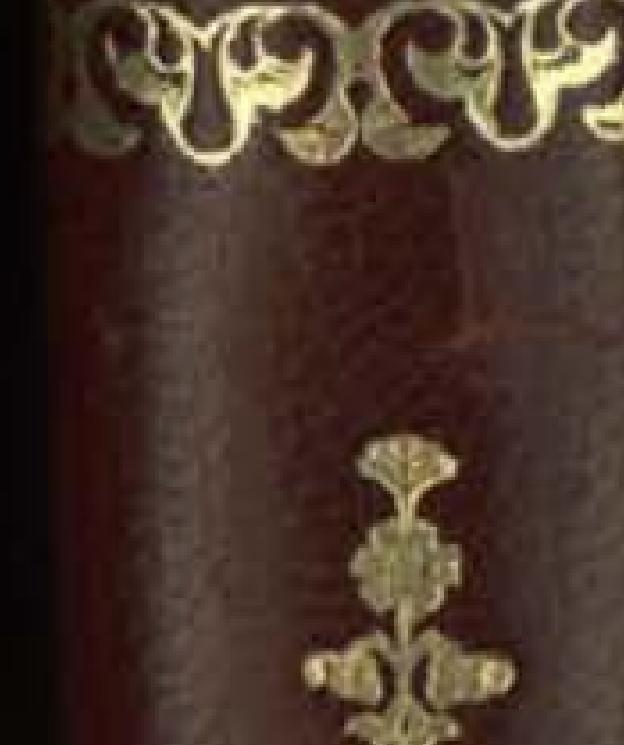
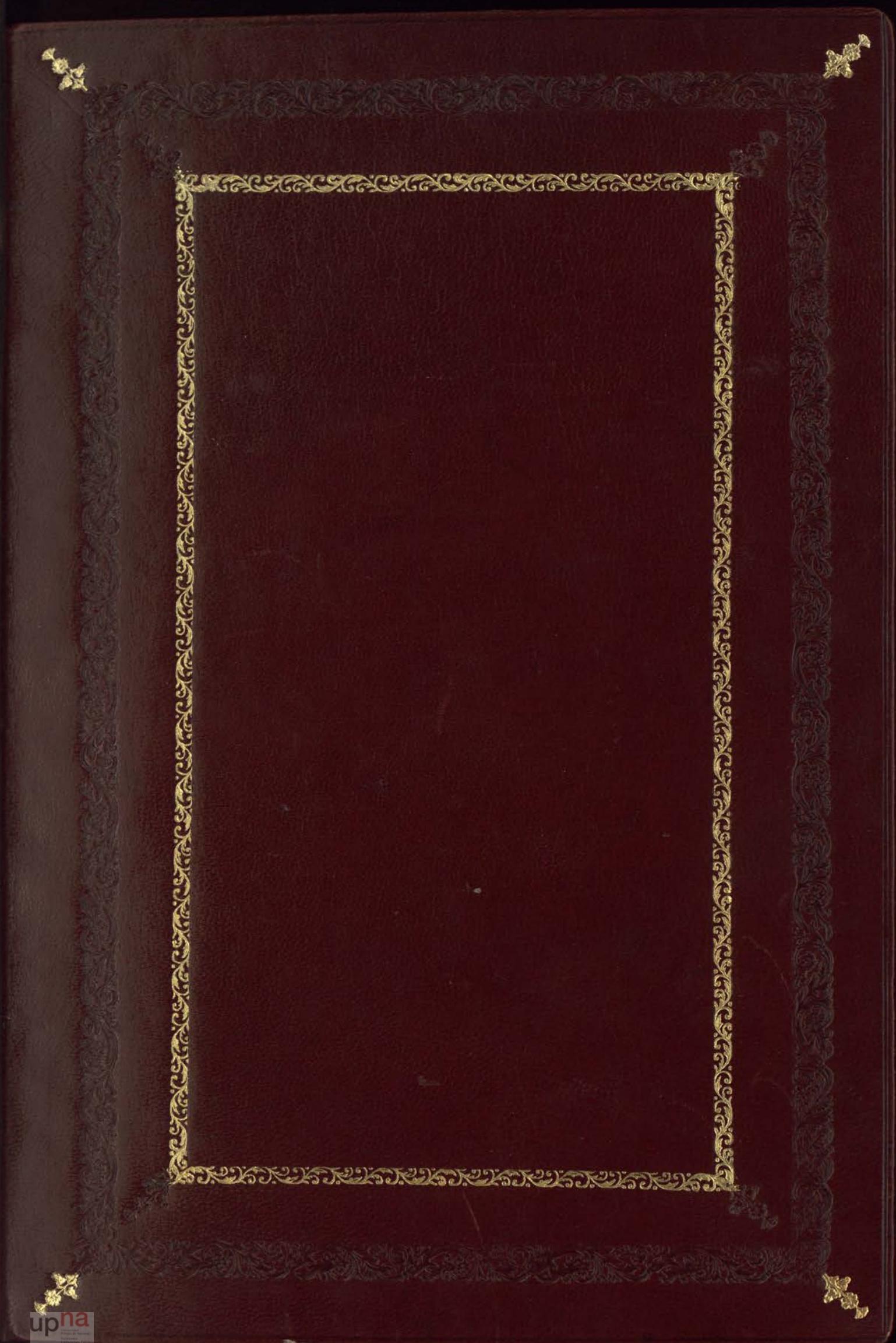



EXECUTORIA
de los Caballeros

FR. THOMAS
DE AGUERRI


EXECUTORIA
CAVALLEROS
DE SAN JUAN


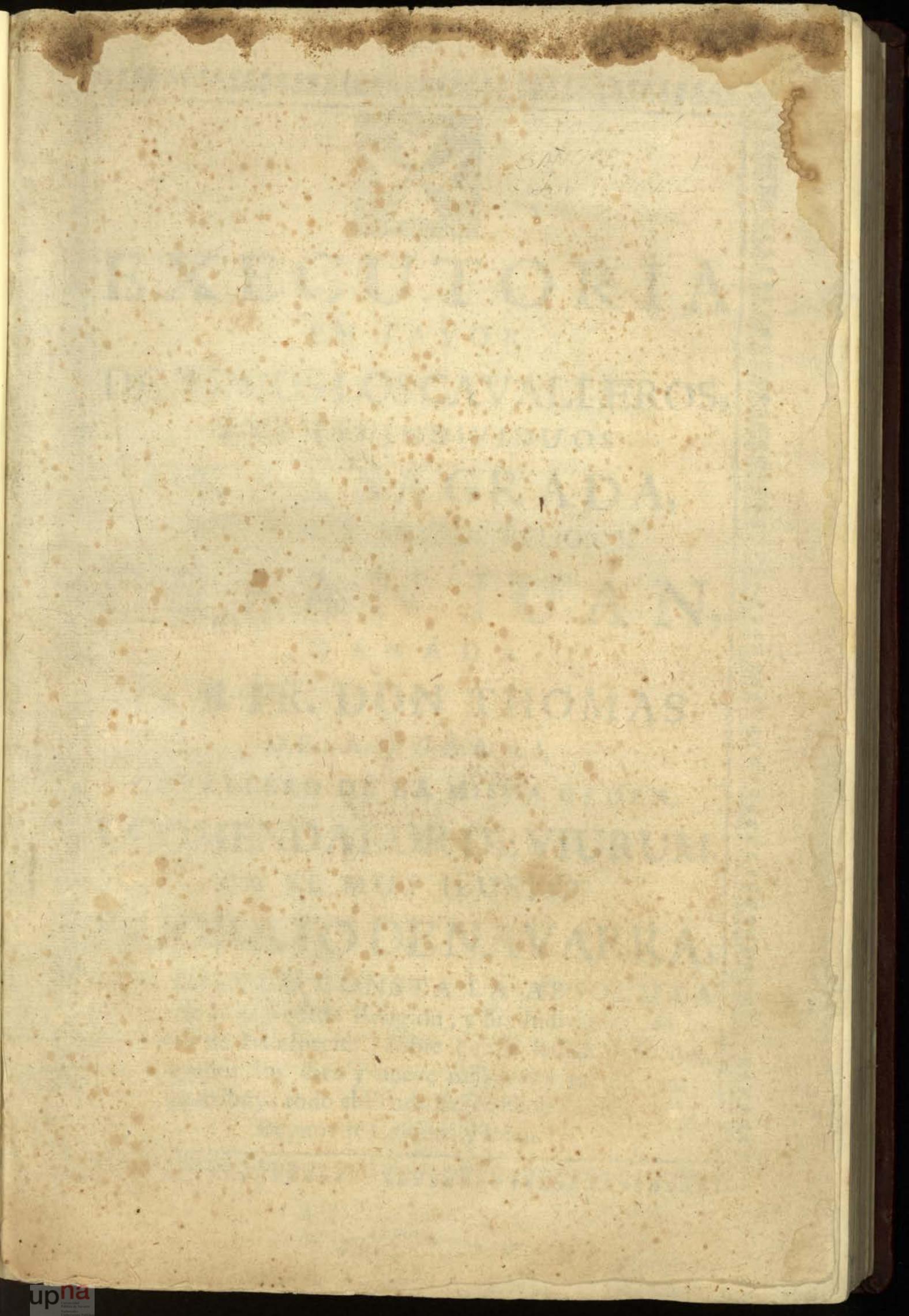
1736

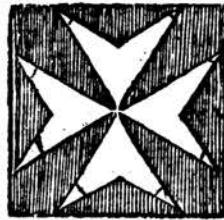












EXECUTORIA
EN FAVOR
DE TODOS LOS CAVALLEROS,
Y DEMAS INDIVIDUOS
DE LA SAGRADA,
INCLYTA, Y MILITAR RELIGION
DE SAN JUAN,
GANADA
POR FR. DON THOMAS
DE AGUERRI,
CAVALLERO DE LA MISMA ORDEN,
Y COMENDADOR DE VIURUM.
EN EL MUY ILUSTRE
PRIORATO DE NAVARRA,
POR DONDE CONSTA LA ABSOLUTA
libertad de la expressada Religion , y sus Individuos , en los
consumos de las especies , sobre que se hallan impuestos,
ò cargados los diez y nueve millones y medio que
contribuye todo el Estado Eclesiastico de estos
Reynos de Castilla , y Leon.

OS EL DOCTOR

DON ESTEBAN GONZALEZ
de Mená y Medrano, Protho-Notario Apostólico, Juez in Curia de el Numero de el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, en estos Reynos de España : Otrosi, Juez Apostolico, que somos en el Pleyto, y Causa, y entre las Partes infrascriptas ; en virtud de Rescripto, y Comission de su Santidad, cuyo tenores como se sigue:

Comision. IN nomine Domini, Amen. Cunctis sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi M. DCCXXX. in dictione octaba, die xxvj. mensis Iuliij, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Clementis PP. XIJ. anno eius primo ego Officialis deputatus vidi, & legi quasdam Litteras Apostolicas sub Plumbo more Romane Curie expeditas tenoris sequentis videlicet. Clemens Episcopus Servus Servorum Dei, Dilectis filijs Stephano Gonzalez de Menar, & Ioanni Francisco de Ayala, ac Francisco Bentilac, nostris, & Sedis Apostolicæ Notarijs Protho-Notarijs Nuncijs, salutem, & Apostolicam Benedictionem ex parte dilecti filij Alberti Gomez de Andrade, Receptoris, seu Administratoris Generalis, reddituum regalium, & servitorum Millionum Regni Hispalensem, nobis fuit humiliter supplicatum quatenus Camaram, & Causas appellationis, & appellationum pro dicti supplicantis parte, ad Sedem Apostolicam intra legitima, ut ipse afferit tempora interposita, & interpositorum à Sententia definitiva, seu Decreto definitivo, per dilectum, etiam

filiorum nostrorum , & Sedis Apostolicæ Nuntium,
in Regnis Hispaniarum residentem , sive illius
Auditorem contra dictum supplicantem , & ad fa-
vorem dilecti pariter filij Fratris Thomæ de Aguer-
ria , Adris de & super solutione cuiusdam pecu-
niarum summe latius , in actis specificatae rebus
que alijs in actis Cause , & Causarum huiusmodi
latius deductis , & alterius sententia in prima instan-
tia , per Ordinarium Hispalensem Latæ confirmato-
riam in secunda instantia lata , seu facto , ac nullita-
tis ex tribus iniquitatis , & in Iustitiae attentatorum ,
& innovatorum , quorumcumque necnon restitu-
tionis in integrum prout de iure adversus quæcum-
que preiudicialia salutem ex clausula generali si qua
mihi iusta causa videbitur , ac quam , & quas dictus
Supplicans super præmissis habet , & movet , have-
reque , & movere bult , & intendit , cum omnibus suis
incidentibus , dependentibus , emergentibus annexis ,
& connexis totoque negotio principali , aliquibus
probis viris illarum partium in Dignitate Eccle-
siastica Constitutis , & eorum cuiuslibet , audiendas
cognoscendas , decidendas , fineque debito termi-
nandas Apostolica Authoritate commitere alias
que sibi in præmissis de oportuno iuris remedio
subvenire paterna sollicitudine curaremus , nos igi-
tur unicuique iustitiam , ut decet ministrare cu-
pientes , ac statum , & merita causæ , & causarum
huiusmodi præsentibus pro expressis habentes ip-
sumque supplicantem aquibusbis ex communi-
cationis suspensionis , & inter dicti alijsque Eccle-
siasticis Sententijs , Censuris , & pænis siquibus quo-
modolibet innodatus existit ad effectum præsen-
tium , tantum consequendum harum serie absol-
ventes , & absolutum fore censentes huiusmodi
supplicationibus inclinati discretioni vestre per Ap-

pos.

postolica scripta mandamus quatenus vos, vel duo,
aut unus vestrum vocatis dicto Adrio, & alijs
qui fuerint evocandi Causam, & Causas præ-
scriptas Authoritate nostra audiatis cognoscatis
decidatis, fineque debito terminetis summarie,
prout in Causis beneficialibus procedi consuevit,
nos enim vobis, & vestrum cuilibet dictum
Adrium omnesque alios quos opus erit, etiam
per Edictum publicum constituto de non tuto ac-
cessu citandi illique, & quibus videbitur sub Sen-
tentijs, Censuris, & pænis inhibendi contradicto-
res in illas servata forma Concilij Tridentini inci-
disse declarandi, aggravandi, reaggravandi, & in-
terdicendi auxiliumque Brachij Secularis, si ad hoc
opus fuerit invocandi attentata, & innovata quo-
cumque prout de iure revocandi fatalia quatenus
durent arbitrio vestro, & cuiuslibet, vestrum pror-
rogandi quatenus verolapsa sint supplicantem ad-
missus, eorum lapsum rem iudicatam, & alia quæ-
cumque preiudicialia in integrum, & prout de iu-
re restituendi aliaque in præmissis, & circa ea quo-
modolibet necessaria, & opportuna faciendi, di-
cendi, gerendi, exercendi, & exequendi plenam,
& liberam eadem Apostolica Authoritate tenore
præsentium concedimus facultatem, non obstan-
tibus præmissis, ac Constitutionibus, & ordinatio-
nibus Apostolicis cæterisque contrarijs quibus-
cumque. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam
Maorem, Anno Incarnationis Dominice millesimo
septingentesimo trigesimo duodecimo, Kalendas
Augusti Pontificatus nostri, anno primo G. Sma-
chers Loco  Plumbi super quibus quidem litte-
ris ego Notarius Publicus infrascriptus, hoc præ-
sens publicum transumptum confectum signo, &
subscriptione meis notavi, ut per inde valeat, ac lit-

B ————— te.

terè originales actum præsentibus Dominis Nicolao
Torrente , & Francisco Caldara Testibus. Con-
cordant cum Originali J. B. Riganti, pro Officialis
Deputatus. T. M. Subdatarius. Ita est Christopho-
rus de Bernardinis , Notarius Apostolicus. Loco
signi  sigilleque.

A los Venerables en Christo Señores Arzobis-
pos , y Obispos de las Ciudades , Arzobispados , y
Obispados de estos Reynos , à sus Discretos Provi-
sores , Oficiales , y Vicarios Generales , y à los RR.
Abades , Priores , Deanes , Arcedianos , Thesore-
ros , Maestre-Escuelas , y demàs Dignidades , y
Canonigos de las Santas Iglesias Metropolitanas,
Cathedrales , y Colegiales de estos dichos Reynos,
y à los Jueces Synodales , Refrendarios , y Protho-
Notarios Apostolicos , y à otra qualquiera Persona
constituìda en Dignidad Eclesiaستica , ante quien
estas nuestras Letras Executoriales fueren presen-
tadas , y de lo en ellas contenido , pedido execu-
cion , y cumplimiento debido de Justicia , y à ca-
da uno in solidum , salud en nuestro Señor Jesu-
Christo : Hacemos saber , que Pleyto , y Causa ante
Nos se ha seguido , y tratado en tercera , ù otra
mas verdadera instancia , en virtud de el preinser-
to Rescripto , y Comission de su Santidad entre
Partes ; de la una , Fr. Don Thomàs de Aguetti ,
Comendador del Orden de San Juan , Capitan de
Fragata de la Real Armada de el Mar Occeano;
y de la otra , Don Alberto Gomez de Andrade ,
Recaudador General de las Rentas Provinciales del
Reyno de Sevilla , en que es comprendida la
Ciudad del Puerto de Santa Maria , sobre paga de
Refaccion de las especies sujetas à la contribucion
de Millones , y demàs deducido en los Autos de el
mencionado Pleyto , y Causa , por el qual consta , y

pa-

parece haver tenido principio ante el Ordinario Eclesiastico de la Ciudad , y Arzobispado de Sevilla , en el dia seis de Noviembre de el año passado de mil setecientos y veinte y cinco , por Peticion presentada por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri ; Cavallero Professo del Orden de San Juan , y Capitan de Fragata ; que à la sazon residia en el Puerto de Santa Maria , diciendose : Que siendo , como era , Cavallero Professo de dicha Orden , y como tal exempto de todas contribuciones Reales , y personales , gozando de el fvero de el Privilegio de los Señores Reyes de España ; de suerte , que en qualquiera parte de estos Reynos que residiesse , se le debia restituir todo quanto huiesse contribuido en las especies sujetas à Millones , para lo qual hizo presentacion de su Declaracion jurada , y un Testimonio dado por Gregorio Bayles de Padilla , Notario de la Audiencia Episcopal de la Ciudad de Cadiz ; y pidiendo , que para que tuviesse efecto lo referido , se despachasse Comission en forma à la persona que fuera servido de la Ciudad del Puerto de Santa María , que el tenor de la dicha Declaracion , Testimonio , y Peticion , es como se sigue :

Declaracion. Matias Nicasio Quiñones , Escrivano del Rey nuestro Señor , Publico de el Numero de esta Ciudad de el Puerto de Santa Maria , certifico por Testimonio en la mejor forma que puedo , y por derecho me es permitido , que oy dia de la fecha , ante mí Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de la Sagrada Religion de el señor San Juan , y Comendador de Viurum , en el Reyno de Navarra , y Capitan de Fragatas , baxo de juramento , que de su voluntad , conforme à Derecho hizo , puesta la mano en la Cruz de su Avito , ma-

nifestò : Que desde el dia quattro de Febrero de el passado año de mil setecientos y veinte y dos, está residiendo , y viviendo con su familia en esta dicha Ciudad , sin haver passado à otra alguna , ni Villa , ó Lugar , y para que así conste donde necessario sea , lo declaro , y certifico , como notoriamente publico ; sin cosa en contrario , y ser la verdad en cargo de su juramento , y lo firmò en la dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria , en nueve dias de el mes de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco años , en mi presencia , y la de Don Pedro de Zuñiga , Don Francisco Muñoz , y Juan Esteban Breton , vecinos de ella . Fr. Don Thomàs de Aguetri . En testimonio de verdad . Matias Nicasio Quiñones , N. A.

*Testimo-
nio.*

Gregorio Bayles y Padilla , Notario Apostolico Publico Ordinario de los que residen en esta Audiencia , y Curia Episcopal de esta Ciudad de Cadiz , doy feé , y verdadero Testimoniò , que por unos Autos , que pararon en ella , y tuvieron principio en veinte y tres de Enero de el año de mil setecientos y veinte y dos , consta : Que en el dicho dia , ante el señor Licenciado Don Juan Joseph Duràn y Tendilla , Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedrál de esta Ciudad , y Juez Conservador Apostolico de la Orden , y Religion de San Juan , y por la presencia de Don Blàs Gregorio Velando , Notario que fue de dicha Audiencia , se presentò Peticion concierto Testimonio de Profession por el Capitan de Fragata Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de dicha Orden de San Juan , diciendo , que havia estado pagando los derechos de Millones , y demás , de que era exempto , por todo lo que havia consumido en su manutencion , y

fa-

familia , que se compone de un Ama ; y tres Criados en el tiempo que havia estado en esta Ciudad , el que jurò haver sido desde diez y nueve de Octubre de el año de mil setecientos y quince , hasta veinte y uno de Junio de el año de diez y seis , que havia salido para la Campaña de Corfu , de la que havia buelto el dia nueve de Enero del año de diez y siete , y que desde aquel dia havia estado hasta el seis de Julio de el mismo año , que salió para la Campaña de Cerdeña , de la qual bolviò en ocho de Enero de diez y ocho , desde cuyo dia se havia mantenido hasta el veinte de Abril de el año de diez y nueve , en que se havia embarcado para la America , de donde bolviò en diez y siete de Diciembre de el de veinte , desde quando se mantuvo hasta catorce de Junio de el de veinte y uno , que en virtud de licencia havia salido para su Patria , y se havia mantenido fuera de esta Ciudad hasta ocho de Noviembre de el mismo año de veinte y uno (desde cuyo dia no havia hecho ausencia de esta Ciudad , hasta ocho de Noviembre de el mismo año de veinte y uno) desde cuyo dia no havia hecho ausencia de esta Ciudad , y baxo de el juramento , que lleva hecho , declarò , que el consumo que havia tenido era en cada un dia cinco libras de carne , tres quartas de tocino , seis quartillos de vino , uno de vinagre , tres panillas de azeyte , y en cada semana dos libras de jabon , dos de manteca , y tres de sebo : concluyò pidiendo , que haviendo por presentado el dicho Testimonio de Profession , mandasse dicho señor Juez hacer liquidacion arreglada à consumo , y tiempo , que llevaba jurado de lo que se le debia restituir , y que esta fuera con citacion de el Recaudador de Rentas Provinciales , y que en la qual se separara el tiempo desde prime-

ro de Enero de el año de diez y ocho , que empezò
el Assiento de dichas Rentas de Don Alberto Go-
mez Andrade , y que se notificara à el dicho Re-
caudador le restituyera lo que resultara haver con-
tribuido indebidamente dentro de un breve termi-
no , y que se le apercibiera con Censuras , y dicha
Peticion se hubo por presentada , y por demostra-
do el Testimonio de Profession que referia ; y por
el dicho señor Juez Conservador se mandò , que
con citacion de la Parte de la Recaudacion de Mi-
llones , el dicho Capitan Don Thomàs de Aguerri,
baxo de juramento declarasse en orden à la familia
precisa que tenia , y el consumo que tenia para su
manutencion de las referidas especies ; y fechada di-
cha declaracion , citada la Parte de dicho Recau-
dador , se hiciera la liquidacion que pedia , arre-
glandose para ella à la Peticion que tenia presenta-
da , y que hecho todo se llevassen los Autos ; la
qual declaracion se hizo por el referido Notario la
liquidacion que se pedia , y estaba mandada hacer ,
à quien se cometió ; la qual , y el Auto , que en vi-
ta de todo se proveyò , es como se sigue . — — —

Liquidation.

Liquidación de los maravedis que se le deben restituir à Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de el Orden de Señor San Juan , y Capitan de Fragata , por los derechos , que indebidamente se han cobrado en las especies sujetas à Millones , segùn los días que tiene declarado haver residido en esta Ciudad , y las que diariamente ha consumido en cada uno , en la forma siguiente .--

Primeramente , parece por el Pedimento , que
está por cabeza de estos Autos , que el dicho Fr.
Don Thomas de Aguerri ha residido en esta Ciud-
ad desde el dia diez y nueve de Octubre del año
pasado de in pfectos y quince ; hasta el veinte

y uno de Junio de mil setecientos y diez y seis , en que se incluyen doscientos y quarenta y cinco dias. —

U245:

Item , desde nueve de Enero del año passado de setecientos y diez y ocho , hasta veinte de Abril de el de mil setecientos y diez y nueve , en que se incluyen quatrocientos y quarenta y siete dias. —

U447:

Item , desde el dia diez y siete de Diciembre de el año passado de mil setecientos y veinte , hasta catorce de Junio de el año passado de veinte y uno , en que se incluyen ciento y setenta y nueve dias. —

U179:

Item , desde ocho de Noviembre del año proximo passado de setecientos y veinte y uno , hasta el dia quatro de Febrero de este presente año de la fecha , en que se incluyen ochenta y ocho dias. —

U088:

Hacen mil ciento y treinta y siete dias las cinco partidas antecedentes , los mismos que en diferentes ocasiones ha residido en esta Ciudad el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , segun el referido Pedimento , y en ellos ha consumido las cantidades de especies siguientes . —

Carne. Por mil ciento y treinta y siete dias , à razon de cinco libras de carne cada uno , hacen cinco mil seiscientas y ochenta y cinco libras , que à diez y seis maravedis cada una , hacen noventa mil novecientos y sesenta maravedis . —

901960:

Tocino. Por mil ciento y treinta y siete dias , à razon de tres quartas de tocino cada uno , hacen libras ochocientas y cincuenta y dos libras y media , que à diez y seis maravedis cada una , hacen trece mil seiscientos y quarenta . —

138640.

Vino. Por mil ciento y treinta y siete dias , à razon de seis quartillos cada uno , hacen seis mil ochocientos y veinte y dos quartillos , que hacen arrobas doscientas y trece , y seis quartillos , que à razon de

de ciento y treinta y seis maravedis , arrobas hacen
veinte y ocho mil novecientos y noventa y tres
maravedis. —————— 28 U 993.

Vinagre. Por mil ciento y treinta y siete dias , à razon
de un quartillo de vinagre cada uno , hacen mil
ciento y treinta y siete quartillos , que hacen arro-
bas veinte y cinco y media y un quartillo , que à
ochenta y seis maravedis arroba , hacen tres mil y
cinquenta y cinco maravedis. ——————

Azeyte. Por mil ciento y treinta y siete dias , à razon de
tres panillas de azeyte cada uno , hacen tres mil
quatrocienas y once panillas , que hacen arrobas
sesenta y ocho y once panillas y media , que à cien-
to y setenta y ocho maravedis , arrobas hacen do-
ce mil ciento y treinta y nueve maravedis. —————— 12 U 139.

Manteca. Por mil ciento y treinta y siete dias , que hacen
semanas ciento y sesenta y dos y media , que à ra-
zon de dos libras de manteca cada una , hacen tres-
cientas y veinte y cinco libras , que à diez y seis
maravedis cada una , hacen cinco mil y doscientos
maravedis. —————— 5 U 200.

Sebo. Por mil ciento y treinta y siete dias , que hacen
semanas ciento y sesenta y dos y media , que à ra-
zon de tres libras de sebo cada una , hacen quattro-
cientas y ochenta y siete libras y media , que à
quattro maravedis libra, importan mil novecientos
y cinquenta. —————— 1 U 950.

Por manera , que hecha la quenta , segun la de-
claracion del dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri ,
por las especies que declara consumir en cada un
dia , importan los maravedis que se le deben resti-
tuir , ciento y cinquenta y cinco mil novecientos y
treinta y siete maravedis , que hacen reales de ve-
llon quattro mil quinientos y ochenta y seis reales
y trece maravedis de yellon. ——————

Re.

4 U 586-13.

Resumen de las partidas antecedentes, y de las que de ellas se revajan, que no son comprendidas en el Aviso de D. Alberto Gómez del Andrade, o más Líquidos o vinos, Recaudador de las Rentas Provinciales de los Reales Servicios de Millones.

En la mañana de que en los mil ciento y treinta y siete días, que parece haber residido en esta Ciudad en dicho año D. Tomás de Aguerri, importando maravedis de las especies sujetas a Millions, que segun su Declaracion, parece haber consumido cincuenta y cinco mil novecientos y ochenta y tres, que hacen reales vellón quacros mil quinientos y ochenta y seis reales y trece maravedis, y de estas partidas, revajando se las dos primeras de la liquidacion, que empiezan desde diez y nueve de Octubre de el año pasado de seiscientos y quince, y concluyen el dia seis de Julio de el año de seiscientos y diez y siete, que componen quattrocientos y veinte y tres días, y por ellos cincuenta y ocho mil y dos maravedis, que hacen reales vellón mil setecientos y cinco y treinta y dos maravedis, los mismos que han importado las especies consumidas en dichos días, quedan liquidos dos mil ochocientos y ochenta y un reales y diez y nueve maravedis, como parece de la liquidacion, y resumen antecedente, el qual he hecho bien, y fielmente à mi real saber, y entender, salvo error, y en virtud de lo mandado por el Señor Juez Conservador, la firmé en Cadiz à once dias de el mes de Febrero.

brero de mil setecientos y veinte y dos años. Blas Gregorio Belardo, Notario.

Auto.

En la Ciudad de Cadiz à veinte dias de el mes de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, el Señor Licenciado Don Juan Duran y Tendilla, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de ella; y Juez Conservador de los Cavalleros de el Orden de el Señor San Juan, haviendo visto estos Autos, fechos à pedimento de Fr. D. Thomàs de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan, y Capitan de Fragata de su Magestad, sobre pretender gozar de la libertad, y exemptione de Derechos, que se contribuyen en las especies de Millones, y que se le restituya lo que indebidamente ha contribuido en el tiempo, que tiene declarado haver residido en esta. Su Merced mandò se despachasse mandamiento, para que dentro de tercero dia de como le sea notificado, Don Juan Perez Navarro, Cavallero de el Orden de Calatrava, y Administrador de los Reales Servicios de Millones, dè, y restituya al dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri la cantidad de dos mil ochocientos y ochenta y un reales y diez y nueve maravedis, que segun parece de la liquidacion, que està en dichos Autos, resulta de verle por los Derechos, que le ha cobrado en las especies que ha consumido en el tiempo que ha residido en esta Ciudad, sujetas à Millones, y ha estado à su cargo su recaudacion, con apercibimiento, que dicho termino passado, sin haverlo hecho, se procederà contra el susodicho à lo que por derecho huiere lugar, y por este su Auto assi lo proveyò, comparecer de su Asessor, y lo firmaron; de que doy fe. Licenciado Duran. Blas Gregorio Velardo, Notario.

V.

Y haviéndose despachado el Mándamiento, que por dicho Auto se manda se le notificó à Don Juan Pérez Navarro, Cavallero de el Orden de Calatrava , oy Administrador que era de los Reales Servicios de Millones en el dia veinte de Febrero de el año de mil setecientos y veinte y dos , y por dicho Administrador se pidieron los Autos , que se le mandaron entregar en el dia veinte y seis de Febrero de el dicho año , los bolvió con peticion, diciendo , que se le havia notificado pagáralo que consta de dicha liquidacion , que suponia haver contribuido à las Rentas de su cargo Fr. Don Thomás de Aguerri , y que en Justicia debia dicho Señor Juez de reformar , y enmendar dicho Auto, reduciéndola restitucion à lo justo , y arreglado, como era justicia ; y porque la pretension de el referido Fr. Don Thomás , y por consiguiente la liquidacion , que se havia hecho era gravosa à la Renta de su cargo ; primeramente , por pretender, como pretendia , por consumo diario suyo , cinco libras de carno , tres quartas de tocino , seis quartillos de vino , y de este modo todo lo demás , y en lo que havia exceso , por no ser dable , que una familia de quattro , ó cinco personas tuvieran desmesurado consumo ; y haviendo alegado otras cofas, concluyó , pidiendo se sirviera dicho Señor Juez de reformar , y enmendar el dicho Mandamiento, arreglando el consumo , y diario à lo que tuviera por conveniente , la qual peticion se havia presentado , y se mandó dar Traslado à la parte de el dicho Fr. Don Thomás de Aguerri , quien haviéndolos llevado , los bolvió con Peticion , diciendo se le debia apremiar à dicho Administrador con Censuras , y todo rigor de Derecho à la restitucion de los dos mil ochocientos y ochenta y un

un reales y diez y nueve maravedis de vellón y que contenía la referida liquidación; que si se debía hacer en la justicia; porque la moderación que incen-
taba, allegando ser inveterosimil el consumo, respecto
de la familia querencia, la que no se debía regar
la exigüedad de ella, y de la casa de un Caballero Mi-
litar o pupla de un Clerigo; por la vivienda de los
guías en moderación, y ferda los Caballeros de el gral
dicho el dicho Dñ Thomas frecuente el exceso en
los comibites que son ordinarios en las casas de
los Oficiales; que tienen por constituirse comer-
rara vez solos; y que atento se trallaría sin moderan-
do el gasto, que señala declarado, y por que debía
estar a el juramento, que era mas inveterosimil; y si
huyiera faltado a la Religión de él; como temeridad;
se atrevía a sospechar que el dicho Administrador
que asimismo no se debían bajar, como
decia dicho Administrador los Viernes y Sabados;
pues solo los (Sabados) Viernes de la Qua-
resta, eran los que en la mas común opinion no
comprendian la disposición, y gracia de la Bu-
la, que de ella gozaban los Militares; todos los
que estuvieran en actual Exercicio, y concluyó pi-
diendo se apremiara, y llevara a debido efecto el
referido Mandamiento; y por dicho Señor Juez
se pidieron los Autos, y en vista de ellos se provéyo el
siguiente.

Auto. En la Ciudad de Cadiz a cinco dias de el mes
de Marzo de mil setecientos y veinte y dos años, el
Señor Licenciado D. Juan Duran, y Tendilla, Cano-
nigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de
esta Ciudad de Cadiz, y Juez Conservador de los
Caballeros de el Orden de el Señor San Juan: Ha-
viendo visto estos Autos dixo, que sin embargo de
lo alegado por parte de Don Juan Perez Navarro,

Ca-

Cavallero del Orden de Calatrava, y Administrador de los Reales Servicios de Millones de esta Ciudad. Debia mandar, y mandò se le notifique à el susodicho, que dentro de tercero dia cumpla con lo mandado en el Auto de veinte de Febrero proximo passado de este año, y en su cumplimiento restituyrà Er. Don Thomàs de Aguerti, Cavallero professo de el Orden del Señor S. Juan, y Capitan de Fragata, la cantidad que en él se contiene, con apercibimiento, que dicho termino passado sin haverlo hecho, se declarará à el susodicho por publico excomulgado; y por este su Auto assi lo proveyò, y mandò con acuerdo, y parecer de su Assessor, y lo firmaron, de que doy fe: Lic. Duran: Doctor Guzmàn: Blas Gregorio Belando, Notario.

El qualdicho Auto fuè notificado en el dia cinco de Marzo de dicho año de veinte y dos, à el referido Don Juan Pérez Nayarro, Administrador, que era antes de los Reales Servicios de Millones, quien en siete de dicho mes, y año, salìó con peticion, diciendo, que se le havia notificado, que dentro de tercero dia pagasse à la Parte contraria lo contenido en la liquidacion, que à su Pedimento se havia hecho, con apercibimiento, que passado dicho termino sin haverlo hecho, se declararía por publico excomulgado, y que lo que se le mandaba era, que pagara los derechos que pretendía à razon de las libras de carne, quartillos de vino que tenía pedido, y à este modo las demás especies con igual exceso, sin exceptuar Viernes, y Sabados, siendo assi, que por la Bula de su Santidad no les es licito à los Militares el comer carne en ellos, ni en los dias de la Semana Santa; y que tampoco se extendía el Privilegio à las personas de sus familias, pues unicamente pertenecía à las personas que militaban, co-

mo parecia de el Edicto, que se fijo de el Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad , que tenia presentado en los Autos , que sobre este fin seguia sante dicho Señor Juez con Fr. Don Miquel Regio , y pidiò se pusiera en estos Autos Testimonio de dicho Edicto , y que por las referidas causas se sentia agraviado de la dicha Providencia , y que hablando con el respesto que debia , apelaba para ante quien por derecho podia , y debia , y pidiò otorgamiento en ambos efectos , y que de dicho Edicto se pusiera Testimonio , y que se le otorgasse la apelacion en ambos efectos como llevaba pedido ; y que assi se debia à su Justicia , y implorò el Real Auxilio de la fuerza , y la dicha Peticion se huvó por presentada , y se mandò dar traslado de ella à la otra Parte , y que antes se pusiera Testimonio del referido Edicto à la letra , y dicho Testimonio se puso en dichos Autos , y lo que en él se manda por dicho Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad , es , que tan solamente son exemptos de comer pescado las vigilias , y dias quaresmales los Militares proprios , y no sus familias ; y por ser esto en sustancia lo que por dicho Edicto se manda , no se pone en este Testimonio à la letra por ser lato : y luego llevò los Autos la Parte de Fr. Don Thomàs de Aguerri , quien los bolviò en el dia once de Marzo con Peticion : la qual , y el Auto , que en vista de ella , y de todo lo demás se proveyò por dicho señor Juez Conservador , es como se sigue .

Peticion. Juan Jazinto Rosso , en nombre del Capitan de Fragatas Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de la Orden de San Juan , en los Autos con el Recaudador de Rentas Provinciales , sobre que restituya à mi Parte dos mil ochocientos y ochenta y un reales y diez y nueve maravedis de veillon.

Hon. Digo , que sin embargo la de apelacion que interpone Don Juan Perez Navarro , y de que se mediò traslado ; se le debe declarar en las Censuras con que le cominò , y procederse à agravacion de ellas ; y mayores apremios hasta que tenga efecto la restitucion mandada hacer , que assi es Justicia ; porque la Causa por su naturaleza , es breve , y sumaria , y à el pago , y restitucion se debe proceder , como se hace por apremio ; y assi la naturaleza , y el estado resisten la apelacion que se interpone , para que sin embargo de ella , y oyendose solo en el efecto debolativo , se proceda à el apremio sobre el pago , sin quo funde agravio en la determinacion el nuevo Edicto de su Ilustrissima ; porque la Declaracion , y Consulta que lo precediò , à que le dictan la practica antecedente , que es notoria , en comer carne los Militares , y su familia en uso de el Privilegio de la Bula ; segun la inteligencia que de ella se tenia ; y quando se considere obligatorio el Edicto , lo sera solo desde su Publicacion ; tiempo no comprendido en la Liquidacion , segun las fechas de uno , y otro ; y no pudiendo tener por él justo titulo la Renta de Millones , para quedarse con los derechos , que indebidamente percibio , ni hacer contribuyente de ellos à el Estado Eclesiastico : de nada sirve para la presente controversia ; por tanto , à Vuesamerced suplico ; que no admitiendo la apelacion , ù oyendola solo en el efecto debolativo , se sirva de mandar se declare à Don Juan Perez Navarro en las Censuras ; y que se agraven , hasta tanto que aya hecho la restitucion que le está mandado : pido Justicia , costas , &c. Juan Jazinto Rosso: Lic. Don Pedro Muñoz.

Auto.

En la Ciudad de Cadiz à trece dias de el mes de Marzo de mil setecientos y veinte y dos años , el

Se-

o i

Señor Lic. Don Juan Duran y Tendilla, Canónigo
Pensionario de la Santa Iglesia Cathedral de esta
Ciudad, y Juez Conservador de los Caballeros de
el Orden del Señor San Juan. Habiendo visto estos
Autos, y lo dicho, y alegado por las Partes, man-
dó, que sin embargo de la apelación, interpuesta
por Don Juan Pérez Navarro, Caballero de el Or-
den de Calatrava, y Veinte y cuatro de la Ciudad
de Sevilla, y Administrador de la Renta de los Rea-
les Servicios de Millones de esta de Cádiz, que se le
oye en el efecto debolutivo, se cumpla lo proveído
en Auto de veinte de Febrero, proximo passado de
este año, haciendose el pago, y restitución de los
dos mil ochocientos y ochenta y un reales y diez
y nueve maravedís de yellow, dentro de segundo
dia à la Parte de Don Tomás de Aguerri, Cava-
llero Profeso de dicho Orden de San Juan, y Ca-
pitán de Fragata, con apercibimiento, de que en
su defecto se declarará por público Excomulgado,
y se reserva su derecho à la Parte de la Recauda-
ción, por lo que mira à el Edicto de el Ilustrísimo
Señor Obispo de esta Ciudad, para que à su tiem-
po lo deduzga, y en todo caso se tenga presente,
para en lo adelante en las Liquidaciones que se hi-
cieren; y por este su Auto assí lo proveyó, y man-
dó, con acuerdo, y parecer de su Asessor: y lo fir-
maron doy fe: Lic. Duran: Doctor Guzmán:
Blas Gregorio Belando, Notario.

Y este Auto se notificó à el referido Don Juan
Pérez Navarro el dia catorce de Marzo de el dicho
año de veinte y dos, y se hizo dicho pagamento, co-
mo parecerá del Recibo que está en la Contaduría
de dicha Renta; y todo lo susodicho mas largamen-
te consta de los referidos Autos, y los preinsertos
concuerdan con su original, à que me refiero: Y

af.

assimismo doy fe, que en mi poder parán unos Autos, hechos à pedimento de Don Miguèl Regio, Cavallero de dicha Orden, y otros de Don Andrès Regio, assimismo Cavallero de dicha Orden, y otros de Don Diego Pabón; y en dicha Audiencia parán distintos seguidos sobre este fin, ante dicho señor Juez Conservador; y en uno de ellos, de dichos ramos de Autos, está presentado un Testimonio Authorizado en toda forma de la Ciudad de Xerèz de haver seguido en ella Autos, por los Cavalleros de San Juan, en virtud de Comission de el señor Juez Conservador de la Ciudad de Sevilla; y en todos ellos se ha mandado contribuir, y pagar enteramente los derechos de Millones, por los Administradores de dichas Rentas, por estar dichos Cavalleros de San Juan exemptos de la contribucion que paga el demás Estado Eclesiastico; y assimismo se les ha assignado lo mismo que han pedido vajo de su Juramento, como todo lo dicho assimismo consta de los referidos Autos à que me remito, que por aora parán en dicha Audiencia; y para que conste de Pedimento de Don Thomàs de Aguetri: doy el presente, signado, y firmado en Cadiz à veinte de Agosto, de el año de mil setecientos y veinte y cinco años. En testimonio de verdad. Gregorio Bayles, Notario Apostolico.

Petition. Juan de Huerta Serrano, en nombre del Comendador Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Profeso de el Orden del Señor San Juan, y Capitan de Fragatas de la Real Armada, que de presente reside en la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, como mas aya lugar, parezco ante Vuesmerced, y digo que siendo mi Parte, como tal Cavallero Profeso, exémpto de todas Contribuciones Reales, y personales, gozando de el Fuero de el Privilegio.

gio de los Señores Reyes de España , de suerte, que siempre , y en qualquier parte que de estos Reynos residiere , se le deben restituìr los derechos que huviere contribuido , por las especies que ha consumido , y su familia , sujetas à los Servicios de Millones , y maravedis en libra de jabòn , y sebo , es assi , que aunque ha residido muchos tiempos en dicha Ciudad de el Puerto , hasta aora los Administradores , y Recaudadores de dichos Reales Serycios de Millones , no han restituìdo à mi Parte las cantidades , que indebidamente ha contribuido en las especies de su comprehension , siendo assi , que les consta muy bien el Privilegio de Exempcion de que goza ; y que residiendo en la Ciudad de Cadiz en diferentes ocasiones , para la restitucion de lo contribuido por el consumo de dichas especies , por mi Parte , y su familia , siguiò Autos ante el señor Canonigo Penitenciario de la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Cadiz , como señor Juez Conservador de la Religion de San Juan , en aquel Obispado , contra los Administradores de Rentas Provinciales , y Recaudacion General de todo el Partido , sobre dicha restitucion : Y haviendose deferido en el juramento de mi Parte , la prueba de lo que consumia en toda su familia diariamente , de las especies sujetas à Millones , manteca , sebo , y jabòn , hubo determinacion definitiva , sin embargo de la contradiccion , hecha por parte de la Recaudacion , en que se mandaron restituìr à mi Parte todos los derechos que havia contribuido , por los dias que havia residido en Cadiz , incluyendose los dias de Vigilias , y Viernes ; por el Privilegio Militar de que goza , que importaron quattro mil quinientos y ochenta y seis reales y trece maravedis , para cuya cobranza se librò despacho con Censuras , como

todo consta de el Testimonio de dichos Autos ; que presentò , y jurò , añadiéndose otros exemplares de este Arzobispado , con los Cavalleros del Orden de San Juan , que residen en la Ciudad de Xerèz de la Frontera . Y concluye , en que à todos se ha mandado restituìr las porciones contribuìdas , deferida únicamente la prueba en el juramento de los Cavalleros ; y para que se proceda à la restitucion de lo que mi Parte ha contribuìdo indebidamente , suplico à Vuesmerced ayà por presentado dicho Testimonio , y en su vista se sirva despachar su comision à el Vicario , ó Cura más antiguo de la Ciudad de el Puerto de Santa María , para que precediendo juramento de mi Parte , sobre el tiempo que hâ , reside en ella , y el quanto de las especies sujetas à Millones que diariamente hâ consumido , manteca , sebo , y jabón , proceda por Cetisuras , y todo rigor de derecho , hasta tanto que restituyan à mi Parte todo el importe de los derechos que ha contribuìdo , de que se haga liquidacion , obrando en todo conforme à derecho : pido Justicia , y sobre que hago el Pedimento que más convenga , juro este en forma , &c. Don Francisco de Fau Cassaus. Lic. Don Francisco Gonzalez , Principe por Huerta , Nicolàs Sebastian de Cabrera.

Prosigue.

Y por Decreto de dicho dia , por el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla , se mandò expedir la Comision que se pedia para el Vicario Eclesiastico de la Ciudad del Puerto de Santa Maria , con la que se le requiriò por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri ; y haviendo aceptado la Jurisdiccion que se le concedia , se mandò por el dicho Vicario Juez de Comision , que se le recibiese la Declaracion al referido Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de el Orden de San Juan , de las

per-

personas , y familia , que mantenía ; y que para ello se citasse à la parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales de aquella Ciudad de el Puerto de Santa Maria , y hecho que fuese , se procediese à la liquidacion de la cuenta de lo que se le debia restituir por lo que havia contribuido en las especies sujetas à Millones en el tiempo , que havia residido en dichá Ciudad ; y que en vista de dicha liquidacion se proveeria lo que fuese de Justicia ; todo lo qual se ejecutò , sin embargo de la contradiccion hecha por parte de el Administrador General de dichas Rentas Provinciales de la referida Ciudad , y su Partido ; que el thenor de la dicha citacion , declaracion , y liquidacion , es como se sigue . -

Citacion.

Yo el Notario passè à las casas de la Administracion de Rentas Provinciales de esta Ciudad , y no hallando en ellas à Don Juan Perez Navarro , su Administrador , hice saber el Auto antecedente à Don Juan Nieto de Aguilera , Thesorero de dichas Rentas , y le dexè papel de su contenido , para que por él se citasse à dicho Administrador para la declaracion , que por dicho Auto se manda , de que doy fe . Fecho en diez y seis de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años . Don Domingo Lorenzo Morjado , Notario . ——————

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , en
Declaracion. el dicho dia diez y siete de Noviembre de el año de milsetecientos y veinte y cinco años , ante su Merced el Señor Don Antonio Fernandez de Mula , Vicario de dicha Ciudad , y Juez de estos Autos , pareció Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de el Orden de el Señor S. Juan , y Comendador de Viarum , en el Reyno de Navarra , y en mi presencia le recibio juramento , que lo hizo à Dios , y à la Cruz de su Venera , so car-
go

go de el qual pròmetiò decir verdad ; y preguntado què personas mantiene , y quanto se le reparte en las especies sujetas à Millones , que consume , dixo : que mantiene cinco personas con la suya , y que para dicho mantenimiento consume cada dia , en que se incluye Vigilias , y Quaresma , excepto Viernes , y Sabados de Quaresma , cinco libras de carne , tres quartas de tocino ; seis quartillos de vino , un quartillo de vinagre , y tres pañillas de aceyte , y que en cada semana ha consumido tres libras de manteca de puerco , y tres libras de velas de sebo , y que de las especies referidas se le restituyen todos los derechos por entero , por no deber contribuir cosa alguna ; respecto de estar de todos exemptos , y que en esta Ciudad ha estado residiendo , y viviendo con su familia , desde el dia quatro de Febrero de el año passado de mil setecientos y veinte y dos , hasta aora , sin haver faltado tiempo alguno de esta Ciudad , y que lo que lleva declarado es la verdad , so cargo de su juramento , y firmò , y el Señor Vicario . Mula . Fr . D . Thomàs de Aguerri . D . Thomàs de Abreu . Notario . —

Liquidacion de los maravedises que se deben restituir à Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de el Orden de el Señor San Juan , y Capitán de Fragata de los Derechos , que ha contribuido en el tiempo de tres años , nueve meses , y once dias , que segun su declaracion parece ha residido en esta Ciudad desde el dia quattro de Febrero de el año passado de mil setecientos y veinte y dos , hasta el dia quince de este presente mes , que se hace por el Señor Vicario , Juez de estos Autos , y en presencia de miel Notario , en virtud de Commission de el Señor Juez , y Vicario de la Ciudad de Sevilla , que se hace en la forma siguiente . —

Carne. Primeramente ha de haver ciento y cinco mil nuevecientos y veinte maravedis, por los mismos que ha contribuido en seis mil seiscientas y veinte libras de carne, que ha consumido para su persona, y quatro de su familia, à razon cada libra de diez y seis maravedis, en mil trescientos y veinte y quattro dias, y en cada uno cinco libras, no incluyendose en estos cincuenta y seis dias, que se vajan por los Viernes, y Sabados de quattro Quaresmas, que se han comprendido en dicho tiempo.

Tocino. Item ha de haver quince mil ochocientos y ochenta y ocho maravedis, por los detechos de novecientas y noventa y tres libras de tocino, que ha consumido en el mencionado tiempo, à razon de tres quartas cada dia, y al respecto de diez y seis maravedis en cada libra.

Manteca. Item ha de haver nueve mil quatrocientos y sesenta y dos maravedis, por los mismos, que ha contribuido en quinientas y noventa y una libras, y seis onzas de puerco en ciento y noventa y siete semanas, y un dia, que comprenden el dicho tiempo, à razon de tres libras en cada semana, y diez y seis maravedis en cada libra.

Vino. Item se le abonan veinte y cinco mil y trescientos maravedis, por lo que ha contribuido en doscientas y treinta arrobas de vino, que ha consumido en mil trescientos y ochenta dias, à razon de seis quartillos cada uno, y sus derechos à ciento y diez maravedis cada arroba.

Vinagre. Ha de haver dos mil setecientos, y sesenta maravedis, por los mismos que ha contribuido en el referido tiempo en treinta y ocho arrobas y doce quartillos cada dia, à razon de un quartillo de vinagre, y de setenta y dos maravedis cada arroba.

Azeite. Item ha de haver seis mil doscientos y diez maravedis.

105 U 920

15 U 888.

98462.

25 U 300.

2 U 760.

ve-

vedis , los mismos que há contribuido en el referido tiempo por cinquenta y una arroba , y sesenta panillas de aceyte , à razon de tres panillas cada dia , y ciento y veinte maravedis por los derechos de cada arroba , cuyas partidas suman , y montan ciento sesenta y cinco mil quinientos y quarenta maravedis , los quales ha de haber el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , por lo que ha contribuido en las dichas especies en el mencionado tiempo , segun esta liquidacion , que va cierta , y verdadera , salvo , &c. Puerto de Santa Matia , veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos veinte y cinco años ; y lo firmò dicho señor Vicario , è yo el Notario. Don Antonio de Mula. Don Thomàs de Abreu , Notario.

6y210.

165H540.

Prosigue.

Y en vista de todo , por el dicho Vicario Juez de Comission , se probeyò Decreto en veinte y seis de Noviembre dicho , y año de mil setecientos y veinte y cinco , mandando dàr traslado à la Parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales de dicha Ciudad , para que dentro de tercero dia respondiese lo que le conviniesse , por quien en quince de el mes de Diciembre de el referido año de mil setecientos y veinte y cinco , se respondiò , y alegò de su derecho , y justicia , con la Peticion de el thenor siguiente.

Peticion.

Don Juan Antonio Garcia de Ribera , en nombre de la Recaudacion de Rentas Provinciales de esta Ciudad , en los Autos con Don Thomàs de Aguerri , Cavallero del Orden de San Juan , sobre pretender restitucion de los derechos de Millones , que dice ha contribuido , y demás contenido en Autos , como mejor proceda en derecho , y sin perjuicio de otro que me assista , de que protetox usar: Digo , que se me ha dado traslado de la Pretension

deducida por el referido Dón Thomàs de Aguerni, Cavallero de el Orden de San Juan , en que pide se le restituyan ciento y sesenta y cinco mil quinientos y quarenta maravedis , por el consumo de carne, tocino , manteca , vino , vinagre , y aceyte , suponiendo haverlos contribuido , y recibido en esta Ciudad , desde el dia quattro de Febrero de setecientos y veinte y dos , y expressando tener cinco personas de familia ; y consumir en cada un dia , en que se incluyen Vigilias , y Quaresma; excepto Viernes, y Sabados de Quaresma , cinco libras de carne , y tres quartas de tocino , seis quartillós de vino , un quartillo de vinagre , tres panillas de aceyte , y tres libras de manteca de puerco cada semana , y que de todo lo expressado , se le ha de restituìr enteramente los derechos correspondientes à los veinte y cuatro Millones de Impuestos , sin contribuir cosa alguna , en fuerza de el Breve de su Santidad ; y sin embargo de quanto expressa Vuesamerced en Justicia , se ha de inhibir de el conocimiento de estos Autos , declarandose por no Juez competente , mandando se remitan à el señor Juez Secular , que de ellos pueda , y deba conocer , que assi procede , y debe hacerse , por lo general , favorable , y siguiente . Y porque el Actor debe seguir el fuero de el Reo ; y siendo Secular Don Juan Navarro , Cavallero de el Orden de Calatrava , y Administrador de los Reales Servicios de Millones de esta Ciudad , debe ser convenido ante su Juez Secular , y Privativo de estos Reales Servicios ; y porque qualquiera que convenga à la Real Hacienda debe hacerlo en el Tribunal Secular , y Privativo de ella , y no en otro alguno : por tanto à Vuesamerced suplico se sirva inhibirse de el conocimiento de estos Autos , y mandar que se lleven à el Juez Secular ,

que

que de ellos deba conoçer, sobre que formó articulo , con especial , y debido pronunciamiento , y de lo contrario , hablando como debo , apelo para ante quien con derecho puedo , y debo , y protesto el Real Auxilio de la fuerza , y quanto protestar me convenga , y hago el Pedimento mas util , y conveniente : pido Justicia costas, y juro. Otrosi, sin perjuicio de el articulo interpuesto , y sin que sea visto contestar demanda que no deba , y en prueba de la injusta pretension de el dicho Don Thomàs de Aguerri , y que mi Parte no està obligada à restitucion alguna por via de Refaccion de las cantidades , que supone se hace patente por los medios juridicos siguientes. Lo primero , porque la Refaccion , y restitucion de marayedis nace de obligacion , y contrato entre el Consumidor , y la parte de la Real Hacienda ; con que no haviendo , huido este , no tiene mi Parte obligacion à restitucion alguna. Lo segundo , porque haviendo mi Parte allanado desde principio este Assiento , y desde el tiempo , que pide dicho Don Thomàs de Aguerri , à dar libre las especies sujetas à Millones à las personas Eclesiasticas , que deban gozar de la immunidad ; sobre cuyo assumpto se siguieron Autos ; y porque conste o pido , que con citacion de el dicho Don Thomàs se despache Exerto Requisitorio , à el señor Don Antonio Fernandez de Castro , Juez Superintendente de los Reales Servicios de Millones , para que mande , que Don Pedro Guerrero , Escriyano Mayor de Millones , me dé Testimonio en relacion de los Autos , que siguiò con el Venerable Clero , sobre libertad de derechos , y franqueza en los Puestos publicos , insertando à la letra los Despachos de fuerza del Consejo de Castilla en Sala de Mil y Quinientas , y

23

el de el Consejo de Hacienda, en la Sala de Millones; y dado que sea desde aora para entonces le presento con el juramento necesario, se infiere, que si no ha querido usar de la franqueza en la especie, no es de la obligacion de mi Parte; y mas concurre, que haviendo dicho Don Thomàs hablado el año passado de veinte y dos, à fin de la restitucion de Millones, que oy pretende con Don Joseph Garcia Ximenez, Administrador General, que era en esta Ciudad de los Reales Servicios de Millones, por medio de Don Juan Dorador, expreso dicho Don Joseph Garcia, que embiasse à los Puestos publicos con Cédulas firmadas, y que se le daria libre lo correspondiente à su consumo de la contribucion, è Impuestos, à que no estaba obligado, que para que conste pido, que con juramento, y sin diferirlo, declare à el tenor de lo susodicho. Lo tercero, porque todos los Eclesiasticos Regulares llevan, y han llevado la especie libre de los Puestos publicos, con la mera contribucion dispensada por su Santidad, que para que assimismo conste pido se entienda dicho Exhorto Requisitorio, para que en la misma forma, y con la misma citacion Don Francisco Monte Alegre certifique, segun sus Libros, y Papeles, como los Eclesiasticos Regulares tienen, y han tenido libre consumo, sin bolverles matravides algunos de Refaccion, y desde aora para quando se dé la presento con el juramento necesario, y tampoco se les ha dado Refaccion alguna à los Eclesiasticos Seculares de mas de tres años à esta parte, con el motivo de haverles franqueado la especie en los Puestos publicos. Lo quarto, porque para lograr de la libertad, y franqueza, debio dicho Don Thomàs de Aguerri pedir la assignacion, y que le matricularasen entre los Ecle-

siasticos de esta Ciudad, adonde venia à residir , para que por este medio constasse su vecindad , y se evitasse qualquiera fraude de poder repetir la franqueza en dos Lugares, y tenerle presente, y constarle al Recaudador su vecindario , y personas de familia, es assi que no lo ha hecho hasta aora , con que aunque à todos se bolviesse la Refaccion , à el dicho Don Thomàs no se le debe restituir. Lo quinto , porque aunque se le debiera bolver Refaccion de maravedis algunos, deberia dicho Don Thomàs justificar todo lo que expressa en su Declaracion, sin que se le deba diferir à su juramento, y mas quando consta lo inverso simil de su Declaracion, y assignacion excesiva , como se expressará. Lo sexto, por que la quenta formada, es totalmente injusta contra expressas clausulas de la Bula , y todo lo uno, porque en dicha quenta se forma liquidacion, considerando , que el referido Don Thomàs es oxempto de los diez y nueve millones y medio, y que de estos se le deben restituir , lo que es contra la mente de su Santidad, y clausulas de la Bula, en que manda , que en dicho Servicio contribuyan los Eclesiasticos todos , aunque sean sujetos inmediatamente à la Silla Apostolica , de qualquier estadio, y condicion, y Dignidad que sean, sin embargo de qualquier Privilegio de la Silla Apostolica , y aunque requieran expressa mencion para su revocacion, porque en quanto à dicha Bula se revocan luego , aun considerando à el dicho Don Thomàs como Eclesiastico , debe contribuir en dichos diez y nueve millones y medio y como en caso necesario pido , que assi V. md: lo declare y hablando como debo , le requiero las voces en Detrcho necessarias con la Bula de su Santidad, y que en su ejecucion, y cumplimiento assi se mande , sin

que:

que pueda embarazarlo el Testimonio de haversele pagado en Cadiz la Refaccion enteramente, porque allí se executó por el justo temor de las Censuras; cuya providencia se halla apelada, porque protesto en nombre de mi Parte repetir lo indebidísimo, que por esta razon percibió en dicha Ciudad de Cadiz de el Recaudador General. Lo otro, porque la assignación de cinco libras de carne, tres quartas de tocino, seis quartillos de vino, tres pañillas de azeite, y un quartillo de vinagre cada dia à cinco personas, dado el caso que las tenga, y tres libras de mantequilla de puerco cada semana, es excesiva, e immoderada, y como tal se debe tassar, y regular à lo prudente, y racional, reformando este exceso, para que en adelante el referido Don Thomás á los Puestos publicos pueda recurrir por la cantidad proporcionada à justos tassos, pues la dicha assignación que se hace es quasi para diez y ocho personas de familia, por lo respectivo à la carne; y por el vino, corresponde á muchas familias, y más á vista de hallarse contra dicha su Declaracion y haverla ejecutado sin nueva citacion de mi Parte, por que protesto la nulidad de dicha Declaracion, y Liquidacion. Lo otro, porque en prueba de lo antecedentemente dicho, es injusta, ciaria, y evidenteamente da primera, y segunda partida de el consumo de carne, y tocino, de seis libras menos quarta al dia todos los dias de el año, y Quaresma, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, suponiendo, que los criados de el dicho D. Thomás, y personas de familia han participado de el Privilgio de comer carne las Vigilias, y Quaresma, concedido á los Soldados, qbe actualmente sirven; cuya sola consideracion desvanece todo el intento del referido D. Thomás, hace inveterosimil su

de.

declaración ; calificándose de **excessiva**, è injusta su assignacion , y tassa. Lo otro , porque la partida de manteca de puerco , es tambien injusta , assi por la antecedente razon , como porque teniendo assignacion de tocino , no se le debe considerar de manteca , pues aquel suple el efecto de esta; ademas , que jamás se le ha assignado à Eclesiastico alguno porcion de manteca de puerco ; y aunque se le assignasse , nunca podría ser por consumo diario , por no ser de las cosas que siempre , ò mas ordinariamente se consumen ; y aunque se le considerasse , ocho , ò diez libras de manteca en cada un año , fuera excesiva assignacion , quanto mas pretender ciento y cincuenta y seis libras de manteca de puerco en cada un año , como pretende porcion que no se consume en muchas Republicas. Lo otro , porque la partida de vino de seis quantillos à el dia , ademas de ser tambien **excessivo** , como va ponderado , y que lo que mas se tassa à qualquiera Eclesiastico , de muchas , ò pocas personas de familia , son veinte arrobas al año , y el dicho Don Thomás pretende la assignacion de tres familias , en sesenta arrobas en cada un año , debiendo tambien considerar , que en esta recaudacion solo se cobran sesenta maravedis por cada arroba del vino de consumo , y noventa y quatro de cada una , que se vende à tabernas de todos derechos de Millones , è Impuestos ; y lo que pretende , es , restitucion de ciento y diez maravedis en cada una , suponiendo haverlos contribuido indebidamente , con que si mi Parte no ha percibido mas que los sesenta maravedises de consumo , y noventa y quattro en arroba , vendida por menor , aunque debiera bolver la Refaccion , seria de las cantidades percibidas ; pero no de las que no ha recibido , ademas , de que conforme à orden de

I ————— su

su Magestad , de las cantidades que verdaderamente percibe el Recaudador , se debe protractar entre los diez , y nueve Millones , y demás Impuestos , y solo se debe abonar lo que correspondiere à los Impuestos à los Eclesiasticos ; de que se infiere , que de dicha cantidad de sesenta maravedis , ó noventa y cuatro que se cobran , solo se debe abonar lo correspondiente . Sucediendo lo mismo en la partida de vinagre , en que se cobran por todo derechos en cada arroba sesenta y dos maravedis , y supone debersele setenta y dos , como si se huvieran cobrado , y en la de azeYTE pidese le abone dicho Don Thomàs ciento y veinte maravedis , por los derechos de cada arroba de azeYTE , y solo se cobran ciento y dos por todos derechos ; y que para que conste , pido que dicho Exerto se entienda , para que Don Francisco Monte Alegre certifique asimismo què derechos se cobran de cada arroba de vino , azeYTE , y vinagre , con distincion , y claridad ; y dada que sea , desde aora la presento con el juramento necesario : Lo otro , porque la familia de cinco personas , con la de el dicho Don Thomàs , niego tenerla , y en caso necesario me ofrezco à justificarlo , como el haber assistido en esta Ciudad , sin haber salido de ella : portanto à Vuestra Merced suplico se sirva de despachar el Exorro Requisitorio , que ya pedido , para los fines que en este otro si se contienen ; teniendo los Instrumentos pedidos à su tiempo por presentados , proveyendo en todo , como en él se contiene , potser de justicia , que pido , ut supra , &c. D. Juan Antonio García de Riberat Lic. D. Anselmo Joseph Ruiz de Cortazar.

Prosigue . Y por Decreto de dicha dia , por el referido Vicario Juez de Comision , se mandaron llevar los Autos al Lic. Don Francisco de Cárdenas y Ríbera ,

Abo.

Abogado de los Reales Consejos, y de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion, Vecino de la mencionada Ciudad de el Puerto de Santa Maria, à quien nombraba por Assessor, para que providencias lo que fuera de justicia; y por ser Contador de los Reales Servicios de Millones por su Magestad, respondió no los podia despachar, y en vista de dicha respuesta, por el expressado Vicario Juez de Comission, en el dia siete de Enero de el año pasado de mil setecientos y veinte y seis, se proveyó el Auto de el thenor siguiente.

Auto.

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en siete dias de el mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años, el Señor Vicario Juez de estos Autos, haviendo visto la respuesta de el Lic. Don Francisco de Cárdenas y Ribera, Abogado de los Reales Consejos, mandó, que en quanto à el principal de el Pedimento se dè traslado, sin perjuicio à Fr. Don Thomás de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan; y en quanto à el otrosí, jure el susodicho, como se pide, y con su citacion, despache se el Exerto Requisitorio à el señor Don Antonio Fernández de Castro, Juez Superintendente de Rentas Reales en esta Ciudad, para que Don Pedro Guerrero, Escrivano Mayor de Millones, y Cabildo, y Don Francisco Monte-Alegre, Contador de dichas Rentas, dè el Testimonio, y Certificaciones que por él se piden, con las inserciones que se expressan en el dicho otrosí; y por este Auto assí lo proveyó, y firmó. Mula. Don Thomás de Abreu, Notario.

Prosigue.

Y en virtud de dicho Auto, por el dicho Fr. Don Thomás de Aguerri, se hizo la Declaración que se sigue:

En

Declaracion.

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , en nueve dias de el mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años , ante el señor Don Antonio Fernandez de Mula , Vicario , pareció Don Thomàs de Aguerri , Cavallero de el Orden del Señor San Juan , Capitan de Fragata , de el qual por ante mi el Notario , fué recibido juramento , que lo hizo , puesta la mano en la Cruz de la Venera , y prometió decir verdad , y preguntado por el Pedimento: Dixo , que Don Joseph Garcia , Administrador de Millones de esta Ciudad , no le dixo por medio de Don Juan Dorador , que fuese à los Puestos publicos por las especies sujetas à Millones , para que las llevasse libres de derechos ; y que aunque hablò el Declarante sobre que le pagasse , con el dicho Don Joseph , yendo acompañado con Don Juan Dorador , que no resolvia en quanto à la paga , hasta consultar lo con el señor Marquès de Villa-Campo , Juez Superintendente de Rentas Reales en esta Ciudad ; y quien , y por el dicho Don Juan Dorador , ni por otra persona alguna le hablò tocante à señalamiento de Puestos publicos ; y que lo que lleva declarado , es la verdad , so cargo de su juramento ; y que es de edad de quarenta y quatro años ; y lo firmò , y el Vicario . Mula . Fr. Don Thomàs de Aguerri . Don Thomàs de Abreu , Notario .

Prosigue.

Y assimismo en fuerza de el expressado Auto , se expidió el Exerto Requisitorio para Don Antonio Fernandez de Castro , Juez Superintendente de Rentas Reales de dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria , para que Don Pedro Guerrero , Escrivano de Cabildo , y de Millones , y Don Francisco Monte-Alegre , Contador de dichas Rentas , deseen el Testimonio , y Certificaciones que se pedían ,

con

con las inserciones que se expressaban en el otrosí de el dicho Pedimento , lo que con efecto se ejecuto , y su tenor es el siguiente.

*Certifica-
cion.*

Don Francisco Monte-Alegre, Contador de la Recaudacion de Millones , y demás Rentas Provinciales de esta Ciudad , certifico , que por los Libros , y Papeles , que estan à mi cargo , no consta , que à los Conventos Regulares de Eclesiasticos , en el tiempo de esta Recaudacion , se les haya restituido maravedis algunos de los que debia haver por Refaccion , respecto de llevar las especies baxas , segun la Bula de su Santidad ; y assimismo certifico , que en el tiempo que exerzo esta Contaduría , se ha llevado por vía de convenio para los Puestos publicos , y consumo de Vecinos , por razon de Millones , noventa y cuatro maravedis por arroba de vino à el quartillo , ciento y dos en arroba de aceite à la parrilla , y por lo tocante à el vinagre , han estado ajustados todos los mas , por venderlo à el quartillo en treinta y cuatro reales vellon à el año , como así parece de los dichos Libros : y por lo tocante à el consumo de Vecinos , ha sido con mayor equidad , que la que se demuestra arriba ; y para que conste donde convenga , en virtud de el Auto antecedente de su Señoría el señor Don Antonio Fernandez de Castro , doy la presente en el Puerto de Santa María , en diez y siete de Enero de mil setecientos y veinte y seis . Francisco de Monte-Alegre.

Testimonio

Pedro Guerrero , Escrivano del Rey nuestro Señor , Mayor de el Cabildo , y Ayuntamiento de esta Ciudad de el Gran Puerto de Santa María , de Millones , y Rentas Reales en ella ; certifico por Testimonio , que ante el señor Don Antio Fernandez de Castro y Lila , Superintendente de Rentas

Reales, y Provinciales de esta dicha Ciudad, en mi presencia, pendan à el presente Autos seguidos por la Administracion General de dichas Rentas Provinciales, con el Venerable Clero de ella, sobre que ocurrán dichos Eclesiasticos à las Tablas, y Puestos publicos, por las especies sujetas à Millones, con la contribucion dispensada por su Santidad, en cuyos Autos están dos Reales Despachos de el tenor siguientes,

Real Despacho. - Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Gerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Marques de Villa-Campo, nuestro Superintendente de Rentas Reales, y Servicios de Millones del Puerto de Santa Maria; sabed: Que hayiendose visto los Autos, que se remitieron en Consulta por via de fuerza à el nuestro Consejo de Castilla, seguidos entre Partes, de la una, Don Juan Francisco Miño, y Don Agustin Macario, Presbiteros, vecinos de dicho Puerto, y Ciudad de Santa Maria, conq Diputados nombrados por el Ilustre Clero de la Iglesia Mayor Prioral de ella, y Dionysio Fernandez Mangas, su Procurador; y de la otra, Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de Rentas Provinciales de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, en que es comprendida essa dicha Ciudad, y Sebastian de Arebedo, su Procurador, sobre el señalamiento de Tablas, y Puestos que han de tener distintos el dicho Clero, para el abasto de carnes y demás especies tributarias à Millones, o que se os debolviere y declarada la dicha fuerza, y en su Ciudad continuae, en las diligencias hasta el estado de su determinacion, y para

ella remitiétes los referidos Autos à el nostro
Consejo, y Sala de Millones, adontla haviendose
dado traslado á ambas Partes, y alegadose por
ellas largamente de su derecho si y visto el nues-
tro Fiscal, quien por su respuesta de veinti y uno
de Julio de el año passado de mil seiscientos y
veinte y tres, dixo: Que lo havia visto, sin perjui-
cio de nubstrá Real hacienda A y que por lo que
conducia á el detecho de ella, reproducia lo pedi-
do por parte de el Recaudador, concluyendo, y
en este efecto; y por recordado, haviendo falleci-
do el dicho Dianysio Fernandez Mangas, à pedi-
miento de el dicho Dn Alberto Gomez de Andra-
de la despachó nuestra Real Carta de Entplaza-
miento á el dicho Clonel para que laudisse por su
Procurador a pie Servicial y havisca dada una
vía Poder para que asistiese a los referido Auto
s pór donde el dicho Clonel del dicho Consejo, dieron en
ello el Quo se sigue: Debiendo verse estos Autos al
el Directoriente de Rentas Reales, y Servicios
de Millones de la Ciudad de el Puerto de Santa
Maria, para que haga de Ilcyon à pura y debida
execucion el los Autos de presidencias que o tiene
dados en ista Pleyce, cosa, intencionada de que los
Eclesiasticos que estan a qualquier de las Tablas de
Cathedral que llevan a seguir su asignacion
dijo de acuerdo á el Consulado de la Tabla, que
assegurieren a cubrir las libcas que tales tienen
sido dar, consistira de cada uno de ellos Tytularica-
da de el Fructo de la Renta que se en dichas Tabla
caña abcoinda de tradidas y de cesibas que dss son
responde podra Recaudar y lo mal sin que exceda
para el consumo que no se haren de las demás espe-
ciones los Precio del publico de dicha Ciudad con
la baxa, en la medida conformidad de los derechos,
que

que no deben contribuir en ellas: Así lo proveyeron, y mandaron los Señores de el Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Madrid, y Octubre diez y nueve de mil setecientos y veinte y cinco. Está rubricado. Y para que assi se cumplá fue acordado dár esta nuestra Real Carta para vos, por la qual os mandamos, que luego que con ella seais requerido, veais el Auto que aquí vā inserto, è incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais se guarde, cumplá, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin ir, ni venir en contra de su tenor, y forma, en manera alguna, para cuyo efecto os bolvemos los Autos originales, de que vā hecha mención, que assi es nuestra voluntad: Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis, para aumento de nuestros Reales Servicios de Millones, à qualquier Escrivano os lo notifique, y de ello dñe Testimonio. Dada en Madrid a veinte y dos de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco años. Don Francisco Atriaza. Don Miguel Ferragut y Sangüino. Don Agustín Caniego. El Marqués de Ziadona. Yo Don Feliz de Valenchana Marañón, Escrivano de Cámara de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo de Hacienda en Sala de Millones. Ay una Rubrica. Registrada. Don António de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Don Alfonso de Arrieta. —— Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordera, de Górdova, de Correaga, de Málaga, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, & el Marqués de Villa-Campo, nuestro Superintendente de Rentas Reales, y Servicios de

Otro.

Mi-

Millones de la Ciudad de el Puerto de Santa María.
 Ya sabeis, que por los de el nuestro Consejo de Hacienda, Sala de Millones, en veinte y dos de Octubre de este presente año, se libró nuestra Real Carta Provision, con insercion de un Auto, dado en diez y nueve de dicho mes; en vista de los que se seguiron por Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador de Rentas Provinciales de esta dicha Ciudad, con el Venerable Clero, y Diputados de ella, sobre el señalamiento de Tablas, y Puestos que han de tener distintivos el dicho Clero, para el abasto de carnes, y demás especies tributarias à Millones, en la qual se os mandaba la guardasseis, cumplieseis, y ejecutasseis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contenian; para el y efecto se os debolvieron los Autos originales, lo que parece haveis puesto en practica, y por euylo motivo por parte de el resrido Venerable Clero, y Estado Eclesiastico de dicha Ciudad y se ha acudido ante los de el dicho nuestro Consejo, haciendo presentacion de ciertos Testimonios, y con ellos la Peticion que se sigue:
Muy Poderoso Señor. Joseph Sobron, en nombre de el Clero de la Ciudad de el Puerto de Santa María, en el Pleito con el Recaudador de Rentas Reales de dicha Ciudad, sobre si se ha de poner, ó no, Puestos aparte, para que acudan los Eclesiasticos à comprar las carnes, y demás especies, pagando solo los derechos que deben contribuir, conforme à el Breve de su Santidad, sin darle Refaccion. Ante
V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, agravio, ó como mas convenga de los Autos, y procedimientos, hecho en esta Causa por el Superintendente de Rentas Reales de dicha Ciudad, por los que debiendo haber mandado, que los Eclesiasticos acudiesen à los Puestos publicos à comprar las

especies sujetas à Millohes, en conformidad de la
Escriptura de Transaccion y Concordia, que diox-
gò el Estado Eclesiastico de dicha Ciudad con V.
A. el año passado de mil setecientos y once, dan-
dole despues la Refaccion ; y por ella, y su repre-
sentacion, y la de todo el Arzobispado de el citado
Eclesiastico de Seylla, no solo no lo hizo assi, sino
es que con el motivo de haver consultado à V. A.
y haver dado Decreto, para que pusiesse en execu-
cion las providencias dadas sobre la separacion de
Puestos donde acudieren à comprar las especies los
Eclesiasticos, segun su asignacion, entregando à el
Cortador de la Tabla Cedula de las libras que se les
huviere de dàr, firmadas de cada uno, rubricada de
el Fiel de la Renta, con la libertad de los derechos
que corresponde por su Refaccion ; y lo mismo en
las demàs especies que debe contribuir, ha passado
con notoria nulidad à dàr Auto, mandando poner
en ejecucion todo lo referido ; y aunque por mi
Parte se le expressò no se podia practicar, como se
havia experimentado en otra ocasion que se señala-
ron dichos Puestos, y de los muchos fraudes que
hacian los Seglares con Cedulas supuestas ; y el per-
juicio que se seguia à la Immunidad Eclesiastica,
por no saber los Vendedores que estaban en los
Puestos publicos, la cantidad que debia pagar cada
Eclesiastico que iba à comprar dichas especies por
menor, libres de la Refaccion, y arreglándose solo
à el Breve, pidiendo sobreseyesse en la ejecucion, y
apelando de lo contrario, y mucho mas, quando
el Auto dado por V. A. havia sido por via de Go-
vierno, que no podia causar instancia ; y quando
fuese por via de Consulta, no se havia notificado
à mi Parte, y solo se podia considerar à lo mas de
vista, sin poderse executar, hasta que huviese sen-
ten-

tchoia de Revistas; y una Executoria formal, por ser, como era, la Causa ordinaria por su naturaleza, no solo no lo quiso hacer, sino que mando guardar lo proveido, otorgandole apelacion solo en el efecto debolutorio, dando lugar à que se experimentasen los inconvenientes que le propuso mi Parte, sin haber verdado el precio fixo à cada una de las especies que deben pagar los Eclesiasticos que van à comprarlos por menor, como todo se justifica de los Testimonios que presento en debida forma, de cuyos Autos, nulos, e injustos procedimientos, tiene mi Parte interpuesta apelacion legitimamente, en tiempo, y en forma; y siendo necesario, à mayor abundamiento, de nuevo apelo; e interpongo el recurso que mas convenga: portanto y à V. A. suplical, que admitiendo à mi Parte en dicho grado de apelacion, suplicacion, recurso, queja, agravio, ó como mas convenga, mando por ora despachar su Real Provision, para que dicho Superintendente, y el Escrivano, ante quien passan los Autos, los remita originales à el Consejo de Hacienda, citadas las Partes, sin innobar en la separacion de Puestos à los Eclesiasticos, que en su vista procesto pedir mas en forma lo que à su derecho convenga, que sera justicia que pido, y costas; y sobre ello hago el Pedimento; y suplica, que mas util, y necessaria sea! Lic. Don Luis Sanchez Diez. Joseph Sobron. De que se mandò lo viese nuestro Fiscal, à cuyo tiempo, por parte de el expressado Recaudador, se ocurrió ante los de el dicho nuestro Consejo, pretendiendo cierto Testimonio de un Pedimento, expresando lo referido; y concluyó se mandasse llevar à pura, y debida ejecucion lo mandado por el Consejo en el citado Auto, y Despacho, lo que se mandò tambien lo viese nuestro Fiscal, quien so-

bre

bre hunc, y otro dñr morta. Tres puestan y oído siodos
 con los Testimonios presentados por los Hebdarios
 de este Consistorio dñr dñs. que se siguen. No
 ha lugar la pretension qdces se lo exigeo por parte
 del Venerable Clero de la Ciudad de Madrid, Dñr Cardenal
 Santa Maria, y dñs. Dospachos, para qno el Superal
 intendente de Rentas Reales, y Servicios de Millones
 de dicha Ciudad, haga llevo a pura, y debida
 ejecucion el Auto de el Consejo, provendo en lvisq
 tade el Pleyto, sbi se hagan diez y nueve dias de el
 mes de Octubre de este presente año, y Revision
 que, con su inscripcion en libro, sin exceder en lo qno
 en el se previene en cosa alguna, ni dar lugar a mas
 recursos de las partes, qndia inteligencia que los que
 brados que huyiere, y correspondiere a los derechos
 chos de los Eclesiasticos, deben contribuir en las
 especies que sacaren para sus consumos, segun sus
 asignacion, sean de quema, y perdida de el Recaudador
 dñr Madrid, y Diciembre diez y nove de this
 setecientos y veinte y noincos años. Licit Vizcayano
 Y para que assi sibi cumpla, fde acordado dñr esta
 nuestra Real Carta para vos por la qual os mandamos,
 que luego que con ella seais requerido, veais el
 Auto que aqui va inserto, e incorporeado, y le
 guardéis, cumplais, y executeis, segun, y como en
 el se contiene, sin ir, ni venir, ni consentir se vaya,
 ni pare contra su honor, y forma en materia algu-
 na, qne assi es nuestra voluntad; y ni andamos, pe-
 na de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis,
 para aumento de nuestros Reales Servicios de Mi-
 llones, a qualquier nuestro Escrivano os la notifi-
 que, y de ello dñr de Testimonio. Dada en Madrid, a
 veinte de Diciembre de mil setecientos y veinte y
 cinco, Dñr Francisco de Arriaza. El Marqués Viz-
 conde de Palazuelos. Don Juan de Horcasitas y

Olea-

Oleaga. Dón Miquel Ferragut y Sanguino. Yo Don Feliz de Valenchana Marañon, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo de Hacienda, en Sala de Millones. Ay una Rubrica Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta. Segun que lo referido mas largamente consta, y parece de los dichos Autos quanto es relacionado, y los Reales Despachos insertos concuerdan con sus originales; que quedan en ellos; y por aora entre los papeles de mi Oficio, à que me remito; y para que conste donde convenga, en virtud de lo que se manda por el Auto de Cumplimiento proveido à el Exerto Requisitorio, que va por cabeza, doy el presente en la Ciudad de el Gran Puerto de Santa Maria, en veinte y dos dias de enero de el año de mil setecientos y veinte y seis. En Testimonio de verdad. Pedro Gómez, Escrivano de Millones.

Prosigue.

Y puesto todo en los Autos por el dicho Fr. Don Thomàs de Agüerri, Cavallero Professo de el Orden de San Juan, en el dia trece de Febrero de el referido año de mil setecientos y veinte y seis, se respondió, y alegò de su derecho, y justicia, insistiendo en su pretension, para lo qual hizo presentacion de un Testimonio dado por Don Domingo Lorenzo Morgado, Presbytero, Notario de dicha Ciudad, y demostracion de las Bulas, y Privilegios de los Summos Pontifices, concedidas à su Religion de San Juan; que el tenor de dicho Testimonio, las Bulas, y Pericion, que con todo ello se presentò, es en la forma y manera siguiente.

Testimonio

Don Domingo, Lorenzo Morgado, Presbytero, vecino de esta Ciudad, Notario Publico Apostoli-

M co;

co, por authoridad Apostolica, y Ordinaria : certí-
fico por Testimonio , que oy dia de la fecha Don
Agustín Macario , Presbytero , Diputado de el
Ilustre Clero de esta Ciudad , con la noticia de que
por parte de la Recaudacion de Renta de Millones
de ella , se havian repartido diferentes papeles en
las Tiendas , y Almacenes , en donde se vende vino ,
vinagre , y azeYTE por menor , para que arreglados à
ellos , se diese la providencia à los Eclesiasticos Secu-
lares de esta Ciudad , para el consumo de dichas es-
pecies ; y haviéndolos reconocido en presencia de
mi el Notario en diferentes Puestos , y en la Tienda
de Andrés Fernandez , calle de Luna , mostrò uno ,
que es del tenor siguiente .

Papel. Puerto de Santa Maria : Los Señores del Ilus-
tre Clero de esta Ciudad , deben contribuir , segun
la Bula de su Santidad , en cada arroba de vino se-
tenta maravedis , y en cada quartillo lo que le cor-
responde ; en cada arroba de vinagre quarenta ma-
ravedis , y en cada quartillo lo que le corresponde ;
en cada arroba de azeYTE , ochenta y seis marave-
dis , y en cada quartillo lo que le corresponde , à cu-
yo respecto , en virtud de Auto de el señor Supe-
rintendente General de Rentas , se les darà su assig-
nacion en los Puestos que lo quisieren , tomando
Cedula de el señor Eclesiastico , para quien fuere ,
con la qual se abonará en la Recaudacion de Millo-
nes en fin de cada mes , à la persona que diere di-
chas especies , completandole el entero de los de-
rechos , que por ella tienen satisfechos ; y para
su inteligencia se les dà este Papel , cuyo Papel con-
cuerda con el original ; que exhibió el dicho An-
drés Fernandez , à quien se lo devolvio y en esta mis-
ma forma , y tenor se hallaron otros en diferentes
Puestos de los mencionados , que con asistencia de

dix

dicho Diputado, reconoci, y y leì yo el Notario; y para que de ello conste , de pedimento de el referido Don Agustín Macario , doy el presente en la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , en diez y nueve dias de el mes de Noviembre , de el año de mil se- cientos y cinco , è fice mi signo. En Testimonio de verdad. Don Domingo Lorenzo Morgado, No- tario Apostolico.

*Bulas , y
Privile---
gios.*

Privilegiós , y Exemptions , y Bulas Conser- vatorias , concedidas à la Sagrada Religion de San Juan , y otros Indultos, y Confirmaciones Aposto- licas , que se han hecho à la Religion por los Sum- mos Pontifices , y por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Innoçencio Decimo.

En la Villa de Madrid à primero de Marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años , ante el señor Licenciado Don Juan Antonio de Naba, Capellán de Honor de su Magestad, y Fiscal de su Real Capi- lla , Casa , y Corte , Proto-Notario Apostolico , y Juez de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España , residente en esta Corte , por ante mi Thomàs Camerino , Notario , Secretario de el Ofi- cicio de Breves , y Comissiones Apostolicas en el Tri- bunal de la misma Nunciatura , y en presencia de los testigos yuso escriptos se presentò la Peticion de el tenor siguiente.

Peticion.

El Baylio Don Juan de Villavicencio , Comen- dador de las Encomiendas de Poyosí , Peñalén , y Zamayon , Embaxador Ordinario de la Sagrada Religion de San Juan , Mayordomo de la Reyna nuestra Señora , y Lugar-Theniente de Gran Prior de San Juan , en estos Reynos de Castilla , y Leon, parezco ante V. md, como persona constiuida en Dignidad Eclesiastica , y hago demostracion de los Privilegios, y Bulas conservatorias, concedidas por los,

los Summos , y Romanos Pontifices de felice recor-
dacion à la dicha Sagrada Religion de San Juan ; y
à los Señores Maestres , Baylios , y Comendado-
res , y à todos los Cavalleros profesos , y no profes-
tos , y demás personas ; y Ministros de ella , en que
se comprehenden , y están comprendidas todas
las gracias , y exenciones de que han gozado , y
gozan de tiempo immemorial à esta parte , sin nin-
guna contradiccion , ni prescripcion , juntamente
con sus Bienes , y Rentas , Heredades , Bayliages;
Tierras , y Montes , Castillos , y Fortalezas , Priora-
tos , Encomiendas , y Baylias; y la Administracion
de la Justicia Espiritual , y Temporal que les ha
tocado , y toca , no solo por Privilegios , y Exemp-
ciones particulares , y generales , sino por parti-
culares gracias , concesiones , y derechos , co-
mo es tan notorio , sin que en la jurisdiccion Ecle-
siastica , ni en la temporal se les aya puesto es-
torvo , ni impedimento alguno ; como todo lo su-
fodicho mas largamente se contiene en los dichos
Privilegios , y en las dichas Bulas Conservatorias ,
que siempre se han observado , y confirmado por la
Santa Sede Apostolica : De todos los quales Priva-
legios , Bulas Conservatorias , y Confirmaciones
conviene à la dicha Sagrada Religion , y sus Cava-
lleros Baylios , y Comendadores , Vicarios , Visi-
tadores , Piores , y Capellanes , y demás Ministros
suyos , y tambien à la Dignidad Prioral de Castilla ,
y Leon , sacar , y autorizar hasta quinientos , ó seis-
cientos traslados , haciendo una impresion par-
ticular de todos los dichos Privilegios , Bulas , y
Confirmaciones Apostolicas referidas en este Pedi-
mento . Y que Vmd. como tal persona constituida
en Dignidad Eclesiastica , por ante el presente No-
tario de la Nunciatura del Ilustrissimo Señor Nun-
cio

cio de su Santidad, cōtrija, concuerde, y autorice cada uno de dichos quinientos, ó seiscientos traslados que se han de imprimir en una de las Imprentas de esta Corte, que han de servir, y aprovechar para la guarda, y conservacion de los Privilegios, Exempciones, y derechos de la jurisdiccion temporal, Eclesiastica, Espiritual, y ordinaria, que à la dicha Sagrada Religion le toca; y para la inteligencia, y defensa de la justicia, y derecho en las controversias, y pleytos que injustamente se le oponen, pido, y suplico à Vmd. sea servido assistir à la dicha impression, y concordacion con el dicho Notario, y que firme, y sellé Vmd. con su Sello todos los dichos quinientos, ó seiscientos traslados, y assi autorizados, signados, y firmados del dicho Notario, se me dén, y entreguen para los efectos referidos, y para todo lo demás que à la dicha Sagrada Religion fuere conveniente, y para que se les dé entera fee, y crédito, en juicio, y fuerade él, sobre que pido justicia, y hago el Pedimento necesario, y que mas favorable sea por Derecho, y para ello, &c. El Baylid Don Juan de Villavicencio.

Auto. Y assi presentada la dicha Peticion, y Vista por el dicho Señor Juez Apostolico, juntamente con los Privilegios, que tiene la Sagrada Religion de San Juan, y Bulas Apostolicas Conservatorias, y y demás Confirmaciones Apostolicas, que con la dicha Peticion se exhiben, y demuestran por parte de el Señor Baylid Embaxador Don Juan de Villavicencio Coheredador de las Encomiendas de Poyos, Peñalén, y Zamayon, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, y Lugar Theniente de Gran Prior de San Juan en estos Reynos de Castilla, y Leon, de que en su Pedimento de suso inserto se haceencion: y vistos que vienen autenticas,

— N ————— y

y en bastante forma ; mandò , que como tal Persona constituida en Dignidad Eclesiaستica , se lleven las dichas Bulas Conservatorias , y los Breves de la Confirmacion de los Privilegios à una Imprenta de esta Corte , donde su merced assistirà con el presente Notario Secretario à su impression , y concordacion desde el Martes , que se contaràn tres de este presente mes , y año , y desde luego manda que se impriman los quinientos , ó seiscientos traslados , que el dicho Señor Baylio tiene pedidos , y así incorporados , el Señor Juez los autorizarà , firmará , y señalarà con su Sello , en conformidad de lo que su Santidad mandà por las dichas Bulas Conservatorias , y como lo tiene mandado por su Breve de Confirmacion la Santidad de Inocencio Decimo , para que à cada uno de los dichos traslados se les dé en todo tiempo entera fee , y credito , en juicio , y fuera de él , à los quales , y à cada uno de ellos desde luego interpuso su Autoridad , y Decreto Judicial , y lo firmó de su nombre : siendo testigos Don Antonio del Barco , Don Ignacio Antonio Suarez , y Joseph de Capanaga , estantes en esta Corte . Licenciado Don Juan Antonio de Nava , Juez Apostolico . Ante mi . Thomàs Cametino , Notario Secretario .

En la dicha Villa de Madrid , à tres dias del dicho mes de Marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años , el dicho Señor Licenciado Don Juan Antonio de Nava , por ante mí el dicho Notario Secretario ; fue à la Imprenta de Domingo Garcia Morràs , y entregò à el dicho Impressor las dichas Bulas Conservatorias , juntamente con los Breves , y Letras Apostolicas de su Confirmacion , que en el Pedimento del dicho Baylio se haceencion , para que vaya haciendo la impression que su Señoría

ría tiene pedida , y le dexò orden , que en haciendo el primer traslado , antes de tirar los demás , el dicho Señor Juez , con el presente Notario Secretario vendrà à corregirlo , y concertarlo para que vayan ciertos , y verdaderos , y en bastante forma , que de derecho se requiere , y lo firmò: siendo testigos los dichos Licenciado Dón Juan Antonio de Naba , Juez Apostolico. Ante mí. Thomàs Camerino , Notario Secretario.

Comprobacion. Y despues de lo susodicho en la dicha Villa de Madrid , à diez y ocho dias del dicho mes de Marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años ; el dicho Señor Licenciado Don Juan Antonio de Naba , por ante mí el dicho Thomàs Camerino , Notario Secretario , fue por su propia persona à la Imprenta de el dicho Domingo García Morràs , Impressor de la dicha impression , y haviendo visto el estado en que la dicha impression está puesta en toda forma , y perfeccion , en sus moldes , que no le falta sino comenzar à tirar los diez y ocho pliegos en que se comprehenden , y están comprehendidos el Pedimento que hizo el dicho Señor Baylio Embaxador Don Juan de Villavicencio , Comendador de las Encomiendas de Poyos , Peñalèn , y Zamayon , Mayordomo de la Reyna nuestra Señora , y Lugar-Theniente de Gran Prior de San Juan en estos Reynos de Castilla , y Leon , y la Bula Conservatoria de la dicha Religion , y sus Exempciones , y Privilegios , y las Confirmaciones Apostolicas , que tienen hechas hasta oy las Santidades de Urbano Octavo , y Innocencio Decimo , y la Bula de præscriptione , & de non alienandores Ordinis Divi Ioannis , y todo lo demás tocante à la dicha impression , haviendose tirado por la dicha impresion los diez y ocho pliegos , que cada traslado lle-

va la dicha Bula Conservatoria, con todo lo demás: El dicho Señor Juez Apostolico, por su propia persona fue corrigiendo cada uno de los dichos pliegos, y con las dichas Bulas, y Confirmaciones, vistos que estaban ciertos, y verdaderos, diò, y dexò orden à el dicho impressor, para que prosigüese en la dicha impression, el qual, y sus Oficiales lo fue haciendo en la forma siguiente, y lo firmò el dicho señor Juez. Licenciado Don Juan Antonio de Nabà, Juez Apostolico. Ante mi, Thomàs Camerino, Notario Secretario.

Bulla.
Parr. 1.

Bula Conservatoria de la Sagrada Religion de San Juan. Pij Papæ Quarti, Confirmationis, & ampliationis Privilegorum Religionis Sanct. Ioann. Hierosolimitani.

Pius Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam (1) circumspecta Romani Pontificis providentia Prædecessorum suorum gestis causis, pro personarum Ecclesiasticarum præsertim Regularium, pro Fidei Catholicæ adversus Christi Crucis inimicos defensione, & conservatione iugiter laborantium commodo, & utilitate provide emanatur, ut eo firmius per durent, quo sèpius fuerint Apostolicæ Sedis præsidio robورata liveness suæ approbationis roburadiscit de novo concedit aliasque de super disponit, pro ut in Domino conspicit. Salubriter expedire.

Nota 1.

Proemio en que el Santissimo Padre Pio Quarto propone los motivos que le inclinan à confirmar, y conceder de nuevo los Privilegios, y gracias que sus Predecesores havian concedido à la Religion de San Juan en Hierusalem.

Patr. 2.

Dudum siquidem postquam fœlic record. Martinus Quintus (2) ex certa scientia per suas statuerat, & ordinaverat, quod qualibet querellæ quæstiones

ries, lites, causæ, & controversies, quas ex tunc inter fratres, & Subditos Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolimitani, tunc præsentes, & futuros, ex quibusvis occasionibus ori, & moveri contigeret quibusvis modo, cum omnibus suis, in identibus emergentibus, annexis, & connexis, ac omni cuiuslibet appellationis (præterquam in defectus, aut denegata iustitia illati perpetam contra stabilimenta, & consuetudines dicti Hospitalis gravaminis casib) remoto obstatulo, per pro tempore existentem Magistrum, & dilectos filios Conventuum dicti Hospitalis, seu illos, ex illis fratribus, quibus ipsi Magister, & Conventus eas committerent, etiam usque ad tertiam definitivam sententiam inclusive, audirentur, ne non iuxta laudabiles consuetudines, & stabilimenta Hospitalis huiusmodi, & prout alias iuris foret, debito fine acciderentur. Omnesque p[ro] & singuli P[ri]ores, Praeceptores, Baiulivi, Castellani, & frates Hospitalis prædicti (3) post quæ mandato, seu auctoritate Magistri, & Conventus præfectorum in quibusvis, ex prædictis contra eos intentandis causis ad eomparendum coram ipsis, & Commissarijs, per eos, ut prefetur, pro tempore deputatis, in locis quantumcumque ab eodem Hospitali remotis citati forent, coram eisdem Magistro Conventu, & Commissarijs prout continget legitime comparere deberent, & tenerentur, juri, & iustitiae secundum stabilimenta approbationes suas, & laudabiles consuetudines præfaci Hospitalis parituri. Quodque illi ex Prioribus, Praeceptoribus, Castellano Empostæ Baiulivis, Fratribus, & Subditis præfatis, qui contra eorum aliquem super quibusvis quæstolis rebus, vel negotijs (præterquam in casibus præfatis) coram alio quam præfatis Magistro, & Conventu, ac per eos pro-

tempore datis Commisarijs in causam traherent, & ad alium, quam easdem appellations quascumque interponerent causas huiusmodi, propositi perderent, & excommunicationis sententiam, inourent reque super qua contendenter, priuati existent, eo ipso.

[Nota 2.] A el Maestro, y Convento, que es Cabeza de dicha Religion, ó a los Comissarios, que ellos constituyeren toca privativamente juzgar todas las causas, y litigios que se ofrecieren, con todo lo anexo, conexo, y dependiente, hasta pronunciar la ultima, y definitiva Sentencia, y ponerla en execucion, sin embargo de apelacion, sino es en caso de haber denegado justicia, y de manifiesto gravamen contra los establecimientos, y costumbres de la Religion.

El Maestro, y Convento, y sus Comissarios tienen autoridad para citar á su Tribunal á qualquier persona de la dicha Orden, obligandoles á que comparezcan, aunque estén muy distantes, so pena de perder todo su Derecho, y todo aquello sobre que se litiga, y que incurran en Excomunion, no obstante qualquier intervencion de apelacion, sino es en los casos antes referidos, y que no puedan juzgar ante otro Juez so las mismas penas.

Parr. 3. Et Sextus Quartus inter alia omnes, & singulas Collationes, provisiones, utiliones, annexiones, & incorporationes, ac quascumque alias Concessiones, & dispositiones de Praeceptoribus Cameris Magistrilibus nuncupatis, seu illarum fructibus, redditibus, & proxentibus, quibusvis personis cuiuscumque status Ordinis, vel conditionis existent, quavis consideratione, & sub quacumque verborum forma, ac cum quibusvis Clausulis derogatorijs, etiam motu proprio, & ex simili scientia, ac cum

cum expresso derogatione iurium Magistrorum Hospitalis, seu annua response illi facienda ea tenus auctoritate Apostolica factas, nullas, & invalidas, in nullisque roboris, vel ratione tuis pisisq, & esse, etiam per suas declaraverat, & quatenus virtibus subsistere dicerentur, revocaverat, casaverat, & irritaverat, ac illas, & quas in futurum, etiam cum expressa derogatione dictarum Sixti Praedecessoris huiusmodi fieri contingenteret, sed in fectis haberet voluerat, ac monuerat, & requisiverat omnes, & singulos earundem Camerarum Magistralium Detentores, seu Possessores, qui tunc erant, aut pro tempore essent praetexti Concessorum, provisiorum, & dispositionum, quarantibet, quae ab alio quam pro tempore existente Magistro dicti Hospitalis eadibus emanaverant, & in futurum emanarent, etiam a dicta sede, ut infra certum tunc expressum terminulum Camerarum per eos, pro tempore detentarum, seu possessarum huiusmodi possessionem vacuant, liberam, & expeditam Magistro dicti Hospitalis, aut illius legitimo Procuratori. Traducerent, & assignarent, alioquin exponerent, ex eadie, in omnes, & singulos, qui non parerent, seu ut non parerent suaderent, que alias Consilium, auxilium, vel favorem praestarent, ex communicationis sententiam, promulgaverat, aqua nisi in mortis articulo constitutis ab alio quam Romano Pontifice nequirent absolutionis Beneficium obtinere, & prater sententiam excommunicationis huiusmodi, si dicti Hospitalis fratres forent, & excommunicationis sententiam huiusmodi, per mensem animo substituere, in durato, Prioratibus, Castellanijs, Baiulivijs Praeceptoris, & Officijs Praefati Hospitalis per eos, tunc obtentis eo ipso privati, & inhabiles ad illas, & alia imposta-

rum

tum obliganda essent, possetque per Magistrum, & Conventum prefatos, sed illis sive Vadiancibus, per privationem huiusmodi libere disponi, licet ret quoque Magistro, pro tempore existenti Hospitalis huiusmodi, dicto termino deducatur per se, vel Procuratores suos possessionem Camerarum eam ruderent, propria auctoritate apprehendere, ac illas ruris fructus, redditus, & proventus perdipere, ad insuos, & eius Magistratus usus, & utilitatem, convertere, & retinere cuiusvis licencia superius maine tequisita.

Nota 4.

Sixto Quarto anula todas las Concessiones, ó disposiciones de Beneficios de la dicha Orden, ó Preceptorias, ó Camaras Magistrales, ó de sus frutos, y rentas en qualquier modo que sea, aunque se ayan hecho con Autoridad Apostolica, ó por motu proprio, y cierta ciencia, y con clausulas de qualquier modo derogatoria de los Privilegios de la dicha Orden y Maestros, y en favor de personas Privilegiadas, y con carga de contribuir parte de los frutos, y rentas à el Maestro, y Convento, porque à solos ellos tocan, y han de tocar estas Provisiones, y disposiciones, y todos los que no siendo por él nombrados ocuparen dichos Beneficios, y Dignidades, ó sus frutos, y rentas, y los que para ello les dieren favor, ó ayuda, ó consejo, incurren en Excomunion mayor, reservada à el Papa, de que ningun Inferior puede absolver, sino es en el articulo de la muerte; y si fuere Religioso de la Orden de San Juan, si por espacio de un mes, perseverare en su contumacia, además de haber incurrido en dicha Excomunion, incurre en privacion de todos los puestos, que assi huyiere obtenido, y perdimiento de los frutos, y rentas, y quedat inhabilitado para obtener qualquier otro Oficio,

cio, ó Beneficio dentro de la Orden; y el Maestre puede libremente porsi, ó por su Procurador dar las Vacantes, y passar á proveerlos en otros, y aprehender los Frutos, Rentas, y provechos, que de dichos Oficios, ó Beneficios huvieren procedido.

Not. 5. En el caso dicho puede el Maestre aplicar dichos Frutos en utilidad suya, ó de su Maestrado.

Parr. 4. Et Innocentius Octavus ex certis causis tunc expressis inter alia Sancti Sepulchri Dominice Hierosolimitani Ordinis Sancti Augustini, & Militiae Sancti Lazari in Bethleem, & Nazaret, etiam Hierosolimitani Ordinis, eorumque Prioratus, & Preceptorias, necnon Domum de Montemoriliorum dicti Ordinis Sancti Augustini Pictaviensis Diocesis, nuncupatam, & alia ab eis dependentia membra, cum suis pertinentijs, ac eorundem Ordinum, & Militiae, Archiprioratum, Prioratus, & Magistratus Generales, ac in eorundem Ordinum Prioratibus, Praeceptorijs Domibus, & Membris illorumque quibus denominabantur nomina dependentias, & pertinentias, defractrum suorum Consilio per quasdam suppresserat, & extinserat, illaque omnia, & singula per Universum Orbem existentia Hospitali prefato pro illius Membris ac Domum predictam expressè, pro Membro Prioratus Aquitaniæ dicti Hospitalis de simili Consilio perpetuo univerat, incorporaverat, concesserat, & assignaverat, ac voluerat, quod tam qui in titulum, quam in commendam, illam tunc obtinerent, & aliorum Fratrum dicti Hospitalis, instar, iuxta tunc Magistri, & Conventus prefatorum, aut ab eis auctoritatem habentium, prouidam moderationem pro temporum qualitate, de eorundem membrorumque sic obtinerent proventi-

P ____ bus,

Q.D.

bus, communi Thesauro dicti Hospitalis sufragia, & honora: Exhiberent annuatim, ac Magistri, & Conventus prædicatorum mandatis obtemperarent; nec quovismodo clam vel palam illi, qui Prioratus, Beneficia, & loca Ordinum Suppressorum huiusmodi tenerent, cedarent, vel renuntiarent, aut de eius donationem facerent absque expresso consensu licentia, & auctoritate Magistri, & Conventus præfatorum, & si fecerint, irritum, & innatum, nulliusque roboris esse decreverat, & nihilominus poenam privationis Beneficiorum, & Excommunicationis Latæ sententiæ, eo ipso incurrente censerentur, & de simili Consilio omnes, & singulas Exemptiones Priorum, Baiulivorum, Castellani Empostæ, Præceptorum, & Fratrum eiusdem Hospitalis, tam à Superioritate, Jurisdictione, Obedientia, & Correctione, tunc Magistri, & Conventus Prædicatorum, ac aliorum Prælatorum ipsius Hospitalis etiam cum eorum receptione in protectionem dictæ Sedis ita ut illi solummodo essent subiecti, & Magistro, ac Conventui, & Prælatis præfatis parere, & ad Hospitalē prædictum accedere non tenerentur: Quam ab honore solutionis, eorumque, communi Thesauro prædicto, & illius Receptoribus annis singulis, ratione Prioratum, Baiulivarum, Castellaniæ, Empostæ, Præceptoriarum, aliorum membrorum eiusdem Hospitalis, quæ obtinerent, solvere tenebrentur, necnon quascumque speciales reservations, & conferendi mandata de Prioratibus Baivilivijs Castellania, Præceptorij, & membris prædictis quomodolibet, & quacumque ratione, vel causa, etiam impensorum per eos Fidei, & Hospitali, aut Sedi præfatis obsequiorum, aut alia in excogitabili consideratione ab Innocentio Præde-

ces-

cessore, & Sede p̄fatis, etiam cū motus proprij, & certæ scientie, alijsque favorabilibus, & insolitis Clausulis concessas, etiam si in eis continetur expressè, quod per quasunque revocationes, & derogationes, ac litteras, & Concessiones, nō d̄enserentur revocatae, imo illis non obstantibus, in suis remanerent robore, & efficacia; per inde, ac si revocatae non essent, nisi dum, & quoties sub certis tunc expressis modo, & forma, ac verbōrum conceptione revocarentur, per alias suās, ex certa scientia, revocaverat, casaverat, & annullaverat, ac voluerat pro infectis haberi, & illis, quibus concessæ erant minimè suffragari licetque Magistro omnem eius Superioritatem in eos sic exemptos exercere, ac Receptoribus prædictis eos ad solvendum eis, & dicto Thesauro, quæ pro tempore deberent perinde, ac si Exemptiones ipse nunquam concessæ fuissent de simili Concilio decreverat.

Not. 6. Inocencio Octavo extingue, y suprime las ordenes de el Santo Sepulchro de el Señor, y de la Milicia de San Lazaro en Jerusalēm, y las agrega, y une à la de San Juan, con todos sus Beneficios, Rentas, y Frutos, Maestrazgos, Encomiendas, y Conventos, y personas, y en todo el Orbe los incorpora, y sujeta à el Maestre de San Juan, y à su Govierno, y dà por nulas, y atentadas qualesquier Colaciones, o Cessiones de Beneficios, ò Frutos, que se hicieren sin orden del Maestre de San Juan, aunque sea con autoridad Apostolica, y motus propios del Romano Pontifice.

Not. 7. Anula qualesquiera Exempciones (aunque sean concedidas por la Sede Apostolica), que eximan de la obediencia, y sujecion del Maestre, y Convento, y de otros Superiores de la Orden, ò de

de no contribuir à el thesoro, segun los establecimientos y costumbres de su Religion.

Parr. 5. Actum in perpetuum validura Constitutiones de corundem fratrum Consilio statuerat, & ordinaverat, quod ex tunc de cetero perpetuis futuris temporibus Prioratus, Baiulivæ, Castellania Emploræ, Praeceptoria, & membra quæcumque dicti Hospitalis, quæ pro tempore qualitercumque vacarent, tam in Romana Curia, quam extra eam, sub quibusvis Generalibus, vel specialibus, reservationibus Apostolicis factis, & quas fieri contingeret, de Beneficijs Ecclesiasticis, etiam apud Sedem prefatam pro tempore vacantibus (utpote ad Hospitalitatem, & Fidei tuitionem ordinata) nullatenus includerentur, nec reservata, vel affecta, existerent, sed Hospitalium pauperum, quæ sub reservationibus ipsis non includebantur, quo ad id sortinentur naturam deberetque de illis per pro tempore existentem Magistrum, & Conventum prefatos dumtaxat, & non alium, iuxta stabilita prædicta, Fratribus dicti Hospitalis provideris, & quas fieri contigerit per ipsum Innocentium, Predecessorem, aut Successores suos Romanos Pontifices pro tempore existentes, ac dictam Sedem, vel eius authoritate, aut alia quacumque, de illis reservationes, Provisiones, Collactio-nes, Commendas, uniones, & quascumque alias similis, vel disimilis dispositiones, & Exemptio-nes, Priorum, Baiulivorum, Praeceptorum, & Fratrum, à Magistri, & Conventus prædictorum obedientia, & Superioritate, aut debitum per eos prefato resauro responsionibus annuis, & alijs iuri-ribus quacumque ratione, vel causa, etiam motu, & scientia similibus, ac de Apostolicæ, potestatis

ple-

plenitudine cum derogatione posteriorum litterarum Innocentij Prædecessoris huiusmodi nullius penitus esset roboris vel momenti, & haberentur prorsus propositi, nec cessetur statutorum Innocentij Prædecessoris huiusmodi, unquam derogatum per quascumque clausulas, etiam derogatoriarum, derogatorias fortiores, & efficaciores, nisi dum, & quocunq[ue], ipsarum posteriorum litterarum de verbo ad verbum vere, & non per Clau-
sulas; id importance infinito tamen, & simile Sanctæ Romanæ Ecclesie Cardinalium Consilio, derogari, contingere, nec etiam tunc, nisi ad id Magistri, & Conventus predicatorum expressus accederet, assensus, & non aliter, nec alio modo, conetur quo semper in huiusmodi quæ sic fierent de Consilio, predicto (derogationibus), apposita clausula, quod effectu fortiteri de consensu Magistri, & Conventus predicatorum, & non ali-
ter, in eo alio modo decernens, collationes, provi-
siones, Commendas, uniones, dispositiones, re-
servationes, quilibet, quas per alios, quam Ma-
gistrum, & Conventum predictos, de eisdem Prio-
ratibus, Baiulivijs, Præceptoris, Castellania, &
Membris; etiam apud Setlem ipsam pro tempore,
percessum, vel decessum, seu quavis alias dimis-
sionem vacantibus fieri contingere, & si per Inno-
centium ipsum Prædecessorum, & pro tempore
existentem Romanum Pontificem fierent, illis
quibus sic fierent nullumius nullumbe colloratum
titulum tribuere posidendi, & eos quoad omnes
effectus, etiam Constitutionis suæ de triennali pos-
sessore non molestando, pro meritis detentoribus sine
titulo haberi, & reputari, ac irritum, & inane quid-
quid secus superijs à quoquam quavis auctoritate
scienter, vel ignorantiter contingere atentari.

Nota 8. Que todas, y qualquier vacantes de Dignidades, Oficios, Beneficios, Administraciones, &c; aunque vacantes en la Curiæ Romana, las ayan de proveer el Maestre, y el Convento, y no obstante qualquiera resolucion Apostolica, y que se an den favores de qualquier persona Privilegiada, aunque sea Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y aun que tengan oblatuaria derogatoria, o por mas beneficias que sea, y que supla la insercion de estos Privilegios, si sino es que de verbo ad verbum se inserten, y que ademas de esto intervenga consentimiento expresso de el Maestro, y Convento.

Parr. 6. Nec non Iullius Secundus, omnes, & singulas expectativas, reservationes antianitates manu data de proviendo Concessiones, coadiutorias, sine consensu, & omnes alias gratias, & litteras super Prioratibus Baiulivis, Praeceptoribus, Castellania Empostæ, ac quibusvis alijs Beneficiis dicti Hospitalis quomodo cumque, & qualiter cumque, absque Magistri, & Conventus praedictorum consensu quibusvis personis cuiuscumque Dignitatis, gradus Ordinis, vel conditionis, forent, etiam Cardinalatus honore fungentibus, ex quibusvis causis, etiam honerosis easterius concessas, & concessas, etiam quasvis Clausulas illarum ab huiusmodi revocationibus præservativas in se continentes, & continentia, similibus, scientia, & potestatis plenitudine, pro revocatis, casatis, & nullatis perpetuo valituræ Constitutionis, Edicto, per quasdam decreverat, & ordinaverat, quod Prioratus, Castellania, Empostæ, & Baiulivæ, Praeceptoriae, Rectoriae, Administrationes, Officia, Domus, & loca, Hospitalis huiusmodi, seu eorum aliquod, vel alias, sub quibuscumque dictæ Sedis, vel Legatorum eius litteris subquis-

cum

cumque formaliter vel expressione verborum; etiam
modis, & subiecta similitudine in aliquibus suis ur-
gentiissimis, et difficiliissimis, derogatoriis, Clau-
sulis, libertatibusque in Decretis Angenerei, vel in
specie quovis modo in iuncta concedendis cadera,
seu comprehendendi non debarent, nec illarum
videtur posse quoniam acceptari, aut alicui de eis
probideri possent, sed illorum Commissionis, &
omni modo dispositio ad Magistrum, Conventum,
Priores, & Castellanum Emposta, huiusmodi
iuris consuetudines usus, & naturas dicti Hospi-
talisi, & illi concessa Privelegia, & indulta libe-
tatem, quoque Fratres dicti Hospitalis inobe-
dientes, & inde solventes iuxta formam stabili-
mentorum Hospitalis huiusmodi privationis por-
nam incurretur.

Nota 9. Om Julio Segundo concedida a dicha Orden, que
todas, y cualesquier Expectativas, Reservacio-
nes, Ancianidades, Mandatos de proveer, Con-
cessiones Coadjutorias, y otras cualesquier gra-
cias, y Letras Apostolicas, de cualesquier Oficios,
y Beneficios de la Orden, Bayliages, Precepto-
rias, Castellanias, y la de Emposta, sean de nin-
gun valor, si falta el consentimiento de el Maes-
tre, y Convento, de qualquier modo, y forma
que se ayan concedido, sin exceptuar persona, o
Dignidad alguna, por Privelegiada que sea, o por
qualquier causa, y motivo, y con Clausulas efica-
cissimas, y derogatorias, y en la forma mas apre-
tada que pueda imaginarse.

Parr. 7. Et per alias omnes, & singulas speciales reser-
vationes coadiutorum deputationes, regressus ac-
cessus, concessiones gratias, & facultates, in alio-
rum quam Fratrum dicti Hospitalis favorem,
commodum, & utilitatem cuiuscumque Digni-

tatis, status, gradus, Ordinis, nobilitatis, præeminentiae, vel conditionis solent, etiam si Cardinac-
latus Honore fulgerens, quamvis etiam Impera-
torum, Regum, Reginarum, & Ducum, vel aliorum
Principum consideratione vel inuitu, aut
ex quavis quantum tanta que habentur intelligibili-
tate & ingenio, & ut per se sint, Sed enim
præfati sunt dicentes dominus, hoc factus est quia ad om-
nem commendari precepit, & vel temporalis tendet
re dignoscerentur, & evocaverat, & casaverat, & an
nullaverat, sillaque casa, iuria, & dinaria, nullius
que prohibitis, & momentis esse necessarium, etiam
regressum, sed ut cessum huiusmodi, aut taliarum
facultatum, sunt Commendarum etiam ex tunc
propter ex diebus quicunque da suntq; m; & econver-
so pro tempore factarum pretextu aliqua ex Prae-
ceptoris, seu alijs Beneficio Hospitalis huiusmo-
di acceptari, vel assequi, aut ius in eis vel ad rem
eiusquam acquiri potuisse, seu posse decreverat.

Nota 10. Lo mismo concede en orden a la designación
de Coadjutoras, Accesores, y Regentes, Conces-
siones, Gracias, y Facultades hechas a personas
fuera de dicha Orden, aunque sean Cardenales, y
a Petición de Emperadores, Reyes, Reynas, Du-
ques, o otros cualesquier Príncipes, & por su res-
pecto, y atención, por cualquier motivo, y cau-
sa imaginable, todo lo dà por nulo, y que los que
assí obtuvieren, no adquieran Derechos in re, vel
ad rem.

Parr. 8. Et per alias motu simili litteras Martini Pizzi,
decessoris huiusmodi approbans, & innovans: Om-
nes, & singulas lites, causas, querelas, & confo-
versias inter fratres præfatos, coram quibuscum-
que causarum Palatis Apostolici Auditoribus,
aut eorum loca tenentibus, necnon Iudicibus,
etiam

etiam Cardinalibus , dicta auctoritate Apostolica ,
vel aliter deputatis , tam in dicta Curia , quam in
quibuscumque mundi partibus pendentes , ad se
advocans illas , & quas , antea inter Fratres eos-
dem , & quoscumque alios , super Prioratibus ,
Baiulivijs , Castellania Empostæ , Præceptorij ,
aut Beneficijs Hospitalis huiusmodi moveri con-
tingeret , per Magistrum , & Conventum præfa-
tos , seu eorum Commissarios iuxta eiusdem Hos-
pitalis stabilimenta , & approbatas consuetudines
decidendas remisserat , ac Auditoribus Loca tenen-
tibus , & Iudicibus , Prælatis , ne in causis huius-
modi adulteriora procederent , seu de illis , vel alijs
quibuscumque in futurum quo quomodo se intro-
mitterent , inhibuerat ac quidquid per eos contra
inhibitionem huiusmodi , scienter , vel ignorantè
contingeret attentari irritum , & innane decreverat .

Nor. 11. Aprueba , y renueva los Privilegios de Marti-
nino Quinto , para inhibir à los Auditores del Pa-
lacio Apostolico , y à sus Lugares-Thenientes , y
à todos los Jueces Diputados por el Papa , aun-
que sean Cardenales , así dentro de la Curia Ro-
mana , como fuera en qualquier parte de el mun-
do , para que no puedan abocar à su Tribunal las
causas de los Religiosos de la dicha Orden , tocan-
tes à Prioratibus , Bayliages , &c. que penden ante
dicho Maestre , y Convento , ó ante sus Comis-
farios , porque en su Tribunal se han de decidir ,
inhibiendo à todos los dichos Jueces , que no pro-
cedan en el conocimiento de las dichas causas ,
dando por nulo , y atentado , quanto en contrario
obraren .

Parr. 9. Ac indulgentias per quoscumque Romanos
Pontifices Visitantibus Domos , & loca ipsius Hos-
pitalis Concessas , innovaberat , necnon motu , &
R scien.

Scientia similibus ; omnia ; & singula Privilegia
immunitates, Indulgentias, & Exemptiones Sæ-
cularium, Exactionum, ac Prærogativas, & alias
quæcumque Gratias, Concessiones, Facultates
libertates, & indulta tebram, matreque concerne-
tia dicto Hospitalis, & illius Religionis, Priorati-
bus, Baiulivijs, Castellaniæ Empostæ, Præcepto-
rijs, Administrationibus, Officijs, Capellis, Ora-
toris, & Membris, ac Magistro pro tempore exis-
tenti, & Conventui præfatis, necnon Prioratus,
Baiulivas, Castellania Empostæ, Præceptorias,
Ecclesijs, Oratoria, Administrationes, & Mem-
bra præfata obtinentibus, per piæ memoriæ Cle-
mentem Quintum, Bonifacium Octavum, Ca-
lixtum Tertium, ac Præfatos, Sextum, & Inno-
centium, necnon quoscumque alios Romanos
Pontifices, Prædecessores nostros, tunc suos inge-
nere, vel in specie Concessa, necnon libertates,
& Exemptiones Sæcularium exactionum per eos;
ac Regibus, & Principibus, ac alijs Christi Fidelis-
bus, obtentas, ac Decimas, Primitias, Census,
Fructus, Reditus, Proventus, Agros, Possessio-
nes, Dominia, Prædia, Iura, Iurisditiones, alia-
que mobilia, & immobiliabona, in terra, vel in ma-
ri, existentia, & ad Hospitale, Prioratus, Baiuli-
vas, Castellaniam, Empostæ, Præceptorias, &
Membra huiusmodi in genere, vel inspecie spec-
tancia per reliquas suas litteras, de Apostolicæ
Potestatis plenitudine approbabерat, laudaverat,
ratificaverat, & confirmaverat; suplens, omnes,
& singulos defectus, si qui forsan intervinerint in
eisdem. Ac omnia, & singula ea ab universis Chris-
ti Fidelibus, tam Clericalis Ordinis, quam tempo-
ralis potestatis Sæcularibus, & etiam alijs Regula-
ribus personis, sub pœnis, & Censutis in eisdem

contentis; inviolabilitè observari voluerat, nec non omnibus, & singulis Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, & Locorum Ordinarijs eorumque Officialibus, atque Vicariis in virtute Sanctæ Obedientiæ, & sub eisdem pœnis similiter iniunxerat, ut quascumque Indulgencias, & peccatorum remissiones, per eorum Diœcesis, & loca publica, nuntiari permetterent.

Not. 12. Inova todas las Indulgencias concedidas por la Sede Apostolica à los que visitaren las Iglesias, Casas, y Lugares de la dicha Orden, y por moro proprio confirmá todos los Privilegios, Gracias, Facultades, Derechos, in genere, & in specie à la Religion, y à sus Prioratos, Bayliages, Castellana de Emposte, à el Maestre, y Convento, y las Rentas, Décimas, y Frutos à ellos concedidos; sana todos los defectos de dichas Concessiones mandá que todos les guarden estos Privilegios de qualquier estado, y condicion que sean, so las penas, y Censuras contenidas en dichos Privilegios; y que los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y otros Oficiales, y Vicarios, so las mismas penas permitan, que en sus Diócesis se publiquen dichas Indulgencias.

Parr. 10. Ac Leo Decimus quondam Fabritij de Carreto, Magistri dicti Hospitalis, & præfatorum Conventus asserentium, se autunc immemorabili tempore citra in possessione, vel quasi deputandi in singulis Prioratibus, unum Vicarium cum facultate Præceptorias, Baiulivas, & alijs Dómos Hospitalis huiusmodi conferendi, antianitates, tam speciales, quam generales dandi, & concedendi, ad pensiones, seu responsiones, & honora super Dominibus, Præceptorij, & alijs Beneficijs dicti Hospitalis imponi solita; à quibuscumque Clericis,

etiam

etiam Sæcularibus ; illa in Commendam obtinen-
tibus eorumque Colonis , & inquilinis , etiam lai-
cis , commodo quo à Fratribus dicti Hospitalis
exigebantur , exigendi , & cum habilibus ratione
ætatis , & defectus natalium dispensandi existere ,
supplicationibus inclinatus ; singulas , non tamen
Innocentij Prædecessoris huiusmodi , ac omnes ,
& singulas alias , tam ipsius Martini , & recolendæ
memoriae Alexandri Sexti , Pij Secundi , & ipsius
Iulij , quam aliorum quorumcumque Romano-
rum Pontificum , similiter Prædecessorum nostro-
rum , tunc suorum , eisdem Hospitali , & Magis-
tro pro tempore existenti , ac Conventui , & Fra-
tribus Concessa , & in illis contenta , quæcumque ;
etiam quoad advocationem omnium causarum
etiam , super Prioratibus , Præceptorijs , & alijs
Hospitalis huiusmodi Beneficijs , etiam in eadem
Curia pendentium , quas ad se tunc advocavit (ex-
ceptis tunc , & pro tempore per appellationem à
diffinitiva sententia , iuxta formam stabilimento-
rum prædictorum introductis , & pendentibus) per-
quasdam sub Plumbo approbaberait , innovaberat ,
& confirmaverat , ac perpetuæ firmitatis robur ob-
tinere , & imbiolabiliter observari debere decre-
verat , eaque omnia denovo , ac fabritio , & pro
tempore existenti Magistro , & Conventui huius-
modi , ut singulis Prioratibus ipsius Hospitalis ,
unum Vicarium cum facultate conferendi Præcep-
torias , Baiulivas , & alias Domos Hospitalis huius-
modi deputare antianitates tam speciales , quam
generales , dare , & concedere , ac pensiones , seu
responsiones , & honora super Domibus , Præcep-
torijs , & alijs Beneficijs , Hospitalis huiusmodi ,
imponi , solita à quibuscumque , etiam Clericis Sæ-
cularibus , illa in Commendam obtinentibus , co-

rum

rumque Colonis, & inquilinis, etiam laicis eo modoquo à Fratribus dicti Hospitalis exigebantur, exigere, & cum in habitibus ratione ætatis, & defectus natalium, quoad Præceptorias, Prioratus, & alia Beneficia dicti Hospitalis dumtaxat dispensare possent.

Not. 13. Confirmanse el Privilegio de Leon Decimo, por el qual el Maestre, y Convento puede consignar un Vicario en todos los Prioratos, con facultad de conferir Præceptorias, Bayliages, y otras cosas de el dicho Hospital, dàr ancianidades; assi especiales, como generales, y de pedir pensiones, y otras cargas, sobre las Præceptorias, Bayliages, y otros Beneficios de el dicho Hospital, assi de los Clerigos, como de los Seglares, que las tuvieran en Encotrienda, y de sus Colonos, e inquilinos, aunque sean legos, y dispensos en su defecto de edad, y natales: Confirma los Privilegios de Martino Quinto, Alejandro Sexto, Pio, y Julio Segundo, que tocan en lo arriba dicho, y con revocacion de las advocaciones de las causas à la Curia Romana, aunque sea en lo tocante à Prioratos, Præceptorias, y otros Beneficios, excepto las que penden por apelacion de sentencia definitiva.

Parr. 11. Ac quod verbis in ipsorum Magistri, & Conventus littæris circa professionis, emissionem, habitus susceptionem debitorum, & obsequiorum in partis Orientalibus præstationem plena fides adhiberetur: Facultatem concederat, & nihilominus quod ipse fabritius, & pro tempore existens Magister, & Conventus præmissa omnia, & singula prout eatenus, consueverant, sine contradictiones, alicuius facere possent, quodque quæcumque littære antianitatis, seu provissores

à Magistro, pro tempore existente, & Conventu
præfatis eatenus concesse, & imposterum con-
cedendæ, eo ipso confirmatæ, & approbatæ cen-
serentur, & quod provisionis Benefitorum quo-
rumcumque dieti Hospitalis, quæ per cessationem
solutionis præfato Hospitali, vel inobedientiam
dumtaxat vacassent, nunquam ad superiorum ip-
sum Leonem Prædecessorem, & Sedem præfa-
tam debolvi censerentur: Quo ad hoc, ut dictus
Magister pro tempore existens, impediretur, quo-
minus illa quando cumque libere conferre posset,
quodque omnes, & singulæ donationes, & alie-
nationes bonorum immobilium dicti Hospitalis,
seu eius locorum imposterum faciendæ dumtaxat
ipso iure nullæ, nulliusque roboris, vel momen-
ti existerent, & quod clausula, cum derogatione
Privilegiorum dicto Hospitali Concessorum latif-
sime estendenda, & addictione illorum, pro ex-
pressis, tam in quibusvis Commissionibus Iusti-
tiam conceruentibus, quam in quibusvis gratio-
nis supplicationibus, tunc, & pro tempore signatis,
non operaretur, nec eius vigore in causis, seu lit-
teris Apostolicis, super ipsis supplicationibus con-
ficiendis, Privilegia ipsa ultraquam in supplicatio-
nibus narrata essent, narrari possent, neque illis si
prætextu dictarum Clauſularum narrarentur, de-
rogatum censeretur, statuerat, & ordinaverat,
decernens, sic per quoscumque, Iudices etiam
caſarum, Palatiſ huiusmodi Auditores sublata eis
quabis aliter iudicandi, & interpretandi facultate
iudicari debere: Irritum quoque, & innane, si se-
cūs super his à quoquam quavis auctoritate scien-
tē, vel ignorāntē, contingēt, attentari.

Nota 14. Que se dè plena fè à las Letras de el Maestre,
à cerca de Abitos, Professions, debitos, y obse-
quios,

quios, y que por el mismo caso que las despache, proveyendo ancianidades, y otras Provisiones, se entienda estar confirmadas, y que los Beneficios vacantes los proyea dicho Maestre, y que nunca tengan debolucion a el Papa.

Nota 15. Prohibe las donaciones, y enagenaciones de los bienes, y muebles, y las clausulas de los Despachos derogatorias de los Privilegios de la Religion no obren, sino en quanto a lo narrado, y quita la facultad de interpretar, y juzgar de otra suerte, con clausula irritante.

Parr. 12. Et per reliquias in forma Brevis Litteras motu simili quascumque gracia, expectativas speciales, & generales reservationes, etiam in mente sua, & in nullius, seu quarumvis personarum favorem, ac uniones, annexiones, & incorporationes, suppressiones, extinctiones, & applicationes, ac uniones, annexendi, incorporandi, & commendandi, facultates, & mandata, necnon coadiutorum deputationes, etiam de consensu, & alias concessiones, & dispositiones, de quibusbis Prioribus, Baulivijs, Castellania Emposta, Praeceptoribus Cameris Magistralibus, & alijs Beneficijs dicti Hospitalis vacaturis, necnon specialium reservationum, unio- num, annexionum, incorporationum, suppressio- num, extinctionum, facultatum mandatorum, coad- iutoriarum, regressum, & accessum, ac aliorum dispositionum huiusmodi executiones, amplia- ciones, revalidaciones, reintegrationes, repositiones, restituciones, & super illis, & eorum efficacia, & quod in illorum revocationibus, modificationibus, suspensionibus, restitutionibus, & ad ius commune reductionibus, per Leonem Praedecessorem, & Sede- dem prefatos factis, non includentur, declara- ciones, & intentionis mentis suæ attestaciones,

quæ quorumvis etiam Imperatoris, Regum, Reginarum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, Cardinalium, Prælatorum, Ducum, Principum, Marchionum, Universitatem, studiorum, iursum cesserunt, vel obtorū, etiam pro se dandis litiis, aut servitorum, & obsequiorum Leoni Prædecessori, & Sæti præfatis, etiam pro fide Catholica imperitorum, & dominorum eis, etiam per infideles illatorum, seu quavis alias quantumcumque grandi consideratione, pro quibusvis personis cuiuscumque status, Gradus, Ordinis, & conditionis existentibus, & quantumque Ecclesiastica, etiam Cardinalatus, & mundana Dignitate fungentibus, etiam cum motu proprij, & certæ scientiæ, ac plenitudine potestatis, & quibusvis præservatorijs, ac alias etiam derogatoriū, derogatorijs fortioribus, & in solitis Clausulis à Leone Præcessore, & Sede præfatis, ac eius legatis, etiam de Latere, & Nunctijs, etiam cum eorum delegatorum potestate, quavis auctoritate eatenus quomodolibet, emanaverant, quo ad ea in quibus nondum verè fuerant effectum sortita, expresse revocaberat, & voluerat illas, & quas emanare contingeret in futurum similes, & dissimiles speciales reservationes, suppressiones, extinciones, uniones, annexiones, incorporationes, applicationes, nominationes, nominandique, reservandi, & conferendi, facultates, mandata coadiutorum, deputationes, regressus, & accessus huiusmodi, & super illis proviſiones, ampliationes, reintegrationes, restitutiones, repositiones, & declarations, etiam cum expresa posteriorum litterarum huiusmodi derogatione, etiamsi in eisdem, quæ emanaverant, & in futurum, emanarent, specialibus, reservationibus, unionibus, annexioni-
bus,

bus, incorporationibus, suppressionibus, extinc-
tionibus, nominationibus, facultationibus, inqauda-
tis coadiutorijs, regessibus, accessibus, & locorum
extensionibus, ampliationibus, revalidationibus,
reintegrationibus, reposicionibus, restitutionibus,
& declarationibus, ac si super illos concessis licen-
tiatione interclusi expresserit quod in aliquibus spe-
cialibus, seu generalibus, revocationibus, suspen-
sionibus, modificationibus, & restrictionibus,
quae pro tempore fierent nullius includerentur,
ut, nisi de personarum, quas tunc concernebantur,
& in futurum concernerentur, aequatum considera-
tione emanaverant, & in posterum, emanatae
nominibus, cognominibus, Dignitatibus, & Offi-
ciosis, ac talibus propriis quas eis concesserantur, seu
concederentur, expressam mentio fieret videlicet ipsis
personis intentaretur, per diversas litteras, sub di-
versis, datis cum certi temporis intervallo, inter
datas huiusmodi, & personarum, earundem in
revocationibus huiusmodi expressus. accedet et ast-
fensus intelligerenturque gratia ipse toties revali-
datae, & in pristinum statum repositae, quonies eas
revocari restringi, & modificari, contingere, ac
profectis, & non concessis haberi, & viribus om-
niaco carere etiam si per eas, quae emanarent specia-
les reservationes, & alias gratias viribus vacatas
huiusmodi, eisdem posterioribus litteris, cum
earum datarum insertione, specificè quomodo li-
bet derogare videretur, & ne similes reservationes,
ac Gratiae, & Priorum revalidationes, quas ab ip-
so Leone Praedecessore, etiam cum Posteriorum
litterarum huiusmodi derogatione, ac supra dictis,
alijsque efficacioribus, fortioribus, & in solitjs
Clausulis in posterum emanare contingere, con-
tra premissorum theñorem sortirentur effectum.

sed quoties emanarent, toties, revocarentur, easque posteriores litteras, ac omnia, & singula in eis contenta ad id, ut omnes, & singulos, species reservationes, uniones, coadiutorias, regressus, & accessus, facias gratias praedictas semper includerent de qualibet die Pontificatus sui repetierat, & innovaverat. Decennies repetitionem, & innovationem huiusmodi eis quorum inter est designata diebus dicti Pontificatus, prout Magis expedirent, in omnibus, & per omnia, perinde, ac si eisdem diebus, ab ipso Leone Praedecessore actu emanassent suffragari, & sic iudicari debere, ac quidquid fecus attentati contingere, irritum, & innando decreverat.

Not. 16. Revoca cualesquier expectivas reservaciones mentales, uniones, coadjutorias, accesos, y regresos, sobre los Beneficios, Preceptorias, Bayllages, y Dignidades de la Religion, en cualesquier personas, Emperador, Reyes, Cardenales, Prelados, Duques, Principes, Marqueses, Universidades, Estudios, y otros cualesquier, aunque se ayan fecho, ó hagan, por quitar pleytos, y daños, ó en favor de la Fè Catholica, sin embargo de cualesquier Clausulas derogatorias, y de estar fechas por personas de qualquier Dignidad, y preheminencia que sean: todas las cuales, como no ayan tenido efecto, las quita, revoca, y prohibe, que en adelante se hagan, y les quita el valor, y subsistencia, sino es que se expresse el nombre, sobrenombre, Dignidad, Oficio, y la causa, y causas porque se conceden, no obstante cualesquier Clausulas derogatorias, y otros requisitos que aqui se declaran de datas, innovaciones, y otras cosas que se verán.

Parr. 13. Et cum nefandissimus Christiani nominis hostis

tis turcarum tiranus validissima classe maritimæ, maximoque exercitu, terrestri, paratis. Insulam Rhodi totius Christianitatis specimen acerrimi, & multiplicatis conatibus invasisset, ac crudeli, & inaudita obsidione fecisset, & tandem insulam, & Civitatem Rhodi, huiusmodi, vi, & armis expugnasset, ac littore, libri, & munimenta, seu documenta antiqua Privilegiorum, & indul- torum eis à dicta Sede Concessorum perirent, & de perdita fuissent, similis memoria Clemens Pa- pa Septimus, pariter Prædecessor noster motu, & scientia, ac Potestatis Plenitudine similibus omnia, & singula Privilegia, Jurisdictiones, Facul- tates, & Immunitates, Concessiones, Indulgen- tias, Libertates, Prærogativas, Gratias, Exemp- tiones, Favores, & iudicata dicti Hospitali, ac illius Baiulivijs, Prioratibus, Præceptoribus, Do- mibus, Hospitalibus, Ecclesijs, Cappellis, Lo- cis, & Membris, necnon Magistro, Baiulivijs, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & personis, ac eorum Vallallis Subditis, & servi- toribus, pro tempore existentibus, catenus per quoscumque Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, tunc suos successivis temporibus, & de- muti per Leonem Prædecessorem, & Sedem præ- fatos, sub quibuscumque thenoribus, & formis, ac cum quibusvis Clausulis, & Decretis quomo- dolibet concessa, approbata, & innovata per qua- dam approvaberat, confirmaverat, & innovave- rat, ac valida, & efficacia existere, necnon perpe- tua roboris, firmitate subsistere, & imbiolabilitè observari, ac Magistro, Baiulivis, Prioribus, Præ- ceptoribus, Militibus, Fratribus, Personis, Vassa- llis, Subditis, & servitoribus præfatis, suffragari debere decreverat, ac omnia, & singula, prout

per

per Leonem, & alios Prædecessores, ac Sede in
præfatis, concessa fuerunt, ita ut Magister, Baiu-
lij, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, Per-
sonas, Vassalli, Subditos, & servitores illis libere
perpetuo muti possent de novo.

Nota 17. Confirmit todos los Brivilegios, Privilegios, Prærogati-
vas, Gracias, Libertades, Exempciones concedi-
das por sus Predecesores, y señaladamente por
León Decimo à la Religión, Religiosos, Subdi-
tos, Vassallos, y Servidores de ella, con inovacion
de todas las que se perdieron en la toma de Rhodas.

Parr. 14. Necnon tunc pro tempore existenti Magistro,
& Conventui, Hospitalis huiusmodi, iuxta illius
stabilimenta, & laudabiles consuetudine, ac mores
in Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ,
Domos Hospitalia, Membra, loca, & bona quæ-
cumque, necnon quoscumque Baiulivos, Priores,
Castellani, Empostæ, Præceptores, Fratres, &
Personas Hospitalis, & Religionis, huiusmodi, ac
illorum Vassallos, Subditos, & Servitores ubicum-
que tam citra, quam ultra montes, tunc, & pro
tempore constitutos, & commorantes, qui omnes
ei dem Magistro, & Subdelegatis ab eo, firmiter,
tam personaliter, quam realiter omni exceptione
cessante, & quocumque à Clementi Prædecessore,
vel Sede prædictis, obtento, vel obtinendo indul-
to, non obstante parere, & obedire tenerentur,
plenariam, & omnimodam etiam meri, & mixti
Imperij iurisdictionem, & Superioritatem. Ipsique
Magistro contra rebelles, & suis mandatis, non
obedientes, etiam vigore littærarum Apostolica-
rum, etiam in forma Brebis ab ipso Clemente, &
Successoribus suis emanatarum, servatis quatuor
terminis ad docendum separuisse, & satisfecisse, in
loco Conventus Hospitalis huiusmodi, post legi-
ti-

time exēcutam primam cōitationem ad multam , sine
poenam personaliter , iuxta mores , & stabilimenta
prædicta , seu etiā privationem habitus , aut Benefi-
ciorum , Domorum , & Prædiorum per eos obtento-
rum procedendi , vel etiamsi magis expedire videre-
tur ; Beneficia , Domos , & Prædia ipsa ad manus suas ,
seu Receptorum dicti Hospitalis reducendi , & do-
næc ipsi inobedientes contumaciæ purgarent , vel
debita honera per solverent , sive Sæculares , aut
alterius Ordinis Regulares , Beneficia dicti Hospi-
tal is possidentes forent , pro suo arbitrio retinendi ,
illorumque fructus , redditus , & proventus , arren-
dandi , & percipiendi , nec Cameras Magistrales
præditas ad se recipiendi , sive illas solitis pensioni-
bus , pro suæ voluntatis libito imponendis ; &
moderandis , honerandi , & alias de illis tanquam
de Præceptorij , & Prædijs Mensæ Magistralis uni-
tis , & incorporatis disponendi , ac in Romana Curia
Procuratorem Generalem , cum generali , vel
speciali , & limitata potestate , & facultate consti-
tuendi ; seu deputandi , & in eadem Curia per se ,
seu dictum Procuratorem , ad id potestatem à Ma-
gistro ; & Conventu præfatis habentem , quæcum-
que eiusdem Hospitalis Beneficia cuiuscumque
qualitates existentia , apud Sedem prædictam
quomodolibet (præterquam per resignationem in
manibus suis , & successorum suorum Romano-
rum Pontificum) pro tempore vacantia , iuxta ip-
sius Hospitalis stabilimenta , libere conferendi , &
tam Magistro , quam Conventui præfatis , etiam
de illis , de quibus eatenus dispositum fuerat de no-
vo , ac alijs Beneficijs huiusmodi , etiam tanquam
privatijs prædijs in titulum perpetui Beneficij Ec-
clesiastici , seu etiam ad nutum , aut à mobiliter uni ,
vel diversis personis assignari , solitis , etiam dictæ
Sedis reservatis , seu alias affectis , aut ad Sedem

ipsam debolutis, libere providendi, & illa uniendo, dismembrandi, & alias de illis disponendi, nec non antianitates, tam generales, quam speciales super eisdem Beneficijs Fratribus eiusdem Hospitalis concedendi, ac resignationes dictorum Beneficiorum recipiendi, & admittendi, illaque resignantibus titulum, seu denominationem, ac omnes eorum fructus, seu illorum partem, aut super illis quascumque pensiones, annuas, quae etiam transirent ad successores, in eis, etiam sub Censuris, & poenitentia Ecclesiasticis, etiam privationis in talibus apponi solitis ad vitam, vel ad tempus reservandi, concedendi, constituendi, & assignandi, & quod altero decedente superstes in illius possessione succedere, indulgendi, seu regressum ad illum concedendi.

Nota 18. Concede plena, y omnimoda jurisdicción à el Maestre, y Convento, sobre todas las personas de dicha Orden, sin excepcion, ni exemption alguna, y los sujetos à su régimen, assi los que estan ultramontes, con potestad de mero mixto imperio, sin que en contrario les pueda valer indulto alguno.

Nota 19. Que dicho Maestre, y Convento, pueden punir, y castigar à los inobedientes, citarlos à comparecer, y condenarlos en privacion de el Abito, Beneficios, Casas, y Heredades, y otras penas personales, aunque aleguen en su favor tener Letras, y Breves Apostolicos; y pareciendo conveniente pueden reducir à su mano, ó à la de sus Receptores dichos Beneficios, Rentas, y Frutos, hasta que purguen su contumacia, ó paguen lo que deben contribuir, aunque los Posseedores de dichos Beneficios fuessen Seculares, ó Regulares de otro qualquier Orden, y con facultad de attendar, y percibir dichas Rentas, pueden recibir en sì las Camaras Magistrales, cargar pensiones sobre ellas,

ó

o moderarlas à su advitrio, y disponer de ellas, cohíen las Preceptorías, y Heredades unidas à la Mesa Magistral, e incorpados en ella.

Not. 20. Pueden tambien instituir Procurador General en la Curia Romana, con los Poderes que les pareciere, y darle facultad para que provea los Beneficios, que vacaren en Roma; excepto áquellos, que se resignaren en manos d'el Papa, y se dà facultad à el Maestre, y Convento para proveer, unipò desmembrar los Beneficios de dicha Orden, aunque estén reservados, y afectos, y debolitos à la Sede Apostolica, conceder ancianidades generales, o especiales sobre dichos Beneficios, y dàr titulos, y denominación à los que resignari, y los frutos, &c. En todo, o en parte, o imponer pensiones anuales, y que estas pásen à sus sucesores, y sobre esto imponer Censuras, y reservar ad tempus, conceder, instituir, y assignar frutos, y conceder futura succession en la possession.

Parr. 15. Ipsiusque Magistro, & Conventui Privilegia, Exemptiones, & Indulgentias eis, & dicto Hospitali concessa, ubique locorum, etiam absque aliquius Ordinarij licentia, sub sigillo tamen Prioris illius Provintiae, vel eorum conservatoris in ea degentis, publicandi, & quæstuandi, seu elemosinas, & confraternitatum obventiones querendi, & recipiendi, necnon Cæmeteria in eorum Parochialibus Ecclesijs habendi, ac quorumcumque Christi Fidelium cadavera, etiamsi excommunicati, vel inter dicti forent, dummodo inter dicto causam, non dedissent salvo iure Rectori Parochiano debito, absque aliquo honore, & solutio- ne Episcopo facienda, recipiendi, & sepeliendi, legata, & donata tam inter vivos, quam qualibet

ultimā voluntatē exigendi, & percipieendi, necnon
Baiulivijs, Prioribus, Præceptoribus, Militibus,
Fratribus, & personis præfatis, quocumque Ec-
clesiastica Sacra menta, ac omnes etiam Sacros Or-
dines, à quocumque malent Catholico Antistite
gratiā, & communionem dictæ Sedis habente
nihil oblati, vel soluto recipiendi, & tam ipsis
quam eorum Familiaribus Arma quæcumque, &
ubi cumque locorum, pro sui defensione, & hos-
tium dictæ Sedis ofensione gestandi, necnon Ca-
pellanis eiusdem Hospitalis, Baiulivorum, Prio-
rum, Præceptorum, Militum, Frattum, Personar-
um, Vassallotum, Subditorum, & Familiarum
prædictorum confessiones audiendi, & poeniten-
tiā salutarem eis injungendi, ac Eucharistiæ, &
alia Sacra menta, Ecclesiastica Ministrandi, nec-
non tempore interdicti (dummodo illi causam
non dedissent) excommunicatis, & interdictis ex-
clusis, clausis iam eis, & submissa voce Missas, &
alia Divina Officia celebrandi, necnon quibusvis
Christi Fidelibus in quibusvis Civitatibus, Locis,
& Dioecesisib[us] Præceptorias, Domos, & Hospita-
lia subdependentia, & subiectione dicti Hospita-
lis per illius obtinendo, quæ eisdem Privilegijs, im-
munitatibus, Indulgentijs, Concessionibus, & in-
dultis, quibus aliæ dicti Hospitalis, Præceptoriae,
Domus, & Hospitalia utebantur, potiebantur, &
gaudebant uterentur, potirentur, & gauderent,
assignata illis congrua dote, Ordinariorum Loco-
rum, & quarumb[us] aliorum licentia minime, re-
quisita, & nulla præterea in illis Ordinarijs ipsis iu-
risdictione, aut honoris imponendi facultate re-
servata construi, & erigi faciendi plena, & li-
beram facultatem, & auctoritatem conce-
ferat.

Not. 21. El Prior, y Convento i pueden publicar en todas partes sus Privilegios, Exemptions, è Indulgencias, como estén selladas por los Priores, ó Conservadores de las Provincias donde se promulgan, sin que sea necesario para esto la licencia del Ordinario, y de pedir limosnas, y socortos à las Cafradias, y tener Cementerios en las Párroquias, y sepultar en ellos à qualesquier Fieles; aunque sean entredichos, y descomulgados, como no ayan dado causa à el entredicho, salvo el Derecho Parroquial; sin que aya obligacion de pagar nada à el Obispo, y sin otra carga alguna, y de recibir qualesquier Legados, ó Donaciones, aunque sean intervivos, ó que procedan de ultimas voluntades, para que puedan, assí los Superiores, como todos los Religiosos Subditos recibir todos los Sacramentos, y los Sacerdos Ordenes de qualquier Obispo Católico, que tenga Comunión con la Santa Iglesia Romana; sin tener obligacion à pagar cosa alguna; y assí ellos como sus Familiares, puedan tener, y usar qualesquier armas en qualesquier Lugar, para defender à la Santa Iglesia; y que los Capellanes puedan administrar todos los Sacramentos à todas las personas de la dicha Orden, confessarlos, y absolverlos, imponiendoles penitencias saludables, y decir Missa, y celebrar los Oficios Divinos en tiempo de entredicho; con tal, que no ayan sido causa, y cerradas las puertas de la Iglesia, y en voz baxa, que en qualquier parte donde se obtuvieren Casas, Hospitales, y Preceptorías, gozen de las mismas Gracias, y Privilegios de la dicha Orden, sin dependencia de el Ordinario.

Parr. 16. Ac quascumque Donationes, Concessiones, Locationes, in vestituras, & alias alienationes,

Censuum, Redituum iurium, iurisdictionum, & bonorum quorumcumque, ac Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, Benefitia, & Loca Hospitalis huiusmodi, pertinentium in illorum, læsionem iacturam, vel detrimentum, etiam per personas dictæ Religionis, etiam cum renuntiationibus, pacatis, iuramentis, & pænis desuper impositis, & adiectis, ac instrumentis, & littæris desuper confectis, & confirmationibus forsäm inde sequutis, etiam de licencia dictæ Sedis absque tamen licentia expressa, seu consensu Magistri, & Conventus prædictorum, quacumque præscriptione, seu longissima pacifica possessione, & detentione non obstante. Necnon quoscumque accessus, ingressus, & regreslus, ac coadiutorias, ad Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, & alia Beneficia Hospitalis huiusmodi, præterquam ex causa honerosa, & consensu dictorum Magistri, & Conventus, etiam per Clementem, & Prædecessores suos præfatos concessos, cassaverat, revocaverat, anniullaverat, & irritaverat, nulliusque roboris, vel momenti fore, & pro infectis haberi decreverat, ac sensus redditus, iura, iurisdictiones, & bona alienata huiusmodi, ac etiam per quoscumque, etiam Sæculares occupata, usurpata, & detenta, ad ius, & proprietatem dicti Hospitalis, seu illius Baiulivarum, Prioratum, Castellaniæ Empostæ, Præceptoriarum, Domorum, Hospitalium, & Beneficiorum prædictorum reduxerat, illaque in integrum adversus Concessiones, Donationes, & alias quaslibet alienationes prædictas, necnon in vestituras illarum præextu quomodolibet quavis auctoritate factas, & concessas, in integrum, ac in

pris-

pristinum, & eum statum, in quo antea erant, restituerat, reposuerat, & plenarie reintegraverat, illarumque Detentores cuiuscumque Dignitatis, status, Gradus, Ordinis, & conditiones existentes, ad illorum relaxationem, per Censuras Ecclesiasticas, & alia iuris remedia cogi, & compelli posse voluerat, & similes alienationes de cætero sub excommunicationis latæ Sententiæ, & privationis Beneficiorum per eos obtentorum pænis, per contra facientes, eo ipso absque aliqua declaratione incurris fieri prohibuerat, & si fierent, illas viribus, omnino carere decreberat. Nec non omnes, & singulas littæs, etiam in dicta Curia, & Rotæ Auditorio super quibusvis dicti Hospitalis Beneficijs inter quascumque personas motas, & in quibusvis instantijs pendentes, in quibus conclusum non fuerat, ad se advocaberat, & illas disdem Magistro, & Conventui, per eos iuxta formam stabilitatorum, & laudabilium, consuetudinem prædictorum, & si eis videretur, tam in eadem Curia, quam extra eam in statu debito reassumendas, & decidendas commisserat, eisque quorum interesset, etiam per Edictum publicum locis publicis afigendum (constituto tamen summarie de non tuto accessu ad eas) citandi, ac quibus, & quoties opus foret inhibendi, etiam sub Censuris, & pænis, Ecclesiasticis, etiam contra condemnatos, etiam in Curia prædicta, tam realiter, quam personaliter exequi mandaberat.

Nota 22. Revocanse cualesquier enagenaciones, donaciones, imbestiduras de cualesquier bienes, Rentas, y Derechos de los bienes de la Orden, aunque se ayan hecho con autoridad Apostolica, y tengan prescripcion, sino intervino consentimiento de el Maestre, y Convento: Lo mismo se dis-

pone de qualesquier ingressos, y regressos de Bayliages, y otras Dignidades, ó Beneficios, sino es que fuesen concedidos por causa honerosa, consentiendo el Maestre, y Convento, anulando todas, y qualesquier enagenaciones, restituyesse integrum la Religion: Dase facultad para obligar à la reintegracion con Censuras, y otros remedios oportunos de el Derecho, y so pena de Excomunion latæ sententiae, se prohibe, que no se enagene en adelante nada de lo dicho, y que los que contravinieren, no solo incurran en dicha Excomunion, sino tambien en privacion de los Beneficios, que obtuvieren, sin que sea necesario otra declaracion, sin que la prescripcion obste à lo arriba dicho.

Nº. 23. Facultad para que pueda avocar à sí el Maestre, y Convento las causas pendientes en la Corte Romana, y para citar por Edictos à las Partes, y dar sentencia definitiva, y de poder proceder en orden à esto con Censuras.

Parr. 17. Et insuper Hospitali, ac illius Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Domos, Cameras, Hospitalia, & loca quæcumque, necnon Magistrum, Baiulivos, Castellanum Empostæ, Piores, Præceptores, Milites, Personas, ac eorum Vassallos, Subditos, Colonos, & Servitores tunc, & pro tempore existentes, etiam Præbiteros Curam animarum exercentes, quamdiu illa exercebant, & in illorum obsequijs forent, ad illorum res, animalia, prædia, Domos, Molendina, & bona quæcumque, quæ obtinebant, & possidebant, ac in futurum Canonice, obtinerent, & possiderent, sub Beati Petri, & dictæ Sedis, atque sua protectione suscepserat, ac ab omni iurisdictione, correctione, honore, statutis, bannis,

Da-

Dominio, Superioritate; & potestate quorumcunque Patriarcharum, Archiepiscoporum, Episcoporum, & Prælatorum; necnon quorumcumque temporalium Dominorum quavis potestate, etiam Imperiali, Regali, & Ducali fulgentium, ac Universitatum, & illarum regentium, etiam præterquam dicti Hospitalis Ordinatiorum, tam spiritualium, quam temporalium, ubicumque, tam citra, quam ultramontes; & mare constitutorum, cuiuscumque Dignitatis, status, gradus, Ordinis, & conditionis existentium illorumque, Vicariorum, & Officialium, Locatenentium, & iudicium tunc, & pro tempore existentium quorum libet, necnon à solutione, & exactione passagij, Arreragij, Gavellæ, Datij, Tractæ, Collectæ, Procurationis, iocundi aduentus, iurium etiam Sinodalium, Censurim, & Decimarum, etiam novalium, etiam horitorum, pratoruar, punctionum, & molendinorum; ad quæ cilibet accessum nullatenus directè, vel indirectè, prohiberi posset, & terrarum, quas per se ipsos, vel alios eorum nominibus etiam Colonos, Arrendatarios, & Emphyteotas excolebant, & de quibus fructus, percipiebant, & cuiusvis alterius honoris personalis seu mixti, Ordinarij ubicumque, & ex quacumque causa impositi, vel imponendi pro tempore liberaverat, & exemerat, ac sibi, & dictæ Sedi immedia te subiecerat, illosque & illa etiam in quibus cumque statutis, litteris Constitutionibus, & Regulis etiam per Clementem Prædecessorem, & Secdem, predictos pro tempore editis nominatim, specialiter, & expresse gravauerunt, seu honerarentur, semper liberos immunes, & exemptos, ac exceptos, & ipso Clementi Prædecessori immedia te subiectos esse decreberat, ita quod Archiepiscop

pi, Episcopi, Prælati Ordinarij, Officiales, Locatenentes, & Iudices Præfati, etiam ratione delicti, vel contractus, seu rei de qua ageretur, ubique committeretur delictum, iniuretur contractus, aut res. Ipsa consisteret, nullam in eos, vel ea iurisdictionem, correctionem, visitationem Superioritatem Dominium, Partitionem, Exactionem, seu potestatem exercere, aut excommunicationes, aliasve Sententias, Censuras, & pænas promulgare, aut etiam ratione personarum, vel rerum animalium, ac bonorum suorum, ad aliquam solutionem pontium, fontium, furnorum, murorum, seu etiam aliarum Ecclesiarum, quam dictæ Religionis etiamsi forsitan eatenus per abusum, seu alterius Privilegium, aut negligentiam, etiam per longissimum tempus, taliter observatum non fuisset. Quæ omnia etiam nullo pacto præscriptiones saltē imposterum quominus huiusmodi exceptionibus, uti possent obstatre voluit, & decrevit, eos coartare, aut alias quoscumque cuiuscunque Ecclesiasticæ, vel mundanæ Dignitatis, aut præminentia, status, vel conditionis existent, etiam locis, & terris. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, etiam immediate subiectis, & ad instantiam cuiuscumque Principis, seu communis, sub excommunicationis latæ sententiæ, & quadupli ultra damna, & expensas restitutionis pænis, per contra facientes eo ipso incurriendis, eos in iuditio, & extra super præmissis, & eorum usu, seu possessione vel quasi directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, vel ingenio molestare, impedire, vexare, aut alias quomodolibet impetrere præsumerent, deberent, seu etiam valerent.

Not. 24. Toda la Orden, y todas sus Personas, Casas, Conventos, Hospitalés, Rentas, y Bienes, estan

ad-

admitidos à la Proteccion de San Pedro , y de la Santa Sede Apostolica , y exemptos de toda sujec-
cion , y jurisdiccion de los Ordinarios , Patriarcas,
Arzobispos , y Obispos , y otros Prelados Eclesias-
ticos , y tambien de la jurisdiccion de qualesquier
Señores Temporales , Emperadores , Reyes , Du-
ques , y de qualesquier otro Señorio Temporal , y
de qualquier genero de tributos , ó contribucio-
nes de Derechos Synodales, de Censos, y de Diez-
mos , de Frutos ; de Huertas , Prados , Pescas, Mo-
linos , &c. aunque otros con su licencia los admi-
nistren , ó arrienden , por estar dicha Orden inmedia-
tamente sujeta à la Sede Apostolica , y exempta
de otra jurisdiccion , con revocacion de quales-
quier disposiciones Apostolicas en contrario . —

Not. 25. Que , ni por razon de delito , ni por otra causa
alguna puedan ser reconvenidos por otro ningun
Tribunal Eclesiastico , que no sea el de su Religion,
ni les puedan sentenciar , ni imponer penas en sus
personas , ni en sus bienes , ni obligarles à contri-
buir en los reparos de puentes , fuentes , hornos,
muros , ni de Iglesias , que no sean de su misma
Orden , aunque aya prescripcion en contrario , y
aunque sea en los Lugares sujetos à la Sede Apos-
tolica , se les guarden estas immunitades , la pena
de Excomunion Mayor latæ sententiæ , y restitu-
cion de quatro tantos , fuera de los daños que re-
cibieren por la contravencion , ó directa , ó indi-
recta , ó de qualquier suerte que se pretexte en
juicio , y fuera de él . —

Parr. 18. Et in super statuerat , & ordinaverat , quod ius
Patronatus , & præsentandi personas idoneas , ad
Baiulivas , Prioratus , Præceptorias , Hospitalia,
Membra , alia Beneficia , & loca Hospitalis huius-
modi (nisi ratione fundationes , aut dotacionis ,

Saltē ad tertiam partem illorum fructuum, quo
casu liceat Magistro, & Conventui præfatis, si
dicta eorum Beneficia, & loca Hospitalis huius-
modi adiecto iure Patronatus liberare vellent, aut
dotantibus bona restituere, seu illo pretium per
solyere) ac ex tunc Baiulivas, Prioratus Præcep-
torias, Hospitalia Membra, & Beneficia huiusmo-
di conferre; quodque super eorum fructibus, red-
ditibus, & proventibus aliquæ pensiones annuæ
quibusvis personis Sæcularibus, seu alterius Ordini-
nis, quam dicti Hospitalis Regularibus, sine ex-
presso consensu Magistri, & Conventus prædicto-
rum, etiam per Sedem prædictam reservari, con-
cedi, constitui, & assignari nullatenus possent, &
si reservarentur, concederentur, constituerentur,
& assignarentur, reservationes, constitutiones,
assignationes, & Concessiones huiusmodi, nemini
ni sufragarentur, nec propterea aliquas Censuras,
vel pænas incurere possent. Quodque omnes, &
singuli eorum Baiulivarum, Prioratum, Præcep-
toriarum, Domorum, & Beneficiorum invimdie-
tarum Collationum, Possessores, Sæculares, aut
alterius Ordinis Regulares, seu pensiones super
illorum fructibus, redditibus, & proventibus hu-
iusmodi catenùs etiam per Sedem eandem reser-
vatas percipientes, illas; & illa; infra sex Menses
adic intimationis dictarum littérarum in manibus
Magistri, & Conventus prædictorum iuxta for-
mam stabilitatorum dictæ Religionis dimittere,
& transferre, seu illarum casationi consentire te-
netentur alioquin Beneficia, & pensiones huiusmo-
di, nisi illai possidentes, & illas percipientes, infra
dictum tempus habitum suscipient, & professio-
nem Regularem ipsius Religionis emitterent, lapsis
mensibus ipsis vacarent, ac casæ & extinctæ essent,
& esse conferentur eo ipso. ————— Que

Nota 26. Que retengán en sí el Patronazgo, y Derecho de presentar personas, idóneas, para obtener los Bayliages, Prioratos, Preceptorías, y los Hospitalares, Miembros, y Beneficios, e otros cargos, si no es que por razon de la fundacion, y dotación toque á otros á lo menos la tercera parte de los Frutos; pero que en este caso pueda la Orden redimir este Derecho, y restituir á los que dieron, los bienes que dieron, ó su valor, y de esta suerte bolver los dichos Lugares, y Beneficios á el Derecho de su Patronazgo, y el poder libremente, y sin dependencia proveer los dichos cargos, administraciones, y Beneficios.

Nota 27. Que sin consentimiento de el Maestre, y Convento, no se puedan resetylaf pensiones, ni otras cargas, sobre los Frutos, y Rentas de los Beneficios, en favor de ninguna persona Secular, ó Regular, que no sea de la dicha Orden, aunque sea con facultad de la Sede Apostólica, y que todo lo contrario dispuesto sea nulo, sin que por no admitir dichas reservaciones ayan de incurrir en pena alguna Ecclesiastica, y que los que assi obtuyieren, y posseyen dichas pensiones, y rentas, ayan de renunciarlas en manos de el Maestre dentro de seis meses, como les fuere notificado, y passado este tiempo ya queh, y bassen, se reduzgan á la Religion, sino es que dentro del dicho tiempo tomen el Abito, ó profesen en ella.

Parr. 19. Ad quod quecumque persona, Dignitate, Ecclesiastica, & ubilibet constituta, per eisdem Baiulivos, Prioros, Praeceptores, & fratres, ac eorum singulos presumpere, eligenda, sub extenuacione latæ sententia pena, ipsos ad ecclesias inferentes, si iniurias, seu gravamina, vel damna in personis rebus, & bonis manubriente;

conservare , & quamcumque iurisdictionem exercere ; necnon sententias , Censuras , & pænas, Ecclesiasticas contra rebelles, & inobedientes cum effectu promulgare , necnon omnibus facultatibus , & concessionibus quibusvis conservatoribus , eis per quacumque litteras Apostolicas eatenus deputatis quomodolibet concessis uti, potiri , & gaudere deberent, in omnibus , & per omnia , perinde ac si per easdem litteras conservatores , & iudices deputati fuissent. Et quod Presbiteri qui in dicta Religione professionem, non emisissent , nisi de expressa licentia , vel consensu Magistri , seu Priorum Præceptorum , vel fratribus , quos id tangere , ad de serviendum Parochialibus , & alijs Ecclesijs , aut Cappellis ipsius Religionis , nullatenus admitterentur , sed in quibuscumque Parochialibus , & alijs Ecclesijs , ac Capellis Hospitalis huiusmodi , Capellani eiusdem Religionis , per Locorum Ordinarios , sub eadem excommunicationis latæ sententiæ pæna si contra facerent eo effectu incurrienda ad requisitionem , seu presentationem dictorum Bañulivorum , Priorum , Præceptorum , & fratribus , absque aliqua exactione , & honeris impositione recipi , & admitti deberent.

Not. 28. Que cualesquier personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica , tengan obligacion so pena de Excomunion Mayor latæ sententiæ , à manutener , y conservar en sus personas , y bienes à los dichos Religiosos , si para esto fueren señalados por ellos , procediendo con Censuras , y otras penas Ecclesiasticas , contra los que les hicieren daño , ó injurias , y que estos gozen de toda la jurisdiccion , y potestad , que suelen gozar por Letras Apostolicas los Conservadores de las Religiones,

in omnibus, & per omnia, como si cada uno de ellos fuera especialmente nombrado por la Sede Apostolica.

Not. 29. Que ningun Presbytero, que no fuere professo en dicha Religion, pueda servir las Parroquias, ù otras Iglesias, ò Capillas, que estén à su cargo, sino es con expressa licencia de el Maestre, Priors, Preceptores, ù otros Religiosos à quien toca, y que sus Obispos tengan obligacion so pena de Excomunion Mayor ipso facto incurrienda, à admitir por Ministros de dichas Parroquias, Iglesias, ò Capillas à los Religiosos, que señalaré dicha Religion, sin imponerles carga, ò contribucion alguna.

Parr. 20. Quodque illi dumtaxat fratres Privilegijs prædictis gauderent, qui à præfato Magistro, seu de eius licentia Habitum suscepissent, & professionem emisissent, seu de Habitū suscipiendo, & professione huiusmodi emitenda, infrà certum tempus arctati fuissent, nullusque Baiulivorum, Priorum, Præceptorum, & fratrū prædictorum absque mandato, seu licentia præfati Magistri, aut saltem sui Prioris, seu Procuratoris ipsius Hospitalis indicta Curia existentis, Privilegijs præfatis in eadem Curia uti valerent, nec in illa absque huiusmodi licentia vagantibus sufragarentur; ac manus violentas in eos, qui ad Ecclesiās, seu Domos, eiusdem Religionis, pro sua salute con fugerent, per quem piam iniici, seu excommunicationis latæ sententiæ pæna prohibuerat.

Nota 30. Que solamente puedan gozar de dichos Privilegios, aquellas personas, que tuvieren el Habitó, ò tuvieren professado en manos del Maestre, ò con licencia suya, ò que estén coartados à tomar el Habitó, ò professar dentro de cierto

tiem-

tiempo; y que ningun Vailio, Prior, o Preceptor, ni otro Religioso, puedan usar de ellos dentro de la Curia Romana, sino tiene licencia de el Maestre, o de su Prior, u de el Procurador General in Curia, sin la qual no sufragan dichos Privilegios a los que vagan.

Nota 31. Impone pena de Excomunion Mayor latæ sententiæ, contra los que ponen manos violentas en los que se refugian en las Iglesias, o Casas de esta Religion.

Parr. 21. Decernens litteris prædictis, & in eis contentis quibuscumque, etiam per quascumque litteras Apostolicas, quasvis Clausulas Generales, vel expetiales, etiam derogatoriarum, dorogatorias, efficatores, & insolitas, ac etiam irritantia decreta, subquiracumque verborum expressione in se continentes, nullatenus, derogari posse, nec derogatum censerè, nisi thenor illacum de verbo ad verbum, nihil pænitus omisso, insertus, ac huiusmodi derogationis consistorialiter factæ, & per trias distinctas litteras eundem theorem conti- nentes tribus similibus distintis vicibus, Magistro, & Conventui præfatis legitime intimatae, & insinuatæ, forent, ac ipsorum Magistri, & Con- ventus ad id expressus accederet assensus, & ali- ter factas derogationes nemini sufragari, ac Magistrum, & Conventus præfatos ad parendum lit- teris derogatorijs huiusmodi, & Decretis super illis processibus, ac illorum executoribus, & sub executoribus, etiamque mandatis, & monito- nibus minime tenetig, & litterarum huiusmodi execu- tionem omnino impedire, nec ratione aliquæntiæ huiusmodi Censuris Ecclesiasticis, & per con- demn executiones, & sub executores latus imoda- ri posse. Et sic in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque iudices, & Commissarios qua-

vis auctoritatē fungentes, tam iudicata Curia, quam extra eam pro tempore deputatos, sublata eis, & eorum cui libet quavis aliter circa præmissa iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & disi nisi debere, ac irritum, & innane si secus super præmissis omnibus, vel eorum aliquo, à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantē contingere astentari.

Not. 32. Que no se puedan derogar estos Privilegios por qualesquier Letras, y Cláusulas derogatorias, por eficaces, & insolitas que sean, sino se insertan en ellas dichos Privilegios de verbo ad verbum, sin dejar una palabra; y que dichas Derogatorias hechas Confistorialmente, y por tres letras de el mismo tenor, y por tres veces distintas, notificadas a el Maestro, y Convento, y que ellos den asenso a la derogacion, y de otra suerte no queden derogados dichos Privilegios, ni tengan obligación a obedecer los mandatos de los Executores, y Subexecutores, ni a sus misiones, y que todo lo contrario sea de ningun valor, ni fuerza, y que conforme a esto, y no de otra manera se juzgue, y declare en todos los Tribunales, &c.

Parr. 22. Nec non litteras etiam pia memorie Alexandri Quinti, Gregorij Novi, Bonifacij Octavi, Clementis etiam Quinti, Innocentij Quarti, & Cadixi Tertiij, Romanorum Pontificum, etiam Predecessorum nostrorum, tunc suorum eidem Hospitali, etiam super Decimis, ex eorum terris possessioribus, & animalibus non solvendis concessas, per alias suas litteras approbaberat, ac quoad terras, & possessiones ad quantumcumque longum tempus, non tamen in perpetuum feudum, sed Emphiteusim concessas, observari debere decreberat.

Aa. — Con-

Not. 33. Confirmantes los Privilegios de Alejandro Quinto, Gregorio Nono, Bonifacio Octavo, Clemente Quinto, Inocencio Quarto, Calixto Tercero, concedidos à dicho Hospital, para que no paguen diezmos de tierras, posesiones, y animales; aunque fuessen concedidos por largo tiempo, como no lo fuessen in perpetuum. —

Parr. 23. Et per alias motu simili omnes, & singulas causas, tam inter Piores, Baiulivos, Castellum Empostae, Praeceptores, fratres, & Milites, Hospitalis huiusmodi, quam etiam pro communi Thesauro praedicto Agentes, tam ratione Prioratum, Baiulivarum, Praeceptoriarum, & Dolmorum, Hospitalis huiusmodi, quam etiam bonorum, & paeclariarum, etiam dicti Thesauri, seu delictorum, etiamsi ex adverso aliqui Clerici, Seculares, vel Regulares, aut laici existenter, & active, seu passive, in dictis causis quomodo libet in quacumque instantia intercesserint, & cum opportuna derogatione & stabilimentorum usum morum, consuetudinum, & Privilegiorum dicti Hospitalis, etiam ab eodem Clemente Praedecessore Concessorum, etiam praetextu iutatae per horrescentiae (dummodo non ex causa denegata, iustitiae, aut perpetram observatorum stabilimentorum processissent) comansas, & in futurum, etiam cum similibus derogationibus pariter committendas, ad se in terminis, in quibus reperirentur, etiam executivis advocaberat, illaque in eisdem terminis per Magistrum, ac Conventum prefatos in eorum Consilio, Ordinatio, sive in Generali Capitulo, minoris erat, & eorum stabilimenta, ac consuetudine exigebant, ipsaque Privilegia expostulabant scilicet omnibus, & singulis illarum incidentibus, dependentibus,

emer-

emergentibus, annexis, & connexis, tam coniunctim, quam divisim, etiam sine aliqua registrorum huiusmodi causis factorum, exhibitione, & productione cognoscendas, seu reasumendas, & sine debito terminandas, prout tunc Magistro dicti Hospitalis videretur expedire commisserat, & mandaverat. Inhibens ex tunc iudicibus, & partibus extra Conventum, & suos iudices contra formam stabilitamentorum praedictorum litigantibus, ne ex tunc de cætero indictis causis quomodolibet procedere præsumerent, Decreto irritanti de super adiecto.

Nota 34. Que todas las Causas, assi Civiles como Criminales de dicho Orden, y con personas de fuera de ella, se juzguen por los Juezes de ella, no obstante qualquiera disposicion Apostolica en contrario, inhibiendo à qualquier otro Juez, y sin admitir apelacion à otro Tribunal, conforme à los establecimientos de dicha Orden, y no solo quanto à lo principal, sino en quanto à todo lo incidente, emergente, annexo, y connexo, con Decreto irritante, para que sea nulo, è invalido quanto en contrario se obrare.

Parr. 24. Et per reliquias suas informa Brebis litteras, omnes, & singulas speciales, & generales, etiam mentales reservationes, expectativas, mandata deprovidendo Concessiones, coadiutorias, uniones, etiam perpetuas, necnon alias præventivas gratias, & litteras Apostolicas super Prioribus, & Castellania Empostæ, Baiulivatibus, Praeceptorijs, Rectorijs Domibus, Locis, & Membris, ac alijs Beneficijs dicti Hospitalis quovismodo nuncuparentur, etiam in Castellæ, Legionis, ac Valentiæ, Regnis, ac Principatu Cathaloniæ, quomodocumque, & qualitercumque,

etiam

etiam tam quibusvis fortissimis, & insolitis, etiam derogatoriis, derogatorijs Clausulis, irritantibusque, & alijs Decretis, ac inhibitionibus quibusvis, etiam non dicti Hospitalis personis cuiuscumque Dignitatis, Status, Gradus, Ordinis, Conditionis, vel præminentiae forent, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, & functuris, etiam ex quibusvis iustissimis, & urgentissimis causis, etiam per Clementem Prædecessorem, & Sedem præfatos, tam ingenere, quam in specie concessas, & concessa, & quasvis etiam præventivas, & restitutorias, ac præservativas Clausulas in se continentes, & continentia, eorumque omnium vim, & effectum revocaberat, easaverat, & annullaverat, nulliusque roboris, vel momenti fore, & esse ac nemini sufragari posse, neque debere, nec per eas cuiquam in Prioratus, Castellania Empostar, Baiulivatibus, Præceptorij, Dignitatibus, Domibus, Locis, & Membris, ac alijs Beneficijs Hospitalis huiusmodi, vel ad illa ius acquiri potuisse, vel posse, neque coloratum uitulum possidenti tribuere, sed illis non obstantibus Magistrum, & Conventum præfatos coniunctim, vel divisim iuxta consuetudines, & stabilitamenta huiusmodi Hospitalis, de Castellania Emposta, Baiulivatibus, Præceptorij Domibus Locis, & Membris, ac alijs Beneficijs Hospitalis huiusmodi, libere disponere potuisse, & posse, & sic iudicari debere, ac quidquid secus super his attentari, contingere ritum, & innane decreberat.

Not. 35. no Irrita todos los Breves, y gracias concedidas, a qualquier genero de personas, de qualquier Estado, y Dignidad, que sean, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, en qualquier forma que se ayan concedido especiales,

les, & generales reservaciones (aunque sean men-
tadas), expectativas. Mandatos de providendo,
Concessiones coadjutorias & ualores perpetuas, &
otras Gracias, y Letras Apostolicas de Prioratos,
Castellania de Emposte, Bayliages, Preceptorias,
Rectorias, Casas, Lugares, Miembros, y otros
Beneficios de el Hospital de San Juan, de qual-
quier modo que se nombren, aunque sean de
Castilla, de Leon, Reyno de Valencia, o Princi-
pado de Cataluña, con cualesquier Clausulas
derogatorias, por mas fuertes, insolitas, y exca-
zes que sean, y que no se adquiera por ellas
Derecho, ni Titulo colorado, y que todas las
dichas Provisiones las aya de hacer la Orden en
conformidad de los establecimientos, sin que na-
dando en dicho pueda obstarles.

Parr. 25. Similis memoriae Paulus Papas Tertio, simili-
ter Prædecessori nostro, propago, tunc Magis-
tri, ac Priorum, Baiulivorum, Præceptorum,
Militum, & Fratrum, dicti Hospitalis exposito,
quod antea eidem Magistro Prioribus, Præcep-
toribus, & Fratribus à dicta Sede concessum fue-
rat, ut in Parrochis, & locis in quibus veteres de-
cimas percipiebat, novatum decimas pro ea par-
te, qua veteres percipiebant, similiter percipe-
rent (licet deconcessione huiusmodi, cum eo-
rum inunimenta in prædicta expugnatione peris-
sent, ut præfertur, docere non possent) præfatus
Paulus Prædecessor, Magistri, Priorum, Baiuli-
vorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum
Prædicatorum, in ea parte suplicationibus inclina-
tus, concessionem, facultatem, casationem, re-
vocationem, annullationem, irritationem, reduc-
tionem, restitutionem, repositionem, reintegra-
tionem, commissionem, mandatum, liberatio-

Bb nem,

nem, exemptionem, derogationem statutum, & alia per Clementem Septimum Concessa, & gesta, necnon suppressionem, extinctionem, applicationem, approbationem, concessionem, assignationem, absolutionem, & translationem, per Innocentium Octavum, ac facultatem, seu indulsum pertinendi decimas novalium, pro ea parte, qua vetores decimas perecipiebant: Necnon omnia, & singula, tam per praefatos Alexandrum, Gregorium, Bonifacium, Clementem Quintum, Innocentium Quartum, Calixtum, Leonem, & Clementem Septimum, quam etiam similis memorie Ioannem Vigescium secundum, Marcinum Quintum, Alexandrum Quintum, Pion Secundum, Paulum etiam secundum, Alexandrum Sextum, & quoscumque alios Romanos Pontifices Praedecessores suos, ac sedem Praetampeisdem Hospitali, & illius Prioribus, Baiulivis, Praeceptoribus, Domibus, Hospitalibus Ecclesijs, Capellis, & alijs Locis, ac Membris, necnom proximis existentibus Magistro, Prioribus, Baiulivis, Praeceptoribus, Militibus, Fratribus, & personis, ac eorum vasallis, & servitoribus eae tenus subquibuscumque thenoribus, & formis, ac cum quibusvis Clausulis, & Decretis quomodolibet concessa, approbata, & innovata, ac cum inhibitionibus, & Decretis necnon omnibus, & singulis alijs in eis contentis, Clausulis singulas Praedecessorum predictorum desuper, tam subplumbo, quam informa Brebis literas confertas exacta scientia, per suas subplumbo confertas literas aprobavit, confirmavit, & innovabit, ac valida, & efficacia existere, & perpetua roboris firmitate subsistere suosque effectus sortiri, ac etiam quoad possessiones, terras, & bona, quæ ad quantumcumque

que longum tempus (quod nonaginta novem annos) seu triumbitarum intelligi, seu censeri debere decrevit, & declaravit) non tam in perpetua feudum, seu emphiteusim eatenus concessa fuerat, & in futurum concederentur inviolabilitatem; ita quod ipsi Priors, Praeceptores, & fratres, necnon Coloni, Arrendatarij, & firmati pro possessionibus terris, & bonis etiam ad nonaginta novem annos, se utrumbitrum, non tantum in perpetuum feudum, seu emphiteusim, ut preferetur protempore concessis, necnon suis, & alijs in illis protempore natis, aut nascituris animalibus, a solutione quorumcumque daturant, seu decimarunt, vel aliorum honerum iuxta thenorum litterarum Clementis Septimi, Praedecessoris huiusmodi immutatis, & exempti perpetuo existente, per quoscumque quavis Dignitate, & praeeminencia præfulgerent, etiam sub sententijs Censuris, & panis in eis contentis perpetuo observari: Necnon Magistro, Prioribus, Baiulivis, Praeceptoribus, Militibus, Fratribus, Personis, Vassallis, Subditis, & servitoribus prefatis suffragari debere decrevit: Omnesque, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsan intervenierant in eisdem suplivit; ac praemissa omnia, & singula, prout per singulos Praedecessores, & Sedem prefatos Decreta, Concessa, prohibita statuta, ordinata, innovata, & gesta fuerant in omnibus, & per omnia perpetuo concessit decrevit, prohibuit, statuit ordinavit, & fecit.

Nota 36. Paulo Tercero confirma, y concede el Privilegio de percibir diezmos, no solo de las labranzas antiguas, sino de las tierras que barbechan, y rompen de nuevo.

Not. 37. Concede, è innova todos los Privilegios con-

ce-

cedidos à la dicha Orden, pâssi à el Hospital, Bayas
liages, Preceptorias, Gafas, Hospitales, Iglesias,
Capillas, y Llugares, como à su Maestre, Baileos, Preceptores, Piores, Militares, y Freyles,
Personas, y Massallos, por Alejandro, Gregorio,
Bonifacio, Clemente, Quinto, Inocencio
Quinto, Calixto, Leon, y Clemente Septimo,
y tambien los de Juan Veinte y dos, Martin
Quinto, Alejandro Sexto, Pio Segundo, Pau
lo Segundo, y qualesquier otros Predecesores,
con qualesquiera forma, atenor, y Clausulas
que se ayan concedido; y les dà toda fuerza, y
firmeza, excta scientia, y quiere que perpetua
mente se observen.

Nota 38. Dispone tambien, que todas las posesiones,
y bienes de la dicha Orden, y concedidos por
largo tiempo, hasta tres yidas, que es lo mismo,
que por noventa y nueve años, como no se ar-
rienden in perpetuum, y que sus Arrendadores
estén libres de pagar diezmos, y otras cargas in-
perpetuum, assis sus frutos, de como anuales, con-
forme à lo dispuesto por Clemente Septimo, y de
las penas alli señaladas contra los que contraviniere-
ren à esto, de qualquier estado, y calidad que sean,
y suple todos los defectos de dichas Concessiones.

Parr. 26. Illaque etiam adhoc, ut Magister, & singuli
Piores, Baiulivi, Praeceptoris, Milites, & Fra-
tres, Hospitalis huiusmodi, pro eorum libito vo-
lumptatis, Parrochiales, ac etiam sine Cura Ec-
clesias, vel eatum Vicarias, seu Capellanias per-
petuas, aut Capillas, vel Altaria, seu alia Benefi-
cia simplicia, ad eorum Collationem, provisso-
nem, præsentationem, electionem, seu quambis
aliam dispositionem, ratione Prioratum Baiuli-
varum, Praeceptoriarum, etiam Cameram Ma-
gistrorum.

gistrarium sancupatarum, Hospitalium, Domorum, & aliorum Beneficiorum dicti Hospitalis, per eos prottempore obtentorum, de Iure statuto, consuetudine fundatione, aut Privilegio, vel alias quomodolibet, spectantia, & pertinentia, & ab ipsis Baiulivijs, Praeceptorijs, Domibus, Hospitalibus, & alijs Beneficijs, dependentia, seu illis annexa, quæ dudum forsam Fratribus saltem Capellanis eiusdem Hospitalis, & ab eisdem Magistro, Prioribus, Baiulivis, ac Praeceptoribus, & alijs predictis conferebantur, à longo tamen, & forsam longissimo tempore citra, docuius initio memoria hominum forsam non existebat, per ipsos Magistrum, Biores Baiulicos, Praeceptores Milites, & Fratres per abusum, aut ex defectu fratum Capellarorum, vel aliarum personarum eiusdem Hospitalis ad id idoneorum Clericis, seu Praesbiteris Sæcularibus collata, aut conferri, & per ipsos Praesbiteros, vel Clericos Sæculares obtineri solita, etiam Fratribus Hospitalis huiusmodi presertim Capellani sancupatis, qui ut asserebatur à Praesbyteris, seu Clericis, nisi quoad gestationem Crucis, vel habitus dicti Hospitalis ad pectus non diferebant, nimisò Privelegijs Clericorum Sæculacium, ipsata forsam eorum Privilegia, & consuetudines quædare solebant, sic ad id alias idonei, & habiles reperiuntur conferre, ac alia inde illis prævidere, & disponere, ipsique Fratres, quibus Beneficia huiusmodi conferri contineret, illa si sibi alias canonice conferrentur, aut ipsi eligerentur, præsentarentur, vel alias assumerentur ad illas, & instituerentur in ipsis recipere, & in titulum etiam quicquid vice regnere respectu libere, & dicitur valere, extendit, & ampliat, eisque concessio, & pariter insit, ac cum

eis super hoc legitimè dispensavit. Necnon Magistrum, Piores Baiulivos, Præceptores, Milites, Fratres, Personas, Vassallos, Subditos, & Servitores prædictos, illis omnibus iuxta illorum continentiam, & thenorem perpetuo uti potiri, frui, & gaudere libere, & licet posse decrevit, prout in singulis littæris Prædecessorum huiusmodi plenius continetur.

Nota 39. Dá fuerza, y valor à las Collaciones que hubieren hecho el Maestre, Baylios, Piores, y otras personas, à quien toca de los Beneficios simples, ó curados, ó administracion de Iglesias à los Presbyteros Regulares de la dicha Orden, ó Seculares, supliendo los defectos que pueden haver intervenido, principalmente si se han conferido en los que fuessen habiles, y aunque se huviesen hecho en los Capellanes Seculares, que no se distinguen de los Freyles, sino en no traer la Cruz de la Orden en el pecho, aunque gozassen de los Privilegios, que gozan los Clerigos Seculares, confirma dichas provisiones, dandolas por firmes, y validas.

Parr. 27. Nos igitur cupientes, ut Regius Hospitalis huiusmodi, cuius Fratres nulli parcendo periculis contra Piratas, Turcas, & alios Christi nominis hostis dimicare, ac pro salute Christiana honestam mortem oppetere non cessant; & quaquam versam clasem Christianorum in infideles dirigitur, vocati, se illi adiungunt primoisque congressus fortiter sustinent secuti novissimè in expugnatione terræ Aphricæ, priscam virtutem ostendentes, omnium primi illius muros cotulscenderunt, salubriter dirigatur, & amplietur; Dilectos Filios Ioannem de Valeta Modernum Magistrum, ac Piores, Baiulivos, Præceptores, Milites, Fratres,

tres , & personas Hospitalis huiusmodi , ac eorum singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti , alijsque Ecclesiasticis sententijs , Censuris , & pænis , à iure , vel ab homine , quavis occasione , vel causa latis siquibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes , & absolutos fore censentes , motu proprio , non ad Ioannis de Valeta Magistri , aut Baillivorum, Priorum, Præceptorum, Militum Fratrum , vel Personarum prædictarum , seu aliorum pro eis nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam , sed de nostra mera liberalitate , & ex certa scientia nostra , ac de Apostolicæ potestatis plenitudine , statuta , ordinationes , declaraciones , revocationes , casationes , irritationes , voluntates , monitiones , requisitiones , promulgationes , suppressiones , extinctiones , uniones , incorporaciones , concessiones , etiam facultatum assignationes , decreta , annulationes , advocationes , remissiones , inhibitiones , iniunctionem , moderationem , repetitionem , revocationem , approbationes , confirmationes , suppletiones , restitucionem , repositionem , commissiōnem , mandatum , susceptionem , liberationem , exemptionem , subjectionem , prohibitionem , extensionem , ampliationem , indultum , & dispensationem , Martini , Sixti , Innocentij , Iullij , Leonis , Clementis , & Pauli Prædecessorum huiusmodi .

Not. 40. Engrandece el Papa las gloriosas hazañas de los Caballeros de esta Orden , contra los Turcos , y Moros , en defensa de la Iglesia .

Not. 41. Motu proprio remunerativo , en que su Santidad aprueba , y confirma todas las Cracias , facultades , Privilegios , & indultos concedidos à la Or-

den de San Juan; pór los Sumos Pontífices Martino, Inocencio, Julio, Leon, Clemente, y Paulo, sus Predecesores.

Parr. 28. Necnon omnia, & singula Privilegia iurisditiones, facultates, immunitatis Concessiones, Indulgencias, Libertates, Prærogativas, Exemptiones, Gratias, Favores, & indulta Hospitali, Baiulivijs, Prioribus, Castellaniæ, Præceptoribus, Domibus, Conventibus, seu Monasterijs, Ecclesijs, Capellis, Locis, & Membris, necnon pro tempore existentibus Magistro, Baiulivijs, Prioribus, Castellano, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & personis, ac eorum Vassallis, Subditis, & servitoribus, per prædictos; & alios quoscumque Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, & Sedem prædictam subquibuscumque theñoribus, & formis, ac cum quibusvis Clasulis, & Decretis hactenus quomodolibet concessa, approbata, & innovata, necnon cum omnibus, & singularis in eis contentis, Clasulis, singulas eorundem Prædecessorum, tam subplumbo, quam infotina Brebis litteras prout per antecessores nostros, Leonem Decimum, Clementem Septimum, & Paulum Tertium concessa, confirmata, & approbata fuerunt.

Nor. 42. Confirma tambien los Privilegios, Facultades, Inmunidades, Jurisdicciones, Indulgencias, y otras Gracias à el Hospital, Bayliages, Prioratos, Casas, y personas de dicha Orden, y à sus vassallos, y servidores, de qualquier modo, y forma, que lo aya concedido la Sede Apóstolica, y por Leon Decimo, Clemente Séptimo, y Paulo Tercero, que confirmaron, aprobaron, e innovaron las dichas gracias.

Parr. 29. Et constitutioriem forum in cùpatam in novissime celebrata Curia Regum Aragónum, lat

accepimus editam; quia inter alia caberi dicitur
 Expressum quod, pro evitandis litibus, & discor-
 dis, etiamque sapientius in Praeceptorij dicti Hospitalis
 suscitari solemus in Praeceptorij, & Beneficijs;
 Hospitalis huiusmodi ad manus Iudicium ad id
 competentium apprehensis in tenuta, & possessio-
 nis, ac alijs articulis, & processibus, qui coram
 Iudicibus Saecularibus tractari possunt, illi obtinere
 re debeant, qui per Magistrum, & Conventum,
 Hospitalis huiusmodi provisi, eorum Bullas, &
 Executoriales Regias habuerint, & reportaverint,
 iuxta litterarum ipsius Ioannis Praedecessoribus
 continentiam, & thenorem, & insuper omnia, &
 singula stabilitamenta Ordinationes, & Decreta in
 Capitulo Generali novissime celebrato edita, præ-
 fectim de festis Apostolorum, duplice Officio ce-
 lebrandis, & responsione, ac nobis impositione-
 bus iuxta formam stabilitamentorum, & Priviles-
 giorum eorumdem factis, super Prioratibus, ac
 alijs Beneficijs, & Locis dicti Hospitalis ad suble-
 vandum illius honora, & de illegitimis in Fratres
 Milites eiusdem Hospitalis neutriam cooptandis
 nisi ex Comitum, aut Superiorum genere, nec etiam
 illis, nisi à Patre, Avo, & pro Avo Paterno, per
 Seriem illius tribus Prognatis, necnon divisione
 animalium, quæ in Praeceptorij decedentium
 Praeceptorum reperiuntur, pro una Praeceptorij,
 ipsis, & pro alia mediocribus, vel etiam aliquan-
 do in totum Erario publico in certos casus appli-
 candis, ac pena in non solventes responsiones, &
 impositions, Erario, necnon commutatione so-
 lutionis iurium ratione mortuiorum, & vacan-
 tium, & dilatione divisionis bonorum spoliorum
 mortuo Magistro prefato, & annumeratione cen-
 tarum Praeceptoriarum, quæ Magistratus sunt per-

petus unitæ , ac formam Licentiarum exercendi Militiam Sæcularem per Fratres , cum pænis in contrafacientes , & provisione adversus , malos administratores bonorum , necnon acceptatione administrationis communis Eratij , per Magistrum præfatum , factam ad requisitionem sex decimi capitularium , & reliqua . Quorum omnium the- notes , ac si de verbo ad verbum infererentur præsentibus , proinsertis , & expressis haberi volui- mus Apostolica auctoritate thenore præsentium approbamus , confirmamus , & innovamus . Ac ad Hospitale prædictum , ad præsens in Melivita- nensi , & non in Rhodi Insula consistens , illius- que Magistrum , Baiulivos , Piores , Præcepto- res , Fratres , & personas , ac alia infra scripta ex- tendimus , & ampliamus , eaque omnia valida , & efficacia existere , & perpetuam roboris firmitatem obtinere , suosque effectus sortiri , ac ab omnibus quavis Dignitate , & præminentia fulgeant , etiam subsententijs , Censuris , & pænis in eis contentis perpetuo imbiolabilitè observari decernimus .

Nota 43. Confirma la Constitucion , que se llama fue- ro , que se firmò en el Capitulo General , cele- brado en la Corte de Aragon , en que se ordenò por escusar pleytos , que en las Preceptorias , y Beneficios aquellos sean mantenidos en la tenu- ta , y possession , que haviendo sido proveïdos por el Maestre , y Convento presentaren sus Bu- las , y Regios Executoriales .

Nota 44. Confirma tambien todos los establecimien- tos , ordenaciones , y Decretos , que se hicieron en el mismo Capitulo , principalmente acerca de re- zar de los Apóstoles con solemnidad de fiesta do- ble , y contribucion , y nuevas imposiciones , que en favor de el Hospital se impusieron , de no ad-

54

smitir illegitimos, sino es que sean hijos de Condes, o de mas Superiores Tíulos, y aun estos no, sino descendientes de abuelos, y bisabuelos Paternos, de Ilustre prosapia, y otras cosas dispuestas en el mismo Capítulo, que constan de su contenido.

Parr. 30. Necnon causas sub literis Martini, & Cle
mentis Praedecessorum huiusmodi comprehensas, ac omnes, & singulas lites, & quærelas, sive in
dicta Curia, tam in auditorio nostro, quam per
commissiones, sive extra eam super quibusvis
dicti Hospitalis Beneficijs, ac bonis, & pæcunijs
Thæsauri, & Fratrum quorumcumque, seu su
per eorumdem delictis, etiamsi ex adverso aliqui
Clerici Sæculares, vel Regulares, aut laici exis
terent, & activè, seu passivè, iuxta alias formam,
stabilitamentum, & Privilegiorum prædictorum
indictis causis quomodolibet, & in quacumque
instantia intervenissent haetenus motas, in quibus
tam non conclusum sic, & in futurum quo
vis pretextu movendas, in quibusvis instantijs pen
dentes, quarum status, & merita, etiam præsen
tibus haberi volumus, pro expressis, ad Nos ad
vocamus, ac illas eisdem Magistro, & Conven
tui per eos iuxta formam dictorum stabilitento
rum, & laudabilium consuetudinem prædictorum
in statu debitoreasumendas, & decidendas com
mitimus, eosque quorum interit citandi, & quo
ties opus fuerit inhibendi, etiam sub Censuris, &
pænis, Ecclesiasticis, tam in Curia prædicta, quam
extra eam facultatem concedimus, necnon illo
rum sententias, & rem iudicatam, per Priorem
Ecclesiae dicti Conventus, etiam sub Censuris, &
pænis, Ecclesiasticis contra condemnatos, etiam
in Curia prædicta, tam realiter, quam personali
ter

¶
Ita exequi mandamus ut quod alibi, quam in
dicto Hospitali aut extra illud ex Magistri &
Conventus commissione iuxta stabilimenta, &
ipsas huiusmodi cognosci, & terminari nequeant,
nec sententijs per Iudices dicti Hospitalis pro
tempore latis ad alium quam Magistri, & Con-
ventum prædicatoris seu Iudices ab eis deputatos
in quavis instantia, neque a sententijs per ipsum
Magistrum, & Conventum lati, alio quam ad ip-
sum Generale Capitulum, sive per ipsius Hospitalis
Frates, sive per ipsos Subditos, & Vassallos
quo quomodo appellari possit. Inimicorumque ad
tertiam in eodem Conventu procedere tenentur,
& similiter quod omnes sententiae per eisdem
Magistrum, & Conventum latæ, omnes item
Commissiones, Citationes, Collationes, Bulles
& omnia denique eorumdem rescripta ad omnes
sue iurisdictioni Subditos, ac reliquos, etiam quo-
rum intererit causas, lites, seu querellas coram ip-
sis, per tractari directa exequi, & à nullis locorum
& terrarum Dominis, etiam Ducali, aut Regali
Dignitate fulgentibus, aliqua ratione expectandi
consensus, seu alio quovis quæsito colore in eo-
rumdem executione impediti possent, Servando ta-
mem in eis exequendi, dicto Ordine, ita quod eor-
um ultima primis ante ferri nequeant.

Nota 45. Las Causas, assi Civiles, y Criminales, aun-
que estén pendientes en Roma, como no estén
yà conclusas, las reasuma, y proceda en
ellas el Maestro, y Convento, y proceda segun
los Establecimientos de la Orden, aunque las
Partes querellantes sean Seculares, y puedan ci-
tar con Censuras, y passen en su Tribunal todas
las que en adelante se movieren.

Nota 46. Que las Sentencias de el Prior de dicho Con-
ven-

vento passen en cosa juzgada , y se obligue à su ejecucion à los que condenaren, y procedan, y los apremien con Censuras, aunque estén en la Curia, de suerte, que dichas Causas no se voten en otro Tribunal, si no es que dén facultad el Maestre, y Convento, y diputen otros Juezes, y que de estos no se pueda apelar sibi à el Prior, y Convento, y de estos solo à el Capitulo General, y que estén obligados à litigar en dicho Convento , hasta la tercera Sentencia.

Not. 47. Que todas las Sentencias, Rescriptos, Comisiones, y Despachos de el Maestre, y Convento, &c, que tocaren à sus Subditos, ó à otras cualesquier personas, se pongan en su debida ejecucion, sin que ningun Señor temporal, aunque sea Duque, ó Rey, la pueda impedir, ni ser necesario su consentimiento; pero en dicha ejecucion se guarde el orden de el Derecho, de suerte, que lo ultimo no se ponga en primer lugar.

Parr. 31. Ac quod contra Clericos Sæculares, seu Layos, Prioratus, Baiulivas, Praeceptorias, Domos, & alia Beneficia Hospitalis huiusmodi occupantes, seu illi, aut eius communi Thæsauro, seu fratribus occasione responsionum annuarum, vacantium, mortuorum, Annorum, Passagiorum, Arreragiorum, seu alias quomodolibet debentes, sive agant convenientius, etiam inquavis instantia ad causam veniant, Magister, & Conventus præfati, modo, & forma, quibus contra ipsius Hospitalis fratres procedi, consuevit, liberè procedere, & eos Prioratibus, Baiulivijs, Praeceptorij, Domibus, & alijs Beneficijs huiusmodi iuxta alias formam Privilegiorum prædictorum priuare valeant, concedimus, & indulgemus, necnon personas in dignitate Ecclesiastica abilibet constitutas, & quosecumque locorum Or-

dinarios, ac eorum Vicarios, & Officiales, necnon
Canonicos, Metropolitanarum, & Cathedralium,
aliarumque Ecclesiistarum Praelatos, & Rectores per
eosdem Baiulivos, Priores, Praeceptores, & fratres,
ac eorum singulos pro tempore eligendos in con-
servatores, qui quandoque exercuerint dictum Offi-
ciuti a nemine quominus illud exerceant sub ali-
quo praetextu impediri, vel molestari possint depur-
tamus. Ita quod ipsi sic electi sub Excommunica-
tionis latæ sententiae pena eosdem Priores, Baiuli-
vos, Praeceptores, & fratres, ac eorum singulos ad-
versus inferentes eis, aut eorum servitoribus, & fa-
miliaribus iniarias, seu gravamina, vel damna in
personis, rebus, & bonis, seu exigentes ab eis vesti-
galias, datia, pedagia, gavellas, collectas, aut alia
onera, defendere, & præservare, ac omnem eorum
jurisdictionem exercere, necnon Sententias, Censur-
ras, & paenæ Ecclesiasticas contra rebelles, & inob-
edientes cum effectu promulgare, ac omnibus fa-
cultatibus conservatoribus dicti Hospitalis, & illius
personarum per quascumque Litteras Appostoli-
cas quomodolibet concessis uti, ac Privilégia Prio-
ribus, Baiulivis, Praeceptoribus, & fratribus præfa-
tis pro tempore concessa, eis observari facere de-
beant, & teneantur, ac iura mortuiorum, & va-
cantium, necnon Arreragiotorum, & Passagiorum
aliorum quorumcumque ita ut quæbis personæ cu-
iuscumque Dignitatis Ecclesiastici Existentes, Be-
neficia Hospitalis huiusmodi pro tempore obtinen-
tes, illa solvere omnino teneantur, & ad stricti sint, ac
ad id, etiam sub Sententijs Censuris, & paenæ Ec-
clesiasticis, ac alias iuxta eorumdem Privilégia pri-
vationis, & apprehensionis, etiam Beneficiorum ad
manus suas remedij cogi possint, solvi mandamus.

Nota 48. Que dicho Maestre, y Convento puedan pro-

ceder con todo rigor de Derecho, conforme a sus estatutos, y Privilegios, con Censuras, hasta privación de Beneficios, y Puestos, contra los Clerigos Seglares, que ocuparen los Puestos, Beneficios, y Dignidades de dicha Religión, y contra los Religiosos de la Orden, que no pagaran las imposiciones, y contribuciones, que segun dichos Establecimientos, y Privilegios deben contribuir al Erario de la Orden, ó a el Maestre, y Convento.

Not. 49. Que cualesquier personas constituidas en Eclesiastica Dignidad, y a cualesquier Ordinarios, ó a Oficiales, Tulos, y Vicarios, o Canonigos de Iglesias Catedrales, o Metropolitanas, Prelados, o Rectores de dichas Iglesias, a quien eligieren por Jueces Conservadores los Piores, o Preceptores y Religiosos, ninguno, si con ningún pretexto pueda impedirlos el ejercicio de la Jurisdicción.

Nota 50. Que los que fueren elegidos por Conservadores, so pena de Excomunión mayor latæ sententiæ, defiendan de qualquier gravamen, injurias, ó daños en su persona, y bienes, assi a los Religiosos, como a sus collados, y familiares, y contra los que les pidieren qualquier genero de contribucion, ó tributo, y imponer Censuras contra los inobedientes, obligandoles a observar los Privilegios concedidos a la dicha Orden, y a sus Religiosos por Letras Apostolicas, y que ayan de obligar a todos los que tienen Beneficios, ó otro qualquier derecho, a que paguen lo que les toca, obligandoles a ello con Censuras, y penas.

Parr. 32. Necnon exemptionem, & liberationem praedictas ita quod Magistri Baiulivorum, Priorum, Praeceptorum, & dicti Hospitalis fratres Capella-

ni, à quocumque Catholico Antistite sub Roma-
næ Sedi obedientia constituto, Sacros Ordines,
enam extra tempora à iure Statuta tribus diebus
Festis suscipere, & quibusvis tamen Sæcularium,
quani Regulârum Ecclesijs, absque aliquis li-
centia, etiam Altari portatili celebsare possent.
Nec pmpnq; aliquis ex predicti Hospitalis dictâtri-
bus, Donatis servitoribus, Vassallis, & Colonis
in Prioratibus, Baillivatibus, Comendis, Pd-
mibus membris aut alijs quibusvis beneficijs prædijs,
sive grangijs quomodocumque à dicto Hospitali
dependentibus, in quibuscumque locis sub quorum
cumque Patriarcharum, Episcoporum, Universitat-
tum Hospitalium, Rectorum Ecclesiarum, Limicibus,
& iurisdictione constituti Decimas, aut Canonica
portionem, seu charitatum subsidium, aut quart-
tas nuncupatas, seu alias quascumque collectas,
vel contributiones, tamen ex antiquis eorum cultur-
ris, quam ex recente cultis novâlibus, aliqui quo-
vis modò solvere teneantur. A quibus omnibus
exactionibus atque etiam tamen novo subdicto di-
lecto filio nostro Philippo Hispaniarum Regi in suis
Regnis per quoscumque Romanos Pontifices Præ-
decessores nostros, concessa quam Canonica por-
tione, seu quartam nuncupatam in Francia Reg-
nis nuper imposta, neconon à quibuscumque alijs
facultatibus Regibus huiusmodi, & alijs Princi-
pibus concessis, vel concedendis in futurum, om-
nia dicti Hospitalis loca, ut præfertur, necno
Ecclesiarum, quomodocumque à dicto Hospitali
dependentium fabricas libera, & liberas, exemp-
ta, & exemptas, sicut per Prædecessores nostros
Romanos Pontifices fuisse, ita modo esse declara-
mus, & volumus.

Que

Nota 52. Que no tengán obligación de pagar diezmos
de ningunos frutos que perciban, ni de los No-
bales, ni Canonie aforcion, ni caritatis Subsidio,
a ningun Arzobispo, Patriarca, Universidad, Obis-
po, Ni otra persona, ni Dignidad, ni a los Reyes
de España, ninguna Exacción concedida por los
Romanos Pontifices, ni a los Reyes de Francia
la quarta parte de su nuevo Impuesto; o qualquier
otra contribucion que se les concediere a otros;
lo a otros que les quieren Reyes futurum, porque
de todo lo que releva el Papa, y quiere que estén
exemptas sus Casas, Iglesias, Lugares, Personas, y Fa-
bricas.

Parr. 33. Addentes quod p̄fati Magister &c. Con-
venitus, Prioris, Baillivi, Protopotes, aut qui-
cumque alij ex dicti Hospitalis Fratribus, per quos
cumque locorum, quo tempore Domibus, tam
spiritualis, et hysam temporalis, etiam si Regali
Dignitate præfulgeant, etiam in Terris Sancte Rot-
manæ Ecclesiæ (sicut alias petras Olim Paulus
tertius P̄redecessor nostre concesserat) ab extractio-
ne frumenti, lapidei, vini, olei, leguminum, &
quorumvis fructuum, atque etiam pauperium
ex Prioratibus Baillivis, Comendis, Mem-
bris, Domibus, et alijs ut ipredicti Hos-
pitalis socii provenienti, inutile utique quod modicò
impediri possint, hysam in usus publica omnino pro-
fusa possessionem voluntate in quaquamque fidejuncta
sunt, ab omnibus Pedagio, et Davio, et seu riuitis, quix
adiditur liberio, et exempto valeant, et pareant, et
bona, etiam Præmonialis Magistri Baillivorum,
Pilorum, et Proceptorum, & Fratrum, et aliorum
personarum huiusmodi, namque quisita, et quoniam
postea in hac方便et, ab utili quovis modo etiam
ex concessione Apostolica, vel Magistratip̄tien-

ria ex die emissæ per eosdem Magistrum Baiuli-
vos, Priors, Praeceptores, Fratres, & personas
professiones, nra p[ro]fessio ab omnibus decessit,
& alij o[mn]ib[us] libera immunitia, & exempta exis-
tant, & ipsi Magister ac Convictus, non Prior
Ecclesie, aliquo Prior, & Praeceptor intrah-
mices iuratum iurisdictionum, & Administratio-
nug[ue]i Ordinarij, iuxta formam Stabiliment-
orum, & Privilegiorum Prædictorum existant,
& esse censeantur, ac Beneficia Ecclesiastica ad
præsentationem, seu Collationem Baludivorum,
Priorum, & Praeceptorum Hospitalium huiusmodi
suffragari debere decernimus. Ita quod Præsby-
teri Seculares illa ad præsens, in commendam,
seu alias quomodolibet obtinentes Compendia hu-
iusmodi cedere, aut alias dimittere nequeant nisi
de consensu eorum ad quos præsentatio, seu Col-
latione expectant, & cum favorem dicti Hospitalis, seu
personarum, quae habent per Frates Capellat-
nos, & eisdem Hospitali deferri solitum, susci-
piant, & professionem p[ro]ferre eosdem solitam
emittere, nec illa deicepit ipsi, nisi infra
sex menses a die intimationis, abicium ipsius
Religionis suscepit, & cum virginali remi professio-
nem insta, alios sex menses demiserint possidere,
possint, & si sedis fiat, aut recessione, seu resig-
natione huiusmodi, rite de pictis Ordini Benefi-
ciis, etiam in manibus nostris in suorum fieri con-
tingat huiusmodi concessio, p[ro]fignatione, & pro-
missione nullius similitudinis, vel momenti, nisi in
illis est p[ro]fessio digna, (et de consensu magni Ma-
gistri,) & deniliqua ita formam Privilegiorum die-
te Religionis proprieitate, ibi in iurius iure
Cobcede, que en todo el mundo, en qualquier
quier Tierra, Reynos, y Estados, aunque sean del

Nota 53.

Pa-

Papás, puedan los Prelados de la dicha Orden, ó aquello sà quien tocare, sacar, y vender en qualesquier tierras de Christianos, sus frutos, y rentas, y diezmos, sin pagar Impuesto alguno, ni tributo, ni contribución, ni otras cargas impuestas por los Reyes, y Señores temporales, ó Espirituales, como ya lo tenia concedido Paulo Tercero, y que nadie pueda impedir el transporte libre.

Nota 54. Que los bienes Patrimoniales de el Maestre, Bailios, y todos los Religiosos, desde el dia de la Profession, estén libres de diezmos, y otras cargas, y todo lo que tenian adquirido, y adquirieren despues, y todo lo que les tocare por concession Apostólica de el idicho Maestre.

Nota 55. Que el Maestre, y Convento, el Prior de la Iglesia, y los otros Priors, y Preceptores, dentro de los limites de su jurisdicción, y administración, son verdaderos Ordinarios, conforme á los Establecimientos, y Privilegios de dicha Religion.

Nota 56. Que los Beneficios Eclesiásticos de dicha Orden, deben sufragarse, segun la presentacion que hicieren los Bailios, Preceptores, y aquellos à quien toca; y quedandose en Encomienda, à Clerigos Señores, no puedan cederlas, ni renunciarlos, sino en favor de la Orden, y de Religiosos, y con consentimiento de el Hospital, conforme á los Estatutos, y que las cesiones hechas en mano de el Papa, no valgan, sino es que en la concessione se expresse, que sea con assenso de el Gran Maestre.

Parr. 34. Ac quiscumque Indulgencias, & peccatorum remissiones actenuis, et per prædecessores nostros concessas, & præfertim Sixti Terrij de plenaria Indulgentia semel in vita, & in modis articulo pro eo, eorumque servitoribus, & Ministris, pugnabibus, ac Honorij Terrij de talia plenaria pro his, qui cis.

et manus poterent adiutrices; ac Clementis Septimi, & suorum predecessorum de quadraginta annis, & totidem Quarenannis; ac septima parte iuncta penitentiæ pro visitantibus eorum Ecclesiæ, & Oratoriis, ubique existentia, & manus porrigitibus adiutrices in singulis secundis, quartis, & sexquis Fcojs Quadragesimæ, & capitüs ieiuniorum, ac festi Sancti Vocabuli dictarum Ecclesiastarum, necnon Clementis Quinti, quo ad facultatem super Votis (Terræ Sanctæ, & castitatis dumtaxat exceptis) super usuris, rapinis, & malachablatiis, vel acquisitis, quorum Domini certi non repertuntur, & in distincte relictis in ultimis voluntatibus pro sustentatione pauperum; ac super Divitis Officijs, & Hotis Canonis omisis compонendi, & absolvendi; ac Urbanii, etiam predecessoris, quo ad confratrias dicti ordinis pro colligendis elembris semel in anno admittendas, & alias confratribus non postponendas, confirmamus, & approbamus.

Nota 57. Confirma, y concede todas las Indulgencias establecidas por Sixto Quarto, especialmente la Indulgencia plenaria concedida a los Religiosos, y a sus criados, y Ministros, una vez en la vida, y otra en la muerte, quando pelean, y la de Honorio Tercero, y Clemente Septimo, plenaria para los que les ayudaren con Subsidio temporal, y cuarenta años, y siere quarentenas desperdon, y da septima parte de las penitencias impuestas a los que visitaren sus Iglesias, y Oratorios, y los dieren limosna Miércoles de Ceniza, y Lunes, Miércoles, y Viernes de Quaresma, y el dia de qd Santo de la advocacion de sus Iglesias.

Nota 58. Confirma el Privilio de Clemente Quinto, da facultad de dispensar en todos los Votos (excepto los de Castidad, y Tierra Santa) y hacer compo-

59

sicion, y absolver sobre las usuras, robos, y cosas mal llevadas, ó adquiridas de que no se han dueños ciertos, y de los Legados indistintamente dexados por ultimas voluntades, para sustento de pobres, y Oficios Divinos; Horas Canonicas, ó Missas.

Nota 59. Confirma el Privilegio de Urbano, para que se admitan una vez en el año las Cofradias de dicha Orden à pedir limosnas, y que no sean puestas à otras Cofradias.

Parr. 35. Et insuper etum Prioratus Baiulivæ, Praeceptoriae, Domus, & alia Beneficia Hospitalis huiusmodi, eorumqua bona omnia prefacto Hospitali in serviant, & quodam modo unita sint, & pro tempore existentes Magister, & Conventus Hospitalis huiusmodi plenam in ea jurisdictionem habent, Prioratos, Baiulivas, Praeceptorias, Domos, Conventus, Monasteria, & alia Beneficia, huiusmodi, de cætero ex personis illa obtinentibus, vacare non posse, sed cedentibus, vel decendentibus illorum pro tempore, possessoribus, eavvin, seu pluribus non in titulum perpetui Beneficij, Ecclesiastici, sed tanquam in Annualia ad nutum, seu amobiliter, iuxta formam Stabilimentorum, & Privilegiotum Prædicatorum concedi, & assignari debere, & per quamcumque rem iudicatam Magistro, & Conventui prefatis, nisi ipsi specialiter ad causam vocati fuerint, super Jurisdictione prædicta, & sua Civile eorum possessione præiudicari, aut præiudicatum censeri, non posse, sed eos semper, re iudicata huiusmodi, non obstante, super possessorio huiusmodi agere, & de Spolio dare posse ipsosque Magistrum Priores, Baiulivos, Praeceptores, Milites, Fratres, Personas, Vassallos, Subditos, & Servidores, in ipsis Hos-

pitalis , & Religiosorum causis in omni iudicio
& contra quoscumque, ubi aliæ probationes, non
existunt, etiam iuxta formam Stabilimentorum, &
Privilegiorum prædictorum in testes adhiberi.

Not. 60. Que estando unidos los Prioratos, Precep-
torías, Casas, y otros Beneficios, y todos sus
bienes à el dicho Hospital, y sujetos à él, y te-
niendo el Maestre, y Convento plena Jurisdic-
cion sobre ellos, los que obtienen estas Adminis-
traciones, y Dignidades, no las puedan ceder,
ni renunciar en otros ; ni vacarlas sin su orden,
por ser como manuales, y admobiles ad nutum
de el Superior, à cuya disposicion nada puede obs-
tar contra esta Jurisdiccion, ni se tenga por re iu-
dicata in contrarium. Y que el Maestre, Priors,
Baylios, y los Religiosos, y los Cavalleros, Cri-
dos, y Vassallos, puedan ser presentados por tes-
tigos en favor de el dicho Convento en qualquier
Tribunal, y contra cualesquier personas.

Parr. 36. Necnon Magistrum, & Conventum quo-
cumque, & singulos Priors, Baiulivos, Castel-
lanum Empostæ, suorum Prioratum, Baiuliva-
rum, & Castellanis, Fratres, seu Religiosos de-
linquentes, vel inobedientes, cuiuscumque Digni-
tatis, status, gradus, Ordinis, & præheminen-
tiæ existentes, etiam siquavis, etiam Appostoli-
ca Exemptione fungantur, in quocumque loco
quantumvis Privilegiato, & quavis, etiam Impe-
ratoris, Regum, seu aliotum Principum, etiam
Ecclesiasticorum Curia, per se, aut suos Officia-
les, & Ministros capere, & incarcerare, ac cap-
tos à se, vel eorum nomine liberare, & ad Hos-
pitale prædictum per Magistrum & Conventum,
prædictos, iuxta eorum Constitutiones, & Stabi-
limenta puniendos, sub debita custodia transmit-

tere & transmitti facete libere, & licite posse, ac tam Ecclesiasticos, quam Saeculares Officiales, & Locorum Potestates, ad eisdem Magistro, & Conventui, Prioribus, Baiulivis, & Castellano in praemissis assistendum, ac auxilium, consilium, favorem, & iuvamen praestandum, sub Excommunicationis, & alijs Sententijs, Censuris, & penas Ecclesiasticis teneri, & obligatos fore.

Nota 61. Que el Maestre, y Convento puedan cono-
cer de todos los Baylios, Castellano de Emposta,
y otros qualesquier Religiosos, si fueren de-
linquentes, sin que les valga exemption alguna,
aunque sea Pontificia, y los puedan pretender, y
encarcelar, y remitir à el Convento por si, ó por
sus Ministros, y Oficiales, sin que les valga estar
en Corte de el Emperador, ó Reyes, ó otros Se-
ñores Ecclesiasticos, ó Seglares, para que no sean
castigados conforme à los Establecimientos de la
Orden, y puedan para esto valerse de el auxilio,
consejo, y favor de qualquier Potestad Seglar,
ó Ecclesiastica, y tengan obligacion de darsele,
sopetia de Excomunion, y otras Censuras, y pe-
nas Ecclesiasticas.

Parr. 37. Necnon praesentium, & quorumcumque Pri-
vilegiorum Appostolicorum, eis hactenus conces-
forum, & in posterum concedendorum transump-
tis manu Notarij Publici subscriptis, & Sigillo ali-
cuius Personæ, in Dignitate Ecclesiastica Consti-
tutæ, aut Curiae Ecclesiasticæ munitis, plenam, &
eam, quæ præsentibus adhibetur, Fidem, in Iu-
ditio, & extrà adhiberi, debere decernimus, ac
volumus quod tam præsentium, quam aliarum qua-
rumcumque littærarum Appostolicarum, seu ea-
rum transumpti, ac mandatorum Magistri, &
Conventus prædictorum publicatio, & affixio in

sin-

CD

singularis Prioratibus, Baiulivatis, Praeceptoribus; Membris, & Beneficijs dicti Ordinis factæ perinde astant, ac si contra contentos sub eisdem personaliter factæ essent, (facta in primis diligencia de illis personaliter reperiendis in dictis Locis.)

Not. 62. Que à todos los trasumertos de todas las Gracias, y Privilegios Apostolicos, concedidos à dicha Orden, ó que concedieren eti adelante, firmados de mano de qualquier Notario Publico, ó sellados con el Sello de qualquier persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se dé entera fe, y credito, ó que sea de la Curia Eclesiastica, como se daría al mismo original.

Not. 63. Que la Publicacion de estas Letras, y de otras qualesquier Letras Apostolicas, y Mandatos de el Maestre, y los trasumertos, en fixandose en los Bayliages, Prioratos, Miembros, ó Beneficios, tengan la misma fuerza contra las personas à quien se dirigen, como si les fuese personalmente notificadas, haciendo diligencia para hallar las dichas personas.

Part. 38. Et nihilominus statuimus, ac dictis Magistro, & Conventui perpetuo concedimus, quod si quis quam Priorum, Baiulivorum, Praeceptorum, Militum, & Fratrum dicti Hospitalis Crucem, vel Habitum extrà dictum Conventum, etiam à Romano Pontifice, vel de eius licentia receptum gestans, intrà annum postquam illum suscepit, aut sibi de Prioratu, Baiuliva, Praeceptoria, Officio, vel Beneficio Hospitalis huiusmodi provisum, vel alias in eius favorem dispositum fuerit. Ac quicunque aliud dicti Ordinis Beneficium, vel Pensionem obtinens, aut fructus percipiens, quandocunque pro serviis Religionis, aut alias evocatus, seu in solutione Iurium Communis Aerarij morosus fuit coram

dic-

dictis Magistro, & Conventu personalitate non comparuerit, & obedientiam; aliaque iura debita eisdem Magistro, & Conventu non praestiterit eo claps; Habitum, Dignitate, Administracione, & Beneficio, ac quocumque honore, & officio; iuxta alias formam Stabilimentorum, & Privilegiorum praedictorum, eo ipso careat privatusque censeatur, seu si videbitur privatim possit, nec illa huius Statuti derogatio, aut Exemptione Realis, vel personalis, seu alia gratia preservativa, etiam motu scientia, & Potestatis plenitudine similibus quomodolibet pro tempore facta, seu concessa contra praemissa valeant, nec Magister, & Conventus praefati illis pareat tecum carentur, sed illis non obstantibus, de Prioratu, Baiuliva, Preceptoria, Dignitate, Officio, vel Beneficio, sic aut per privationem huiusmodi vacante, iuxta Stabilimenta, & alia praemissa libere disponere, aut illa alias per eum, vel eos, ad quem, seu quos, auctoritatis, vel alio iure pertinet acceptari possint.

Nota 64. v. Los que recibieren el Habito fuera de el Convento tiendran obligacion a presentarse en el dentro de un año y lo mismo si le promueven a Baylio, o a otra Dignidad, o a Administracion.

Nota 65. vi. Que los que gozan Pension, o otro Beneficio de la Orden, tengan obligacion a comparecer en dicho Convento, siendo llamados; y den razon, y cuentas de lo que toca a el Convento, y Brario; y si dentro de un año no comparecieren, por el mismo hecho quedan privados, o les puedan privar de el Habito, o de qualquier otro Oficio, Dignidad, o Administracion, sin que le valga ningun Privilegio, ni Derogacion de los Estatutos de la Orden, ni el Maestre, y Conven-

to están obligados à obedecerlos , y que puedan proveer libremente en otros los Beneficios , y otros Oficios , que por esta causa quitaron , y que puedan aceptarlos aquellos en quien se hicieren la Provision.

Parr. 39. De cernentes presentibus in eis contentis omnibus non nisi eidem modo , de forma quibus litteris Leonis , Clementis , & Pauli , Prædecessorum predicatorum concessum est , nullatenus derogari posse , nec derogatum censeri , & sic in præmissis omnibus , & singulis per quoscumque Iudices , & Commissarios quasvis authoritate sumi gentes , tali in dicta Curia , quam extra eam pro tempore Deputatos , (sublata eis , & eorum iuris libertatis quavis alias circa præmissa iudicandi , & interpretandi Facultate , & Authoritate) iudicari , & definiti debere , ac irritum , & innane , si beatus super præmissis omnibus , & singulis à quoquam quavis Authoritate scienceret , vel ignoraret contigerit attentari .

Not. 66. Que no se tengan , ni puedan tener por desviadas estas Letras , sino en la forma , modo , y condiciones contenidas en las Letras de Leon , Clemente , y Paulo , sus Prædecessores , y que conforme á su thenor se deba proceder , y juzgar , si en la Curia , como fuerá de ella , quitando la potestad de poder juzgar en contrario quales quies Juezes , y Comissarios , irritando , y dando por de ningun valor quanto se atentare en contrario .

Parr. 40. Quo circā Venerabilibus , Fratribus nostris Archiepiscopo Tolecanensi , & Episcopo Parisiensi , ac pro tempore existenti Curiae causarum Cameræ Apostolice Regenti , seu Generali Auditori per Apostolica scriptra motis simili mandamus , quatenus ipsi , vel duobus aut unius eorum per

se, vel alium; seu alios praesentes Litteras, & in eis contenta, iuxta cum quae qibz, & quando opus fuerit, ac quoties pro parti Magisteri, Priorum, Baiulicorum, & Praeceptorum, Milites, & Fratrum predicatorum, sive aliquibus eorum desuper fuerint requisiti solemniter publicantes eisque in primis deffensionis praefidio assistentes, faciant auctoritate nostra praesentes Litteras, & in eis contenta huipsmodi firmiter observari, at priuilegiis si quos a ipso praesentes Litterae concer-
tunt, illis patitur gaudere non permittentes eos desuper contra presentium theorum quomodo libet, molestari, contradicentes, & rebentes, quos libet per Censuras, & paenas Ecclesiasticas, & ac etiam pecuniariorum arbitrio moderandas, ac alia iuris remedia, appellatione postposita compescendo, ac quoscumque, quorum intererit, etiam per Edictum publicum locis publicis affigendum eo isto summariae de non tuto accessu licitando, ac quibusvis, & quoties inhibendum fuerit, etiam simili Edicto, ac sub eisdem paenis, & Cen-
suriis inhibendo ipsasque Censuras, & paenas Eccle-
siasticas, & etiam iteratis viibus aggravando, in-
vocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brac-
chij Sæcularis, non obstantibus præmissis, ac dicta Bonifacij, Prædecessoris, quia cavetur, ne quis extra suam Civitatem, vel Diœcésim, nisi incerti-
tud excepitis casibus, & in illis ultra unam dietam
a fine sua Diœcesis ad Iudicium evocetur, seu ne
Iudicies à Sede praefata deputati extra Civitatem,
vel Diœcésim, in quibus deputati fuerint, con-
tra quoscumque procedere, aut alijs, vel alijs vi-
ces suas committere præsumant, & de duabus
dictis in Concilio Generali Edicta, ac quibusvis
alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Appos-

tolicis, necnon dicti Hospitalis, etiam iutamento confirmatione Apostolica, vel quavis sittatis, tare alia roboretur statutis, & consuetudinibus, ac quibusvis Privilegijs, Indulgentijs, & Litteris Apostolicis, etiam Ordinalijs, prefatis, & quibusvis Ecclesijs, Monasterijs, Ondinibus, Locis, & personis suis cuiuscumque Dignitatis, status, vel honoris pionis, et istensibus, sub quibuscumque tenorebus, & formis, ac cum quibusvis causibus, & Decretis concessis, approbatis, & in obagis quibus omnibus illorum tenores, ad se de verbo ad verbum nihil paucitus omisso, inserti forent, prout sentibus pro sufficientib[us] expressi habentes, illas alias in suo labore permansuris, hac vi e dumtaxat exceptiaris, & expresse derogamus contrarijs, quibuscumque, aut si aliquibus eorum concubantur, vel divisim ab eadem sit Sede Indultum, quod interdici, suspendi, vel Excoihuncari non possint per Litteras Apostolicas non facientes ipsos manu, & expressione de verbo ad verbum inde Indulto huiusmodi mentionem.

Manda à el Arzobispo de Toledo, à el Obispo de Paris, à el Regente de las Causas de la Camera Apostolica, ó à el Auditor General, que por si, ó por otros, à quien lo cometieren, defiendan à la dicha Religion, y à todos sus Religiosos, siendo requeridos, siempre que se les ofreciere necesitat de dicha defension, usando para esto de la Authoridad Apostolica y procediendo con Censuras, y otras penas Eclesiasticas, y otros remedios de el Derecho contra los rebeldes, e inobedientes, promulgando Edictos, y fixandolos en lugares publicos convenientes, para que comparezcan, agravando las Censuras, e invocando, si fuere necesario, el auxilio de el Brazo Seglar:

obstante la disposicion de Bonifacio , en que ordena , que nadie pueda ser llamado , à que comparezca fuera de su Diocesis , si no en ciertos ; y en determinados casos , y causas ; y la Ordenacion de el Concilio General de las dos Dietas ; y otras qualesquier Constituciones Apostolicas , y Estatutos de dicho Hospital , aunque sean jurados , y confirmados por Authoridad Apostolica ; y otras qualesquier cosas , que puedan obstar.

Parr. 41. Nulli ergo omnino hominum liceat has paginas nostrorum absolutionis , approbationum confirmationum innovationis , extensionis , ampliationis , Decretorum , adrogationis , commissionis , concessionum , mandatorum , indulti deputationis , declaracionis , voluntatum , additiones , statutis , & derogationis , infringere , vel ei ausu temerario contraire , si quis autem hoc attentare presumperit , in dignationem Omnipotentis Dei ; ac Beatorum Patrum & Pauli Apostolorum , eius senovetio in cursuam . Datum Romæ ; apud Sanctum Petrum ; anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo sexagesimo . Calendis Iunij Pontificatus nostris anno primo . Cfr. Glorierius . Edic. Card. Gabus M. Dispyrane.

Nota 68. Se Prohibe la Contravencion de estas Letras , y de todo su contenido , se pena de incurrir en la indignacion de Dns Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo ; eti. Confrat. De grati Congregationis Concilij , inquit mensis Confessionem Gregorij Decimi quinto de conservatoribus non afficere Religionis nominibus solitum habens , nisi quoad Judices Consistoriales cauidemque Religioni adhuc ius eiusmodi iudicis Conservatoris colligendi competere . Usus Rábel . Officium ad futuram rei memoriam ex

in nobis nuper fecerunt dilecti filij Antonius de
Paula Magnus Magister, & Conventus Hospitalis
Sancti Ioannis Hierosolymitani, quod à venerabili-
bus fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ
Cardinalibus Sacri Concilij Tridentini interpræti-
bus emanavit Decretum thenoris subsequentis vi-
delicet, die sexta Februarij Millesimi sexcentesi-
mi vigesimi septimi, Sacra Congregatio Illustrissi-
morum Cardinalium Concilij Tridentini Interpræ-
tum Censuit, Constitutionem Sanctæ memoriæ
Gregorij Decimiquinti de conservatoribus, non
afficere Religionem Hierosolymitanam, nisi quoad
Iudices Conservatores eidemque Religioni adhuc
ius eiusmodi Iudices Conservatores eligendi com-
petere, cum autem, sicut eadem expositio subiun-
gebat Antonius Magnus Magister, & Conven-
tus præfatus Decretum huiusmodi pro illius vali-
ditate, & subsistentia firmotibus Apostolicæ nos-
træ confirmationis robore communiri plurimum
desiderent. Nobis propterea humiliter supplicari
fecerunt, ut in præmissis opportunitate providere
de Benignitate Apostolica Dignaretur. Nos
igitur Antonium Magnum, Magistruum & Conven-
tus præfatos specialibus favoribus, & gratijs
prosequi volentes, & illorum singulares personas
a quibusvis excommunicationis, suspensionis, &
interdicti, alijsque Ecclesiasticis Sententijs, Cen-
suris, & poenis a iure, vel ab homine quibus oca-
sione, vel causa latet, si quibus quomodolibet
innocentiae existunt ad effectum præsentium dumta-
xat consequendum statim seriæ absolventes, &
absolutas fote censentes, huiusmodi supplicatione-
ribus inclinati, Decretum præsencium Aposto-
licæ Authoritate thenore præsentium approba-
mus, & confirmamus, illaque inviolabilis Apo-

tolicæ firmitatis robur ad iusimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui de super quomodolibet intervenerint supplemus decernentes, Decretum huiusmodi, necnon præ insertas Litteras, semper valida, firma, & efficiacia existere, & fore, suosque plenarios, & integratos effectus sortiri, & obtinere, ac dicto Hospitali, necnon Antonio Moderno, & pro tempore existenti illius Magno Magistro, & Conventui, plenissimè suffragari, sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatiij Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac irritum, & innane, quidquid, seclusus super his à quoquam quavis Authoritate scienter, vel ignorantiter contigerit atentari. Non obstantibus præfati Gregori Prædecessoris alijsque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis ceterisque contrarijs quibuscumque, Volumus autem quod præsentium trasumptis etiam impressis manu alicuius Notarij Publici subscriptis, & Sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica Constitutæ munitis eadem prorsus ubique Fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibite, vel ostensa. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris, die decima Septima Februarij millesimi sexcentesimi viginimi octavi. Pontificatus nostri anno quinto. M. A. Maraldus.

PARA EL NOMBRAMIENTO DE Jueces Conservadores.

Parr. 1. **B**reve confirmationis Privilegiorum Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani. Innocentius Papa Decimustertius, ad perpetuam rei memoriam.

Universalis Ecclesiæ Regimini per ineffabilem Divini Sapientiæ providentiam, meritis licet in sufficientibus præpositi inter multiplices Pastoralis Officij Curas, illam peculiari solicitudine libenter amplectimus, qua Privilegia Gratiaræ, & Indulta Militijs, & Hospitalibus quibuslibet ad maiorem Dei Gloriam, suæque Ecclesiæ Sanctæ Exaltationem, illius verò hostium profligationem pœ, provideque Institutis à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris concessa, quo maiores validates munimine subsistant Apostolicæ confirmationis Patrocinio muniuntur, prout perum, temporumque qualitatibus debite pensatis conspiciimus in Domino salubriter expedire.

.103

P R O E M I O

Not. 1. *in Cod. Rom. apud S. Joannem, fol. 100 v. audire in libro 10. capitulo 10. folio 100 v. audire in libro 10. capitulo 10. folio 100 v.*

Parr. 2. **C**UM itaque sicut accepimus alias felicis recordationis Leo Decimus, Clemens Septimus, Paulus Tertius, Pius Quartus, & Pius Quintus Romanii Pontifices, Prædecessoris nostri inter alia Privilegia, & indulta dilectis filiis Magno Magistro, ac Conventui Hospitali Sancti Joannis Hierosolymitani à Sede Apostolica concessa cunctam, & pro tempore existentem Magnum Magistrum, Baiulivos, Castellanum Empostæ, Priores, Preceptores, Milites, Familiares, aliasque personas Hospitalis huiusmodi, neconon cotorum Subditos, Vassallos, Colonos, Servitores, & alios in eorum obsequijs, & dicti Hospitalis Beneficijs quomodolibet, nuncuparis existens, etiam Presbyteros Curam Animarum exercentes, quamdiu illam exercent, & in illorum obsequijs ferent, illorumque animalia, prædia, Domos, Mendina, & bona quæcumque, quæ obtinebant

ac: impostorum, obtinerent & possiderent à sol-
litione, & exactione Decimatum, censum iu-
rium, etiam Synodalium, & Canonicarum portio-
num, seu charitati subsidij, & iucundij adven-
tus, seu quares, aut alias quomodolibet auxilio-
rum, quorumcumque onerum sub certis modo,
& forma exempti, & liberaverint, prout in dis-
versis ipsorum Prædecessorum desuper confessis,
Litteris plenius continetur.

Nº. 2. Refiere los Privilegios que se han concedido a todas las personas y bienes de la Religion de San Juan de diezmos y contribuciones, respecto de los Ordinarios.

Parr. 3. Et licet ipsi Milites, & aliæ personæ prædictæ non debuissent à quoquam censib[us] eorum Privilegiorum therorem, & formam molestari per-
turbari, vel inquietari, cum ipsi non modo eorum facultatibus, & fortunis verum etiam sanguini, & vita promotione Fidei Catholicae non parcant, nihilominus cum diversi locorum Ordinarij, ac Parochialium Ecclesiærum Rectores, & multæ Capitulares personæ id sibi omnino juxta Sacri Concilij Tridentini Decreta licere, afferentes, eodem Magnum Magistrum, Baiulicos, Castellanum Empostos, Priors, Preceptores, Milites, & personas diversis oneribus contra eorum Privilegia prægravarent, illosque ad Decimas, Cen-
sus, subsidia, etiam charitatib[us] congruas portio-
nes, iucundum adventum, Pastor bonus, aut alias inuncupata onera, etiam iuta Synodalia, solven-
da cogere præsumant in maximum ipsius Hospitalis detrimentum, & gravamen foelicis recorda-
tionis Gregorius Decimus tertius, Sextus, Quintus, & Gregorius Decimus quartus, similiter Præde-
cessores nostri ex certa scientia, & Apostolicæ

potestatis plenitudine omnia, & singula Prive-
legia, indulta, facultates, exemptiones, immunita-
tes, libertates, & alias gratias eiusdem Magno Ma-
gistro, & Conventui quomodo libet concessa,
confirmandae, approbantes, & innovantes, eos
super præmissis quomodo libet molestat, inqui-
tari, ac perturbari & reflectus prohibuerunt.

Not. 3. Aunque algunos Ordinarios, ~~sin~~ atender a
los Privilegios concedidos a la Religion, y con
pretexto de lo dispuesto en el Tridentino han in-
tentado gravarlos, con todo esto Gregorio Decim-
motercio, Sixto Quinto, y Gregorio Decimo-
quarto, confirmando, e innovando de nuevo los
Privilegios, elevaron a dicha Orden de toda car-
ga, y contribucion.

Parr. 4. Et præterea, cum inter alia fœlici recorda-
tionis Pius Papa Quartus, etiam Praedecessor hister
eiusdem Magni Magistro, & Conventui, inter cæ-
tera Privilégia, Prioratus, Baiulivatus, Caste-
llaniam Empostæ Commendas, & alia eiusdem
Hospitalis Beneficia libere, uniendo, & dismem-
brandi facultatem concessisset, & nihilominus
a quibusdam quandocumque dubitaretur an ante,
vel post mortem possessorum, unio, seu dismem-
bratio ipsa fieri posset, ac deberet? Idem Gre-
gorius Praedecessor, ad tollendum omne dubium,
& ambiguitatem, quæ in præmissis in futurum
oriri poterant, ut quædācumque eis videretur,
sive ante, sive post mortem possessorum, Priora-
tus Baiulivatus, Castellaniam Empostæ, & alia
eiusdem Hospitalis Beneficia unite, & dismembra-
re, libere, & licite possent, & valerent, nec
non omnia, & singula Privilégia, & Exemptio-
nes prædictas, etiam ad confratres, & Donatos
eiusdem Hospitalis extendi debarent, decrevit,

ac Decretum, & Declarationem huiusmodi, alia-
que premissa reuelanda pariter Memoriae Cle-
mens Octavus, Paulus Quintus, & Gregorius De-
cimoquintus, Romani Pontifices, approbarunt,
& confirmarunt, novissimeque omnium felicis,
etiam recordationis Urbanus Papa Octavus Pra-
decessor noster omnia, & singula Privilegia, In-
dulta, Facultates, Exemptiones, Immunitates, Li-
beritates, & alias Gratiæ eiusdem Magno Magis-
tro, & Conventu quomodo libet concessa, Aposto-
licâ eidem Authoritate confirmavit, & appro-
bavit, & alias prout in eorumdem novissimorum
Pontificum Praedecessorum Letteris, quarum the-
nores praesertim, pro expressis habeti volamus
tuberis continetur.

- Nota* 4. Pio Quarto concedió facultad a el Gran Maes-
tre, y Convento, para unir, y desmembrar Pri-
tos, Bayliages, Castellanía de Emposta, Encomien-
das, y otros qualesquier Beneficios, en qualquier
tiempo, que bien les pareciesse, o antes, o despues
de la muerte de los poseedores.
- Nota* 5. Que todos los dichos Privilegios, Gracias, y
Exemptions se estiendan a los Cofrades, y Do-
nados.
- Nota* 6. Clemente Octavo, Pablo Quinto, Gregorio
Decimoquinto, y Urbano Octavo confirmaron
todo lo arriba dicho.
- Parr. 5.* Nos igitur attendentes, præclara eiusdem
Hospitalis, erga fidem Catholicam, & Sedem
Apostolicam merita, ac cupientes, ut Privilegia,
Exemptiones, & Gratiae, eo firmius subsistant quo
sæpius ab eadem, sede confirmata extiterint Mag-
num Magistrum, Priores, Baiulivos, Castellani
Empostæ, Praeceptores, Milites, & Fratres, & co-
rum singulos, singularesque dicti Hospitalis per-

sonas, aquibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis Sequentijs
Cesuris, & penas, a iure, vel ab hominie manuavis
occasione, vel causa laicis, si quibus quomodolibet
innocente existunt, ad effectum praesentiut dum
taxat consequendum harum serie absolventes, &
absolutos tota censentur, nec non omnium obsec
tumorum Privilegiorum, Indulctorum, Facultatum,
Exemptionum, Immunitatum, Libertatum, &
Gratarum, per predictos, & alios quoscumque
Romanos Pontifices Praedecessores nostros, & eisdem
Apostolicam Hospitali predicto. Aliisque
Magno Magistro, & Conventui, & fratribus Mil
tibus, alijsque predictis personis concessorum, ac
litterarum desuper confectarum theñores praescri
tibus pro expressis habentes, de venerabilium fra
trum nostrorum Sanctæ Romanae Ecclesiae Cardi
nalium Concilij Tridentini Interpretum consilio
motu proprio, non ad Magno Magistro, & Conven
tus huiusmodi, aut aliquius alterius. Nobis super
hoc oblate petitionis instantiam, sed ex certa scien
tia, & de mea nostra liberalitate, ac Apostolicae
potestatis plenitudine omnia, & singula Privilegia,
Indulta, Facultates, Exemptiones, Immunitates, Li
bertates, & alias Gratias eisdem Magno Magistro,
& Conventui quomodolibet concessa, exceptis ta
men Decretis eiusdem Concilij Tridentini, &
Constitutionibus Apostolicis, necnon alijs, in qui
bus specificè eadem Religio exprimitur, & com
prehendi disponitur, quæ in suo robore, & efficacia
permaneat, theñore presentium, confirmatus, &
approbatus, illisque perpetua, & inviolabilis Apost
olicæ similitatis vim, & robur adjicatus, at omnes
& singulos, tam juris, quam facti defectus, si qui de
super quomodolibet intervenerint, suplemus.

Janus

Nota 7.

Innocencio Decimus en remuneración de los grandes servicios que da Orden de San Juan tiene hechos à la Iglesia, confirma todos sus Privilegios, Libertades, y Gracias en amplissima forma, y ex modo proprio, supliendo qualesquier defectos, con tal, que no se opongan à los Decretos del Concilio, ni otras Constituciones Apostolicas, que hablan específicamente de la Orden de San Juan.

Parr. 6.

Decernentes presentes Litteras ullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vicio, aut intentionis nostrae, vel quopiam alio defectu, etiam ex eo, quod locorum Ordinarij ad id vocati non fuerint, notarii, impugnari, vel invalidati minime posse, minusque sub quibuscumque similium, vel dissimilium gratiarum, revocationibus, limitacionibus, restrictionibus, & derogationibus comprehendi posse, sed semper ab illis exceptas, & quoties illas emanabunt, toties in pristinum statum restitutas repositas, & plenaria reintegratas esse; si que ab omnibus conscribi, & ita per quoscumque Indices, & Commissarios quibus authoritate fungentes, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanae Ecclesie Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, seu interpretandi facultate, & authoritate iudicari, & diffiniri, debeant, ac irritum, & innante, si secus super his aquaquam quibus authoritate scienter, vel ignorantè contigerit attentari.

Que contra dicha confirmacion, y aprobacion en ningun tiempo no se pueda oponer vicio de obrepcion, ni subrepcion, ni la nota de no haver sido citados los Ordinarios, y que dichos Privilegios no sean comprendidos en ninguna revocacion, ni limitacion de Privilegios, y Gracias, porque quantas veces dimanaren dichas revocaciones,

Li otras

otras tantas se reintegran dichos Privilegios. - L----

Nota 9. Que en esta forma se haya de juzgar en todos los Tribunales, aunque sea de los Auditores de el Sacro Palacio, y Cardenales de la Iglesia Romana, Nuncios Apostolicos, y otras qualesquieras, quietando la facultad de juzgar en otra manera, y dando por nulo, y de ningun valor todo quanto en contrario se hiciere. —————

Parr. 7. Quo circa dilectis filijs in Regnis Hispaniarum, & Neapolitanum nostris, & dictæ Sedis Apostolicæ pro tempore existentibus Nuntijs, ac Curiæ causarum Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, seu cuivis alij ciudem Sedis Nuncio, seu inter Nuntio, aut iurium, & spoliiorum Cameræ Apostolicæ debitorum Collectori in quibusvis Regnis, seu Provincijs Reipublicæ Christianæ pro tempore commorantibus, per præsentes motu simili committimus, & mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, per se, vel aliam, seu alios, præsentes Literas, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte eorumdem Magni Magistri, & Conventus fuerint requisiti solemniter publicantes eisque in præmissis, efficacis defensionis, præsidio assistentes, facient authoritate nostra eosdem Magnum Magistrum, & Conventum confirmatione, approbatione, Decreto alijsque omnibus, & singulis præmissis, uti frui, aut gaudere non permitentes eos, per Ordinarios prædictos, aut quoscumque alias contra præsentium themorem quomodolibet molestari, perturbari, aut inquietari, contradictores quoslibet, & rebelles, per sententias, Censuras, & pænas Ecclesiasticas, alia que opportuna iuris, & facti remedia, appellacione postposita, compescendo, legitimisque super his habent, servatis processibus sententias, Censuras,

&

& presas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando
invocato, etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio Brat-
chij Secularis.

Nota 10. Que todos los Nunios, y Colestores Aposto-
licos, si fueren requeridos por parte de la Orden,
los ayan de defender contra los Ordinarios, y otras
personas, procediendo con Censuras, para que go-
cen de todas estas Gracias y Privilegios.

Parr. 8. Non obstantibus piz, mentoriis Bonifacij Papae
Octavi, etiam predecessoris nostri de una, & in Con-
cilio Generali edita, de duabus dictis, ilummodo ali-
tra tres dies, aliquis auctoritate presentia in iude-
dicio non erahatur, ac alijs quibusvis Apostolicis,
ac in Provinciis, & Synodalibus Conciliis editis
generalibus, vel specialibus, Consilicibus, &
ordinationibus, nomen instrumento, confirmatione
Apostolica, vel alia quibus firmata, approboris statuasi
& consuetudinibus, Privilegiis, quibusque Indulsi, &
Liitteris Apostolicis, quibusvis personis, etiam prae-
fatis locorum Ordinariis, subi quibuscumque the-
noribus, & formis, ac sum quibusvis, etiam deca-
gatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, &
in solidis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis,
etiam motu, & siem, similibus, etiam consiste-
rialiter, & de statu nostrorum consilio, in contras-
tuum praemissorum, quomodolibet concessis, con-
firmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis,
etiam de illis, eorumque rotis, etenimbus specia-
lis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad
verbum, non autem per clausulas generales idem
importantes mentio, seu quævis alia expressio ha-
venda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc ser-
vanda foret illorum, thonores, ac si de verbo ad
verbūni praesentibus inserti forent pro plene, & suf-
ficiente expressis, & insertis habentes, illis alias in
suo,

de robo & permanens ad præmissorum effectum
specialiter, & expresso denegari, & tamen que con-
tra ipsius quibuscumque, aut si aliquibus committi-
ret, vel divisa ab eadem sit Sede Invalsum Quod
interdicti, suspensi, vel excommunicati non possi-
sint per litteras non facientes plenam, & de ex-
peccatis de Inducto habent modo mentionem.

Note 11. — Que no obstante el Decreto de Bonifacio Octa-
viano, puedan citar a los que contraviesen, y con-
tradicen, por espacio de tres dietas, y revoca qua-
lesquier Privilegios, y ordenaciones en contrario,
aunque sean juradas, y Privilegios Apostólicos, con
cualesquier causulas, derogatorias, por fuertes, o
insobradas que sean, y aunque les privilegian, que no
puedan ser descomulgados, ni contradichos.

Parr. 9. ~~Exordium autem Pro decreto eius vestigijis in-~~
~~habentes volumus, quod diei Pij Quinti vigesimo~~
~~secundo Septembri instanti sexto, de Gregorio De-~~
~~cimis episcopis Predicando quatuor nosorum Litteris sub~~
~~Anno Piscatoris vigesimo quinto (Novembre)~~
~~anno Pontificatus suorum expeditis in suo robo-~~
~~re, & afflictia permanentibus presentes Litterae Ecclæ-~~
~~esiæ, & personas in his, quæ ad Curam Animarum~~
~~pertinet, in quibus Decreta Concilij Tridentini~~
~~huiusmodi omnia observari debere intendimus~~
~~minime comprehendant.~~

Note 12. Que con todo esto se ayude a observar las Lle-
tras de Pio Quinto, y Gregorio Decimotercero, y
las presentes Letras no comprehendan a las Iglesiæ,
y personas de la dicha Orden, en lo tocante a lo
dispuesto en el Concilio Tridentino de Animarum
Cura.

Parr. 10. Ac quod placendum Litterarum transumptis
etiam impensis manu alibus Notariis Publicis sub-
criptis, & sigillis personæ in dignitate Ecclesiastica

conf.

constitute munitis eadem prorsus adhibetur fides,
quæ adhiberetur præsentibus si forent exhibite,
vel ostensa. Datum Romæ apud Sanctam Ma-
riam Majorem; sub Annulo Piscatoris, die decima
octava Julij millesimi sexcentesimi quadragesimi
octavi, Pontificatus nostri anno quarto, Domini-
cus Buratus, Cursor Causarum Cameræ Apostoli-
æ, M. A. Maraldus.

Nota 13. Que à los trassumertos impresos, y firmados
por qualquier Notario Apostolico, y sellados con
el Sello de qualquier persona constituida en Ecle-
siastica Dignidad, se le dé la misma fee, que à el
original.

DE PRÆSCRIPTIONE, ET DE NON alienande res Ordinis D. vii Ioannis

Parr. 1. **F**rater Antonius de Paula, Dei gratia Sanctæ
Domus Hospitalis Sancti Ioannis Hierosoly-
miani, & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Do-
minici Magister humilis pauperumque Iesu Christi
custos Universis & singulis presentes nostras
Litteras visuris, lecturis, & audiendis, salutem
Notum facimus, & in verbo, ~~in litteris~~ attestamus,
qualicer, infra scriptæ Litteræ, Apostolice, mox
proprijs Sanctissimi Domini nostri Patris extractæ
fuerint ex Libro Conciliorum nostre Chancella-
rie, in quo similis Littere apostolia & regiali
solent, quas quidem in hanc publicam formam ex-
trahi, & redigi insimiles ubique tam iudiciorum
quam extra eidem plena, & indubitate, fides adhi-
beatur, quarum honor est, qui sequitur. videlicet

Nota 14. Attestacion de ellissimmo Gran Maestre de
la Orden de San Juan, Don Antonio de Paula, en
que da fee, que el siguiente Breve de Urbano VIII

ravó, está bien, y fielmente sacado de el original, que se guarda en un Libro de los Consejos de la Chancillería de dicha Orden.

Parr. 2.

Urbanus Papa Octavus, ad perpetuam rei memoriam Militantis Ecclesiæ Regimini meritis licet imparibus Divina Providentia, inter cæteras Apostolicæ servitutis Curas in cùm peculiari studio invigilamus, ut Militarium Ordinem ad Sanctæ Fidei defensionem, & propagationem pie, salubriterque institutorum bona in eisdem Ordinibus conserventur, & propterea ea, quæ à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris hac in parte sancita, & decreta sunt, ut firmiora, & validiora persistant, Apostolicæ confirmationis robore communimus, aliasquæ disponimus, prout conspicimus in Domino salubriter expedire.

Nota 2.

P R O B M I O

Parr. 3.

Alias siquidem felicis recordationis Clemens Papa Septimus, Prædecessor noster, donaciones, concessiones, locaciones, & investitures, & alias alienationes censuum, reddituum, iurisdictionum, & bonorum quorumcumque ad Baiulivas, Prioratus, Castellaniæ Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, Beneficia, & loca Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani pertinentium, in illorum lassionem, iactutam, vel detrimentum, etiam per personas dicti Hospitalis, etiam cum rei initiationibus, pactis, iuramentis, & paenit desu per impositis, & adiectis, ac instrumentis, & litteris desuper collectis, & confirmationibus forsitan defecutis, etiam de licentia Sedis Apostolice, ab illo que tamen concessa, seu expressa licentia Magni Magistri, & Conventus dicti Hospitalis, quacumque

præscriptione, seu longissima pacifica possessione,
 & detentione non obstatibus, casavit, revocavit, &
 annullavit, ac irritavit, nulliusque roboris, vel mo-
 menti fore pro infectis habeti decrevit, ac census,
 redditus, iura, iurisdictiones, & bona alienata hu-
 iusmodi, ac etiam per quoscumque Sæculares, oc-
 cupata, usurpata; & detenta; ad ius; & proprieta-
 tem dicti Hospitalis, seu illius Baiulivarum, Prio-
 ratum; Castellaniæ Empostæ, Præceptoriarum,
 Domorum, Hospitalium, & Beneficiorum præfato-
 rum reduxit, illaque in integrum adversus, conces-
 siones, donationes, & alias quaslibet, alienationes
 præfatas, Hæction, investiturae illarum (prætextu
 quomodolibet, quibus auctoritate factas, & con-
 cessas in integrum, ac in pristinum, & eum statum
 in quo antea erant, restituit, repossuit, & plenarie
 reintegravit, illorumque detentores cuiuscumque
 dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis
 existentes, ad illorum relaxationem, per Censuras
 Ecclesiasticas, & alia iuris remediali cogi, & com-
 pelli posse voluit, & similis alienationes de cetero,
 sub excommunicacionis latae sententiae, & priva-
 tionis Beneficiorum per eos obtentorum, paenit per
 contra facientes, eo ipso, absque ultra declaracione,
 incurrendis, fieri prohibuit, & si fierint, illas viti-
 bus omnino carere decrevit.

Nota 3º Clemente Septimo concedio, que toda enage-
 nacion, investidura, cession de bienes, oficios, y
 Dignidades de la Orden, que no se hizieren, ó han
 hecho con consentimiento de el Maestre, y Con-
 vento, sean nulos; y que se reintegren en ella,
 aunque se ayan renunciado los Privilegios, y jura-
 do, y celebrado con autoridad Apostolica; sin
 que valga prescripcion de larguissimo tiempo, y
 quiso que fuesen nulos; sin ser necesario otra de-

claración, y só pena de privación de dichas enajenaciones, investiduras, donaciones, &c. y que se pueda obligar con Censuras à la reintegracion. —

Parr. 4. Post modum vero recordatae memoriae Pius Papa Quartus similiter Praedecessor noster, per suā sub data Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo calendis Iunij Pontificatus sui anno primo, sub plumbo expeditas Litteras inter alia cationem, revocationem, annulationem, decreta, reductionem, repositionem, restitucionem, reintegrationem, voluntatem, declarationem, & prohibitionem huiusmodi motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine approbabit, & confirmavit, & alias, prout in dictis Litteris, quarum theores, presentibus pro expressis habeti volumus, plenis continetur. —

Nota 4. Lo mismo, ordenó Pio Quarto con motu proprio.

Parr. 5. Cum autem sicut accepimus, propter malam non nullorum Praeceptorum, seu Commendatorum dicti Hospitalis administrationem, multa ipsius Hospitalis bona contra illius Statutorum, seu Stabilimentorum, ac ordinationum Capitularium authoritate Apostolica confirmatorum prohibitos, nisque huiusmodi formam, usurpata, & alienata reperiantur. Nos eiusdem Hospitalis indemniti, eiusque honorum, ut praesertim usurparorum, & alienatorum recuperacioni, & conservacioni, quantum cum Domino possamus, providere volentes, motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, de quis Apostolicae potestatis plenitudine, praefatas Pij Praedecessoris Litteras, quo ad præmissa emanatas in ijs, tamen, quæ presentibus non adversantur approbantes, confirmantes, & in-

nōvantes, omnes, & quascumque alienationes, censuum, reddituum, & bonorum quorumcumque ad Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Praeceptorias, Domos, Hospitalia, Beneficia, & loca Hospitalis huiusmodi pertinentium à personis Religiosis dicti Hospitalis, etiam de licentia dictæ Sedis Apostolicæ sine consensu, vel licentia Magni Magistri, & Conventus huiusmodi, in illorum, laetionem, iacturam, vel detrimentum, cum quibusvis renuntiationibus pactis, iuramentis, & pœnis desuper appositis, & instrumentis, & litteris desuper confessis, & confirmationibus desuper à Sede Apostolica sub securis ad personarum Religiosarum Hospitalis huiusmodi non autem Regum, vel Principum supplicationem, neque alias motu proprio huiusmodi factas, quacumque præscriptiones, seu longissima pacifica possessione, & detentione non obstantibus, chenore presentium, etiam casamus, revocamus, & annullamus, ac irritamus, nulliusque roboris, vel momenti fore, & pro infectis haberi, decernimus, necnon Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Praeceptorias, Domos, Hospitalia, & Beneficia præfata adversus alienationes huiusmodi in integrum, ac in pristinum, & eum, in quo antea erant statim restituimus, reponimus, & plenariè reintegramus, bonorumque ut præfertur alienatorum detentores cuiuscumque dignitatis, status, gratius, ordinis, & conditionis existentes, ad illorum relaxationem per Censuras Ecclesiasticas, & alia iuris remedia cogi, & compelli posse, volumus, & similitè decernimus Litterasque Clementis, & Pij Prædecessorum huiusmodi in, & quoad omnia, & singula præmissa præsentium, formam, theorem, & terminos reducimus, & restringimus.

Nota 5. Urbano Octavò , por su motu proprio confir-
mó , y de nuevo concede los dichos Privilegios ,
aunque las dichas enagenaciones estén confirma-
das con Authoridad Apostolica , como no se
ayan hecho à peticion de Reyes , y authotizado
con Letras Apostolicas ex motu proprio , de fuer-
te , que excepto estos dos casos , todo lo que se
huviere hecho sin consentimiento del Maestre , y
Convento , es nulo , y no admire prescripcion , y
que todos los Detentores sean obligados con Cen-
suras à la restitucion .

Nota 6. Que las Letras de Clemente , y Pio , se obser-
ven conforme à el thehor de este Decreto de Ur-
bano Octavò .

Parr. 6. Et nihilominus quascumque alienationes bo-
norum huiusmodi , si quas de cætero à personis
Religiosis præfatis sine consensu , vel approbatione
Magni Magistri , & Conventus præfatorum , etiam
de licentia per Nos , seu Romanos Pontifices suc-
cessores nostros pro tempore existentes , ad Religio-
forum quorumcumque non tamen Regum Princi-
pum supplicationem , seu instantiam , seu alias motu
proprio , quæ suam habeant , & sortiantur execu-
tionem , & effectum concedentes fieri contingit , ex
nunc prout ex tunc nullas , & invalidas nulliasque
roboris , vel momenti fore , & esse , nullique ius
tribuere .

Nota 7. Que todas las enagenaciones , que en adelante
se hicieren sin assenso de el Maestre , y Convento ,
sean nulos , aunque las confirme el Papa , sino es
que sean concedidas à Reyes , y con motu proprio
de el Pontifice .

Parr. 7. Præsentes vero Litteras , etiam ex ea , quod
quicunque in præmissis quomodolibet interesse
habentes ad præmissa concedendum , seu concedi

videndum vocati non fuerint, aut eisdem præmissis
no consenserint, ullo unquam tempore, de sub-
reptionis, vel obreceptionis visio, qui intentionis
nostræ, vñ quo piant alio defecionem, impugna-
ri, vel invalidari minime posse, sed illas semper, &
perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fe-
re, ac ab omnibus, ad quos spectat inviolabilitè
observari, sicque per hanc scumique iudices Ordini-
narios, & Delegatos, etiam causarum Palatiij
Apostolici Auditores, & Sanctoræ Romanae Ecclæ-
sie Cardinales, Sublata eis, & eorumne quilibet qua-
vis aliceter iudicandi, & interpretandi facultate,
& Authoritate iudicari, & definiri debent, ac irri-
tum, & innane siquid secus super his aquoquam
quabis Authoritate scienter, vel ignorantiter contin-
gerit attestati pariter decernimus:

Nota. 8. Que estas Letras no puedan ser notadas de obli-
rección, ni surrepción, ni otro defecto alguno, y que
según ellas, y no de otra manera se haya de juzgar
en todos los Tribunales en Roma, y fuera de ellas.

Parr. 8. Quo circa dilectis filijs Causarum Curiae Sa-
meræ Apostolicæ Generali Auditori, ac nostris,
& Sedis Apostolicæ in Franciæ, & Hispaniarum
Regni Numptijs, per presentes, committimus,
& mandamus, quatenus ipsi, seu eorum quilibet
eisdem præsentes Litteras, & in eis contenta qua-
cumque, ubi, & quando opus fuerint, & quoties
pro parte Magni Magistri, Priorum, Baiulivo-
rum, Præceptorum, Millitum, & Fratrum Præ-
fatorum, seu alicuius eorum desuper fuerint re-
quisiti, solemniter publicando eisque in præmis-
sis æficiatis defensionis præsidio assistendo faciant
Authoritate nostra eisdem præsentes Litteras, &
in eis contenta qua cumque fieri ter, observari,
& singulos, quos ipsæ concernant, illis pacifice

frumento, gaudere contradicentes quodlibet, & richelies, parq[ue] sententia q[ue] Censuras, & patnas Ecclesias, sibi alicuiusque iopportunitatiur, & factio nemesis dia opportunitate posposta compescendat, invocatio. etiam ad h[oc], si op[er]is fuerit auxilio Brachij Secularis. ~~h[oc] e[st] ex parte d[omi]ni c[on]sideratione~~ ~~h[oc] e[st] ex parte d[omi]ni c[on]sideratione~~

Note 9.

1631. Que itodos los Ordenes de la Curia Romana, y Nuncios Apostolicos, se p[re]p[are]n requeridos, ayante bracte que se ponga en execucion todo lo contenido en estas Letras, procediendo con Censuras, y injocando el auxilio del Blazo Seglar, si fuere necesario.

Parr. 9.

1631. Non obstantibus quatenus iopus sit eidem Clementis, & Pii Prædecessorum Litteris, nec non recolendas Memoria Bonifacij Papæ Octavi, similitè Prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita deduabus dietis dummodo ultra tres dietas, aliquis Authoritate præsentium in iudicium non trahatur, & quibusvis alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac etiam ilegalibus, & etiana iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus contractibus, & Instrumentis Privilegijs quoque induktis, & Litteris Apostolicis quibusvis, sub quibuscumque thenoribus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriis, derogatorijs, alijsque efficacioribus, & in solitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis in Generis, vel in specie, ac alias in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficien[i] derogatione de illis, eorumque totis theoribus, specialis, exp[re]cifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem, per Clauses Generales, idem im-

por-

pertinentes mentio; se abquevis alia expressio ha-
venda foret; illorum theotes praesentibus pro su-
ficienre capitulo habentes; illis alias in suo robo-
re permanens, hac vice dumtaxat specialiter, &
expresso derogamus societatisque contratis Aquila
bonum quod de nos.

Nota 10. ope Rono amplissimas no obstantias; y derogati-
ones de qualesquier Decretos Apostolicos, Leyes,
costumbres, costumbres, y juramentos hechos en
contrato; y que puedan eitar a las Partes, como
nobsda estancia distancia que kres dieran.

Parr. 10. ope Volumis auctem quod presentiam transump-
tiq; etiam imprestiti manu aliquius Notarii, Publi-
ci subscriptis, & foglio per sona in Dignitate Eccle-
siastica Constituta hincis, scadent prius, ubi
que fidet in citiducto, & regular adhibetur, iquo
ipsa presentibus exhibetur, si forent exhibitez
vel obiectato. Datum Romae, apud Sanctam Rom-
anum, sub annulo Piscatoris y dia decima quin-
ta, Martis millesimo sexcentesimo vigesimo nono
Pontificatus nostri anno sexto. M. A. Maraldus.

Nota 11. E. Quod ad transumptos de estas Letras, firma-
datis quoniam Notarii Apostolicos auctoritados & ea et
Sollertia personarum omnium in Ecclesiastica digni-
tate, se lo debet credere & fieri quam diligenter
et. Et quia sita se habet auctoritas facta quod fideliter
originali cogitatione, considerata post perimus, id
in Hispania rei testimonium, Bolla nostra Misericordia
huiusmodi gratia praesentibus bsumptis. Datum
Melitensis Conventu nostro, die decimatenetia
mensis Augusti millefacio sextcentesimo vigesimo
nono. y Registeraria. Chancillaria Fratris Ioannis
Franciscus Habiglio, Vide signac Harini locutus. Habi-
glio illo tempore minister est minister ob
- VI Emilia Villa de Mardich sacerde Abrit de his

seiscientos y ochenta y dos años; à instancia de
el Señor Baylio Don Juan de Villavicencio, y por
su mandado, y con asistencia de el señor Licen-
ciado Don Juan Antonio de Nava, ProtocóNota-
rio Apostolico se fació y concordó y autorizó
este instrumento, a cuya corrección assistió Yo Thomás
Gamerino, Notario Secretario de el Oficio
de Breves, y Comisiones Apostolicas, en el
Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, en estos
Reynos de España, y va cierto, y verdadero,
y el transscrito se bolvió à la Parte de el di-
cho señor Baylio Don Juan de Villavicencio,
con que concuerda, à la qual dicha corrección,
y concordacion el dicho señor Don Juan Antonio
de Nava interpuso su autoridad y Decreto Ju-
dicial, en quanto aya lugar de Derecho, y lo firmó,
y mandó sellar con su Sello, de que yo el presen-
te Notario Secretario doy fe; y siendo testigos à lo
versacat, y cortegit, y edificat, y autorizar
Antonio de el Barco, Igazetxo Antolíio Suárez, y
Joseph de Capanaga, estantes en esta Edicto Lic.
Don Juan Antonio del Nava, Juez Apostolico. E
yo el dicho Thomás Gamerino, Notario Público
Apostolico, y Secretario de el Oficio de Breves,
y Comisiones Apostolicas en el Tribunal de la Nuni-
ciatura de su Santidad, en estos Reynos de España,
presente fui à lo que dices, y lo signé, y firmé.
En testimonio de verdad Thomás Gamerino, No-
tarío Secretario. Y despues de lo susodicho en la
dicha Villa de Madrid a siete de Abril de mil se-
cientos y ochenta y dos años, haviendo fechado la di-
cha impresión de los dichos Privilegios, y Butas
Conservatorias de la Sagrada Religión de San Juan,
y de las dichas sus Confirmaciones Apostolicas el
dicho señor Licenciado Don Juan Antonio de Na-

ve susodicho, en presencia de mí el Notario Secretario, y de los dichos testigos; corrigió, y concordó por su propia persona las dichas Bulas Conservatorias, y las Confirmaciones Apostólicas, con los pliegos, que halló titados, e impresos en la dicha Imprenta, y los corrigió letra por letra, bien, y fielmente; y ha quedado hallado ciertos, y verdaderos interpuso a la dicha impresión, y a los tráslados de ellas, su autoridad, y Decreto Judicial, y mandó sellar, y que se fuesen sellando con el Sello de sus Armas, que entregó a el presente Notario Secretario para el dicho efecto, y que se cumpla con el tenor, y forma de dichas Bulas Conservatorias, y lo que también disponen los Breves de la dicha Confirmación, y asimismo firmados, y autorizados, y sellados, el presente Notario Secretario los va ya entregando a el dicho señor Baylio Don Juan de Villaviciosa, para usarse de ellos, y tenerlos en guarda de su derecho, y de firmar de su nombre, y sellar este Auto, con su Sello; siendo testigos los dichos Antonios de el Banco, Ignacio Antonio Suárez, y Joseph de Caparraga, estantes en esta Corte, Licenciado Don Juan Antonio de Nava, Juez Apostólico, Antón, Thomas Camerino, Notario Secretario, Licenciado Don Juan Antonio de Navat, Juez Apostólico, Eyo Tomás Camerino, Notario Apostólico, Secretario de el Oficio de Breves, y Comisiones Apostólicas; En el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, en los Reynos de España presente fuys y certe de ello lo signé. En testimonio de verdad, Thomas Camerino, Notario Secretario. Esta Sellada, en la Bula con que la Santidad de Benedicto Trece confirma, y renueva todos los Privilegios que

45

los Suyos Pontifices sus Antecesores han concedido à la Sagrada Religión de San Juan de Jerusalén, despachada metu proprio sub annulo Piscatoris, à veinte y uno de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco, en el primero díp su Pontificado por los grandes servicios que dia pedio, y continuaamente hace á la Christiandad esta Religión consumiendo su Erario, y derrochando la sangre de sus Cavalleros, y Religiosos en defensa de sus Yta Santa Fè, mandada publicar, y observar rigorosamente por el Ilustrissimo Señor Don Alejandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, y con facultad de Legado à Latere, à pedimento de el, Ilustrissimo, y Excellentissimo Señor Bailyo, Frey Don Pedro Davila y Guzmán, Cavallero, Gran Cruz del Orden de San Juan, Comendador de Yevenes, Embaxador de Malta en esta Corte, Theobaldo General de los Reales Ejercitos de su Magestad, y Teniente de Gran Prior por el Señorissimo Principe de Asturias Don Fernando, &c.

Nos Don Alejandro Aldobrandini, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Rodas, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimotercio, Nuncio, y Coleccion General Apostolico en estos Reynos de España, cohfa-
cultad de Legado à Latere, &c. A los Benemables en Christo Hermanos A Señores, o Arzobispos, y Obispos de las Ciudades, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios; y a sus disti-
ctos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales Forancos, y Pedancos; y a los Royerendos Abades, Prioros, Deanes, Arcedianos, Maestres-Escuelas, Chantres, Thesoreros, Canonigos, y Rab-

cioneros de las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Magistrales, y Colegiales de estos mismos Reynos, y à los Rectores, su Lugar Thenientes, Beneficiarios, y demás Clerigos de las Iglesias Parroquiales de las Ciudades, Villas, y Lugares de los referidos Reynos; y à las demás Personas à quien lo infra scripto toca, ó todar puede en qualquier manera, y à cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Hacemos saber, que por parte de el Baylio Fray Don Pedro Davila y Guzmán, Cavallero, Gran Cruz de el Orden de San Juan, Embaxador por su Sagrada Religion en esta Corte, y Lugar Theniente de el Serenissimo Señor Gran Prior, en estos Reynos de Castilla, y Leon, se presentó ante Nos trassumpto de una Bula expedida motu proprio por su Santidad, con ella Peticion, que el tenor de uno, y otro es como se sigue:

Bulla. Frey Don Antonius Marciel de Vilhena, Dei gratia Sacre Domus Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani, & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici Magister Humilis, pauperumque Iesu Christi Custos, Universis, & singulis praesentibus nostras Litteras visuris, & lectruris, & audituris, salutem. Notum facimus, & in verbo Veritatis, atestamur, qualiter infra scriptæ Litteræ Apostolica extractæ fuerunt, & suo originali in Cancellaria nostra conservato, quasquidam in hanc publicam formam extahit, & redigi iussimus, ut ubique, tam in iudicio, quam extra, eisdem plena, & indubitate Fides adhibeat, cuius tenor est qui sequitur videlicet.

Benedictus Papa Decimustertius ad perpetuam tei memoriam Militantis Ecclesiae regimini, per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam nullo

45

los Ssmos. Pontifices sus antecesores han concedido à la Sagrada Religión de San Juan de Jerusalén, despachada motu proprio sub annullis Piscatoris, à veinte y uno de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco, en el primer o dip su Pontificado por los grandes servicios, que da Pedro, y continuaamente hace á la Christiandad esta Religión consumiendo su Erario, y derramando la sangre de sus Cavalleros, y Religiosos en defensa de sus Crstas Santa Fe, mandada publicar, y observarse rigurosamente por el Ilustrissimo Señor Don Alejandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, y con facultad de Legado à Latere, à pedimento de el, Ilustrissimo, y Excellentissimo Señor Bailyo, Frey Don Pedro Dávila y Guzmán, Cavallero, Gran Cruz del Orden de San Juan, Comendador de Yevenes, Embaxador de Malta en esta Corte, Thembiente General de los Reales Ejercitos de su Magestad, y Thembiente de Gran Prior por el Señorissimo Principe de Asturias Dom Fernando, &c.

Nos Don Alejandro Aldobrandini, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Rodas, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimotercio, Nuncio, y Coleccion General Apostolico en estos Reynos de España, cohfa culdad de Legado à Latere, &c. A los Benemortos en Cristo Hermanos A Señores, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios, y a sus digníssimos Provioreos, Oficiales, y Vicarios Generales Forantes, y Pedaneos, y a los Royerentos Abades, Prioros, Deanes, Arcedianos, Maestres-Escuelas, Chancres, Thesoreros, Canonigos, y Regis-

cioneros de las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Magistrales, y Colegiales de estos mismos Reynos, y à los Rectores, su Lugar Thenientes, Beneficiados, y demás Clerigos de las Iglesias Parroquiales de las Ciudades, Villas, y Lugares de los referidos Reynos; y à las demás Personas à quien lo infraascripto toca, ó todar puede en qualquier manera, y à cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo Hacemos saber, que por parte de el Baylio Fray Don Pedro Davila y Guzmán, Cavallero, Gran Cruz de el Orden de San Juan, Embaxador por su Sagrada Religion en esta Corte, y Lugar Theniente de el Serenissimo Señor Gran Prior, en estos Reynos de Castilla, y Leon, se presentó ante Nos trassumpto de una Bula expedida motu proprio por su Santidad, con ella Peticion, que el tenor de uno, y otros como se sigue:

Bulla.

Frey Don Antonius Manoel de Vilhena, Dei gratia Sacrae Domus Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani, & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici Magister Humilis, pauperumque Iesu Christi Custos, Universis, & singulis præsentes nostras Litteras visuris, lecturis, & audituris, salutem Notum facimus, & in verbo Veritatis, atestamur, qualiter infra scriptæ Litteræ Apostolicae extractæ fuerunt, & suo originali Cancellaria nostra conservato, quas quidem in hanc publicam formam extahiri, & redigi iussimus, ut ubique, tam in iudicio, quam extra eisdem plena, & indubitata Fides adhibeat, cuius tenor est qui sequitur videlicet.

Benedictus Papa Decimus tertius ad perpetuam tei memoriam Militantis Ecclesie regimini, per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam nullo

licet meritorum nostrorum suffragio præsidentes,
Privilégia, Gratiæ, & Indulta, Militijs, & Hos-
pitalibus quibuscumque ad omni Potentis Dei
Gloriam, siveque Ecclesiæ Sanctæ Decus, & Exal-
tationem illius vero hostium profligationem pio,
providoque Consilio Erectis & Institutis, mul-
tipliciaque Christianæ Republicæ commoda, at-
que ornamenta iugiter adferentibus per Romanos
Pontifices Prædecessores nostras concessa, ut fir-
ma, atque illibata persistant. Apostolici roboris
præsidio libenter communimus, prout erum, tem-
porumque qualitatis debite pensatis, conspicimus,
in Domino salubriter expeditare. Cum itaque sicut
accepimus, alias fœlicis recordationis Leo Deci-
mus, Clemens Septimus, Paulus Tertius, Pius
Quartus, & Pius Quintus, Romani Pontificis, Præ-
decessoriis nostri, inter alia Privilégia, & Indula
dilectis filijs Magno Magistro, ac Conventui Hos-
pitalis Sancti Ioannis Hierosolymitanæ Sede Apo-
stolica concessa, eumdem, & pro tempore exis-
tentem Magnum Magistrum, Baiulivios, Castella-
num Empostre, Priorē, Praeceptores, Milites,
Familiares aliasque personas Hospitalis huiusmodi;
neçnon eorum Subditos, Vassallos, Colonos, Ser-
vidores, & alios in eorum obsequiis, & dicti Hos-
pitalis Beneficijs, quomodolibet nuncupatis existen-
dum, etiam Presbytetos Curam Animarum exer-
centes, quamdiu illam exercent, & in illorum ob-
sequijs forent, illorumque animalia, prædia, Do-
mos, Molendina, & bona quæcumque, quæ ob-
tinebant, ac im posterum obtinerent, & posside-
rent à solutione, & exactione decimarum censuum,
iurium etiam Synodaliū, & Canonicarum portio-
num, seu charitatib[us] subsidij, aut iucundi adven-
tus, seu quartæ, aut alias quomodolibet, aut alio-

rum

rum quorumcumque onerum sub certis modo, &
 forma, exemerint, & liberaverint, prout in diver-
 sis ipsorum Prædecessorum desuper confessis littex-
 ris plenius continetur, & licet ipsi Milites, & aliæ
 personæ predictæ non debuissent aquoquam contra
 dictorum Privilegiorum thenotem, & formam mo-
 lestari, perturbari, vel inquietari, cum ipsi non mo-
 do eorum facultatibus, & fortunis, sed etiam san-
 guini, & vitæ, tamquam verè Christi athleta pro-
 tutione Eidei Catholice hoti pareant, nihilomi-
 nus cum diversi locorum Ordinarij, ac Parrochia-
 lium Ecclesiæ Rectores, & iuncte Capitulares
 personæ id sibi omnino iuxta Sacri Concilij Tri-
 dentini licere afferentes, eosdem Magnum Ma-
 gistrum, Baiulivos, Castellatum Empostæ, Pri-
 res, Præceptores, Milites, & personas diversis oner-
 ibus, contrâ eorum Privilegia prægravarent, illos
 que ad decimas census, subsidia, etiam charita-
 tivâ, congtuas portiones, iucundum adventum,
 pastor bonus, & alia nuncupata onera, etiam iu-
 ra Synodalia solvendum cogere præsumeret in ma-
 ximum ipsius Hospitalis detrimentum, & grava-
 men, fœlicis recordationis, Gregorius Decimus-
 tertius, Sixto Quintus, & Gregorius Decimus-
 quartus, similiter Prædecessoris nostri, ex certa
 scientia, & Apostolicæ Potestatis plenitudine omi-
 nia, & singula Privilegia, Indulta, facultates exemp-
 tiones immunitates, libertates, & alias gratias eidem
 Magno Magistro, & Conventui quomodolibet
 concessa confirmantes approbantes, & innovan-
 tes, eos super præmissis quomodolibet molesta-
 ri, inquietari, ac perturbari districtius prohibue-
 runt, & præterea cum rectissimè memorie Pius
 Papa Quintus, etiam Prædecessor noster, eisdem
 Magno Magistro, & Conventui, inter cætera Pri-

vilegia Prioratos , Baiulivas , Castellatum Empostæ , Commendas , & alia eiusdem Hospitalis Beneficia libere uniriendi , & dismembrandi facultatem concessisset , & tamen à quibusdam quandoque dubitaretur , an ante , vel post mortem possessorum , unio , seu dismembratio ipsa fieri posset , ac deberet ? Idem Gregorius Prædecessor ad tollendum omnne dubium , & ambiguatem , quæ impræmissis in futurum oriri poterant , ut quandocumque eis videretur , sive ante , sive post mortem possessorum Prioratus , Baiulivas , Castellaniam Empostæ , & alia eiusdem Hospitalis Beneficiâ unire , & dismembrare libere , & licite possent , & valerent , necnon omnia , & singula Privilegia , & Exemptiones prædictas , etiam ad Confratres , & Donatos , eius Hospitalis extendi deberent , & decrevit , & declaravit , ad Decretum & Declarationem huiusmodi , aliaque præmissa piæ memorie , Clemens Octavus , Paulus Quintus , Gregorius Decimusquintus , & Urbanus Octavus , Romanii Pontifices aprobarunt , & confirmarunt , novissimeque omnium fœlicis etiam recordationis Innocentius Papa Decimus , Prædecessor noster , omnia , & singula Privilegia , Indulta , Facultates , Exemptiones , Immunitates , Libertates , & alias Gratiæ , eidem Magno Magistro , & Conventui quomodolibet impedita , ac concessa , Apostolica Itidem Authoritate confirmavit , & approbat , & alias prout in eorumdem postremorum Pontificum Prædecessorum litteris uberioris quoque continetur , nos igitur ad præclarâ eiusdem Hospitalis erga Fidem Catholicam , & Sedem Apostolicam , prisca non minus , quam recentia pto merita paternæ dirigentes considerationis intuitum , ac cupientes , ut Privilegia , Exemptionis , & Gra-

ut in huiusmodi gratiis sufficiantem. sapientia
Aniastolionis probatatio his causis que fuerint ut oblat-
tis Magistris. Magistri in Proceris. Proculos. Castellis.
Imperio. Empereis. Precepto. Reges. Milites. &c. Fratres
accipiunt deinde deorum singulis quae dicitur. Hospitalibus
panem. aquam usque ad 900 milia. etiamque in locis
bonis ac iustis de istis alijs que Ecclesiastis deitentur
Cenpulis. &c. propter annos vel ab alijs que in eis sunt
facione vel hec apud adatis sibi. quod est obliuio
deum. qui sunt obliuio officium presentium in variis iuxta
sequendis humiliarum seris. absolvitur. & nisi solius
fieri consentientem haec omnia. & singularum. Pro
vilegiis autem. Indulgenciam facultatem. Exemptiori
nam. immunitatem libertatem & gratiarum regi
pendiosos. &c. alios utriusque scilicet. Beatae Virgines. Boni
fices. Benedicti. & orantes. & ostros. &c. Sacerdos. & populi
cum Hospitali. & radiis illius. sicut Magister. Magistri
& Comitem. & Fratibus. Milibus. Alij que per
dictis personis concessione. & littera. accepit
super confessio. teneat ea praesentibus super
processis habentes. ut usus debilitate. Eas enim nos
etiam in dacti Reimaha. Eidsleste. Gardzhalim. &c. &c.
et hib Tridentini. Intercessione. & cordis. mortuorum
prior. post ad Magni. Magistri. & Comitem. ut huius
hodiecan. alii enim alterius nobis supradicti. hoc oblaque
positionis. instantia. sed non certa scientia. & conge-
nitor. non libera. ut est missa. Apostolica. Prosternit
pleritudine. omnia. & singula. Privilegia. Indul-
gias. Facultates. Exempriares. Imputantes. &
horreas. & alia Gratias. eidem Magno. Magistro
& Comitem. inquit. modice. hanc enim concessa. ex-
cepit. ih. Duxeris. ei. idem Coacili. Tridentini
& Comitum. Apostolicis. non non alii. sive
quibus specie. eadem Religio. exprimitur. &
comprehendi disponit. quae ip. suo labore. &

efficacia permanente tenore praesentia sedem
magis, & approbamus illisque perpetuipatim
viabilis Apostolice firmatis grati, ex robur adiu-
citis, ac omnis, & angelos, & sancti iuris, qui
facti defecit, sicuti defliger quomodo libet in rebus
venientes, supplicatus decessantes praesentes iudica-
tas, villo inquam temporis dubitacionis, vel
oberepcionis vicio, aut intentionis nostra, vel quo-
piam alio decessu, etiam ex quo, quod locorum
Ordinarij ad id vocati non fuerint haborti, in pug-
nati, vel invalidari minime posse, tuncque sub
quibuscumque similius, vel dissimilium gradua-
rum revocationibus, mutationibus, restrictionibus,
& derogationibus comprehendit passo, sed
semper ab illis exceptas, & quoties Alio emanad
bunt, roties in pristinum statu, restitutas repon-
sitas, & plenarie reintegras esse, si qua ab omni-
bus consenser, & ita porro quaeunque iudicis, &
Commissarios, quavis autoritatem fuisse, etiam
Causarum Palatij Apostolici Audieores, ac Sedi
crae Romanae Ecclesie Cardinales sublata eis, &
corum cuiilibet quavis aliter iudicandi, & di-
rectandi facultate, & autoritate iudicari, & diffa-
nit debet, ac Iratum, & inane, si secus su-
per his aquoquam quavis autoritate scientes, vel
ignorantes contigerit atentari, quo circa dilectis
filiis in Regnis Hispaniarum, & Neapolitanarum
nostris, & dicta Sedis Apostolicae pro tempore
existentibus Numijs, ac Causarum Curia Came-
re nostrarum Apostolicae Generali Auditori, seu qui-
bus alij clausisdefini Sedi Nuncio, seu Inter-Nuncio,
aut jurium, & spoliorum Cameræ Apostolicae de-
bitorum Collectori in quibusvis Regnis, seu Pro-
vincijs Reipublicæ Christianæ, pro tempore com-
moranti, per praesentes motu simili commissi-

mus,

nis, & mandamus, quatenus ipsi, oratione, cui
 aperte & tam per se, & vel alium sententiam, praefer-
 entur licet, & non in rectione certar, quoniam quicquid
 de quododo operatur, & quod est p[ro]p[ri]o p[re]dicti ordinis
 domini Magni Magistri, p[er] Convenientem suam c[on]stitu-
 fieri, solemniter publicantes, p[er] eis que in primitu[m]
 officia[rum] confessionis praesidiis assisterent, & auctoritate
 thureato nostra. Cofdem Magni Magistri,
 & Convenientem Confirmatione approbatione. De-
 creto, alijsque omnibus, de singulis promulgatis
 fuit, & gaudere, non permittentes, sed per Orgie-
 narios predicatorum aut quoscunque alios conser-
 prasentium, menorum, quomodo libet molestari
 perturbari, aut inquietari contra dictores quoslibet
 burgi, & rebelleri, p[er] Sententias, Censuras, de pa-
 nas Ecclesiasticis, aliquo opportuno modo, & iuri
 ti media appellatione postquam compescendum
 legi, ita quo super his habendum servatis precepo-
 fibus, Sententias, Censuras, de pa[n]as ipsas, etiam
 iteratis vicibus, aggravandum, invocato etiam
 ad hoc, si opus fuerit, auxilio Beatis Sacerdotum,
 non obstantibus placitiori Bonifacij Papa, Oca-
 rati etiam Praedecessoris nostri, de am, & in Con-
 cilio Generali Edita de dubius dicens, dummodo
 ultra tres dicas, aliquis auctoritate praesentum
 in iudicium, non erahatur, ac alijs quibusvis Apo-
 stolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Con-
 cilij Edicis Generalibus, vel specialibus conig-
 tutionibus, & ordinationibus, necnon iuramento
 Confirmatione Apostolica, vel qualvis firmata
 te alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus P[ri]p-
 vilegijs, quoque Indulcij, & Litteris Apostolicis,
 quibusvis personis, utiani predictis bocel-
 rum Ordinariis, sub quibuscumque circumstibus,
 & formis hac cum quibusvis, etiam derogatoria.

vno, derogatio quæ aliquis non officiationibus officiari
 senserit ipse habere tñlausulas. Isuicq; utib; q;ne o; scilicet
 Deo; ex parte ipsius propriae secessari si libet, etiam
 consenseratq; de fons p;g; nosterum quo consenserat
 chris; vno p;r; ambo; q; q; m; q; d; M; e; s; b;
 videlicet q; i; s; p; d; q; r; o; n; o; n; Q; u; d; q; u; d; o; n; o; n; b; e; s; e; s;
 singulis; etiam si id est libet, et quinque nosis et hec
 r; i; b; u; s; p; c; i; l; i; n; s; p; a; g; i; s; t; a; e; x; p; r; e; s; t; o; , s; u; i; b; i; d; i; v; i; d; i; a; r; o; t; a;
 de ceteris inde disponit, autem p; r; f; l; a; u; s; u; l; a; s; O; s;
 portales id est in portantes, acenato super quatuor vides
 expressio habenda; aut aliquam alia simplicia form
 manebit esse levanda forte, illarum modiciora respondeantur
 de metra et ceteris in presentibus in forma p;ro
 p; l; e; n; e; p; r; e; f; u; c; i; e; s; t; a; b; e; x; p; r; e; s; t; o; n; p; r; e; i; n; s; e; r; t; i; s; h; a; b; e; s; e;
 tesq; illis calidis suos aehores permodis suis ad pro
 missorum effectuus dicas supra idem tam specie
 tam loci expressio derogatur, et certissime contra
 quibus cunctis, aut si id est libet, contrahitur in yel
 datisim ab eadem sic sedet in yel datus quod iacet
 dici, et suspendi in yel, et cum yel iacet, non possit
 posse. Litteras apostolicas non sive p;recepta plena
 & Expressio modo verbis ad verbum, de iudicio
 huiusmodi mentionem agendum, autem Praedictas
 ceterum vestigij, iahentes ab yel datus. Quod
 dicit Pij Quinti, nigeris secundus Novembris
 anno sextu, dico Gregorij Decimtertij Praedictis
 sorum nostrorum Litteris sub anno Piscatoris Ni
 gelmoquinto Novembris anno moni Pontificia
 ram suorum expeditis in suo tehoje, & ceteris
 permaneentibus (presentes Litteras Ecclesias) &
 personas iubet, quod ad Curam Animarum perti
 nit, in quibus Discreti Concilij Tridentini hu
 iusmodi omnino ferrari debere intendimus, mi
 nimè comprehendentes, ac quod presentium litterarum
 transumptis, seu exemplis, etiam impressis

sis manu alicuius Notarii Publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate Constitutæ munitis eadem prorsus Fides adhibetur, quæ adhiberetur ipsis presentibus, si forent exhibita, vel ostensa. Datum Roma apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vigesima prima Martij millesimo septingentesimo vigesimo quinto. Pontificatus nostri anno primo, Franciscus Cardinalis Oliverius. Loco ~~annullo~~ Piscatoris, & quia ita se habet veritas, factaque fidei cum originali collatione concordare comperimus. Ideo in huius rei testimonium Bulla nostra Magistralis in cera nigra presentibus est impressa. Datum Melitæ in Conventu nostro die vigesima quinta mensis Aprilis millesimo septingentesimo vigesimo quinto. Registrata in Cancelleria Baiulivus, Fr. Emmanuel Pinto, Vice-Chancellor. Loco ~~annullo~~ signilli.

Petition.

Ilustrissimo Señor, El Baylío Er. Don Pedro Davila y Guzman, Caballero, Gran Cruz de el Orden de San Juan, Embaxador por su Sagrada Religion en esta Corte y Lingua, Theniente de el Serenissimo Señor Gran Prior en estos Reynos de Castilla y Leon, como mejor proceda, digo que nuestro muy santo Padre Benedito Decimopercio, por su Bula expedida, mori proprio en veinte y uno de marzo passado de este año se ha servido de confirmar todos los Privilegios, Gracia y Exemciones, indulcias concedidas a el Eminentissimo Señor Gran Maestre, y Religion de San Juan de Jerusalem, por los sumos Pontifices sus antecesores de felice recordacion, mandando ex plenitudine potestatis que todas ellas se observen y guarden, y cumplan, así en quanto a la Exemption, y Privilegio.

legios concedidos à dicha Sagrada Religión , sus Individuos, Encomiendas , y Bienes , como en todo lo demás , que en ella se previene ; encargando , y cometiendo su ejecución , y la conservación de dichos Privilegios , e Indultos à V.S.I. y à los demás Señores Nuncios ; y mandando tambien , que à el trásumpto de dicha Bula , y motu proprio , sacado por Notario Publico , y por autoridad , ó persona constituida en dignidad Eclesiastica , se le dé entera fe , y credito , de el mismo modo que à el original , segun parece de la que en debida forma presento : y para que tenga en todo la puntual observancia que debe . A V.S.I. pido , y suplico se sirva de haverla por presentada , y mandar se guarde , cumpla , y execute , como en ella se contiene ; y para su ejecucion , y cumplimiento la mande publicar , y publiquen en debida forma de Derecho , mandando poner una copia authotizada en los Archivos de este Tribunal , y que à dicho Serenissimo Señor Gran Prior , y à mi en su nombre , se me den las copias que necessitare , autorizadas de Notario Apostolico , y sacadas con autoridad de V.S.I. para su mayor firmeza , y que puedan hacer la entera fe , y credito , que por nuestro muy Santo Padre se manda , sobre lo qual hago el Pedimento , ó Pedimentos , que mas útiles , y necesarios sean , con el de Justicia , que pido costas , &c. El Baylio Fr. Don Pedro Davila y Guzman. Licenciado Don Andres Diez Navarro .
Y assi presentado , y por Nos visto , mandamos dár , y dimos las presentes , por las quales , y la autoridad Apostolica à Nos concedida , de que en esta parte usamos , en quanto à los Señores Arzobispos , y Obispos , exortamos , y requerimos , y siendo necesario mandamos , en virtud de Santa

Obr.

Obediencia, y so pena de el Entredicho, è ingreso de sus Iglesias, y de mil ducados de cada uno, aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica; y en quanto à los demás Jueces, y personas contenidos en la cabeza de las presentes, mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados, aplicados, segun dicho es, que siendo con las presentes requeridos, ó cada uno lo fuere, vean la Bula de su Santidad de suso inserta, expedida motu proprio, y la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; sin ir, ni permitir se vaya contra su forma, y tenor en manera alguna, haciendolo leer, y publicar, y que se lea, y publique en las partes, y lugares, que por el referido Baylio Fr. Don Pedro Davila y Guzman, u otro qualquier Religioso de su Orden, ó quien poder de los referidos, ó qualquiera de ellos tenga, fuere pedido, y señalado, para que su contenido llegue à noticia de todos, y no se pueda pretender ignorancia alguna, y asi lo cumplan; con apercibimiento, que no lo haciendo, procederemos à agravacion, y reaggravacion de dichas Censuras, ejecucion de penas, y à lo demás que aya lugar en Derecho. Y mandamos, que a los traslados de las presentes, manuscritos, ó impresos, siendo sellados con el Sello de nuestras Armas, y refrendados de el infrascripto nuestro Secretario, se les dé la misma fe, y credito, que à su original. Y mandamos, en Virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica, latæ sententia, a qualquier Notario, ó Escrivano, que fuere requerido con las pre-

fen-

sententes, las hotis que , y de ello dè fe , sin las
degener. Dadas en Madrid à veinte y ocho dias
de el mes de Junio, año de mil setecientos y veinte
y cinco. Philippus Thabanelli , Auditor. Por
mandado de su Ilustrissima. Don Juan Lopez Del-
gado. Por el Secretario Casas. Lugar  de el
Sello.

Petition.

Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Pro-
fesso de el Orden de el Señor San Juan , Capi-
tán de Fragata, en los Autos con el Recaudador
de Rentas Provinciales, sobre restitucion de De-
rechos indebidamente percibidos en las especies
sujetas à la contribucion de Millones , que ha
consumido , respondiendo à su Pedimento de el
sotio veinte y dos , digo : Que sin embargo de la
Declinatoria de Jurisdiccion que opone , y de lo
que alega en el otrosí , se ha de servir V. md. man-
dar se le apremie por Censuras , à que sin dilacion
me pague los ciento sesenta y cinco mil quinien-
tos y quarenta maravedis , que por la liquidacion
hecha resulta deberme , que assi es justicia , por lo
general favorable , y que resulta de los Autos . Y
porque no es controvertible la jurisdiccion de
V. md. para el conocimiento de esta dependencia ,
y la incapacidad de el Secular , à quien la contra-
ria pretende se remita , por tratarse en ella materia
de Immunidad , y libertad Eclesiastica ; y assi , aun
en la Bula , para que los Eclesiasticos de el Reyno
paguen , y concurran à la contribucion de diez y
nueve millones y medio , se dispone , que de
cuantos Dubios se ofrezcan en la materia , aya de
ser el Eclesiastico Juez , como que es inseparable
de su jurisdiccion todo quanto conduzga à Immu-
nidad , y libertad Eclesiastica ; y assi , incontrovere-
tiblemente arregla los consumos , y procede contra
los .

los Administradores ; y Arrendadores de Rentas Reales en qualesquiera casos de contravención de la libertad Eclesiastica , y los compele à la restitucion de Refacciones , de que resulta el ningun fundamento de la Declinatoria . Y porque no se puede negar la Immunidad , y libertad de los Religiosos , y demás personas de mi Orden , de todas las Colectas , y contribuciones , lo que no niega Don Juan Perez Navarro , que en Cadiz fuè apremiado à la restitucion misma , que agora se solicita . Y aunque alega la concession de la Bula de Millones , esta no comprehende à mi Orden , y Personas de ella ; lo primero , porque no hace de ella especial , y expressa mencion , y lo que es preciso para que se entienda comprehendida en qualquier providencia , segun se dispone en las Bulas que damuestro , con la solemnidad necessaria , para que vistas se me buelvan ; lo segundo , porque dicha Religion no es de este Reyno ; y assi las personas de ella , estan en quieta , y pacifica possession de cobrar todo lo que pagan por razon de Millones , sin concurrir à la contribucion à que está sujeto el Estado Eclesiastico de el Reyno , y en esta forma he cobrado yo de el mismo Don Juan Perez Navarro , como consta de el Testimonio , que tengo presentado ; y en esta possession no puede causarse inquietud , y se me debe mantener , y à las demás personas de mi Orden ; y porque es igualmente ageno de fundamento lo demás que alega , respectivo à agravacion dentro de la liquidacion ; pues en la quota de el tiempo , y consumo de estar sujeto à la de el exento , por cuyo juramento debe estar , y passar , y à esto fuè condenado el mismo Don Juan Perez Na-

Ss — var —

varto ; siendo Recaudador de las Rentas Provinciales en Cadiz, en la Refaccion que yo pretendio, y en que solicito se hiciera modificacion al consumo ; que declaro lo que fué idoneo ; y se demando passar por mi juramento, como resulta de mi Testimonio, que tengo presentado. Y porque en lo tocante a la regulacion de la Refaccion oes corriente q sin embargd de lo que alega la otra Parte, havérse contribuido cien to y diez maravedis por cada arroba de vino, se tenta y dos maravedis en cada arroba de vinagre, y ciento y veinte en cada arroba de aceite; porque como parece de el Testimonio, que con la solemnidad necessaria presento, dado por D. Domingo Lorenzo Morgado, segun la Bula de su Santidad, debo contribuir, y contribuye el Estado Eclesastico por razon de los diez y nueve milenes y medio ; seq tenta maravedis en cada arroba de vino, quarenta maravedis en cada arroba de vinagre, y ochenta y seis en cada arroba de aceite, y por Certificacion de Don Gaspar Perez Saenz de la Galle, Notario Contador de Haciendas de la Ciudad de Sevilla, y de la Refaccion de Millones, por la que se arregla la cuenta y de los Eclesasticos de esta Ciudad, de cuya Certificacion pido, que citada la Parte de el Recaudador, se ponga Testimonio, resulta, que à dicho Estado Eclesastico, rebaxada la contribucion de los diez y nueve milenes y medio, se le restituyen en cada arroba de vino quarenta maravedis, con que la liquidacion de ciento y diez en arroba de vino, que se ha formado, está arreglada. También consta, que à dicho Estado Eclesastico se le restituyen en cada arroba de vinagre treinta y dos maravedis, con que assimismo es la arreglada liquidacion de

setenta y dos maravedis por arroba, y ultimamente resulta, que conque se restique en cada arroba de aceite setenta y biquadro maravedis, con qual la liquidacion de los vientos y volante maravedis en arroba se arregla, como que la Orden de San Juan no contribuye los diez y nueve Millones y medio. Y porque lo que oí alegar de la correspondencia publicada en la Tabla determinada con papel suelto se le entregraran las espesas libres de Derechos, les despreciables y propria mente impuestas Gencificacions de Don Francisco Monte Alegre, solo importan y quattro, solo expresa havotí fucsidile bsto con el Estado Eclesias, visto Regulans y bto los Clerigos Seculares; Las masmas Provisories que se han copiado a pedimento contrario, constituta de veinte y dos de Octubre, y veladas de Diciembre del año proximo pasado, coinciden, que regular han sido hasta aora tal estilos, siemper indio de la comision declarare a el son libres de yunque, lo que se ha llevado propuesto por medida de Don Juan Dorador lo que en el Pedimento contrario se aloga al segundo, por que nuncas se me pudiem servir lo ira Tabla ni la Oficina determinada por las espesas de mil consumo, que estd seria quitarme la libertad, y asf si se acreedita tambien de la Provision donde se expresa, que los Eclesiasticos ayun de it a qualquier de las Tablas que quisieren. Por tanto, a V. m. suplico, b que mandando por demostradas las Bulas, que se me buclean por presentado el Testimonio de Domingo Margado, y mandando se ponga constitucion le b que llevo pedido de la Gencificacion de Don Gaspar Perez Saez, se sirva mandar se apruebe el dicho Recaudador por Censuras, y todo rigor el de Derechos, a que me

buel.

buelva, y restituya los dichos ciento y sesenta
y cinco mil quinientos cuarenta maravedis; que
contiene la liquidacion, sin dilacion alguna, pro-
cediendo agravacion, y reaggravacion de las Cen-
suras; en defecto de el pago: pido justicia, cos-
tas, &c. Y juré Fr. D. Thomas de Aguerri. Lic.
Don Pedro Muñoz.

Prosigue.

Impepor Decreto de dicho dia trece de Febrero,
por el dicho Vicario Juez de Comision de estos
Aulos, se hizo por presentada, juntamente con
el Testimonio que expresaba, y por exhibidas las
referidas Bulas, y mandó que con citacion de la
Parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales
de dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria, se
pusiese copia en dichos Aulos de la Certificacion
de el Contador Mayor de Recacciones de la Ciu-
dad de Sevilla; y puesta que fuese para la provi-
dencia que huiesse lugar, se llevasen los Autos
a el Licenciado Don Francisco Tamayo Negroa,
Abogado de los Reales Consejos, y vecino de la
Ciudad de Cadiz; à quien habrá de poner Asesor,
cuyo tenor de la citacion, y copiando dicha Cer-
tificacion, es el siguiente:

Citacion.

En la Ciudad de el Gran Puerto de Santa
Maria, en trece dias de el mes de Febrero del año
de mil setecientos y veinte y seis años, yo el No-
tario cite para lo contenido en este Auto anterior,
à Don Juan Antonio Garcia de Ribera, Procura-
dor de el Numero de esta Ciudad, en nombre de
la Recaudacion de Rentas Provinciales de ella, en
su persona: doy fe, D. Thomas de Abreu, Notario.

Certifica-
cion.

Don Gaspar Sáenz de la Calle, Notario Con-
tador de Fabricas de esta Ciudad de Sevilla, y de
la Recaudacion de Millones, que se restituye à el
Estado Eclesastico de ella, certifico, y doy fe,

que

que por los Libros, y Papellos pertenecientes à la Contaduría de Refaccion de Millones de el Estado Eclesiástico de esta Ciudad, que por ahora está à mi cargo, consta, y parece, que por la falta de Breve se restituya á el dicho Estado Eclesiástico enteramente lo que contribuía por razon de Millones, hasta fin de Julio del año passado de mil setecientos y diez y seis ; y desde primero de Agosto de él , haviendo concedido su Santidad á el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, Buzaña para que el Estado Eclesiástico contribuyesse en diez millones y medio, por razon de Millones, importando el todo de ellos veinte y cuatro , además de otros Impuestos al dicho Estado Eclesiástico, diferentes cantidades y especies assignadas con Millones; y las quel, segun dicho Breve, debe contribuir, y fassiqué por razon de los demás Impuestos se la deben contribuir en cada especie , son los siguientes .

Carne. A cada familia de tres personas, sedes dà cada dia una libra de carne carnícera, y à cada persona intermedia, que son dos que vala de tres à cinco, de seis à ocho y de nueve à once , &c , una quarta à cada uno cada dia y à la familia dà una persona sola de lo dà de ocho , que à la familia de à tres , y à la de doce personas y dos tercias partes , y se regulan en esta especie las dos tercias partes de el año , que son docecientos y el quarenta y tres dias , o por considerarse el vicio terciado pescado , y en esta especie de carne debe contribuir el Estado Eclesiástico por los diez y nueve millones y medio , seis mil aveidis , y por razon de los demás Impuestos se le deben restituir diez maravedis , los dos , por los ochos mil Soldados ,

y los ochò, por el nuevo Impuesto, y Servicio de tres millones en carnes.

Tocino. En la especie de tocino se le dà à cada familia de tres personas una quarta carnicera cada dia : y à la familia de una persona sola , se le dà el tercio que à la de tres y à la de dos personas, dos tercios : y à cada persona intermedio se le regulan dos onzas cada dia , y en esta especie debe contribuir el Estado Eclesiastico à su Magestad, por los diez y nueve millones y medio , y se le deben restituir por los demás Impuestos , las mismas cantidades ; que en las demás especies antecedentes de carne.

Vino. En esta especie tiene de asignacion cada familia de pocas , ò muchas personas , dos quareillos de vino cada dia , que hacen cada año veinte arrobas : y si la familia es de una persona sola , se le dà el tercio de las veinte arrobas : y si de dos personas , dos tercios ; y en llegando à tres personas , las veinte arrobas : y aunque tengan mas de las tres , no se le agregan cosa alguna ; y en esta especie debe contribuir por cada arroba el dicho Estado Eclesiastico y por diez y nueve millones y medio , la octava parte septimada de su precio principal , y veinte y ocho maravedis de sus Impuestos , y por razon de los demás Impuestos , se le deben restituir quarenta maravedis ; los quatro , por el servicio de los ocho mil Soldados ; otros quattro , por la resisa de veinte y quattro millones ; y veinti y dos , por el nuevo Impuesto , y Servicio de tres millones , col ~~que~~ se oficia en el obispado de la villa .

Vinagre. A cada familia de tres personas se les dà cada dia medio quareillo de vinagre , que hacen cada año cinco arrobas ; y si la familia es de una

peça .

persona, solo se le dà el tercio que à la de à tres: y si de dos personas, dos tercios; y en esta especie no ay intermedios, y en ella debe contribuir el dicho Estado Eclesiastico la octava parte septimada de su precio principal por el Servicio de veinte y quatro millones, y por razon de los demás Impuestos se le deben restituir treinta y dos maravedis por el nuevo Impuesto, y servicio de tres millones.

Azezte. — A cada familia de tres personas se les dà cada dia un quartillo de azezte, que hacen à el año diez arrobas: y si la familia fuese de quattro personas, ó cinco, se les ha de dà medio quartillo de azezte, que el mismo goza el intermedio de uno, que el da à dos y y en llegando à amontar una familia de tres, se le agrega un quartillo y si la familia fuere de una persona sola, se le dà el tercio que à la de à tres; y si de dos personas, dos tercios, y en esta especie debe contribuir el dicho Estado Eclesiastico la octava parte septimada de su precio principal por el Servicio de veinte y quattro millones, y diez y ocho maravedis de su Impuesto, y por razon de los demás Impuestos, se le deben restituir treinta y quattro maravedis en cada arroba: los dos, por la resilla de los Servicios de veinte y quattro millones: y los treinta y dos por el nuevo Impuesto, y servicio de tres millones, segun que lo suso dijeron, y otras cosas mas largamente consta, y parece de los dichos Libros, y Papeles de la Contaduría de Recaccion de Millones, que quedan en mi poder, à quo me refiero; y para que conste à pedimento de la Parte de el Revendo Clero de la Ciudad de el Puerto de Santa María, doy la presente en Sevilla en treinta y uno de Enero de mil

mil setecientos y veinte años. Gaspar Perez
Contador.

Concuerda este traslado con la Certificacion
Original , que agora queda entre los demás Papeles
de mi Notaria , à que me remito ; y para que conste , en virtud de lo mandado por el Auto antece-
dente , doy el presente en la Ciudad de el Gran
Puerto de Santa Maria , en trece dias de el mes
de Febrero del año de mil setecientos y veinte y
seis. Don Thomàs de Abreu , Notario.

Prosigue. Y en el dia catorce de dicho mes de Febrero
de el expressado año , por parte de la Recaudacion
de Rentas Provinciales de la referida Ciudad ; se
presentò Peticion , diciéndose , que havia sido ci-
tado para pondr en Autos cierta Copia de una Cer-
tificacion , dada por Don Gaspar Perez , y presen-
tada por dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , oon
otros Instrumentos ; se mandaban llevaf al Li-
cenciado Don Francisco Tamayo Negron , Abogado ,
y vecino de la Ciudad de Cadiz ; y pidién-
do , que respecto de presentarse a dichos Instru-
mentos , era corriente el darsel traslado para
deducir sus defensas , y que en el interim que as-
si no se hiciesse , contradecia qualquier determi-
nacion , apelando de lo contrario . Y por un
otro si , recusando al dicho Licenciado Don Fran-
cisco Tamayo Negron , y que se nombrasse otro
Abogado , el que se lo hiciesse saber , para infor-
marse de su Justicia ; y por Decreto de el dicho
dia , por el referido Vicario , Juez de Comision ,
se huvo por presentada , y por recusado al ex-
pressado Don Francisco Tamayo Negron , y
mandò dar traslado , sin perjuicio de el estado ,
y naturaleza de estos Autos , al mencionado Fr.
Don Thomàs de Aguerri , y por su parte se ocur-
rió .

riò ante el Ordinario Eclesiastico de Sevilla , en el dia catorce de Mayo de dicho año de setecientos y veinte y seis , y presentó Peticion , diciéndose : Que en virtud de Comission de aquel Tribunal , se havian formado Autos ante el Vicario Eclesiastico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , sobre que la Recaudacion General de Rentas Provinciales le restituyesse la Recaccion de Millones , y demás Impuestos , en el que se procedia con mucha detencion , por motivos , y fines particulares , de lo que se le seguia mala obra por la dilacion : y para su remedio se sirviesse mandar despachar el Mandamiento necesario , para la remision de los dichos Autos , el que con efecto se librò , y en su virtud , citadas las Partes por el dicho Vicario , Juez de Comission , se remitieron los referidos Autos al expresado Ordinario Eclesiastico de Sevilla ; y estando en él pendientes , por parte de el nominado Fr. Don Thomàs de Aguerri , en el dia nueve de Julio del mencionado año de mil setecientos y veinte y seis , se presentó Peticion , diciéndose : Que à su pedimento se havian traído dichos Autos à aquel Juzgado , por el motivo de la dilacion con que se havia procedido en su seguimiento , para que retenidos , como lo pedia , se determinasse à su favor y que respecto que el su Escritorio de trece de Febrero , en lo que presentó varios Instrumentos , la Parte de la Recaudacion General tenia pedido traslado por Peticion de el dia catorce de el referido mes , en quanto Estado se havian traído los Autos y pedirlas inmediatamente , comision en que se le entregassen , para que respondiese al citado Pedimento : y por Decreto de el dicho dia enutre de Julio , pon el expresado Or-

dinario Eclesiastico de Sevilla , se le mandaron entregar los Autos à la Parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales , por quien en veinte y quatro de dicho mes de Julio ; año de mil setecientos y veinte y seis ; se presentò la Peticion , y fè de Poder de el contenido siguiente :

Fè de Poder Don Francisco Ortiz de Escobar , Escrivano Mayor de Rentas de esta Ciudad , su Arzobispa do , y Obispado de Cadiz , &c.

Certifico , que Don Alberto Gomez de Andrade , en quien han quedado de primero , y ultimo remate las Rentas Provinciales de esta Ciudad , y su Reynado , por tiempo de quatro años , que se quentan desde primero de Enero de el presente , otorgò Poder en Madrid en cinco de el corriente , ante Pedro Garcia de Acedo , Escrivano , à Don Lorenzo de el Rio Estrada , vecino de esta Ciudad , para que mediante el Despacho de Fieldad , que tiene de su Magestad , y Señores de su Consejo de Hacienda , para la diligente administracion , y cobranza de dichas Rentas , las trija , y administre , nombrando Administradores , Receptores , Guardas , y demás Ministros , y ipata las instancias contenciosas , con facultad de enjuiciar , juzgar , recusar , y apelar , y substituir en todo quanto ipa parte en las personas , y Procuradores , que lo parezca ; y que los substitutos lo puedan substituir en todo ; y que los unos , y los otros puedan revocarlos , y nombrar otros de nuevos , con relevacion de forma de decho , y obligacion de haverlo por firme con su persona , y bienesib . Queso , certifico , que dicho Don Lorenzo de el Rio Estrada , y a su donde lo expresa d Poder , y facultad , opone la que se le concede ante mi en nombre de su conciencia , y

sobr-

sobstituyò, para en quanto à Pleytos, (y no en mas) en Don Joseph Mayoral, Don Pedro de Espinosa, Don Antonio Sarmiento, para que usen de él, como Agentes de la Administracion General de dichas Rentas, y en Juan Gabriel Leal, Procurador de Millones, y Fernando de Almorinà Caro, y Feliz Gonzalez de la Barreda, Procuradores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en Juan Lopez Diaz de Mendoza, y Joseph de Esquivèl, Procuradores de los Tribunales Eclesiasticos, y en cada uno de todos los expressados in solidum, para que usen de él con la misma, libre, franca, y general administracion, y relevacion de costas. Seyilla, quince de Febrero de mil setecientos y veinte y seis años. Francisco de Escobar.

Peticion.

Juan Lope Diaz de Mendoza, en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, en los Autos intentados por Don Fr. Thomàs de Aguerri, del Orden del Señor San Juan, sobre Refaccion, sin separarme de el Articulo de la Declinatoria intentada por parte de la de el Puerto de Santa Maria, en su Escripto de quince de Diciembre, folio veinte y dos; antes sì, insistiendo en ella, y sin perjuicio de responder à lo que sobre esse asumpcio se alegò por la Contraria en el de trece de Febrero, folio quarenta y tres, digo: Que para ello, y los demás efectos que huviere lugar, conviene se pongan estos Autos en poder de el Contador de la Refaccion, para que con vista de ellos, y de la enunciada liquidacion, folio diez y ocho, y demás Instrumentos presentados, y lo alegado por una, y otra Parte, informe lo que se le ofreciere; suplico à V.m.d. assi lo provea, y mande:

pi-

pido Justicia , y que fecho el Informe se me dé traslado , y en el interim protesto no corra termino , ni pàre perjuicio à mi Parte , el que se le ha dado , &c. Licenciado Samaniego. Juan Lopez Diaz de Mendoza.

Prosigue. Y por Decreto de dicho dia , por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandaron poner los Autos en poder de el Contador de la Refaccion de dicha Ciudad , para que en vista de todo informasse lo que se le ofreciesse , citadas las Partes ; y fecho que fuese , se le bolviessen à entregar los Autos para el efecto que los tenia pedidos , cuyo tenor de el dicho Informe es el que se sigue.

Informe. En vista de el Auto antes de esto , he visto los Autos que Don Fr. Thomàs de Aguerri , de el Orden de San Juan , vecino de el Puerto de Santa Maria , sigue con la Recaudacion de Millones , sobre que se le restituya enteramente lo que contribuye en las especies gravadas con Millones , en virtud de las Bulas en ellos presentadas ; y mediante , que en la Contadurìa de Refaccion de Millones , que exerzo , no consta de Papeles algunos de dicha libertad , y por dichos Autos consta no haverse determinado si deben , ò no gozar en virtud de dichas Bulas , ni si ha de ser , ò no arreglado à la Escriptura de Concordia , otorgada sobre la Refaccion en este Arzobispado , ò à la practica executada en Cadiz , à que está arreglada la liquidacion que empieza à folio diez-y ocho , no se me ofrece cosa que informar. Sevilla , y Agosto , siete de mil setecientos y veinte y seis años. Gaspar Perez , Notario Contador.

Prosigue. Y puesto el referido Informe en los Autos ,

se

Se le bolvieron à entregar los dfta Causa à la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de Sevilla, y su Reynado, por quien en veinte y siete de Agosto del mismo año de setecientos y veinte y seis; se presentó la Petición de el tenor siguiente.

Petition. Juan Lope Diaz de Mendoza, en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, en los Autos intentados por Fr. Don Thomás de Aguerri, de el Orden de el Señor San Juan, sobre Refaccion, insistiendo en las protestas que antes tengo hechas, digo: Que por lo que informa el Contador de la Refaccion, y por la materia de que se trata, y lo exorbitante de la liquidacion fecha en la del Puerto de Santa Maria, se evidencia el interés, que en este Negocio tiene la Real Hacienda, tanto por lo respectivo à dicho Fr. Don Thomás de Aguerri, quanto por lo transcendiente à otros, y que por lo consiguiente debe subsistir la demanda con el Fiscal de Rentas Reales, como se ha practicado en los que se hicieron sobre el mismo asunto por parte del señor Marqués de Villafuerte, como padre, y legítimo Administrador de sus hijos, de la dicha Orden de Señor San Juan, para quo assi se execute, suplico à V. md. mande se haga saber el estado de dichos Autos à el Fiscal de Rentas Reales, y que dosto me, y deduzga lo que convenga en defensa de la Real Hacienda, y sus Intereses, y Rentas, pido Justicia, y protesto no me corra término, ni pase perjuicio el traslado que me está dado, &c. Licenciado Don Jacobo Sanchez Samaniego. Juan Lope Diaz de Mendoza,

Prosigue. De la qual dicha Petición, por el referido Or-

8

dinatid Eclesiastico de Sevilla y se mandò dar traslado a la Parte del Fr. Don Tomás de Aguerri, por quien en quarto de Septiembre de el expreso año se certificó con la Petición, y fe de Poder que se sigue:

Fede Poder — Doy fe, que por un traslado de Poder, que parece estar firmado, y confirmado de Matías Niebro de Quiñones, Escrivano Público de la Ciudad de el Puerto de Santa María, consta, y parece: Que ante el dicho Escrivano, y testigos, en tres de Septiembre de el año passado de mil setenta y cinco, el señor Fr. Don Thos mas de Aguerri, Cavallero Profeso de la Sagrada Religion del Señor San Juan, y Comendador de Uvirum, en el Reyno de Navarra, residente en dicha Ciudad, otorgó su Poder cumplido a Don Francisco Fau Cassaus, residente en esta Ciudad, para todos sus Pleydos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiásticos, y Seculares, que al presente tiene, y tuviere con qualesquier personas, sobre qualesquier razones, y pareceren juicio, y para otras cosas, y con facultad de encargar, jurar, rebuscar, capellan, y substituir, con relevación en forma, como de el dicho Poder do traslado consta, que esté registrado ante mí oy este dia. Otros doy fe, que el dicho Don Francisco Fau Cassaus, usando de la dicha facultad, que por dicho Poder se le dà oy dia dd la fecha anterior, y ciertos testigos, substituyó dicho Poder, para el quanto, a Pleyds aparecer en juicio, y no enmas, en Manuel Sanchez Serrano, en Manuel de Estrada, y Manuel Villalba, Procuradores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en Joseph de Esquivel, Juan Lopez Diaz de Mendozá, y Bernardo de las Bonas, Procuradores de los

Tribunales Eclesiasticos de esta Ciudad, y à cada uno de por si in solidum, y los relevos de costas, segun consta de dicho traslado de Poder, y substitucion que queda en mi Registro, la que me refiero. Fecho en Sevilla a veinte y nueve de Abril, de mil setecientos y veinte y seis años. Andrés Lasso de Estrada, Escrivano Publico.

Petition. Joseph de Esquivel, en nombre de Fr. Don Thomás de Aguerri, de la Orden de el Señor San Juan de Jerusalem, y Comendador de Uvium, en el Reyno de Navarra, Capitan de Fregatas, y residente en la Ciudad de el Puerto de Santa María, en los Autos, que en virtud de Commission de este Tribunal se han principiado ante el Vicario de dicha Ciudad, sobre que la mi Parte se restituyan los Derechos de Millones, y demás Impuestos. Digo, que se me ha ido trasladado de el Escripto, que en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, ha presentado Juan de Menozza en veinte y siete del Agosto, en que concurso, pidiendo se haga saber el estatuto de los Autos al Fiscal de Moncas Reales, para que deduzga lo conveniente a favor de la Real Hacienda y respecto que oy las Rentas no las Administrada Real Hacienda por esta intendencia en el que no solo el Poder formal, no solo pbr su interes particular, sino tambien pbr el de la Real Hacienda, a quien representa no hay necesidad de subordinarse, visto Bleyta con dicho Fiscal, ni se podra servir de Parte para ello en el presente Arrendamiento q mas quanto toca a esta Recaudacion la Thesoreria de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, y siendo el anio de la Contrato dilatar este Pleyto con mucha
pli-

88

plicados Artículos; qué no conducen à el punto principal de el litigio se debe mandar , que responda derechosamente à el traslado que se le ha dado de mi Escripto , folio quarenta y tres : suplico à V. md. mande ; que la Parte de dicha Recaudacion responda derechosamente à el traslado que se le ha dado de el expressado Escripto de trece de Febrero , folio quarenta y tres , lo que execute con aprecimiento : pido Justicia , protesto lo necesario , y para ello , &c. Licenciado Don Francisco Gonzalez Principe. Joseph de Esquivel.

Prosigue.

Y con vista de todo , por el dicho Ordinario Eclesiastico se mandaron llevar los Autos , citadas las Partes , para proveer Justicia , por quien en catorce de dicho mes de Septiembre , y año de mil setecientos y veinte y seis , se proveyò el Auto de el tenor siguiente,

Auto.

En la Ciudad de Sevilla en catorce de Septiembre de mil setecientos veinte y seis años , su merced el señor Doctor Don Pedro Curiel , Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad , Juez , y Vicario General en ella , y su Arzobispo dgo , haviendo visto estos Autos , dixo : Que no havia , ni ha lugar la pretension deducida por parte de la Recaudacion , en razon de que se haga saber el estado de estos Autos à el Fiscal de Rentas Reales , y mando usc de el traslado que à dicha Recaudacion está mandado dár ; y llevando el Pleyto , lo buelta à el Oficio dentro de tercero dia , pena do Ehequion mayor latro sententia : y assi lo proveyò , mando , y firmò Doctor Curiel . Fernando de Castro , Notario.

Prosigue.

El qual dicho Auto se notificò à la Parte de la Recaudacion General en diez y seis de el referido

mes

mes y en el dicho dia por Don Sebastian de Negreyros, Fiscal por su Magestad de Rentas Reales de dicha Ciudad de Sevilla, y su Reynado, se presento Reticion baxa de varias protestas diciendo, que dicho Pleito era en perjuicio de la Real Hacienda; y que para pedir lo que le conviniese, se le mandassen entregar los Autos; y que en el interin contradecia qualquiera determinacion, protestando la fuerza, nulidad, y atentado; Y por Decreto de dicho dia, por el Ordinario Eclesastico se mandó dar traslado à la Parte de el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri, por quien se contradio la referida entrega de los Autos à la de el Fiscal, por no considerarse por Parte en ellos, por los motivos que tenia de suvidos antecedentes suyos, pues solo era el fin de la Parte de la Recaudacion General el dilatar este Pleito, à lo que no se debia dar lugar; por lo qual, y que haviendo tomado los Autos, los tenia buellos sin decir cosa alguna sobre lo principal, por no tener defensa que hacer, por lo que de acusaba la rebeldia y pidiendo se mandassen llevar los Autos para proveer, como tenia pedido y por el expressado Ordinario Eclesastico de Sevilla se mandó, que citadas las Partes, se llevassem los Autos para proveer Justicia y celysta de ellos en el dia dos de el mes de Octubre de lo mencionado año de mil setecientos y veinte y seis, se poyeyó el que se sigue:

Auto. En la Ciudad de Sevilla en dos del Octubre de mil setecientos y veinte y seis años, su mescde el Señor Doctor Don Pedro Gutiérrez Baez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, haviendo visto estos Autos dixo: Que en atencion

8

cion a que la Parte formal en estos Autos es Don Alberto Gomez de Andrade y en quien se remataron las Rentas Provinciales de esta Ciudad, quien tiene dado Poder General a Don Lorenzo de el Rio Estrada y este, en virtud de la facultad que por él se le concedió, lo tiene substituido en Procurador de estos Tribunales, con quien se están siguiendo, y substanciando legítimamente estos Autos, no havia, ni ha lugar el entrego que de ellos se pide por el Fiscal de la Real Justicia, y Rentas Reales de esta dicha Ciudad, y mandó, que la Parte de dicha Recaudacion respondiera al traslado que le está mandado dar y assi lo proveyó, mandó, y firmó. Doctor Curiel, Angel Francisco de Castro, Notario.

Prosigue. De el qual dicho Auto se interpuso apelación por parte de el dicho Fiscal de Rentas Reales, la que assimismo se contradijo por la de el referido Fr. Don Thomas de Aguerri; y pedidos los Autos por el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla, por año que proveyó en diez y nueve de dicio mes de Octubre de seiscientos y veinti y seis, mandó se exceptuase el preinscripción de dos de el mismo mes, sin embargo de la apelación interpuesta, y que la Parte de la Recaudacion usase del traslado mandado dar, y que dentro de tercero dia respondiese. Y en virtud de el referido Auto, por la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales, en el dia cinco del mes de Noviembre del nombrado año de seiscientos y veinti y seis se respondió, y alzó de su derecho, y justicia, por la Petición de el tenor siguiente.

Peticion. Juan Lope Diaz de Mendoza, en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, en los Autos

in-

intentados por Don Fr. Thomàs de Aguerri, Caballero de el Orden de el Señor San Juan de Malta, vecino de el Puerto de Santa Maria, sobre Refaccion, digo: Que sin embargo de lo que alega, y pide en su Escripto, folio quarenta y tres, y declaracion que hizo ante el Vicario de la referida Ciudad de el Puerto, folio diez y siete buelta, V. m d. le ha de denegar la pretension de que sin contribuir en los diez y nueve millones y medio con que por Bulas Pontificias está gravado el Estado Eclesiastico, se le aya de bolver Refaccion, mandando: Que la que se le huviere, de restituir, sea como ha comprehendido, en la contribucion de los referidos diez y nueve millones y medio, que por la respectiva al numero de personas, y de las especies, y quota de ellas, se lleven estos Autos à su tiempo á el Contador de la Refaccion, para con arreglo al acuerdo celebrada con el Clero, y la Parte de la Real Hacienda, forme liquidacion, que assi es Justicia, o por lo que por parte de la Recaudacion se ha dicho, y alegado ante el Vicario de el Puerto en el oficio de su Escripto, folio veinte y tres, en que me afirmo, y en la Inquisicion que produzgo, y por lo demás general favorable, que de los Autos resulta. Y porque las Bulas Pontificias de la concession de los diez y nueve millones y medio, con que gravaron á el Estado Eclesiastico, comprenden á todas quantas Comunidades, y personas Particulares de el Regular, y Secular, quisieren se las consideren dentro de dicho Estado, y de las Exemptas de la jurisdiccion Real, y pues el dicho Don Thomàs se vale, por razones del su Orden, de la Immunitat, y Fuero Eclesiastico, le es consiguiente el debor se considerar comprendido.

hendido en el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, y à su consequencia el estar sujeto à lo dispuesto en las Bulas de la concession de los diez y nueve millones y medio; sin que obren lo contrario las de los Fueros, y Preeminencias de sua Religion, porque no exceptuan de su contribucion de dichos diez y nueve millones y medio, y las de dicha concession son tan amplias; que de ningún modo eximen à privilegiado alguno, y assi uniformemente contribuyen todos yenes de extranjar, que el dicho D. Thomás, para havetse de evadir de este argumento, recurra à decir, que las Bulas de la concession de los diez y nueve millones y medio, hablan solamente con los Eclesiasticos de el Reyno, y que el susodicho no lo es, à vista de decir, y alegar à el mismo tiempo, que donde ha consumido las especies de que pide la Refaccion, es dentro de este Reyno, y haver sido la concesion de dichas Bulas, para los que en el consumieron las especies. Y porque en lo tocant à el numero de personas, que se debieren considerar, y assimismo à el numero de las especies, días, y quinta de ellas, no dice bien, que la Recaudacion deba estar, y passar por su declaracion, mayormente estando tan excesiva en todo, y pretendiendo consumo de manteca, y velas, de que à Eclesiastico ninguno se le buelvo Refaccion; porque para haver de evitare semejantes excesos, se usó de el medio de hacer Concordia, en que se dieron reglas, para que conforme à la renta, y familia de cada Eclesiastico, se hiciesen las asignaciones, y cuya practica, y governo es el que se lleva, y lleva obsequial havrà de sujetarse el dicho D. Thomás, y esto en caso de que no se considerase haver cumplido la Recaudacion con el señalamiento de Tablas, y

Qf.

Oficinas, y que efectivamente cumplió, por lo tocante à el tiempo passado, y cumplirà por lo respectivo à el presente, y venidero, cada que verifique tenerlas señaladas, sin que à el dicho D. Thomás, ni à otro Eclesiastico alguno le sirva de disculpa el decir, que el precisarles à que allí ayan de ir à sacar las especies, es contra la libertad Eclesiastica; porque à esto se responde, que de ningun modo se le infringe en ello, antes si se la pone en mayor observancia, atento à que allí se dàn las especies sin desembolsar el Eclesiastico mas precio que aquél, que à como tal Eclesiastico le corresponde, lo que no sucede quando compran como Seculares, respecto de que entonces las pagan por entero, y carecen de los derechos que desembolsaron, interin que se les restituye la Refaccion: por tanto, suplico à V. mrd. proyea en todo, à favor de mi Parte, y como llevo pedido, que por conclusion reproducgo, negando quanto en contrario se pretende: pido Justicia, y protesto lo necesario, &c. Licenciado Don Jacobo Sanchez Samaniego. Juan Lopez Diaz de Mendoza.

Prosigue. De la qual dicha Peticion por Decreto de dicho dia se mandó dar traslado por el expressado Ordinario Eclesiastico de Sevilla à la Parte de el dicho Fr. Don Thomás de Aguerri, y que dentro de tercero dia respondiese, con lapercibimiento: por quien en nueve del referido mes de Noviembre, y año de mil setecientos y veinte y seis, se respondió, y alegó de su derecho, y justicia bisisiendo en su interpretacion introducida, y concluyéndose para definitivas cuyo tenor de dicha Peticion es el que se sigue:

Peticion. Yo Joseph de Esquivel, en nombre de Fr. Dabiermas de Aguerri, del Orden del Señor San Juan de

Zz Jc.

Jerusalén, y Comendador de Ujurum, en el Reyno de Navarra, Capitan de Fragatas, y residente en el Puerto de Santa Maria, en los Autos, que en virtud de Comission deste Tribunal se han principiado ante el Vicario de dicha Ciudad, sobre que à mi Parte se restituyan los Derechos de Millones, y demás Impuestos: Digo, que se me ha dado traslado de el Escripto, que à nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad ha presentado Juan Lope Diaz de Mendoza, su fecha de cinco de este mes, y sin embargo de quanto en él se alega, V. md, se ha de servir determinar, como antes tengo pedido, que assi es Justicia por lo general. Y porque es cierto, y sin disputa; conforme à los Indultos, y Bulas Apostolicas, de que ay Copias autorizadas, exhibidas en estos Autos, y confirmadas ultimamente por nuestro Santissimo Padre Benedicto Decimotercero, que todos los Professos de dicha Religion son exemptos de todas contribuciones, por cuya razon se les deben vender las especies que consumen libres de los veinte y cuatro millones con que se contribuye à su Magestad, sin que en esto aya havido cosa en contrario. Y porque es prueba de lo referido lo que constan de los Testimonios, que empiezan à el folio quatro, hasta catorce, en que se insertan repetidas determinaciones, à favor de Cavalleros de la Religion de el Señor San Juan, à quien se mandó acudir con las especies sujetas à Millones, que contribuye el Estado Eclesiastico, bastando el juramento de el Cavallero para la quota cantidad, y especies que dixere necessitar para su manutencion, y la de su Casa-Familia. Y porque en este supuesto no obsta quanto en contrario se

ale-

alega; pues aun quando las Bulas de la Concessión de Millones traxessen toda la amplitud que se alega, sin embargo se ha tenido por excepcion desta regla general la Religion de San Juan, y sus Individuos, de que ha havido duplicadas determinaciones en contradictorio juicio con la Parte de las Recaudaciones Generales, que todas son miembros de la principal, à quien perjudicaron dichas providencias, y le obsta la cosa juzgada en ellas; con que siendo aora una misma la razon, debe seguirse igual determinacion, conforme à Derecho. Y porque la liquidación que se ha pedido no puede ejecutarse sin que proceda determinacion, y esta debe ser concediendose à mi Parte entera libertad de todos derechos, como la han gozado los demás que litigaron, en cuyo caso hará de ser conforme à la práctica ejecutada en Cádiz, à que se arregló la liquidacion que se hizo en estos Autos, y empieza à el folio diez y ocho, y en punto de si la Religion de San Juan debe gozar de mas excepcion, que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de estos Reynos, podrá reconocerse de el citado Testimonio, folio quattro, y Bulas exhibidas; porque suplico à V.m.d. provea, y determine à favor de mi Parte, como tengo, y dexo pedido, denegando la pretension contraria e pido Justicia, y concluyo definitivamente, &c. Licenciado Don Francisco Gonzalez Principe. Joseph de Esquivel.

Prosigue.

Y por Decreto de dicha dia, que el mencionado Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandó dar traslado à la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, por quien en veinte y seis de dicho mes de Noviembre, y año referido, asimismo

fe

se holviò à responder , yà insistir en lo que anteceden-
temente tenía deducido , y concluyendo
para definitiva : Y por Decreto de dicho dia se
mandaron llevar los Autos para proveer Justicia,
citadas las Partes ; y estando conclusa la Causa
legitimamente , y citados los Procuradores de las
dichas Partes para su determinación ; con vista de
los Autos , lo dicho , pedido , y alegado por ellas ,
en el dia veinte y siete de Enero de el año de
mil setecientos y veinte y siete , por el dicho Or-
dinario Eclesiastico de la Ciudad , y Arzobispado
de Sevilla se diò , y pronunciò el definitivo
de el tenor siguiente .

[Auto Difinitivo.] En la Ciudad de Sevilla , en veinte y siete
de Enero de mil setecientos y veinte y siete años ,
su merced el Señor Doctor Don Pedro Curiel ,
Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciud-
ad , Juez , y Vicario General en ella , y su Ar-
zobispado , haviendo visto estos Autos , que se
han seguido de Pedimento de Fr. Don Thomás
de Aguirre ; Cavallero de el Orden de San Juan ,
y Comendador de Villum en el Reyno de Na-
varra , Capitán de Fragatas de la Real Armada ,
residente en la Ciudad del Puerto de Santa Ma-
ria , con la Recaudación General de Rentas Pro-
vinciales de esta , y su Reynado , sobre que se
huelva , y restituya la Refaccion de las especies
sujetas à Millones , que consume sin el desuento
de los diez y nueve y medio . con que contribu-
ye el Estado Eclesiastico , Secular , y Rogular , en
virtud de Breve de su Santidad : Dijo ; quide-
clarabá , y declarò , que la restitucion de Refac-
cion à el dicho Don Fr. Thomás de Aguirre ha
de ser integra , sin desuento alguno de los refe-
ridos diez y nueve millones y medio , en que par-
el

el Bréve de su Santidad contribuye el Estado Eclesiastico y que para que en esta conformidad se arregle la liquidacion, se lleven los Autos à el Contador de la Refaccion, quien en ella abone las especies, y cantidades, que conforme à la Concordia son de abonar à las cinco personas que declara tiene, poniendo por la persona de el dicho Fr. Don Thomàs, especies de carne por todos los dias del año, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, y à los demás sus sirvientes se les baxen en dichas especies Quaresma, Viernes, y Vigilias del año: y assi lo proveyò, mandò, y firmò Doct. Curiel. Fernando de Castro, Notario.

Prosigue.

De el qual dicho Auto por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Sevilla, y su Reynado, se interpuso apelacion en el dia treinta y uno de dicho mes de Enero, de la que por el referido Ordinario Eclesiastico de Sevilla se diò traslado à la de Fr. Don Thomàs de Aguerri, por quien en seis de el mes de Febrero siguiente se contradixo, y por el expressado Ordinario Eclesiastico se pidieron los Autos; y por uno que proveyò en trece de dicho mes de Febrero, y año de mil setecientos y veinte y siete, mandò se executasse el proveido en veinte y siete de Enero, sin embargo de la apelacion interpuesta; y por haverle denegado la dicha apelacion, se introduxo recurso de fuerza en la Real Audiencia de dicha Ciudad de Sevilla, donde se remitieron los Autos; y vistos por los Señores de ella, por dos que proveyeron en el dia tres, y catorce de Marzo de dicho año de mil setecientos y veinte y siete, declararon por el primero, no haver lugar à mandar expedir la acordada de Millones, que por parte de dicha Recaudacion Ge-

Aaa ne-

neral de Rentas Provinciales se pretendia , y que
u fasse de su derecho como le conviniesse ; y por el
segundo , que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla,
en haber denegado à la dicha Parte de la Recau-
dacion General las apelaciones que tenia inter-
puestas en este Negocio , no hacia fuerza : Y bue-
tos los Autos al dicho Ordinario Eclesiastico ; y su
Tribunal , por parte de Fr. D. Thomàs de Aguerri
sopresentaron diferentes Pedimentos , para que en
conformidad de lo que se mandaba en el Auto
Definitivo dado en esta Causa , se pusiesen los Au-
tos en poder de Don Gaspar Perez , Notario Con-
tador de la Refaccion de dicha Ciudad de Sevilla ,
para que se hiciesse la regulacion , y liquidacion de
lo que se le debia restituir ; quien para executarlo
dixo necessitaba de Certificacion de los valores
que havian tenido las especies sujetas à Millones ,
vendidas por menor en Tabernas , Tiendas , y de-
mas Puestos publicos , como assi de los quartillos ,
y panillas , de que se componia cada arroba de vi-
no , y azeYTE , pidiendo el Mandamiento , y Co-
mission necessarios para ello , y en su virtud se ex-
pidieron las Comissions cometidas al Vicario
Eclesiastico de la Ciudad de el Puerto de Santa
Maria , ó Cura mas antiguo , por su ausencia , ó en-
fermedad , para que por ante Notario , que de ello
diisse fe , procediesse à mandar por Censuras à
Don Francisco Monte-Alegre , Contador de la
Recaudacion de Millones , y demas Rentas Pro-
vinciales de dicha Ciudad , diisse la Certificacion
que se pedia : y assimismo recibiese las declara-
ciones necessarias , para justificacion de lo referido ,
con las quales por parte de el dicho Fr. Don Tho-
màs de Aguerri se le requiriò à dicho Vicario
Eclesiastico de dicha Ciudad del Puerto de Santa

Ma-

Maria ; y haviendo las aceptado ; en su cumplimiento mandó se diese la referida Certificación, y executassen las diligencias en la misma conformidad, que por las dichas Comisiones se mandaba, cuyo tenor de la dicha Certificación, y declaraciones recibidas, son como se siguen.

*Certifica-
cion.*

Don Francisco Monte-Alegre, Contador de la Recaudación de Millones, y demás Rentas Provinciales de esta Ciudad, certifico, que en los Libros, y Papeles de dicha Contaduría de mi cargo no constan los valores que tuvo el azeyte vendido por menor en los Puestos públicos, desde el dia quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, anterior, ni de presente, ni se ha necessitado, ni necesita esta noticia, respecto de que por convenio, y cquidad general aya se vendido, y vendase dicho especie à el precio que se vendiere, tan solamente se han cobrado, y cobran tres reales de vellon por cada arroba, y todos derechos de Millones ; y por la misma razon no se ha hecho, ni ejecutado cota fixa para la octava parte septimada, y deberá ejecutarse siempre que se requiera, respectivè à los tres reales, verdaderos derechos, que segun los precios que aya tenido se debian cobrar, y lo que importò dicha octava parte septimada por la regla adaptable à semejante quenta ; y en quanto à si se vende por panillas, ó quartillos dicho especie, aunque por la predicha razon assimismo no consta en los Libros de mi Contaduría, es publico, y notorio se executa dicha venta por panillas, y que la arroba se compone de ochenta : y para que todo lo referido conste en virtud de Mandamiento de el señor Juez, y Vicario General de la Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado, su data à los veinte y siete de Mayo de este

pre-

40

presente año, que si se me hizo saber, doy la pre-
scara en la Ciudad de el Gran Puerto de Santa
Maria, en veinte y siete de el mes de Junio de mil
seiscientos y veinte y siete años. Francisco de
Monte Alegre.

Declaracion.

En la Ciudad del Puerto de Santa Maria, en
estos días del mes de Octubre ; de el año de mil se-
cientos y veinte y siete, en cumplimiento del el
Auto antecedente, ante su merced dicho señor
Vicario, pareció Juan Garcia, vecino de esta Ciud-
ad, persona que vende, entre otras cosas, vinos
y azeyte en Puesto publico en la calle de Palacio,
y en mi presencia recibió juramento, que hizo à
Dios, y à una Cruz, y prometió decir verdades
y preguntado por el tenor de la Comission de el
señor Juez de la Santa Iglesia de la Ciudad de Se-
villa, dixo: Que desde el año de mil seiscientos
y veinte y dos, hasta el presente inclusive, ha ven-
dido las panillas de azeyte à los precios de trea
quartos, y diez maravedis, cada una, y que dichos
precios no ha havido otra postura mayor, ni
menor, y que segun la regulacion comun, cada
arroba de azeyte se regula por ochenta panillas,
poco mas, ó menos; y que sobre los precios de
los vinos en los referidos años, y tiempo, se ha
vendido cada quartillo de vino à quatro, y seis
quartos, y que cada arroba de vino se regula en
esta Ciudad por quarenta quartillos y medio, que
es lo que puede declarar sobre el assumpto de di-
cha Comission, por haverlo assi practicado en su
Puesto, y Tienda publica en los referidos años, y
ser la verdad, so cargo de su juramento, y que es
de edad de cincuenta y quatro años; y lo firmó,
y dicho señor Vicario. Mula. Juan Garcia. Don
Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

En

Otra. En el dicho dia tres de Octubre de el dicho año demil setecientos y veinte y siete, ante su merced dicho señor Vicario pareció Andres Fernandez, vendedor de azeyte en Puesto publico de esta Ciudad, y vecino de ella, en cumplimiento del Auto antecedente, que le fue hecho saber por mi el Notario, y en mi presencia hizo juramento à Dios, y à una Cruz, y prometió decir verdad y preguntado por el tenor de la Comission de el señor Juez de la Santa Iglesia, y Vicario General de la Ciudad de Sevilla, dixo: Que los precios à que se ha vendido la panilla de azeyte en esta Ciudad desde el año de setecientos y veinte y dos inclusive, hasta el presente, segun las Posturas publicas, han sido á ttes quartos, y diez maravedis cada una, sin que de dichos precios ayan bajado, y subido: y que cada arroba de azeyte comunmente se regula por ochenta panillas; poco mas, ó menos: y que en quanto à la especie de vino, no lo sabe por no haverlo vendido; y lo que lleva declarado es la verdad, socargo de su juramento; y que es de edad de cincuenta y quattro años, y lo firmó, y el señor Vicario, Mula, Andres Fernandez, D. Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

Otra. En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en nueve de Octubre de el dicho año de mil setecientos y veinte y siete, su merced dicho señor Vicario, porante mi el Notario, recibió juramento de Juan Francisco de Quijano, vecino de esta Ciudad, vendedor de frutas secas, y azeyte, y vino en Puesto publico, calle de el Ganado; y haviendolo hecho à Dios, y à la Cruz, segun de rito, dixo: Que la arroba de azeyte, segun su regulación tiene ochenta panillas de azeyte, poco mas, ó menos, y que desde el año de setecientos

y veinte y dos , hasta el presente , se ha vendido ca-
da panilla por Postura publica à tres quatros , y à
diez maravedis cada una , sin que de estos precios
aya subido , ni baxado ; y que en quanto à vino ,
sus precios han sido en el referido tiempo à qua-
tro , y à seis quarros cada quartillo , y se ha re-
gulado , y regula cada arroba en esta Ciudad , en
el dicho tiempo , à razon de quarenta quartillos y
medio , y que esto lo sabe por haverlo assi prac-
ticado en su Tienda , y Puesto , y haverlo executa-
do comunmente : y por ser la verdad so cargo de
su juramento , y que es de edad de mas de cinquen-
ta años , y lo firmò , y su merced dicho señor Vi-
cario . Mula . Juan Francisco de Quijano . Don
Domingo Lorenzo Morgado , Notario . —

Otra.

En el dicho dia nueve de Octubre de dicho
año , su merced dicho señor Vicario ante mi el
Notario , recibió juramento de Joseph Perez ,
vecino de esta Ciudad , vendedor de azeYTE , vino ,
y frutas secas , en su puesto publico en la calle de
Cielos , el qual lo hizo à Dios , y à una Cruz , y
prometió decir verdad , y preguntado por la Co-
mission , dixo : Que desde el año de setecientos y
veinte y dos , hasta el presente , se ha vendido en
su Puesto cada quartillo de vino à seis , y à quattro
quartos , sin alteracion de precios ; y que cada ar-
roba de esta especie está regulada en esta Ciudad ,
por quarenta quartillos y medio , y que cada pa-
nilla de azeYTE en el referido tiempo , por Postu-
ras publicas , se ha vendido à tres quartos y diez
maravedis , sin que de estos precios ayan baxado ,
ni subido cosa alguna y que cada arroba de azeY-
TE se regula por ochenta panillas , poco mas , ó
menos ; y que esto lo sabe por haverlo assi vendi-
do en su Puesto , y fer comun en los demás Puestos

de

de estas especies, y la verdad so cargo de su juramento, y que es de edad de treinta años, y lo firmò, y dicho señor Vicario. Mula. Joseph Perez. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

Otra.

En el dicho dia nueve de Octubre de dicho año, su merced dicho señor Vicario, por ante mi el Notario recibió juramento de Juan Garcia del Barrio, vecino desta Ciudad, en la calle de Cielos, vendedor en Puesto publico de vino, azeyte, y frutas secas, el qual lo hizo à Dios, y à la Cruz, y prometió decir verdad; y preguntado por la Commission, dixo: Que asi en este Puesto, como en otro, que tuvo en la calle de Luna de las referidas especies, vendió, y vende cada quartillo de vino à razon de seis quartos cada uno, aunque en otros Puestos sabe se ha vendido à cuatro quartos cada quartillo, y que la arroba de vino se ha regulado, y regula en esta Ciudad por quarenta quartillos, poco mas, ó menos, y assimismo dixo, que cada arroba de azeyte se regula comunmente por ochenta panillas, y que cada una de ellas, por Postura publica, se ha vendido, y venden desde el año de mil setecientos y veinte y dos, hasta el presente, à razon de tres quartos, y diez maravedis, y que la regulacion de vino en la forma que lleva declarado, lo sabe por haberlo así practicado en sus Puestos publicos, y haberlo visto practicar en otros Puestos de las mismas especies, excepto en el tiempo de un año que faltó de esta Ciudad, desde el mes de Abril de setecientos y el veinti y seis, y que es la verdad so cargo de su juramento, que es de edad de quarenta años, y lo firmò, y dicho Señor Vicario. Mula. Juan Gato.

cia de el Barrio. Dñ Domingo Lorenzo Morgado , Notario.

Otra. En la Ciudad del Puerto de Santa Maria en catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y siete años , su merced dicho señor Vicario , en presencia de mi el Notario, recibió juramento de Martin Gomez , vecino de esta Ciudad , vendedor de vino , y azeyte , y frutas secas en su Puesto publico , calle de San Sebastian , y haviendo hecho juramento à Dios , y à una Cruz , segun derecho , dixo : Que cada arroba de azeyte se regula por ochenta panillas , poco mas , ó menos , y que sus precios han sido desde el año de setecientos y veinte y dos , hasta el presente , por Posturas publicas , à tres quartos , y à diez maravedis cada panilla , sin que de dichos precios ayan subido , ni bajado cosa alguna ; y que en quanto à la especie de vino , en el referido tiempo se ha vendido comunmente à seis quartos , y à quatro cada quartillo , y que la arroba está regulada , segun medida corriente fijada , à razon de quarenta quartillos y medio , y que esto lo sabe el testigo por haverlo vendido en su Puesto cada panilla de azeyte à los dichos tres quartos , y diez maravedis cada una , y cada quartillo de vino à sis , y à quattro , y sabe se han vendido en los demás Puestos , que ay en esta Ciudad las dichas especies à los referidos precios , y que todo lo que lleva declarado es la verdad so cargo de su juramento , y que es de edad de cincuenta años . no firmò , porque dixo no saber , lo firmò el señor Vicario . Mula . Don Domingo Lorenzo Morgado , Notario.

Otra. En la Ciudad del Puerto de Santa Maria , en el dia catorce de Octubre de el año dicho de mil sete-

setecientos y veinte y siete, su merced dicho señor Vicario recibió juramento de Domingo Prieto, vecino de esta Ciudad, vendedor de vino, y azeYTE, y otras frutas secas en su Puesto publico, en la calle de el Ganado, y en mi presencia le hizo à Dios, y à una Cruz, y prometió decir verdad; y preguntado por el tenor de la Comision, dixo: Que desde el año de veinte y dos, hasta el presente, ha vendido cada quartillo de vino à los precios de quatro, y seis quartos, y que cada arroba de esta especie está regulada por quarenta quartillos; y assimismo se ha vendido cada panilla de azeYTE, que es en la forma que se vende en esta Ciudad, à razon de tres quartos, y diez maravedis cada una, y que la arroba de azeYTE está regulada en ochenta panillas, y esto lo sabe el testigo, por haberlo así practicado, y vendido las referidas especies à los dichos precios, por Posturas publicas, y saber se vende, y ha vendido en esta Ciudad en los Puestos publicos, y ser la verdad lo cargo de su juramento, y que es de edad de treinta y siete años, y lo firmó, y el señor Vicario, Mula: Domingo Prieto. D. Domingo Lorenzo Morgado, Notarjo.—

Otra.

En el dicho dia, mes, y año, su merced dicho señor Vicario, por ante mí el Notario recibió juramento de Francisco Martin Fernandez, vecino de esta Ciudad, en la calle de el Muro, persona que tiene Tienda publica, en donde se vende azeYTE, y vino en la Plaza de la Carniceria de esta Ciudad, al qual lo hizo à Dios, y à una Cruz, y prometió decir verdad; y preguntado por la Comision, dixo: Que desde el año de setecientos y veinte y dos, hasta el presente, se ha vendido en su Tienda la panilla de azeYTE à razon de tres quartos, y diez maravedis cada una, y el quartillo de

72

vino à seis , y à quatró quartos cada uno ; y que cada arroba de vino se regula por quarenta quartillos , y la de aceite por ochenta panillas , poco mas , ó menos ; y que los precios de cada panilla , y quartillo , son à los que se ha vendido dichas especies , por Postura publica , assi en su Tienda , como en los Puestos de esta Ciudad , y lo que lleva declarado es lo que ha practicado , y visto practicar , y la verdad so cargo de su juramento , y que es de edad de treinta y siete años , y lo firmò , y dicho señor Vicario . Mula . Francisco Martin Fernandez . Don Domingo Lorenzo Morgado , Notario .

Prosigue. Y por no constar de todo lo referido el tiempo con distincion , los precios que havian tenido en los Puestos publicos las especies sujetas à Millanes , para poder hacer la liquidacion con toda seguridad , por el dicho Don Gaspar Perez , Notario Contador de la Refaccion de Sevilla , en vista de todo ello se hizo el informe del renor siguiente .

Informe. En virtud de Auto de el señor Doct . Don Pedro Curiel , Racionero de la Santa Iglesia de esta Ciudad , Juez , y Vicario General de ella , y su Arzobispado , en veinte y dos de Marzo de este presente año , proveido en los que se siguen ante dicho señor , y Don Fernando de Castro , Notario de su Audiencia , por parte de Fr . Don Thomàs de Aguerri , de el Orden de San Juan , vecino de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , contra la Recaudacion de Rentas Reales de ella , sobre paga de Refaccion Eclesiastica , se pusieron en poder de mi el infrascripto Notario Contador los mencionados Autos , para efecto de hacer la liquidacion , que por el proveido en veinte y siete de Enero , folio ciento y veinte y siete se

man .

manda hacer s i assimismō se pusieron las diligencias hechas despues en dicha Ciudad de el Puerto , en virtud de Comision de dicho señor Juez , para efecto de justificar los valores que tuvieron el vino , y azeYTE , vendido por menor en las Oficinas , y Puestos publicos de dicha Ciudad , en el tiempo que comprende la liquidacion , y Refaccion que se pretende ; y en vista de todo resulta no poderse formar dicha liquidacion : pues para darle el haber , que legitimamente le pertenece à el dicho Don Thomàs en las especies de vino , vinagre , y azeYTE , es necessario saber el precio à que se vendieron por menor en dichos Puestos publicos , y Oficinas , para sacar los derechos , y contribuciones que se cargan , segun las Reglas de Millones ; pues para liquidar la octava parte septimana del importe principal de la arroba de vino , vinagre , ó azeYTE es necesario , como va dicho , saber el precio à que se vendió con dicha cargas mediante lo qual , y que por la justificacion de dichos valores , que se presenta , no consta el que tuvo la especie de vinagre , ni se da razon alguna de ella , y aunque consta el valor , ó valores del vino , y azeYTE , que fueron diferentes , no se expresa de què tiempo , à tiempo tuvieron el mayor valor , ó menor , para regular lo que contribuyó en ellas justamente el dicho Don Thomàs , sin cuyas circunstancias no se puede ; como va dicho , formar la liquidacion , sin dañinifar à las Partes , por lo qual se remiten los Autos , y justificaciones à su merced dicho señor Juez , y Vicario General , para que en vista de ellos , y lo que va declarado , con citacion de las Partes , se sirva demandar , y declarar à punto fijo los precios , y valores à que se han de considerar las ci-

39

tadas especies pormenores, para formar la quinta de la tiroba por mayos, y sacar la octava parte, seprimada del importe principal, y demás derechos, impuestos en las citadas especies, por razón de Millones, para que con dicha declaracion, y en vista de los Autos, pueda formar la liquidacion, que está mandada hacer. Sevilla, y Octubre veinte y uno de mil setecientos y veinte y siete años. Gaspar Perez, Notario Contador.

Prosigue. Y en su virtud se bolvieron los Autos al Ordinario Eclesiastico de dicha Ciudad, quien en vista de todos ellos, en el dia veinte y cuatro de Octubre del dicho año de mil setecientos y veinte y siete proveyó el que se sigue.

Auto. En la Ciudad de Sevilla, à veinte y cuatro de Octubre de mil setecientos y veinte y siete años, el Señor Doctor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, haviendo visto estos Autos, mando: Que Don Gaspar Perez execute la liquidacion, regulando el vino à cinco quartos el quartillo, el aceite à diez maravedis la panilla en la mitad del tiempo que comprende la dicha liquidacion; y en la otra mitad à tres quartos; y el vinagre en todo el tiempo de ella à tres quartos el quartillo; y assi lo proveyó; mando, y firmo. Doctor Curiel. Fernando de Castro, Notario.

Prosigue. Y citadas las Partes, en conformidad de el dicho Auto, o por dicho Don Gaspar Perez, Notario Contador se hizo la liquidacion en la forma y maneras siguientes.

Liquidacion. Liquidacion, que se hace de lo que se ha percibido à Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Profesio de la Orden de el Señor San Juan,

y

y Capitán de Fragatas de la Real Armada, residente en la Ciudad del Puerto de Santa María, por Refaccion de Millones, en lo que ha contribuido indebidamente en las especies con ellos gravadas en cinco años y medio, ocurridos desde quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, hasta tres de Agosto passado de este presente año de mil setecientos y veinte y siete inclusive, uno, y otro dia, la qual se hace en virtud de Autos de su merced el señor Juez, y Vicario General de la Santa Iglesia de esta Ciudad de veinte y siete Enero, y veinte y cuatro de Octubre de este presente año, proveidos en los que se siguen ante dicho señor, por el referido Fr. Don Thomás; contra la Recaudacion General de Renta Provincial, sobre dicha restacion, para suya ejecucion, y mayor inteligencia se supone lo siguiente.

Primero. — Primetamente se supone, que en feis de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco se dio Peticion ante dicho señor Juez, y Vicario General por parte de el dicho Fr. Don Thomás de Aguetti, por la qual hizo reclamacion, diciendo: Que como Cavallero Profeso, que era de el Orden de San Juan, estaba eximido de todas contribuciones Reales, y personales, gozando del fuero, y Privilegio Eclesiastico, por Rulas de los Sumos Pontifices, Cedula, y Privilegios de los Símbolos Reyes de España, en la intendencia de las quales, siempre que residiese en qualquier Lugar, o parte de estos Reynos, se le debian, y debien resarcir los derechos que contribuyesse, por las especies de su consumo, y su familia, sujetas a los Servicios de Millones, y maravedis libra de jabon, y sabon, y sal, que bavia residido mucho tiempo en la Ciudad del Puerto de Santa María, los Adibiostrandores

Recaudadores de dichos Reales Servicios de Millones, no le havian querido restituir las Cantidades que indebidamente havia contribuido, consintiendoles el Privilegio de excepcion, y Pleyto seguido en la Ciudad de Cadiz, sobre la libertad referida, en que se declaro estar exempto de toda contribucion; y se mandó restituir, y restituyó lo que indebidamente havia contribuido, de cuyo Pleyto presentó Testimonio, añadiendo otros exemplares sobre dicho asumpto; y concluyó, pidiendo à dicho señor Juez, que en vista de todo mandasse despachar su Comision à el Vicario, ó Cura mas antiguo de la dicha Ciudad de el Puerto, para que precediendo jutamento de el tiempo que havia residido; y el quanto de las especies que havia consumido, se procediesse por Censuras, y todo rigor de derecho, hasta tanto que se le restituyesse todo el importe de los derechos que havia contribuido, y justicia; y vista por dicho señor Juez, mandó se despachase la dicha Comision, segun, y como se pedia.

Segundo. Item se supone, que haviendose despachado la dicha Comission, y presentadose para su ejecucion ante Don Antonio de Mula, Vicario de dicha Ciudad, y Don Thomás de Abreu su Notario, por quienes vista, y aceptada, mandó se le recibiese à dicho Fr. D. Thomás la declaracion ofrecida, y que fuese con citacion de la Parte de la Recaudacion; y fechay se procediesse à la liquidacion de lo que se debia restituir, cuyo Auto haviendosele hecho saber à dicha Recaudacion, por esta se falló à los Autos, contradiciendo la dicha declaracion; y sin embargo, se mandó recibir, y recibió por ante dicho Notario, y que presentada à folio diez y siete buelta de los Autos, por

lā que consta , que el dicho Fr. Don Thomàs resida en dicha Ciudad desde el dia quattro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos , y que mantiene à sus expensas à cinco personas de familia con la suya , para cuya manutencion consumia las especies que refiere la citada declaracion , en vista de la qual se mando hacer la liquidacion que està presentada al folio diez y ocho , y siguiente .

Tercero.

Item se supone , que haviendose dado trasladado de dicha liquidacion à la Parte de la Recaudacion , por esta se contradixo , y expressò diciendo , no estar exempto dicho Cavallero de la Contribucion de Millones , por lo respectivè à los diez y nueve millones y medio , sobre que alegò largamente ; de que se diò trasladado à la otra Parte , por quien se respondió , y se hicieron otros diferentes Autos , que se remitieron originales à la Audiencia de dicho señor Juez , y Vicario General , donde se bolviò à alegar largamente ; y por parte de el dicho Fr. Don Thomàs se presentaron diferentes Bulas , y Privilegios concedidos à su Orden , en vista de los cuales se alegò largamente por ambas Partes , y se hicieron diferentes diligencias , y Autos : y estando en estado , por dicho señor Juez , y Vicario General en veinto y siete de Enero de este presente año , prouoyó uno ante D. Fernando de Castro , Notario de su Audiencia , en que dixo : Que declaraba , y declarò , que la restitucion de Refaccion à el dicho Fr. Don Thomàs de Aiguadri havia de ser integra sin desuento alguno de los referidos diez y nueve millones y medio , en que por el Breve de su Santidad contribuye el Estado Eclesiastico , en cuya conformidad se hiciesse la liquidacion ; abonando en ella

las

las especies ; y cantidades , que conforme à la Concordia , otorgada por el Estado Eclesiastico de esta Ciudad , à la Parte de su Magestad , son de abonar à las cinco personas que dec lará mantener , poniendo por la persona de el dicho Fr. Don Thomas especies de carne por todos los dias de el año , excepto los Viernes , y Sabados de Quaresma , y à los demás sus sivientes se les baxen en dichas especies Quaresmas , Viernes , y Vigilias de el año , como lo referido mas largamente consta de el referido Auto , que está presentado al folio cien-
to , y veinte y ocho de los referidos .

Quarto. Item se supone , que háviendose notificado ; y fecho saber à las Partes el citado Auto , por la de la Recaudacion se interpuso apelacion , de que se mandò dar traslado à la otra Parte , por quien se contradixos ; y vistos los Autos , por dicho señor Juez se proveyo uno , en que mandò se ejecutasse el proveàdo , de que se bolvio à apelar , y no háviendose oido , se ganò mejora de los Señores de la Real Audiencia , donde se remitieron los Autos , y se pidiò por dicha Recaudacion se despa-
chasse la acordada de Millones , para que se remitiessen los Autos originales à el Consejo , donde se declarasse la fuerza que se hacia en no otorgar las apelaciones ; y vistos los Autos por dichos Se-
ñores proveyeron uno , por el qual dixeron no havia lugar de mandar expedir la acordada del Millones , mandando : Que la Recaudacion basa-
se de su derecho , corto le conviniese ; y se boba-
vieron los Autos , segunda vez à dicha Real Au-
diencia , en vista de la Providencia citada , y ge-
tendiendo la dicha Recaudacion se declarasse han-
cia fuerza dichos señof Juez Eclesiastico en no
otorgar las apelaciones libicamente , y por dichos

Siempre Regentes, y Ofidros, se declarò no haber fuerza en cuya virtud se bolyvieran los Autos ante dicho señor Juez Eclesiastico, por quien se mandó hacer la liquidacion, segun y en la forma, que por el Auto citado en el antecedente supuesto se manda.

Quinto.

Item se supone, que mediante està presentada à folio quarenta y siete de los Autos, Certificación de la assignacion de especies, hecha al Estado Eclesiastico, para su consumo por la Concordia, otorgada con la Parte de su Magestad, y las cantidades con que están gravadas por razon de Millones, y demás Impuestos, se harà esta liquidacion arreglada à ella, como se manda por el citado Auto, considerandole à el dicho Fr. Don Thomas por las cinco personas que declara mantener, una familia, y dos intermedios, dandoles el haber en todas especies, segun assignacion, que como ya referido consta de la expressada Certificación, considerando en las especies de carne las dos tercias partes del año, que son doscientos y quarenta y tres dias, excepto la persona de el dicho Fr. Don Thomas, porque à esta se le ha de considerar, y dar por haber las dichas especies de carne todos los dias de el año, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, segun la dicha assignacion, como se previene por el referido Auto, cuya liquidacion se hara de tiempo de cinco años y medio, ocurridos desde quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, que consta de el segundo supuesto, residir en dicha Ciudad de el Puerto el susodicho hasta tres de Agosto de este presente año de la fecha.

Sexto.

Item se supone, que mediante haverse declarado en el citado Auto por exempto à el dicho

Eee — — Fr.

Pr. Don Thomas de ròda contribucion de Millones, y demás Impuestos que ha contribuido indebidamente ; y para su restitucion íntegra , por lo que toca à las especies de carne , consta de la Certificacion citada , tener a punto fijo diez y seis maravedis en cada libra de carne , à cuyo respecto se considerará ; y por lo que toca à las especies de vino , vinagre , y azeьте , aunque consta assì mismo la carga que tiene cada una de ellas , es necesario saber el precio principal à que de primera yenta salieron las dichas especies , para sacar la octava parte septimada , que tiene de carga , por el servicio de veinte y quattro millones , acreciendoles los demás Impuestos , que refiere la citada Certificacion ; y respecto de no constar dichos valores principales , ni expressarse en la Certificación , dada por el Contador de la Recaudacion de Millones de dicha Ciudad , que está à el folio ciento y quarenta y nueve de los Autos ; y que por la justificacion presentada desde folio ciento y cinquenta y uno , à ciento y cinquenta y cinco , solo consta los precios à que se vendió la especie de vino , y azeьте por menor en las panillas , y Puestos publicos , que fueron diferentes , sin mencionar de què tiempo , à què tiempo tuvieron dichas especies el valor mayor , ni menor , ni hacerse expression de la especie de vinagre , se hizo presente à su merced el señor Juez , y Vicario General la referida falta de razon ; y por Auto de veinte y quattro de Octubre de este presente año se mandó por dicho señor se executasse la dicha liquidacion , regulando el vino à cinco quartos el quartillo , el azeьте à diez maravedis la panilla , en la mitad del tiempo de la cuenta ; y en la otra mitad , à razon de tres quartos , y la especie de

vinagre à razón de tres quartos el quartillo en todo el tiempo, como mas largamente se refiere en dicho Auto.

Septimo. Item se supone, que según dicha declaración de precios en las citadas especies, se hará la regulación ; y respecto de que dichos valores son considerados con la carga de los veinte y cuatro millones , y demás Impuestos por ellos, se liquidará el valor principal, para la restitución íntegra de los referidos derechos.

Octavo. Item se supone, que como consta de los Autos , y justificación en ellos presentada desde folio ciento y cinquenta y dos , à ciento y cincuenta y cinco , la arroba de vino por la medida menor se considera en dicha Ciudad del Puerto por cuarenta quartillos y medio , y la arroba de azeyote se considera por cienenta panillas , vendida por menor en los Puestos públicos ; respecto de lo qual , y por la Regla de Millones , para la contribución de los veinte y cuatro millones , impuestos sobre dichas especies , por la medida mayor de treinta y dos quartillos , se carga septimando el precio ; y por la menor de treinta y seis quartillos y medio obtavando , y mediante hacerse esta liquidacion , arreglada à la Concordia , que queda citada , en la qual está considerada la asignacion de dichas especies , y la del vinagre por la dicha medida menor de treinta y seis quartillos y medio , à cuyo respecto se le ha de dar el haber à dicho Cavallero , resumiendo à dicha medida las panillas , y quartillos de la especie de vino , por la misma regulación de precios que van declarados en el Supuesto seis : y por quanto estos están considerados con la carga de los referidos derechos , è impuestos , y que sacandose

por

por ellos la octava parte septimana fuera perejilica
da la Recaudacion General, por no ser el precio
principal, sobre que recae la carga; y que esta,
por la Certificacion de el Contador de la Recau-
dacion, que está à el folio ciento y quarenta y
seis, no consta se haya hecho arreglada à dicha
Instrucion, y Regla, se hará la restitucion integra
en dichas especies à el dicho Fr. Don Thomàs,
regulando por los citados valores el principall à
la carga.

Novo. Item se supone, que mediante no expressarse
en el Auto, citado folio ciento y veinte y ocho,
cosa alguna en quanto à la restitucion de derechos
en las especies de manteca, volas de sebo, y ja-
bón, y qué de ellas no está hecha assignacion en
la Concordia; à la que se mandá arreglar estalili-
quidacion, no se dará, ni considerará haber al-
guno en dichas especies; y solo se consideraran
las quattro especies comprendidas, que son las
de carne, vino, vinagre, y azeyte, dándole en
cada una la assignacion que está hecha, y los
derechos, e impuestos integralmente con que es-
tan gravadas, con cuyos supuestos, y declara-
ciones se passa à hacer la liquidacion en la forma
siguiente.

Carne. A cada familia de tres personas se les dà ca-
da dia una libra de carne, y se regulan por ésta
especie las dos tercias partes de el año, que son
doscientos y quarenta y tres dias, en los cuales
le toca à cada familia otras tantas libras, y à ca-
da persona intermedia se les dà una quarta, que
en dicho tiempo hacen à el año sesenta libras, y
tres quartas, à cuyo respecto le pertenezcen à el
dicho Fr. D. Thomàs, por la familia de tres per-
sonas, y dos intermedios, que tiene las cantidades si-
guientes.

Prí-

Primeramente, por la persona de el susodicho, que debe gozar carne todos los dias de el año, excepto los Viernes , y Sabados de Quaresma, como consta del tercer Supuesto, se considera la tercia parte de una libra , que es la assignacion que tiene cada familia de tres personas , como consta de la Certificacion mencionada en el quinto Supuesto, y en los cinco años y medio de esta cuenta, desde quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos , hasta tres de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, han ocurrido dos mil y siete dias, de que baxados ochenta y cuatro, por los Viernes, y Sabados de seis Quarentenas, ocurridas en el expressado tiempo, quedan liquidos un mil novecientos y veinte y tres dias de carne , en los cuales le tocan à cada familia de tres personas , segun la assignacion , otras tantas libras ; y à la persona de dicho Cavallero le pertenece el tercio , que importa seiscientas y quarenta y una libras , que se le dan por haber.

Por los dos tercios de familia , que deben gozar Refaccion , respecto de dicha assignacion en las dos tercias partes al año , les pertenecen ciento y sesenta y dos libras , que son las dos tercias partes de las doscientas y quarenta y tres ; y en los cinco años de esta cuenta y media , le pertenecen à dicho respecto ochocientas y noventa y una libras , que se dan por haber.

A cada persona intermedia se les dà cada año sesenta libras y tres quartos de carne ; y à los dos intermedios que tiene dicho Cavallero le pertenece à dicho respecto , en los cinco años y medio de esta cuenta , seiscientas y sesenta y ocho libras

y641,

y891,

Fff bras

bras y quarta, que se dan por haber.

§ 668-1
4

Montan las libras de carne, que le han pertenecido à dicho Cavallero en la forma referida en el tiempo de esta cuenta, dos mil y doscientas libras y quarta, que a diez y seis maravedis cada una que tiene de carga, como consta de la Certificación citada en el quinto Supuesto, importan todas treinta y cinco mil doscientos y cuatro maravedis, que se dan por haber.

2 y 200-1
2

Tocino.

A cada familia de tres personas se les dà cada dia una quarta de tocino, y se regulan por esta especie doscientos y quarenta y tres dias à el año, en los quales le tocan sesenta libras, y tres quartas, y à cada persona intermedia se les dà cada dia dos onzas, que en dicho tiempo hacen à el año quince libras, y seis onzas, à cuyo respecto le pertenecen à el dicho Fr. Don Thomàs, por la familia de tres personas, y dos intermedios que tiene, las cantidades siguientes.

Por la persona de el susodicho se regula en cada un dia la tercia parte de una quarta, que tiene de assignacion la familia de tres personas, como à referido, à cuyo respecto le pertenece en los un mil novecientos y veinte y tres dias que goza de carne en el tiempo de esta cuenta, ciento y sesenta libras y quarta, que se le dan por haber.

3 y 204-1

Por los dos tercios de familia que deben gozar Refaccion, respecto de dicha assignacion, en las dos tercias partes del año, le pertenecon quarenta libras y media, por las dos tercias partes de las sesenta libras y tres quartas que tiene de assignacion una familia de tres personas a cuyo respecto le perteneccen en los cinco años y medio de

§ 160-1
4

cf.

esta quenta doscientas y veinte y dos libras y tres quartas, que se le dàn por haber.

y 222. 2

A cada persona intermedia se les dà cada año quince libras y seis onzas de tocino ; y à los dos intermedios que tiene dicho Cavallero , à dicho respecto en los cinco años y medio de esta quenta , ciento y sesenta y siete libras y dos onzas, que se dàn por haber.

y 167-2

Importan las dichas libras de tocino , que le han pertenecido à dicho Cavallero en la forma referida, en el tiempo de esta quenta , quinientas y cinquenta libras y dos onzas , que à diez y seis maravedis cada una , importan ocho mil ochocientos y un maravedis ; que se dàn por haber.

y 801. 1

Vino.

A cada familia de muchas, ó pocas personas, se les dà cada dia dos quartillos de vino, que hacen à el año veinte arrobas , y à estas mismas se consideran à este Eclesiástico , en conformidad de el Auto citado en el tercer Supuesto , que es la misma assignacion hecha por la Concordia , que consta de la Certificación citada en el quinto Supuesto , y por lo que va referido en el octavo , la arroba de vino por la medida menor , se considera en dicha Ciudad de el Puerto por quarenta quartillos y medios los que se mandan regulat , vendido por menor , à cinco quartos cada una , por el Auto citado en el Supuesto seis , à cuyo respecto sale el quartillo de la arroba de treinta y seis y medio , que es la como ésta considerada la assignacion à veinte y dos maravedis , y quattro veinte y un arrobas ; y por mayor la arroba à ochocientos y diez maravedis cada una , que se consideran para la carga de los veinte y cuatro Millo nes , y demas Impuestos , seiscientos y sesenta maravedis ; en los quales ha contribuido dicho C

vallero indebidamente pôr la octava parte septimada, ochenta y dos maravedis, y veinte y ocho de su Impuesto, quattro maravedis por el Servicio de ocho mil Soldados; otros quattro por la resissa de veinte y quattro Millones y treinta y dos maravedis por el nuevo Impuesto, que todo importa ciento y cinquenta maravedis, à cuyo respecto le pertenecen por las veinte arrobas de asignacion cada año tres mil maravedis, y por los cinco años y medio de esta cuenta, diez y seis mil y quinientos maravedis, que se le dàn por haber.

16H500.

Vinagre.

A cada familia de tres personas se les dà cada dia medio quartillo de vinagre que hacen à el año cinco arrobas, y en esta especie no ay intermedios: y à este respecto pertenecen à dicho Caballero en los cinco años y medio de esta cuenta, veinte y siete arrobas y media: y para la restitucion integra de los derechos, impuestos en esta especie, se mando por el Auto citado en el Supuesto seis, considerar el quartillo à tres quartos, que sale la arroba à quatrocientos y treinta y ocho maravedis, de que se consideran trecientos sesenta y un maravedis para la carga, en los quales ha contribuido indebidamente dicho Caballero, setenta y siete maravedis de derechos, los quarenta y cinco de la octava parte septimada, por el Servicio de veinte y quattro Millones, y los treinta y dos maravedis por el servicio de tres Millones, y nuevo Impuesto, à cuyo respecto importan las dichas veinte y siete arrobas y media, dos mil y diez y siete maravedis, que se dàn por haber.

2H017.

Azeite.

A cada familia de tres personas se le dà cada dia un quartillo de azeite, que hacen à el año diez arrobas; y à los intermedios de tres à cinco;

de

de seis à ocho ; de nueve à once, &c. se les dà medio quartillo cada dia , à cuyo respecto se pertenece à dicho Cavallero à el año quinientos arrobas , y en los cinco años y medio de esta cuenta le pertenecen ochenta y dos arrobas y media ; y segun el Auto citado en el sexto Supuesto , se manda considerar la panilla de azeyte , vendida por menor en los Puestos públicos , à diez maravedis , en la mitad de el tiempo , y en la otra mitad à doce maravedis , que corresponden à la arroba ochocientos y ochenta maravedis , de que se consideran para la carga de los veinte y cuatro Millones , y demás Impuestos , setecientos y treinta y seis maravedis , de los quales ha contribuido dicho Cavallero ciento y quatenta y cuatro maravedis por cada arroba , los noventa y dos por la octava parte septimada , que se sacan por el Servicio de Veinte y cuatro Millones , y los cincuenta y dos maravedis restantes , por el nuevo Impuesto , y servicio de tres Millones , y à dicho respecto importa en las ochenta y dos arrobas y media arriba referidas , once mil ochocientos y ochenta maravedis , que se dan por haber.

Monta lo que le ha pertenecido al dicho Fr. Don Tomás de Aguirre en los cinco años y medio de esta cuenta , por Refacción de Millones , de los que ha contribuido considerablemente en las citadas especies , segun , y en la forma referida , setenta y quattro mil quatrocientos y dos maravedis , que valen dos mil ochenta y ochenta y seis reales , y diez mil atados de vellón , que es la misma cantidad que se le debe rendir , cuya liquidación , y cuenta he hecho bien , y fielmente a mi real haber , y entendiendo en virtud de los Autos , Concordia , y demás Papellos pertenecientes à dicha Refacción ,

1118807

74J402.

Importa.

74J402.ms;

Valen.

2J188. rs.

y 10.ms.

salvo yerro de suma, ó plumā, y la remito à manos de su merced el señor Juez , y Vicario General, para que en su vista mande lo que convenga. Sevilla, y Diciembre quattro de mil setecientos y veinte y siete años. Gaspar Perez, Notario Contador.

Prosigue.

De la qual dicha liquidacion por parte de el referido Fr. Don Thomás de Aguerri, en el dia doce de el mes de Diciembre , de el expressado año de setecientos y veinte y siete, se hizo presentacion, pidiendo el Despacho necesario para la cobranza de la cantidad , que por ella resultaba à su favor; y por Decreto de dicho dia por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandaron llevar los Autos para proveer justicia : Despues de lo qual por parte de la Recaudacion General se presentò Peticion, pidiendo los Autos , para exponer , si se le ofrecia, algun reparo sobre dicha liquidacion : quien haviendolos llevado, los bolviò sin decir cosa alguna : por lo que se pidieron los Autos , como estaba mandado , citadas las Partes ; y en vista de ellos por el expressado Ordinario Eclesiastico de Sevilla en el dia trece de el mes de Enero del año passado de mil setecientos y veinte y ocho , se proveyò el siguiente.

Auto.

En la Ciudad de Sevilla , à trece de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años , su merced el señor Doct. Don Pedro Curiel , Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad , Juez, y Vicario General en ella , y su Arzobispado , haviendo visto estos Autos , mandò se dè Comission para proceder executivamente à el pago de la cantidad de Refaccion , que contiene la liquidacion hecha por Don Gaspar Perez , y asi do proveyò , mandò, y firmò. Doct. Curiel, Angel Francisco de Castro, Notario.

Y

Prosigue.

Y en virtud de el dicho se despachò la Comision en la forma ordinaria para el Vicario Eclesastico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , y en su ausencia , ó enfermedad el Cura mas antiguo de ella , para que por ante Notario , que de ello diesse fe , procediesse executivamente contra la Parte de dicha Recaudacion General de Rentas Provinciales , à hacer pago de la cantidad de el principal,que importava la referida Refaccion, y de las costas que se causassen , hasta la Real, y efectiva paga de ella ; con la qual dicha Comission en el dia veinte y siete de dicho mes de Enero , y año de mil setecientos y veinte y ocho , por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , en virtud de su Poder otorgado en forma , con revocacion de otros , à favor de Don Luis Robin , Cavallero , y Consul de dicha Sagrada Religion de San Juan , en la Ciudad de Cadiz , y Puertos de Andalucia , y substituido por este en Don Valero Fernandez de Heredia , vecino de la de el Puerto de Santa Maria , se le requiriò al Vicario Eclesastico de la dicha Ciudad del Puerto , quien haviendola aceptado en el dicho dia , en su cumplimiento mandò , que para la providencia que huviese lugar en justicia , se llevassen los Instrumentos que se presentaban al Licenciado Don Juan Francisco Cabrerá , Abogado de los Reales Consejos , y vecino de la referida Ciudad ; y en su vista , por uno que proveyò en el dia seis de el mes de Febrero de dicho año , mandò se despachasse ejecucion contra todos , y qualesquiera caudales de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de la expresa Ciudad , por la cantidad de setenta y quatro mil quatrocientos y dos maravedis , porque se pedia , y por mas las costas causadas , y que se causasen en

en adelante, hasta el real, y efectivo pago, y para ello se recibiese su declaracion jurada à Don Juan Nieto de Aguilera, Thesorero de dicha Recaudacion, en asumpto de que cantidades tenia en su poder pertenecientes à ella, en las que se hiciesse ejecucion, constituyendose dicho Tesorero Depositorio formal de ellas, hasta la concurrente cantidad de el principal y costas, reteniendolas en si, sin acudir à otra persona con ellas, hasta que otra cosa se mandasse por dicho Vicario Eclesiastico; y que en caso de constat por su declaracion no haber caudales algunos en su poder, de los que fuesen entrando los retuviese en si por via de deposito; con apercibimiento; y en su virtud se librò el dicho Mandamiento, è hizo la ejecucion en las Arcas de dicha Tesoreria, conforme à de echo; y con la protesta ordinaria de mejorables; y assimismo el dicho Don Juan Nieto de Aguilera, Thesorero, se constituyó Depositorio de los dichos setenta y cuatro mil quatrocientos y dos maravedis yellow, importe della Refaccion; y mas las costas que se causassen hasta el efectivo pago; despues de lo qual se siguió la via ejecutiva por los terminos de el Derecho, haviendosele hecho notorio el estando de la Causa, y encargandole los diez dias de la Ley, a la Parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales, y en su nombre à Dho Antonio Garcia Ximenez, Administrador General de ellas en la referida Ciudad de el Puerto de Santa Maria, con virtud de su oposicion, por quish se presentaron varios Instrumentos, y con el que se substance hasta su conclusio, y por el nono dia de Mayo se recusado por ambas Partes idiferentes Abogados nombrados para la determinacion correspondiente de Sentencia de rentas, poseyob dicho Vicario

Eccle-

Eclesiastico de la mencionada Ciudad de el Puerto de Santa Maria ; por quien , para oviar dilaciones , en el dia veinte y quattro de Abril de dicho año de setecientos y veinte y ocho , se proveyo un Auto , en el que mandò , que citadas las Partes ; se remitiesen los de esta Causa al Ordinario Eclesiastico de la Ciudad , y Arzobispado de Sevilla , de quien dimanaba la comission ; en fuerza de la qual se havia procedido , para que en vista de ellos diese la providencia que fuera servido en justicia ; todo lo qual se ejecutò , como por dicho Auto se mandaba ; y en su consecuencia , por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , en veintey siete de el expressado mes , y año , de ellos se hizo presentacion con Peticion ante el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla , diciendo : Que en virtud de Despacho de aquel Tribunal , por el Vicario Eclesiastico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , se havian hecho los Autos executivos que presentaba ; y respecto de que venian en estado de determinacion , y Sentencia de remate , suplicaba los mandasse ver , y proveer à su favor , como tenia pedido ; y por Decreto de dicho dia , por el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandaron llevar los Autos para proveer justicia , citadas las Partes ; y estando conclusa la Causa legitimamente , y citados los Procuradores de ambas las dichas Partes , por el referido Ordinario Eclesiastico de la Ciudad , y Arzobispado de Sevilla en el dia treinta de el dicho mes de Abril , y año de mil setecientos y veinte y ocho , con vista de todo se diò , y pronuncio la Sentencia de remate de el tenor siguiente .

*Sentencia Fallo atento à los Autos, y Meritos de el Pro-
de Remate.*

Hhh — ces.

teso , que sin embargo de la oposicion fecha por parte de la Recaudacion de Millones de la Ciudad del Puerto ; debo de mandar , y mando avivar la voz à la almoneda à los bienes , en esta Causa ejecutados , y de ellos hacer venta , trance , y remate en la persona , ò personas , que mas por dichos bienes diere , y dè su precio , y valor entero , y cumplido pago à la Parte actora de la Cantidat de principal , y costas , por que se despachò , y pidiò el Mandamiento de Execucion , y se execute , dandose por la Parte actora la fianza , en conformidad de la Ley de Toledo ; y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando , así lo pronuncio , y mando . Doctor Don Pedro Curièl . —

Pronunciaciòn. Diò , y pronuncio la Sentencia de arriba su merced el señor Doctor Don Pedro Curièl , Racionero de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Sevilla , Juez , y Vicario General en ella , y su Arzobispado : y en dicha Sentencia firmò su nombre , siendo testigos el Licenciado Don Pedro de Medina , y Don Bartholomè Ximenez , vecinos de esta Ciudad , en ella à treinta de Abril de mil setecientos y veinte y ocho años . Fernando de Castro , Notario .

Prosigue. Y en el dicho dia treinta de Abril de el referido año , por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Sevilla , y su Reynado , se presentò la Peticion de el tenor siguiente .

Peticion. Juan Lope Diaz de Mendoza , en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad , y su Reynado , en los Autos intentados por Fr. Don Thomàs de Aguerri , Caballero de el Orden de el Señor San Juan , digo : Que estandose siguiendo por el Vicario de la del

Puer-

Puerto de Santa Maria, de donde es vecino el susodicho, sobre el importe de la Refaccion que ha pretendido se le restituya de las especies sujetas à la Contribucion de Millones, que dice haver consumido, sin pagar los diez y nueve y medio con que contribuye el Estado Eclesiastico; y porque despachò ejecucion contra la Recaudacion de aquella Ciudad, se traxeron los Autos ante V.m.d. sobre Sentencia de Remate: y no obstante haver yo salido pidiendolos, para efecto de que mi Parte, y por ella su Abogado, informasse de su justicia, que es mucha la que le asiste, y se halla justificada con los Testimonios que se han presentado de otras Ciudades, en que los Cavalleros de el mismo Orden contribuyen los diez y nueve millones y medio, sin que ayan opuestose, ni resistido à ellos, y juntamente haciendo diferentes protestas, y contradiciendo la vista, se vieron, y tengo noticia haverse con efecto sentenciado de remate, y que se ha de despachar apremio; y respecto de que mi Parte se halla en animo fijo de apelar de la Sentencia referida de Remate, y si se revoca, se le havrà de restituir lo que pagare demás, es preciso, para seguridad de la restitucion, el que la fianza de la Ley de Toledo sea à satisfaccion de la Recaudacion; pues de no ser así, queda en un notable perjuicio, insistiendo en las protestas que antes tengo hechas, y haciendo las demás que convengan, suplico a V.m.d. se sirva de mandar, que la fianza de la Ley de Toledo, que ha de dár la otra Parte, sea à satisfaccion de la mia, y por persona lega allana, y abonada, para que si llegare el caso de revocarse dicha Sentencia, pueda proceder sin falencia à la restitucion al punto de justicia, &c. Licenciado Don Jacobo Sanchez.

chez Samaniego. Juan Lope Diaz de Mendoza.

Prosigue. Y por Decreto de dicho dia , por el expressado Ordinario Eclesiastico se mandò , que la fianza se diese en la forma ordinaria , por la Parte de Fr. Don Thomàs de Aguerri , por quien assimismo en el mencionado dia se presentò Peticion , diciendo : Que para que diese la fianza de la Ley de Toledo , que se le mandaba dar por la Sentencia de remate , se diese Comission al Vicario Eclesiastico de la Ciudad del Puerto de Santa Maria , para que por su quenta , y riesgo la recibiesen ; y por Decreto de dicho dia se mandò despachar la Comission en la conformidad que se pedia , la que con efecto se expidiò ; y haviendose requerido con ella por parte del dicho Fr. D. Thomàs al referido Vicario Eclesiastico , este por diferentes motivos que dixo tenia , se escusò à su aceptacion ; por lo qual , por parte del mencionado Fr. Don Thomàs se ocurrió ante el Ordinario Eclesiastico de Sevilla , haciendo expression de lo referido , y pidiendo nueva Comission para executar la de arriba expressada , para qualquiera de los Curas de dicha Ciudad de el Puerto , la que assi bien se le expidiò , y con ambas dichas Comisiones se le requiriò à Don Carlos de Castro , Curas mas antiguo de la Iglesia Mayor , Prioral de la expressada Ciudad de el Puerto de Santa Maria , quien haviendolas aceptado mandò se cumpliesen , como en ellas se contenia , y que se recibiesen los fiadores que se ofrecian por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , Caballero de el Orden de San Juan , los que hiciessen la fianza conforme à la Ley de Toledo , con todas las clausulas , fuerzas , y firmezas necessarias ; y en

fu

su virtud la recibió, que el tenor de ella es el siguiente.

Fianza. En la Ciudad de el Puerto de Santa María, en diez y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho años, ante el señor Don Carlos de Castro, Cura más antiguo de la Iglesia Mayor Prioral de esta Ciudad, parecieron Dón Pedro de la Barrera, Capitan Reformado de los Exercitos de su Magestad, y Don Fernando Dubois, Hombre de Comercio de la Nacion Francesa, vecinos de esta Ciudad, y en mi presencia, y de los testigos infrascriptos dixeron, que en la mejor forma que pueden, y ha lugar de derecho, cada uno de por sí, è insolidum se obligaban, y obligaron a que si por algun señor Juez Eclesiastico fuese revocada la Sentencia de remate dada en los Autos que se siguen ante el señor Juez; y Vicario General de la Ciudad de Sevilla, por parte de Fr. D. Thomás de Aguerri, Cavallero Professo del Señor San Juan, y Capitán de Fragata de la Real Armada, contra la Recaudacion de Rentas Provinciales, sobre la cobranza de setenta y quattro mil quatrocientos y dos maravedis de vellon, y las costas que se le están debiendo de el importe de la Refaccion que se le ha debido restituir, por lo que ha contribuido en las especies sujetas a Millones en cinco años y medio, que constan de dichos Autos, la qual fue dada contra los bienes de dicha Recaudacion, en que se mandó hacer trance, y remate para el pago de la dicha cantidad, porque se mandó hacer la ejecución, y las costas, cuya cantidad, siendo revocada dicha Sentencia, la pagaran à la Parte de dicha Recaudacion, en todo, ó en parte, segun, y como se le mandare por Juez competente, como sia-

Q. 21.

dores de dicho Don Thomás, haciendo de caso ageno deuda propria, conforme à la Ley de Toledo, con mas las costas, y daños que de ello se siguieren, à cuyo cumplimiento el dicho D. Pedro de Barrera obligó sus bienes, y rentas havidos, y por haber; y leb dicho Don Fernando Dubois obligó su persona, y bienes havidos, y por haber, con poder de las justicias, y para que à ello le compelán, y apremien, como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y renunciaron las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma de derecho, y los dichos otorgantes à quien yo el Notario doy fe conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, y dicho señor Cura, quien admitió esta fianza de su cuenta, y riesgo, por ser los dichos fiadores de su satisfaccion: siendo testigos Don Joseph Camacho, Don Antonio García Bajón, y Juan de Argumedo, todos vecinos de esta dicha Ciudad. Don Carlos de Castro. Don Pedro de la Barreda. Fernande Dubois. Ante mí. Don Thomás de Abreu, Notario.

Prosigue.

Y de ella, por parte del nominado Fr. Don Thomás de Aguerri, en el dia veinte y cinco de el mes de Junio de el referido año se hizo presentación ante el Ordinario Eclesiástico de Sevilla, por quien en su vista en veinte y ocho de dicho mes, y año se proveyó el Auto que se sigue.

Auto.

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, el señor Doctor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, haviendo visto estos Autos, mandó se tassen las costas, y por ellas, y el principal se despache Comission

de

110

de apremio , y assi lo proveyo , mando , y firmo .
Doctor Curicel. Fernando de Castro , Notario .---

Y en virtud de el dicho Auto se hizo la tassacion de costas de el thenor siguiente .—

Tassacion. Tassacion de costas de estos Autos executivos .—

De una Comission , y firma .—————— U 306 .

De una substitucion de Poder , y revocacion de otro .—————— U 272 .

De una Peticion à el Abogado .—————— U 136 .

De un Auto .—————— U 042 .

De otro Auto , con parecer de Assessor , y una diligencia .—————— U 374 .

De un Mandamiento de execccion , ejecucion , y embargo .—————— U 382 .

De otra Peticion à el Abogado , Auto , y Citacion .—————— U 212 .

De otra substitucion de Poder .—————— U 136 .

De otra Peticion à el Abogado , y un Auto .—————— U 178 .

De otro Auto , con parecer de Assessor , y Citacion .—————— U 374 .

De otra Peticion à el Abogado , Auto , y Notificacion .—————— U 212 .

De otra Peticion à el Abogado , Auto , y Notificacion .—————— U 212 .

De otro Auto , y Notificacion .—————— U 076 .

De otro Auto , y Citaciones .—————— U 110 .

De una Peticion à el Procurador , y una Ordenanza à el Oficio .—————— U 382 .

De la Sentencia , y Promuncion .—————— U 408 .

De dos Peticiones à el Procurador .—————— U 136 .

De una Comission para recibir la fianza .—————— U 238 .

De una Peticion à el Abogado , y un Auto .—————— U 178 .

De una Comission para executar la antecedente .—————— U 136 .

De la Presentacion , Auto , y fianza .—————— U 374 .

De otra Peticion à el Procurador , y una Ordenanza .—————— U 170 .

De

De dos visitas à el Relator. U 552.

De un Auto, esta tassacion, y Comisión de apremio. U 374.

Suman , y montan estas costas cinco mil novecientos y setenta maravedis, salvo, &c. Está rubricado. SI 970.

Prosigue.

Despues de todo lo qual , por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Sevilla , en el dia tres de Julio de el referido año de seiscientos y veinte y ocho, se presentò Peticion , diciendose : Que por quanto se havia seguido Pleyto sobre que se le restituyesse à la otra Parte la Refaccion integra , sin la rebaxa de los diez y nueve Millones y medio , en que contribuia el Estado Eclesiastico , en que se havia dado Auto Difinitivo , y Sentencia de remate ; y porque estaba en animo de apelar , como apelaba , de dichas determinaciones , y demás perjudicial , hacia presentacion de un Vale , por decontado , firmado de Don Carlos Dionysio Alvarez , de cantidad de ochenta mil trescientos setenta y dos maravedis de vellon , que importaban el principal , y costas tasadas , para que lo percibiese la otra Parte , con tal que ante todas cosas se otorgasse Carta de pago judicial à favor de la Recaudacion General , contradiciendo la entrega de dicho Vale , no haciendose en esta forma , y pidiendo , que atento à estar pagada la dicha cantidad de la Sentencia de Remate , y costas , se le otorgasse la apelacion llamamente en ambos efectos , con otras cosas , que constan de dicha Peticion , que el thenor de ella , y de dicho Vale , es el que se sigue .

Vale.

En virtud de este , y Carta de pago authentica , otorgada por parte legitima , à favor de esta Recaudacion , entregare dos mil trescientos y sesenta y tres reales , y treinta maravedis , que lo importò la Refaccion , que se mandò pagar à D. Tho-

más

más de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan, vecino de la Ciudad de el Puerto de Santa María, por el Señor Juez de la Santa Iglesia y assimismolas costas causadas en la ejecución que q' todo compone dicha cantidad. Sevilla y Julio dos de mil setecientos y veinte y ocho años. Son dos mil setecientos y treinta y tres reales escudos maravedis. y Quilos Dionysio Altariza. Con cuenta este traspasado con el Papel original à que me remitirán q' se entregará Don Pedro Labatete, como Apoderado de Don Luis Robin, para su cobranza, de que firmará aquí su Recibo; y para que conste en virtud de lo mandado por dicho Señor Juez, lo firmé en Sevilla a dieciocho de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años. y Pedro Labarte. Fernando de Castro Notario.

Petición.

Juan Lope Diaz de Mendoza en nombre de la Recaudación General de Rentas Provinciales de esta Ciudad y su Reynado, en los intendados Autos por parte de Fr. Don Thomás de Aguerri, Cavallero de el Orden del Señor San Juan de Malta, vecino de la de el Puerto de Santa María, sobre que se de restituya Refacción de las especies que dice haber consumido, sujetas a la contribución de Millones íntegramente, y sin la de los diez y nueve millones y medio con que contribuye el Estado Eclesiástico, digo y Quia haviéndose visto, fué M. Ind. servido mandarla assi, y despues despachar ejecución por setenta y quattro mil quattrocientos y dos maravedis que se liquidó importar dicha Refacción, porque ha havido Sentencia de remate, de la qual, y del Acto en que se mandó bolver la Refacción, sin la rebaja de los diez y nueve millones y medio, y por el numero de personas que expresó el dicho

KKK E.

Fr. Don Thomás de Agüerri, con los demás pésa
judiciales de mi Parte, y hablando con el respeto
que debo, apelo para tanto su Santidad al Se-
ñor Nunio Obispo de Reynos, y para ante quien
más bien por derecho pudiere yodebo; para que
no se puede ofrecer reparo con el pretexto de no
estar pagada la cantidad de dicha Sentencia, pues
mi Parte da habe con este Papel, y Vale por de
comprado, que presento firmado de Don Carlos
Dionisio Alvarez, importante caballero mil tre-
cientos y setenta y dos maravedis, que hace trea-
les dos mil trescientos y setenta y tres y treinta
maravedis; los dos mil ciento y ochenta y ocho y
diez maravedis de dicha Sentencia de remate, y
los ciento y setenta y cinco reales y veinte mara-
vedis de las costas caídas, para que la otra Parte
los perciba, con tal que entregue Carta de Pago
justicia, y en otra forma contradigo se lo dé di-
cho Vale. Porque pido, y suplico a V. mío. lo
aya por presentado, para que se le catalogue a la
otra Parte, otorgando Carta de Pago en forma
de su importe, y atento a que con esto está pa-
gada la cantidad de la Sentencia de remate, y las
costas, se sirva oír a la mia la apelación que lle-
vo interpuesta libremente, y en ambos efectos:
pido justicia, costas, otorgamiento, y testimo-
nio; y para ello, dec. Licenciado Don Jacobo
Sanchez Samaniego. Juan Lope Diaz de Men-
doza.

Sup Y por Decreto de dicho dia tres de Julio, por
el referido Ordinario Eclesiastico de Sevilla se
mandó dar traslado, sin perjuicio de el estado,
y naturaleza de estos Autos a la Parte de Fr. Don
Thomás de Agüerri, Caballero de el Orden de
San Juan, para que dentro de tres dias respon-
dic-

diese , pena de Excomunión Mayor , por quien en el dia ocho de el expressado mes de Julio , y año mencionado de setecientos y veinte y ocho , se respondió , e hizo presentación de la Carta de Pago , otorgada en el dia siete de el nombrado mes por Don Pedro Labarte , de el Comercio , y vecino de la Ciudad de Sevilla , en virtud de el Poder que assimismo se presentó , substituido à favor del susodicho por Don Luis Robin , Caballero , y Consul de la Sagrada Religión de San Juan de Malta , en la Ciudad de Cádiz , y demás Puertos de Andalucía , pidiendo se le mandasse entregar el dicho Vale para su cobranza , juntamente con la Carta de Pago , y Poder , quedando copia de todo ello en los Autos ; y por un otrosí , insistiendo en que se le denegasse la apelacion interpuesta por la Parte Contraria , por ser solamente con el fin de molestarle , à lo que no se debia dar lugar ; y no obstante havetse otorgado la dicha Carta de Pago en toda forma , como va referido , por el motivo de tocar à diferentes Assientos , se bolvió à otorgar otras dos Cartas de Pago con separación en el dia doce de el mes de Agosto de el referido año de mil setecientos y veinte y ocho ; la una de cincuenta y seis mil ochocientos y quarenta y seis maravedis de vellon : los cincuenta y dos mil seiscientos y quattro de ellos , por la Refaccion de el tiempo , desde el dia quattro de Febrero de el año de mil setecientos y veinte y dos , hasta fin de el mes de Diciembre de el año de mil setecientos y veinte y cinco ; y los quattro mil doscientos quarenta y dos restantes de ella , por las costas causadas para su cobranza : y la otra , de veinte y tres mil quinientos y veinte y seis maravedis de vellon : los

y cincuenta

veinte y un mil setecientos y noventa y ocho de ellos, por la Refaccion correspondiente à el tiempo, desde primero de Enero de el año de mil setecientos y veinte y seis, hasta el dia tres del mes de Agosto inclusive, todos de el año de mil setecientos y veinte y siete y los mil setecientos y veinte y ocho maravedis restantes à todo el cumplimiento de la cantidad, por las costas causadas para su cobranza que todas juntas las dichas quattro Partidas, componen la de ochenta mil trescientos y setenta y dos maravedis de el Principial de la Refaccion, y costas en que estaba condenada la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales, à cuya instancia se dieron con esta distincion, y claridad por el dicho Don Pedro Labarte (según que consta de la Nota puesta à la margen de una de ellas) y el tenor de el dicho Poder, y Carta de Pago de el referido dia siete de Julio, y Peticion que con ello se presentó, es en la forma y manera siguiente.

Poder. Sea notorio como yo Don Luis Robin, Cavallero de el Orden del Señor San Juan, Consul de la Sagrada Religion de Malta, en esta Ciudad, y demás Puertos de Andalucia, vecino de esta Ciudad de Cadiz, en voz, y en nombre de Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Comendador de dicha Orden del Señor San Juan de Jerusalèn, Capitan de Fragata de la Real Armada de el Mar Océano, y en virtud de su Poder, que hallandose en esta Ciudad mediò para la cobranza de lo que se le estaba debiendo por razon de su Refaccion, que le tocaba, y debia percibir, como tal Cavallero Comendador de dicha Orden, en virtud de qualesquiera Autos, Sentencias, Comisiones, y Mandamientos hechos, y

librados sobre ellos, y para otras cobranzas dar Cartas de Pago, y parecer en juicio con general administracion, y facultad de substituir en todo, ó en parte, segun que lo referido mas largamente consta, y parece de dicho Poder, que fue otorgado en esta dicha Ciudad el dia ocho de Febrero de este presente año de la fecha, por ante Don Nicolas de Alburquerque, Escrivano Publico del Numero, por cuya ausencia despachó su Oficio el infrascripto, a quien pido la llave en este registro dicho Poder, è infiere à la letra en las Copias que de este Instrumento se dieren para su mayor justificacion; y haciendolo assi, su tenor à la letra es como se sigue: Sea notorio como yo Fr. D. Thomas de Aguerti, Cavallero Comendador de San Juan de Jerusalén, Capitan que soy de fragata de la Real Armada del Mar Occeano, residente en esta Ciudad dd. Cadiz, otorgo, que doy mi poder cumplido, tan bastante, como por derecho se requiere à Don Luis Rubin, Cavallero de la misma Orden de S. Juan, Consul de la Sagrada Religion de Malta en esta Ciudad, y Reynado de Andalucia, para que en mi nombre, y como yo mismo, representando mi persona, pida, reciba, y cobre judicialmente, assi ante las Justicias Eclesiasticas, y Seculares de la Ciudad de Sevilla, las de la Ciudad de el Puerto de Santa María, San Lucar de Barrameda, Xerèz de la Frontera, y esta de Cadiz, como de otras qualesquiera partes, Ciudades, Villas, y Lugares, y ante los demás señores Jueces Superiores, è inferiores de ambos Fueros que convenga, y con derecho deba, y de qualesquiera Administradores, Mayordomos, Thesoteros, y Receptores, Depositarios, Arqueros, y Apoderados.

dos , y demás personas à cuyo cargo estuviere la
paga , y satisfaccion de lo que aqui se refiera , y
de quien mas aya lugar , y en qualquier manera
deba satisfacerla , y de los frutos , efectos , dine-
ro , y demás cosas destinadas , y que se desti-
naren para ello , a saber , todas las cantidades de
dinero , efectos , frutos , y otras cosas que hasta
oy se me están debiendo , y debieren de aqui
adelante , por razon de mi Refaccion , que me
toca , y debo percibir como tal Cavallero Co-
mendador de dicha Orden de el Señor San
Juan de Jerusalén , ya sea en virtud de Autos ,
Sentencias , Comisiones , y Mandamientos he-
chos , y librados sobre ello , ó ya en fuerza de qua-
lesquiera Matriculas , Ordenes , Polizas , Libran-
zas , y otros recados simples , ó authenticos , ó sin
ellos , segun , y en la forma , que fuere estilo , y
costumbre practicarse , los pagamentos de la dicha
Recaudacion en las partes , y Lugares , donde se
paga , y deba cobrarse , y satisfacerse ; y assimis-
mo doy este Poder à el dicho Don Luis Robin , pa-
ra que en nombre mio , y representando mi Per-
sona , pida , reciba , y cobre en Juicio , y fuera
de él , de qualesquiera Thesoreros , Arqueros , De-
positarios , Administradores , Apoderados , y de-
más personas , que deban pagarle , y de quales-
quiera efectos , y caudales de la Real Hacienda ,
que huvieren assignado , y assignaren para ello , to-
das las cantidades de vino , y demás cosas , que por
razon de mi sueldo de tal Capitan de Fragata de
dicha Real Armada , vencido hasta oy , y de el
que devengare , y venciere de aqui adelante , se
me están debiendo , y debieren , percibiendo , y
recaudandolo todo ello en virtud de las Reales Or-
denes , Polizas , y Libranzas , que à este fin se hu-

vie-

vieren expedido , y expidieren à favor mío , y de todo quanto en virtud de este Poder recibiere , y cobrare , dñe , y otorgue en mi nombre Recibos , Cartas de Pago , Finiquitos , Lastos , Antelaciones , y los demás Instrumentos que se requieran , con fe de entrega , ó renunciacion de sus Leyes , excepcion de la non numerata pecunia ; y demás cláusulas , requisitos , circunstancias , y formalidades , que de hecho , y derecho convengan para su mayor validacion , que de la formal , que todo ello lo hiciere , y otorgare el dicho Don Luis Robin , ó sus substitutos , y desde aora para entonces lo apruebo , ratifico , y me obligo à haverlo por firme , siempre en razon , y de lo qual cada cosa , y parte de ello patezca en Juicio p como va expressado , en qualesquier Tribunales , y ante los Señores Jueces y Justicias superiores , & inferiores de ambos speros , que convenga , y con derecho de ba presente , Suplicas , Memoriales , Pedimentos , Alegatos , Requerimientos , Protestas , Informes , Certificaciones , Testimonios , Informaciones , Testigos , Representaciones , Probarazas , y los demás Papeles , y Recados favorables , sacandolos de las partes donde estuvieren , y por virtud de ellos , intente , y siga qualesquiera Juicios , Articulos , y Pretensiones , ponga demandas , querellas , acusaciones , las continue , ó se aparte de ellas , reproduzca Autos , diga de nulidad , pida , haga , y profiga qualesquiera ejecuciones , juramentos , prisones , solturas , embargos , de sembargos , apremios , ventas , y remates de bienes , con possession , y amparo , tache , abone , contradiga , recuse , decline Jurisdicion , pida terminos , los consienta , ó renuncie Citaciones , Conclusiones , oyga Autos , y Sentencias , lo favorable consienta , y de lo contrario ,

apele, y suplique, siga las apelaciones, y súplicas en todos grados, en instancias, y gane, y saque Reales Cédulas, Provisiones, Sobre Cartas, Executorias, Mandamientos, Edictos, y otros Despachos, que haga publicar, y ejecutar; y que se lleven a debido efecto, y cumplimiento, finalmente hasta que consiga las referidas cobranzas, y a este fin quanto en mi nombre pidiere, y haga los demás Autos contradicciones, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran, y que yo haría si estuviera presente, pues para todo ello sus incidentes, y dependencias doy a el dicho Don Luis Robin este Poder, con la mayor amplitud, libre, y general administración, y con facultad de juraren lo necesario, y substituirlo en todo, o en parte en las personas, y veces que le pareciere, revocar, substituir, nombrar otros, y cobrar de todos, dándoles las mismas Cartas de Pago, y finiquitos, con relevacion en forma, y a la firmeza de este Poder, y de lo que en su virtud se hiciere, obligo mis bienes, y rentas, vividos, y por haber, y así lo otorgo ante el Escrivano Público, y testigos en la Ciudad de Cádiz a ocho dias de el mes de Febrero de el año de mil setecientos y veinte y ocho, y el otorgante a quien yo el dicho Escrivano doy fe conozco, lo firmó en mi registro, siendo testigos Don Mignel de Avilés, Don Francisco de Alva-Lobo, y Joseph Cordero, vecinos de Cádiz. Y a el tiempo de ir el Otorgante a firmar este Poder, dixa: Que tambien lo da, y otorga a el dicho Don Luis Robin, para que en su nombre, y como tal Apoderado, pida, reciba, y cobre, en la propia forma de los efectos, y caudales de la Real Hacienda, y de los Thesore-reros, Pagadores, Depositarios, Administradores,

y

y demás personas a cuyo cargo fuere la paga, y entrego de ellos toda la cantidad de dinero, que al Otorgante se le está debiendo por su Magestad, (que Dios guarde) por razon de la mesa que se le debe satisfacer, conforme a los ajustes de la Oficina, a los cuales se remite, para que por ellos, y a los que destos constare, se le pague todo quanto por razon de dicha mesa se le debe, y toca, sin reservacion alguna, con cuyo aditamento, este Poder, segun en la forma, con las clausulas de dar Recibos, y Cargas de Pago o parecer en juicio, y facultad de substituir, que en el se incluyen, y quedan expresas, y con la de libre, y general Administracion, releyacion, y obligacion referida; y lo firmante supra: testigos los dichos. Fr. Don Thomás de Agustín. Ante mí: Nicolás de Albuquerque. Escribano Público.

Nota.

En Cadiz adica yo acho de dicha mesa, y quedo dichos, dñ Copia de este Poder a el dicho Don Luis Robin, escrito en dos hojas de papel de el Sello segundo, y como el Doy fe a Albuquerque que.

Prosigue.

Concuerda el anterior Poder con el que está en este dicho Registro en el año que citava que me remito en suya: veras, y asegurandole como asseguro, que el dicho Poder no está revocado, ni limitado en modo, alica parte grande que hace obligacion en forma, y usando de la facultad que por el de me concede, por la presente otorgo, que la substituya sola en quanto a la clausula de cobranza de la dicha Recesion que debo ipsoibir, por la razon de su condicion del dicho Poder, de que se ha seguido Pleito que ante el señor Ecclésastico de la Ciudad de Sevilla contra la Cargas de Pago de lo que por razones allegadas y asimismo presentes en juicio en causa inter-

cessario, en orden à dicho percibo , usando tam-
bién de la clausula de Pleytos contenida en dicho
Poder en Don Pedro Labares, vecino, y Hombre
de Negocios en el Comercio de dicha Ciudad de
Sevilla , para que en nombre de el dicho Fr. Don
Thomas de Aguirri, mi Parte, haga la dicha co-
branza de la referida Recacion , que por la razon
expressada debt haver , y percibir , siguiendo el
dicho Pleyto , y los demás que sobre dicho as-
sumpto se puedan ofrecer, en virtud de las dichas
clausulas contenidas en el citado Poder preinser-
to , arreglandose para ello de su contesto , segun,
y como yo pudiera hacer, presentando los Pedi-
mentos que convengan : y haciendo todos los
demás Autos , y diligencias judiciales , y extraju-
diciales , que se ofrezcan , hasta conseguir el di-
cho pago , y le relevo , segun por dicho Poder
soy relevado , y obligo à su firmeza los bienes , y
rentas de dicho mi Parte , por dicho Poder aquí
inserto , y obligados y así lo otorgo en la Ciu-
dad de Cadiz , en tres dias de el mes de Julio de
mil setecientos veinto y ocho. Y el otorgante à
quien yo el Escrivano Publico doy fe conozco lo
firmò en este Registro : siendo testigos Don Mi-
guel de Segovia , Escrivano de su Magestad. D.
Miguel de Aviles , y Don Gaspar Martinez , veci-
nos de Cadiz. Luis Robin. Ante mí en el Regis-
tro de Don Nicolas de Alburquerque : y por su
ausencia Lorenzo de Texada , Escrivano Publi-
co. Concordia con su original en el Registro de
Don Nicolas de Alburquerque , Escrivano Pu-
blico , à que me remiso , y esta Copia , escrita en
siete hojas con elta de mi hijo , primero pliego de
Sello segundo , y el intermedio con un faque pa-
ra entregar a el dicho Don Luis Robin , por au-
fen-

sencia de el referido Don Nicolás ; en Cádiz , dia de su otorgamiento . En testimonio de verdad . Lorenzo de Texada , Escrivano Publico . Con cuerda este traslado con el de la Substitution , y Poder , de donde fue sacado ; à qué me remito , que fue sacado para entregarlo à Don Pedro Labarte , de qué firmará aquí su Recibo ; y para que conste en estos Autos , lo firmé en Sevilla à doce de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años .
Pedro Labarte . Fernando de Castro , Notario . —

Carta de Sepán quantos esta Carta vieren ; cómo yo
Pago .

Don Pedro Labarte de el Comercio , y vecino de esta Ciudad de Sevilla , en nombre de Don Luis Robin , Cavallero de el Orden del Señor S. Juan , y Consul de su Sagrada Religion de Malta , en la Ciudad de Cádiz , y demás Puertos de Andalucia , como Apoderado de Fr. Don Thómas de Aguerri , Cavallero Comendador de la Orden de el Señor San Juan de Jerusalén , Capitan de Fragata de la Real Armada del Mar Occeano , cuyo Poder le dió para la cobranza de lo que se le está debiendo por su Réfaccion , como tal Cavallero Comendador , y para otras cobranzas dar Cartas de Pago , y otros fines , con facultad de substituir , que pasó ante Nicolás de Alburquerque , Escrivano Publico de el Numero de dicha Ciudad , en ocho de Febrero que pasó , de este presente año de la fecha , y el dicho Don Luis lo substituyó en mi especial , para lo que se dirá , en tres de Julio , en que estamos de él , en el Registro de el mismo Escrivano ; y por su ausencia ante Lorenzo de Texada , Escrivano Publico , quien de todo ello dió Copia con su signo , y firma , à qué me refiero , y de dicho Poder Substitution usan-
do , que declaró , y asegura no estarme revocado)

ni limitado en todo ; ni en parte , otorgo haber
recibido realmente , y con efecto de la Recauda-
cion General de los Reales Servicios de Millones
de esta Ciudad , y su Reynado , por mano de Don
Carlos Dionysio Alvarez , vecino de esta Ciudad,
à cuyo cargo estàn las Arcas donde se recogen
los maravedis de dicha Recaudacion , dos mil tres-
cientos sesenta y tres reales y treinta maravedis
de vellon , que estàn mandados pagar à dicho mi
Parte , en Pleyto que con ella ha seguido , por ra-
zon de dicha Refaccion , en que se ha pronun-
ciado Sentencia , y hecho tassacion de costas ,
que passa , y está pendiente ante el señor Doctor
Don Pedro Curiel , Racionero entero de la San-
ta Iglesia de esta Ciudad , Juez , y Vicario Ge-
neral en ella , y su Arzobispado : y Fernando de
Castro , Notario Mayor de su Audiencia , en
donde por dicha Recaudacion se ha puesto pa-
pel de deposito de dicha cantidad , firmado de el
referido Don Carlos Dionysio , y es en esta for-
ma : los dos mil ciento y ochenta y ocho reales ,
y diez maravedis , por el principal de dicha Re-
faccion : y los ciento y setenta y cinco reales y
veinte maravedis restantes , por las costas causa-
das à mi Parte en dicho Pleyto , à el qual en lo
necessario me remito . Y de dichos dos mil tres-
cientos y sesenta y tres reales y treinta marave-
dis vellon , por las razonés expressadas en dicho
nombre , me doy por pagado , y satisfecho à mi
voluntad , y renuncio la excepcion , y Leyes
de pecunia , prueba de la paga , entrego , y re-
cibo , termino , y demás de el caso , como enellas
se contiene , de que le doy esta Carta de Pago ,
con traslado autorizado de dicho Poder , y sob-
titucion . Fecha en Sevilla à siete dias de el mes de

Julio de mil seiscientos y veinte y ocho años, y
el otorgante, que yo el Escrivano Público doy
se conozca, lo firmó en mi Registro a testigos.
Salyador Rodriguez, Joseph Prieto Muñoz, y
Francisco de Pineda, vecinos de esta Ciudad.
Signelo à el Otorgante en dicho dia. Enyo
Juan Montero de Espinosa, Escrivano Públi-
co la fice escribir, è fice mi signo. Conclu-
da este traslado con el de la Carta de Pago ori-
ginal, à que me remito, que se entregó à Don
Pedro Labarte, para que en su virtud se le en-
tregue la cantidad que contiene, de que firma-
rà aquí su recibo; y para que conste en virtud
de lo mandado por dicho señor Juez, lo firmé en
Sevilla à nueve de Julio de mil seiscientos y
veinte y ocho años. Pedro Labarte, Fernando
de Castro Notario.

Petition. Joseph de Esquivel, en nombre de su Don
Thomas de Aguirre, de el Orden del Señor San
Juan, vecino de la Ciudad del Puerto, en los Aus-
tos con la Parte de la Recaudacion, sobredicha
branza de Reafaccion, digo: Que por parte de
dicha Recaudacion se han hecho consignacion de
la cantidad de principal y costas porque se desh
pachó el apremio en su Vale de D. Carlos Díba
nysio Alvarez de cantidad de dos mil trescientos
y sesenta y tres reales y veintiún ayudas y para
que mi Partido petaba hoy en su nombre a Don
Pedro Labarte, y por quien en virtud de Pedro
se ha otorgado la Carta de Pago que presento,
suplico a V. M. de la Justicia por profunda, y si se
ya mandó se le entregue a don Barco, el dicho
Vale, para su cobro, y en su falta con la dicha
Carta de Pago, y Pedro quedando copia en es-
tos Autos, pido justicia, & en su caso digo que

Non se

se me ha dado traslado de la Apelación interpuesta por parte de dicha Recaudacion, de la Sentencia de remate, en este Pleyto pronunciada; y sin embargo se ha de servir V. m^d. de negar esta pretension, por ser solo con el motivo de molestar à mi Parte, à que no se debe dar lugar, por lo qual, y demás que costa de el Pleyto: suplico à V. m^d. se sirva de denegar la dicha apelacion: pido ut supra, &c. Joseph de Esquivel.

Prosigue.

Y por Decreto de dicho dia ocho de Julio del expressado año de mil setecientos y veinte y ocho, por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandó, que quedando copia en los Autos de dicho Vale, Carta de Pago, y Poder, se le entregasen como lo pedia; y que en quanto al otrosí se le llevassem los Autos para proveer justicia, citadas las Partes, por quien en vista de ellos, por uno que proveyó en trece de el expressado mes, y año, otorgó la apelación interpuesta por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales, tan solamente en el efecto debolativo, con término de veinte dias, dentro de el qual la mejorasse, con apercibimiento de desercion; y en prosecucion de la dicha apelación, se ocurrió por la Parte de Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de las Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, ante el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alessandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio de su Santidad, que fue en estos Reynos, en el dia treinta de el mes de Julio de el dicho año de mil setecientos y veinte y ocho, de quien obtuvo sus Letras de Citacion, y Compulsoria en la forma ordinaria, en virtud de las quales se transportaron los Autos al Tribunal de Justicia de su Ilustrissima; y assibien, por estar au-

fen

sente à los Reynos de Indias el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero de el Orden de S. Juan , y Capitán de Frágata de la Real Armada de el Mar Occeano , se citó al dicho Don Luis Robin , quien tenía los Poderes del referido D. Thomàs ; y estando en dicho Tribunal pendientes los Autos , por parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade , Recaudador General de Rentas Provinciales de Sevilla , y su Reynado , en el dia doce de el mes de Febrero de el año passado de mil setecientos y veinte y nueve , en virtud de el Poder General , otorgado en forma por el susodicho , à favor de Pedro Sevillano , y presentado en la Secretaria de Justicia , se alegó de agravios ante su Ilustríssima , con la Peticion de el thenor siguiente .

Peticion.

Ilustríssimo Señor : Pedro Sevillano , en nombre de Don Alberto Gomez de Andrade , Recaudador General de las Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla , en que es comprendida la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , en el Pleyto con Don Fr. Thomàs de Aguerri , Cavallero de el Orden de San Juan de Malta , sobre paga , y satisfaccion de Refaccion de las especies sujetas à la contribucion de Millones , y que mi parte le restituya íntegramente las cantidades correspondientes à su consumo , sin desuento de los diez y nueve Millones y medio , con que contribuye todo el Estado Eclesiastico ; afirmando me en la apelacion , por mi Parte interpuesta , y en caso necesario interponiendo de nuevo de la Sentencia dada por el Ordinario de Sevilla , por la qual condeno à mi Parte à la satisfaccion de las cantidades correspondientes à las especies consumidas por el referido F. D. Thomàs de Aguerri , y à este por libre de la contribucion .

ción de los diez y nueve Millones ; y el medio à que
 está sujeto el Estado Eclesiastico y despachando
 contra mi parte Mandamiento de Ejecucion , y
 procediendo por su Sentencia de Remate , hasta el
 efectivo pago de principal y costas , agraviando
 notoriamente à dicha Realidad de mi parte ; co-
 mo mas bien resulta de los Autos y en vista de
 ellos se halde servir V. S. I. revocables dados por el
 expressado Ordinario de Sevilla , conde handicada la
 otra Parte à la contribucion de los diez y nueve Mi-
 llones y medio , y en todas las costas de esta y la
 primera Instancia ; que assi procede por lo dicho , y
 alegado ante el expressado Ordinario de Sevilla ,
 que en lo favorable reproducq q conlo general , y si-
 guiente . Y porque todas las personas Eclesiasticas ,
 Seculares , y Regulares estan sujetas à la contribucion
 de los mencionados diez y nueve Millones y me-
 dios ; en fuerza de repetidos Rescriptos Apostolicos ,
 concedidos à peticion del el Rey Nuestro Señor
 (Dios le guarde) para qdades qdc expidió la Sub-
 plica , y conocido el principal de la utilidad publica
 de estos Reynos ; son tan exhuberantes las causas ful-
 las de dicho P. Privilegio Apostolico , que obliga à
 la contribucion de los Subsidios concedidos a to-
 das , y qualesquier personas Eclesiasticas , sin ex-
 cepcion de los Señores Cardenales , Legados à
 Latere , y Nuncios de su Santidad , ni de los im-
 mediata mente sujetos à la Silla Apostolica , y par-
 que el expressado P. Privilegio expedido à favor de
 su Mag. Catholica , en renumeracion de los gran-
 des memorables Servicios hechos por los Señores
 Reyes de España à la Santa Iglesia Catholica Romana ,
 es permanente por el tiempo de su concessione , y
 no le revocara su Santidad por otto alguno postei-
 rior ; y en caso de derogarle en todo , ó en parte , nun-

cā podrá decirse derogado por clausulas generales,
 sino por muy especiales, y con superior causa, que
 se deberá expresar en el posterior rescripto. Y por-
 que la derogacion, y concession absoluta de Privile-
 gios, no comprehende à los concedidos à los Re-
 yes, especialmente los que incluyen utilidad pu-
 blica, y con superior razon; quando el que favore-
 ce à mi Parte es especial posterior, y de su dero-
 gacion se sigue notable perjuicio de tercero; y
 porque las Bulas Apostolicas expedidas à favor
 de el Militar Orden de San Juan de Malta, no
 eximen à los Caballeros de dicha Sagrada Religion
 de la contribucion de los diez y nueve millones
 y medio, sobre que es la disputa, como se evi-
 dencia de lo en este Escrito preexpressado, co-
 mo de que en esta Corte donde reside el gran Tri-
 bunal de la Asamblea, y muchos Caballeros que
 la competencia, se sujetan à la referida Contribu-
 cion, sin contradiccion ni repugnancia alguna;
 y quando hubiera alguna duda en la exemption
 y Privilegios de la referida observancia practicada
 en esta Corte por los Caballeros Ministros de la
 Religion de San Juan, acreditan justa la pretension
 de mi Parte, y demandaria la de la otra, como in-
 justa la Sentencia del Ordinario de Sevilla; por
 tanto a V. S. I. suplico se sirva determinar lo que
 llevo pedido, y se contiene en la cabeza de
 este Escrito, que reproduzgo por conclusion en
 Justicia, que pido a juro lo necesario, &c. Licen-
 ciado Dñt Joseph Antonio de Ayora, Sevillano.
 Otros à V. S. I. pido, y suplico se sirva mandar
 se los señalamientos Estrados de este Tribunal à la Pa-
 se de Don Luis Robin, como Abogado de Fr.
 Dñt Thomas de Aguirre ausente en Indias, en
 quien

quién se le citó, y se dió por citado; y por V.S.E. à Pedimento de mi Parte, se dió por bastante; y aunque es pasado el termino, no ha comparecido, pido su supradicho Sevillano.

Prosigue.

De la qual dicha Petición, por Decreto de dicho dia, por su Ilustrísima Señoría se mandó dar traslado, sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa à la Parte de el dicho Fr. Don Thomás de Aguerri, Cavallero Profeso de la Orden de San Juan; y en quanto al otros, se le señalassen los Estrados de aquella Secretaría, à el susodicho, por quien en el dia treinta de el mes de Abril de dicho año de mil seiscientos y veinte y nueve, en virtud de el Poder otorgado en forma por el referido Fr. Don Thomás, à favor de el dicho D. Luis Robin, y substituido por este en Antoni Fernández de Cevallos, Procurador de el dicho Tribunal de la Nunciatura, se respondió, y alegó de su derecho, y justicia largamente, que el tenor de el dicho Poder, y Petición, es el siguiente.

Sobstituciōn.
En la Ciudad de Cádiz à veinte y dos días de el mes de Octubre de el año de mil seiscientos veinte y ocho, en presencia de mí el infrascripto Escrivano Público, y testigos, Don Luis Robin, Cavallero de el Orden de San Juan de Jerusalén, Consul de la Sagrada Religión de Malta, en esta Ciudad, y Reyno de Andalucía, vecino de ella, a quiendoy se conozco, pdxo. Que por ante mí, y testigos, el dia ocho de Febrero pasado de este presente año, Fr. Don Thomás de Aguerri, Cavallero Comendador de la referida Orden de San Juan, Capitán de Fragata de la Real Armada de el Mar Oceano, oy ausente de esta Ciudad, le dió, y otorgó su Poder cumplido,

pa-

para la cobranza de todas las cantidades de dinero, efectos, frutos, y otras cosas, que hasta aquel dia se le estaba debiendo, y debiesen de alli adelante, por razon de su Refaccion, que le tocaba, y debia percibir, como tal Cavallero Comendador de la dicha Orden del Señor San Juan de Jerusalán, en virtud de los Instrumentos, y demás Despachos, que especificó en dicho Poder, y en la forma que fuere estilo, y costumbre practicarse, los pagamientos de la dicha Refaccion, en las Partes, y Lugares donde se debia satisfacer, y cobrar, pidiendo lo judicial, ó extrajudicialmente; y assimismo se lo otorgó, para la cobranza de sus sueldos vencidos, y que venciere, por razon de el que gozaba de tal Capitán de Fragata, y tambien para la recaudacion de la cantidad de dinero, que se le estaba debiendo por su Magestad (que Dios guarde) por razon de la mesa que se le debia satisfacer, conforme a los ajustes de la Oficina, y para otorgar de quanto recibiere en fuerza de dicho Poder, los Recibos, Cartas de Pago, Cancelaciones, y otros Instrumentos que conviniesen, con fe de entrega, ó renunciacion de sus Leyes, y demás formalidades necessarias, y juntamente, para pedir, y hacer sobre todas las dichas cobranzas, qualquier ejecucion, prisiones, solturas, embargos, desembargos, apartimientos, ventas, y remates de bienes, con possession, y amparo, y los demás Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requieran en todas instancias, con libre, y general administracion, facultad de jurar, y substituir, y con relevacion, y obligacion en forma, segun mas por menor consta, todo lo hasta aqui expuesto del citado Poder, a que el Otorgante se comite, el qual pide sea nomi-

el Escrivano, que por estás , como , está en este Registro de Escripturas Publicas , à los folios quarenta y tres , y quarenta y cuatro , lo llame à este Instrumento , e inserte en sus traslados autorizados , como lo hago en su tenor à la letra es el siguiente .

Poder.

Sea notorio , como yo Es. Don Thomas de Aguerri , Cavallero Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalén , Capitan que soy de Fragatal de la Real Armada del Mar Occeano , residente en esta Ciudad de Cadiz , otorgo , que doy mi Poder cumplido , tan bastante , como por derecho se requiere à Don Luis Robin , Cavallero de la misma Orden de San Juan , Consul de la Sagrada Religion de Malta , en esta Ciudad , y Reyno de Andalucia , para que en mi nombre , y como yo mismo , representando mi persona , pida , rebiba , y cobre , judicial , ó extrajudicialmente , asilanc las Justicias Ecclesiasticas , y Seculares , de la Ciudad de Sevilla , las de la de el Puerto de Santal Maria , y San Lucan de Barrameda , Xerez de la Frontera , y esta de Cadiz , como de otras qualesquier partes , Ciudades , Villas , y Lugares , y ante los demás señores Juezes Superiores , y e inferiores de ambos fueros , que convenga , y con derecho deba , y de qualesquier Administradores , Mayordomos , Thesoreros , Receptores , Depositarios , Arqueros , Apoderados , y demás personas , à cuyo cargo estuviere la paga , y satisfaccion de lo que aquí se referirá , y de quien mas ay al lugar , y en qualquier manera déba satisfactio , y de los frutos , efectos , dínero y demas cosas destinadas , y que se destinaren para ello , à saber , todas las cantidades de dínero , efectos , frutos , y otras cosas , que hasta oy se me están debiendo ,

y debieren de cumplir la ante, por Refaccion, que
a mi me toca, y deblo percibir y computar Cava-
llero Comendador de la dicha Orden del Señor
San Juan de Jerusalem; y su otra virtud de Au-
toe y Sentencias, Comisiones, y Mandamientos
hechos, y librados sobre ellos, yo ya en fuerza vdd
que les quiera Matricular, Ordenes, Polizas, Li-
branzas, y otros instrumentos que en el estilo
sin ellos, segun y en la forma que fuere este,
y costumbre practicar se pagamientos de la di-
cha Refaccion, nadas Reales, y Lenguas donde se
paga, y deba cobrarse, y satisfacerse, y asimis-
mo dho y este Poder al dicho Don Luis Robín, para
que en nombre mio y representando mi persona,
pida, reciba, y cobre en su nombre, y favor de el de
que les quiera Thesoreros, oquierdos, Deposita-
rios, Administradores, Apoderados, y demás
personas que deban pagarlo, y de lo que les quiera
efectos, y scandales de la Real Hacienda, que se
me huviere assignado, y assignare, para ello,
todas las cantidades de dinero, y demás cosas, que
por razon de mi sueldo de tal Capitan de Fraga-
ta de dicha Real Armada y vencido hasta oyin, y
de el que devengare, y venciere de la que adelante
se me estan debiendo, y debieren, percibiendo
dho, y recaudandolo todo ello, en virtud de las
Reales Ordenes Polizas, y Librazas, que a este
fin se huviere expedido, y expidieren a favor
mio, y de todos quanto en virtud de este Poder
recibiere, y cobrare, y otorgue en mi nom-
bre, Recibos, Cartas de Pago, simquitos, lástos,
chancelaciones, y los demás Instrumentos que se
requieran, confe de entrego, o renuncia de sus
Leyes, la excepcion de la non numerata pecul-
nia, y demás clausulas, y requisitos, circunstan-

cias , y formalidades , que de hechos y de derecho convengan para su mayor validacion , que de la forma que todo ello lo hiciere , y otorgare el dicho D. Luis Robin , ó sus substitutos , yo desde aora , para entonces lo apruebo , ratifico , y me obligo à haverlo por firme siempre , non ratione de lo qual , cada cosa , y parte de ello , parezca en juicio , como va expressado , y en cualesquiera Tribunales , y ante los Señores Jueces , y Justicias Superiores , e inferiores de ambos Fueros , que convenga , y con derecho deba , presentes suplicas , Memoriales , Pedimientos , Alegatos , Requerimientos , Protestas , Informes , Certificaciones , Testimonios , Informaciones , Testigos , Representaciones , Probanzas , y los demás Papeles , y recados favorables , sacandolos de las partes donde estuvieren ; y por virtud de ellos insente , y figura que lesquiera juicios , articulos , y pretensiones , ponga demandas , querellas , acusaciones , las continúe , ó se aparte de ellas , reproduzga Autos , diga de nulidad , pida , haga , y profiga cualesquier ejecuciones , juramentos , prisiones , soturas , embargos , desembargos , apremios , ventas , y remates de bienes , con possession , y amparo , tache , abone , contradiga , recuse , decline jurisdiccion , pida terminos , los consienta , ó renuncie , citaciones , conclusiones , oyga Autos , y Sentencias , lo favorable consienta , y de lo contrario apele , y suplique , figura las apelaciones , y suplicas en todos grados , e instancias , gane , y saque Reales Cedulas , provisiones , Sobre Cartas , Executorias , Mandamientos , Censuras , y otros Despachos , que haga publicar , notificar , y que se lleven à debido cumplimiento ; y finalmente , hasta que consiga las referidas cobranzas , y à este fin

quan-

quanto en mi nombre pidiere, haga los demás Autos, contradicciones, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran y que yo haria si estuviera presente, pues para todo ello sus indicaciones, y dependencias doy al dicho Don Luis Robin este Poder, con la mayor amplitud libre, y general administracion, y con facultad de juzgar en lo necesario, y substituirlo en todo, ó en parte en las personas, y veces que te pareciere, revocar substitutos, nombrar otros, y cobrar de todos, dandoles las mismas Cartas de Pago, y finiquitos, con relevacion en forma, y à la firma de este Poder, y de lo que en su virtud se hiciere, obligo mis bienes, y rentas, havidos, y por haver; y así lo otorgo ante el Escrivano Publico, y testigos, en la Ciudad de Cadiz, à ocho dias de el mes de Febrero de el año de mil setecientos veinte y ocho, y el otorgante à quien yo el dicho Escrivano doy se conozco, lo firmò en mi Registro: siendo testigos Don Miguèl de Aviles, Don Francisco de Alva-Lobo, y Don Joseph Cordero, vecinos de Cadiz: Y al tiempo de ir el Otorgante à firmar este Poder dixo, que tambien lo dà, y otorga al dicho Don Luis Robin, para que en su nombre, y como tal su Apoderado, pida, reciba, y cobre en la propria forma de los efectos, y caudales de la Real Hacienda, y de los Thesoreros, Pagadores, Depositarios, Administradores, y demás personas à cuyo cargo fuere la paga, y entrega de ellos, toda la cantidad de dinero, que à el Otorgante se le está debiendo por su Magestad, (que Dios guarde) por razón de la mesa que se le debe satisfacer, conforme à los ajustes de la Oficina, à los quales se remite, para que por ellos, y à los que de estos

conf.

221

encontrare, se le paguen tanto quanto por razón de
dicha Masa se lo deba, y cosa, sin reservación al-
guna, o con la que contradiccion o resga este Poder,
según en la forma acostumbrada clausular de dar Reci-
bos de Gastos del Pago, y parecer en juicio, y facultad
de substancial que en el se incluyeron, y que dan los
presedas, y con de libro y general administración,
relevación, y obligación referida, y lo fin-
ido, satisfactoriamente los dichos litigios. Don Thomás
de Agüero, António Nicolás de Alburque-
que, escrivano Público, - zoteros, - zoteros

Nota.

En Cadiz rà diez y ocho de dicho mes; y pños
el copia de este Poder ab dicho Dñ Luis Robles,
escrita en dos hojas de papel de el Sol d segundos y
comun: doy fdo. Alburquerque. - - - - -

Prosigue.

Y usando el dicho Cdsol Dñ Luis Robles
de el referido Poder, que asegura no hayas sido
revocados ni limitados, sobre que hace obligación
en forma, otorga, que lo substituye en Don Antón
Fernández Zavallos, Procurador de la Núm-
ciatura de el Ilustríssimo Señor Nuncio de su Santís-
idad de la Villa, y Corte de Madrid, vecino de
ella, para que use de el dicho Poder, en quanto a
los pleitos, y diligencias judiciales, que oyl tiene,
y en adelante tuviere el dicho Cavallero Comen-
dador Fr. Don Thomás de Agüero, sobre la per-
cepción, y cobranza de todas las cantidades de di-
nero, y demás cosas, que al susodicho se le estan
debiendo, y debieren por la dicha su Referencia,
que assi le toca, tocaré, debe, y debiere percibir
como tal Cavallero Comendador de la dicha Or-
den de San Juan de Jerusalén, assi en las ciudades
des de el Puerto de Santa María, y Sevilla, co-
mo en las de Sah Lucar de Bartamedas, Xerez de
la Frontera, y otras partes, y lugares de aquell

Af.

A nobis padres con su mala intencion del dicho Poder, y
tambienose apunta al mencionado lausulas / que en otra
decreto de dicha distincion de los yudicaciones y juz-
gaciones se ha delycado, y consiguiente en el que
pueden cesar las fuerzas y obligaciones de las ymonias del
eliquido. Aunque salvo de lo referente a su plasmacion
libre general administracion, ejecucion, y obligacion
que no contiene la rendicion de Poder, la misma fonda
ria que el Organismo de justicia, si dentro de haber
se cumplido las mencionadas limitaciones, en quanto a
ello de lo que se ha de pagar que al dho organismo que
le hace esta substitution por el bien de la justicia
fueron aquellas personas que para que el dho organismo que
gobiernan la tierra D. Miguel de Aviles, D.
Miguel de Segovia, D. Fr. Alonso de Mages, etc., y
D. Gaspar Maffez, vecinos de Cadiz obviando
esta demanda con su original en el registro, a
que no remito, y sus copias, y escrituras de las hojas,
primero que se deba sellar el original, y el intermediario
de papel comun, saque para su entrega el
Organismo en Cadiz a fin de que en seis dias de el mes de
Octubre de año de Mil Seiscientos veinte y
ocho el dho testamento de verdad. a. Nicollas de Ad-
quisiciones, Efectivo Publico, ——————
al Ilustre y Señor don Antonio Fernandez de
Zevallos, en nombre del Exmo. D. Thomás de
Aguirre, Caballero Comendador de el Orden de
San Juan, y Capitan de Fragata de la Real Ar-
mada de el Mar Oceano, en los Anos comprendidos
entre el de Renta Reales de la Ciudad de
Sevilla, sobre Defension, respondiendo al tratar
de su importacion que se ha de dar de el dho
gobierno contrario, presentadas en la saida q. de la Foz
bien proximo pasado, digo: Que V.S. haga

Peticion.

al Ilustre y Señor don Antonio Fernandez de
Zevallos, en nombre del Exmo. D. Thomás de
Aguirre, Caballero Comendador de el Orden de
San Juan, y Capitan de Fragata de la Real Ar-
mada de el Mar Oceano, en los Anos comprendidos
entre el de Renta Reales de la Ciudad de
Sevilla, sobre Defension, respondiendo al tratar
de su importacion que se ha de dar de el dho
gobierno contrario, presentadas en la saida q. de la Foz
bien proximo pasado, digo: Que V.S. haga

Qqq justificacion

justicia se iba de servir de confirmación en todo, y
por todo el Auto definitivo en estos díes dadas
los veinte y siete de Enero de los mís selectos y
veinte y siete por el Doctor Don Berná Gutiér,
Racionero de dicha Santa Iglesia, Juez, y Vicario
General que à la faz de su voluntad, y su Arzobis-
pado, con díadas provistos en ejecución de
el expuesto, y demandando à la otra Parte en las
costas de esta instancia, y haciendo à favor de su
mia las declaraciones y pronunciamientos que
convengan, y son de hacer, por lo general, que de
los Autos resulta dicho Alegado, y justificado in-
tes de aora que endos favorable reproduzo, con
la demás siguiente, y porque la justificación de
dicho Auto, y demás subsignientes se evidencia,
advirtiendo ser arreglados à la Bula Pontificia
que se halla legítimamente trascucriptada en Au-
tos y por la que se ve estar eximos, y libres de
toda contribucion, y collecta los Cavalleros, y
Religiosos de la Sagrada Orden de San Juan, sus
casas, y cosas. Y porque específicamente son
immunes, y no comprendidos en el Subsidio
concedido à los Reyes Católicos, y canonica
porción, llamada quarta en los Reynos de Fran-
cia; y porque constanda esto de lo literal de di-
cha Bula, se califica de voluntario, y opuesto à su
tenor lo que à cerca de la comprehension de di-
cho Subsidio se assevera en el Escripto contrario
y porque se convence mas lo referido, à vista de
que por dicha Bula, no solo se exime à dichos
Cavalleros, y su Religion de dicho Subsidio, y Por-
ción Canonica, concedida à dichos Señores Re-
yes, sino que se extiende à otra qualquier facul-
tad, que por la Santa Sede Apostólica se les con-
ceda à sus Magestades Católica, y Christiana.

sima, y à otros qualesquiera Principes; y porque siendo esta expresa disposicion de dicho Diploma, es superfluo, è inutil, además de voluntario el cotejarsu fecha con la del Breve de la Santidad de Alejandro Septimo, y porque haviendo concedido dicha exemption a los Individuos de dicha Eminentissima Religion, por los muchos, y singulares Servicios, hechos en defensa de nuestra Santa Fe Catholica, por cuya exaltacion han expuesto, siempre, y continuamente están exponiendo sus vidas, y erario, como lo afirman los Sumos Pontifices, y es notorio, no es disputable ser dicha immunidad, ù Privilegio remuneratorio, y como tal elevado à la clase de contrato; queliga al concedente, y como tales irrevocable; y porque auerquando (caso negado) pudiera derogarse, debiera ser en la forma prevista en el Parrafo veinte y uno de dicha Bula, à quo se refiere, y la que se roba, y deseja por el treinta y nueve de ella, cuya omission annula lo que de otro modo se executare; y porque no habiendo esta derogacion en el citado Breve de la Santidad de Alejandro Septimo, ni haciendo se en él mención de dicha Sagrada Orden, no pudo, ni puede entenderse está comprendida en él, por ser de su naturaleza odiosa, y restrictiva, como opuesta, ù correctoria de la immunidad Eclesiastica; y porque esto lo acredita mas él haberse dispuesto, que para estenderse semejantes concesiones à la referida Religion, se requiere se haga de ella expresa, especifica, è individual mención; y porque no hallandose en dicho Breve este substancial requisito, y estando assistido al Privilegio de dicha Eminentissima Orden de repetidas clausulas irritantes, no puede alterarse

451

su disposicion ipsa. El resultado de ello es contraria
uso, y por que con esto concurre el ser notoria
en de los dichos que para dian considerar lo justo, o
justo de la sentencia ha oido. Hasta al punto de lo q
vase en el estadio y, constituido obstante en esa
reunion, y otros anejados el Juzgado Superior y prob
que en estos indubitablemente justifican siquiera se
se aleanza en que se fundan los llamados agres
vios de dicho Señoroides, cuando esta manera ejecut
cion de el Apostolique Privilegio mencionado
como lo manifestó el Alcalde de la Ciudad de
Marzo de setecientos veinti y siete, ante la Real
Audiencia de Seville, y poniendo quedando como
fundado por los lances expuesto, q los oponer
mentes, y sin el debido conocimiento se han dis
cho de contrario, a esto andan los q gallegos q
transitan por esta Corte, q ser puramente q
la cda que se sigue estal riego, motivando el juiz
ta condenacion de costas q llevó pedida y por
tanto, a Vd. S. E. Suplico. No sirva de protesta
terminar, como llevo pedido, q aqui se contie
ne q porsi de justicia, costas, etc. Abicenciado
Don Francisco López Bechío de Haro, Zavallos.

Prosigue. - Y por Decreto de dicha dia, y por su Ilustrissima
firma se mandó así bien dár traslado, sin perjuicio
de el estado de estos Autos, y naturaleza de
la Causa, a la Parte de dicho Don Alberto Go
mez de Andrade, Recaudador General y que con
lo que dixesse, o no, se llevassen los Autos para
proveer justicia, y por quien en el dia veinte y tres
de el mes de Junio de el referido año de mil se
cientos, y veinte y nueve, se respondió y ador
gó nuevamente, con la Peticion q se siguió.

Peticion. Ilustrissimo Señor Pedro Sevillano, en nombre
de Don Alberto Gomez de Andrade, a cuya

Cargo están las Rentas Principiales del Reynado de Sevilla, en que se comprende la Ciudad de el Puerto de Santa María, con el pleyo de Ex: Don Tomás de Aguirre, Cavallero de el Orden de San Juan de Malta. A sobre pagada Refacción de las especies sujetas à la contribución de Millones y que mi Rante la restituya enteramente las cantidades correspondientes à su consumo, sin desfalco de los diez y nueve millones y medio, que contribuya todo el Estado Eclesiástico; Respondiendo al traslado que se me ha dado del Pedimento presentado de contrario en trámite de Abril de este año, digo: Que sin embargo de quanto en el Señalgar Vv. S. I. se ha de servir de proveer, y determinar como hasta pedidore a mi Escripto de doce de Febrero de este propietario, que así es de hacen por lo general favorable, y siguiente. Y porque de las Bulas en que se contienen los exhuberantes Privilegios, que gozan los Caballeros del referido Orden, no se encuentra el de la Exención de la contribución de los dichos diez y nueve millones y medio, sin que para ello baste el no fundado argumento de ser libres de el Subsidio concedido a los Reyes Católicos, y de la quarta canonica porción, que gozan los Reyes Christianíssimos, porque como quiera que ay en que se verifique esta disposición de que estén inmunes (como de hecho sucede) de la paga de el Subsidio de las Rentas que poseen, à diferencia de los demás Eclesiásticos, no es necesario. Y si violento el recurrir à exceptuar por semejante disposición à dichos Caballeros de la mencionada contribución de los diez y nueve millones, y medio, quando se salva tan propiamente el literal sentido de sus Privilegios en lo di-

Rrr cho.

cho. Y porque assimismo no les presta libertad de la paga de dichos diez y nueve millones y medio la Clausula General de su Bula, en que se menciona se eximen à otra qualquiera facultad , en que por la Santa Sede Apostolica se les concediese à las referidas Magestades , porque esto tuviera lugar , quando en el Breve de su Santidad , con que se gravò el Estado Eclesiastico , para que contribuyesse dichos diez y nueve millones y medio , no hubiesse clausulas tan especiales de amplitud , para que ningun genero de personas quedasse exempto , y derogatorias de todos Privilegios , aunque para su revocacion sea necessaria especial mención , y otros requisitos , porque estos mismos están expressos , y inclusos en el mencionado Breve , del que resulta ser siniestra la assertión contraria , en quanto se opone à esto , como voluntaria , y repugnante ex diametro à lo claramente prevenido en dicho Breve . Y porque nadie sufraga para su pretension à los mencionados Cavalleros , el que los Privilegios , que obtienen sean por los muchos , y singulares Servicios que han hecho , y actualmente executan en defensa de nuestra Santa Fè Catholica ; pues estos se les retribuyen suficientemente en tanto cumulo de franquezas , como por la Silla Apostolica se les han comunicado . Y porque con lo referido concurre , el que haviendo sido expedido el mencionado Breve por su Santidad , para dicha contribucion , atendiendo à el imponderable zelo de su Magestad , y las continuas Guerras que mantiene en muchas partes de el mundo , en defensa de la Fè , en cuyo esmero no ay duda ha excedido , y superado à los servicios de dichos Cavalleros , es consiguiente el que estos no

se

se liberten de coadyuvar tambien con la mencionada contribucion à tan justos fines, como los de su destinacion. Y porque la Sentencia dada por el Juez Eclesiastico de Sevilla no se fundo en costumbre , que ante él se justificasse , de no contribuir dichos Cavalleros los mencionados diez y nueve millones y medio , pues lo que se le hizo presente fue, un iniquo procedimiento de hecho , y contra derecho de el Conservador de dicho Orden , por el que havia mandado se le restituyesse à un Cavallero de él enteramente lo que havia contribuido. Y porque haviendose justificado ante el mencionado Juez Eclesiastico de Sevilla la arreglada costumbre de Cartagena , y la desta Corte , con Testimonios, y Certificacion que se presentò , de restituirse à los mencionados Cavalleros la Refaccion en la misma forma , que à los demás Eclesiasticos : esto no bastò para que diesse la providencia tan irregular, y contraria à toda justicia , y razon. Y porque no se alcanza el motivo con que por la otra Parte se diga , que sin el debido conocimiento se ha afirmado por la mia lo que se practica en esta Corte , assi con los Cavalleros de dicho Orden , que por ella transitan , como por los que tienen su continua residencia , respecto de que expressamente consta por dichos Certificacion , y Testimonio lo que va mencionado , y de ello se infiere el ningun fundamento de la assertcion contraria , y que es debido se le condene en las costas de una, y otra instancia : por todo lo qual à V.S.I. pido, y suplico se sirva de determinar , como llevo pedido, pues es de justicia, que pido con costas, &c.

Lic. D. Joseph Antonio de Ayora. Sevillano.—

Prosigue. Y con vista de dicha Peticion , por su Ilustrissima, por Decreto que à ella proveyò en dicho dia,

af-

ássimismo se mandó dar traslado, sin perjuicio de
el estado, y naturaleza de esta Causa, á la Parte
de Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Pro-
fesso de la Orden de San Juan, y que con lo que
por este se dixesse, o no, le llevasen los Autos para
proveer justicia, como estaba mandado, por quien
se concluyó la Causa; y estandolo legitimamente,
y citados los Procuradores de ambas Partes para
su determinacion, con vista de los Autos, lo di-
xó, pedido, y alegado por ellas por dicho Ilus-
trísimo, y Reverendísimo Señor Don Alejandro
Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, y Nuncio
que fue de su Santidad en estos dichos Reynos, en
el dia diez y nueve de el mes de Noviembre de el
mencionado año de mil setecientos y veinte y
nueve, se dio, y pronuncio el definitivo de el re-
nor siguiente.

Auto Difi-
nitivo.

En la Villa de Madrid a diez y nueve dias de
el mes de Noviembre, año de mil setecientos y
veinte y nueve, vistos estos Autos, y Proceso, por
el Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor Don Ale-
jandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio,
y Colector General Apostolico en estos Rey-
nos de España, que son entre Partes; de la una,
Fr. Don Thomas de Aguerri, Comendador de el
Orden de San Juan, Capitan de Fragata de la Real
Armada de el Mar Occeano; y de la otra, Don
Alberto Gomez de Andrade, Recaudador Gene-
ral de las Rentas Provinciales de el Reynado de
Sevilla, en que es comprendida la Ciudad de el
Puerto de Santa Maria, sobre paga de Refaccion
de las especies sujetas á la contribucion de Millo-
nes, dixo: Que confirmaba, y confirmó el Auto
Definitivo en este Pleyto, y Causa dado por el Or-
dinario Eclesiastico de Sevilla, en veinte y siete de

Ene.

Enero de mil setecientos y veinte y siete , y los de
más en su ejecución provistos , y pronunciados
en todo , y por todo , segun , y como en ellos se
contiene : así lo proveyó , y mandó su Ilustríssima ,
y lo firmó el señor Auditor . Xaverius de Canali-
bus , Auditor . Por mandado de su Ilustríssima
Don Manuel de Ipenza .

Prosigue.

De el qual dicho Auto por parte de el dicho
Don Alberto Gomez de Andrade , Recaudador
General de Renta Provincial de la Ciudad de
Séville , y su Reynado , en el dia veinte y tres do
dicho mes de Noviembre , y año de setecientos y
veinte y nueve , se interpuso apelacion , la que por
su Ilustríssima se le otorgó llanamiento en ambos
efectos , con termino de quattro meses , para tanto
su Santidad ; y en prosecucion de da dicha apela-
cion , por su Parce se ocurrió ante su Santidad , da
quien obtuvo el Rescripto , y Comission , que va
por cabeza de las presentes , y en virtud de la que
hemos conocido , y haviendo aceptado su juris-
dicion Apostolica , se apallaron los Autos de la
Secretaria de Justicia q[ue] su Ilustríssima , a la de
Breves , y Comisiones Apostolicas de dicho Tri-
bunal de la Nunciatura , y estandorenella pendientes ;
por parte del referido Don Alberto Gomez
de Andrade , Recaudador General de Rentas Pro-
vinciales , en veinte y uno del mes de Febrero del
año pasado de mil setecientos y veintiún y unib[us] , se
alegó de agravios ante Nos de su dorecho a la justi-
cia , en virtud de el citado Poder Judicial que tenía
presentado en la Secretaría de Justicia , con la ac-
tación de el tenor siguiente , al señor don Pedro
Sevillano , en nombre de Don Alberto
Gomez de Andrade , Recaudador General de Ren-
tas Reales , y Servicios de Millones de el Reynado

Peticion.

Sss de

viii

de Sevilla, en quenes comprendida la Ciudad
de el Puerto de Santa María, en los Autos con
Fr. Don Thomas de Aguerri, Caballero de el Or-
den de San Juan de Malta, sobre la paga, y satis-
faccion de Refaccion de las especies sujetas à la
contribucion de millores, y que se le restituya in-
tegramente las cantidades correspondientes à su
consono, si desquento de los diez y nueve millo-
nes y medio con que contribuye el Estado Ecle-
siastico, y Regular de estos Reynos, afirmandome
en la apelacion, que tengo interpussta, y siendo
necesario interponiendo de nuevo de la Senten-
cia Dispositiva en este Pleyto dada por el Eminen-
tissimo Señor Fr. Alexandro Aldofrandini, Nun-
cio, y Colector General Apostolico en estos Rey-
nos, en diez y nueve de Noviembre de el año pas-
ado de mil setecientos y veinte y nueve, por la
qua confirmada, y proclamada por el Ofi-
cianario Eclesiastico de Sevilla, y su Arzobispado,
en veinte y siete de Enero i de el de mil seccientos
y veinte y siete, y los demás en su ostencion pro-
vidos, y proclamados, por cuya sentencia se
confirma á mi Parte á la satisfaccion de las can-
tidades correspondientes á las especies consumidas
por dicho Fr. Don Thomas Aguerri, declarando
lo por libre de la contribucion de los expresados
diez y nueve millores y medio con que contribuye
el Estado Eclesiastico, y Regular y otras cosas
perjudiciales á mi Parte, como mas por menores
dicha Señoría Se contenta, á que lo resuenden
digas: Que en justicia Vámosse las de servir de ce-
formar, y revocar la expresa sentencia Disposi-
tiva del dicho Señor Eminentissimo Nuncio, en que
confirmando la de el obispo prestadol Oficianario de Sevilla,
declarando elboe contributo dicho Fr. Don Thor-

más de Aguerri, por lo correspondiente a sus consumos en dichos diez y nueve millones y medios, segun, y en la conformidad que antes de aora tengo pedido, con condenación de costas, que assi proceder yes de hacer, por lo que de los Autos resulca dicho y y alegado, que reproduzgo favorable, general, y siguiente. Y porque el que se reforme, y no oblique la expressada Senteencia, es pretenzion antieglatia, como conforme a la disposicion de Derecho. Y porque lo accredita el que por los Breves Apostolicos concedidos a los Señores Reyes de Espana por la Sede Apostolica se ordena, que todas las personas Eclesiasticas, Señores, y Regulares contribuyan en los diez y nueve millones y medio; y especies sujetas a esta contribucion, sin excepcion de persona alguna, ni aun de las mas privilegiadas, como de ellos parecer, y de su voluntad concedido, para el presente sexenio. Y porque los motivos de esta concesion son tan especiales, como constitutorios a los servicios hechos por los Señores Reyes a la Santa Iglesia Católica Romana, y para los fines tan especiales, como expresan, X, porque estan en, huberante, y especial de gracia, que se proveine, y ordena ayendo de contribuir el Estado Regular, y a todos los Padres de la Compañia de Jesus, sus siembatgo de los singulares, y especiales Privilegios concedidos a esta Sagrada Religion. Y porque tam que es cierto ser muy favorables, y extensivos a la Religion y Orden del San Juan, cuyos estatutos se hallan en Autos, lo es tambien que debiese entender comprensivos a la exencion que se presta de deixar de contribuir en los expresados diez y nueve millones y medios, lo que por no haberlos tenidos Privilegios nra

ción específica de esta immunidad ; lo otro , por que aunque se hiciera , (que no sucede) siendo posteriores los Breves concedidos à su Magestad , (Dios le guarde) y en que universalmente se manda ayan de contribuir los Eclesiasticos Seculares , y Regulares, exemptos , y no exemptos , sin distincion alguna , es claro no poder tener efecto en quanto à este particular las Bulas Apostolicas concedidas à dicha Sagrada Religion de San Juan ; lo otro , porque no puede servir de exemplar los que se proponen por la otra Parte , de estar immunes los Cavalleros de San Juan de la paga del Subsidio concedido à los Reyes Catholicos , y canonica porcion ; llamada quarta en los Reynos de Francia , assi por la diversidad de concesiones , como por lo mismo que se dice de estar especificada su exemption en dichas Bulas Apostolicas , y no la de la contribucion en los dichos diez y nueve millones y medio Y se responde no comprendida en ellas ; lo otro , por que aunque se hallan con clausulas irritantes , no pueden competir con las que se hallan en dicho Breve ; lo otro , porque califica este concepto el ver , que en esta Corte , y otros Pueblos contribuyen los Cavalleros de San Juan en dichos diez y nueve millones y medio , como los Eclesiasticos Seculares , y Regulares , sin distincion alguna , los que si fueran exemptos (como se supone) no lo hubieran permitido , ni permitieran , o mayormente hallandose en esta Corte el Tribunal principal , que esta Sagrada Religion tiene en Espana ; lo otro , porque aunque se ha querido persuadir , que en el Reynado de Sevilla no han contribuido los Cavalleros de dicha Orden , fundandose en cierto procedimiento de su Conservador ,

no puede ser apreciable, tanto por haber sido un acto violento practicado por dicho Juez, quanto porque en el caso de haberse permitido por los Recaudadores; y Ministros de Rentas antecedentes, no ha podido, ni puede perjudicar al Derecho de la Real Hacienda, ni al de mi Parte en su nombre, con que concurre lo dicho, y alegado en una, y otra instancia, que reproducgo; en cuya atencion, a V. M. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar a favor de mi Parte, como llevo pedido, que assi es justicia que pido, costas, &c. Licenciado Don Joseph Gaspar de Cardeña. Sevillano.

Prosigue

Y por Decreto de dicho dia mandamos dar traslado, sin perjuicio de el estado, y naturaleza de la causa à la Parte de Fr. D^r. Thomas de Aguerri, Cavallero Profeso de la Orden de San Juan, por quien, en veinte y uno del mes de Abril de el dicho año de setecientos y treinta y uno, en virtud del Poder que tenia presentado en los Autos, y de suso inserto, se respondio, y alegó ante Nos de su derecho, y justicia, pidiendo fuessemos servido de confirmar las dos Sentencias Definitivas en este Pleyto, y Causaldadas en primera, y segunda instancia, mandandole despachar Execucion de tres conformes, para que se llevassen a debido efecto, que el tenor de la dicha Plenacion es el que sigue:

Peticion.

Yo Antonio Fernandez Zovalos, en nombre de Fr. D^r. Thomas de Aguerri, Cavallero Obispo mendador de el Orden de San Juan, y Capitan de Fragata de la Real Armada del Mar Oceano, en los Autos conocido Recaudador de Rentas Reales de la Ciudad de Sevilla, sobre Recacion, digo: Se ha dado a mi Parte el dia qd se impone juicio

de el Escripto de la otra de veinte y ocho de Febrero, y no obstante, quanto en él se dice, y alega, despreciandolo V. mbi en justicia, se ha de servir de consumar en todo, y por todo las Sentencias en estos Autos dadas a los veinte y siete de Enero de mil setecientos y veinte y siete, y diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve, y en su consequencia mandar se despache à mi Parte Executoria de tres conformes, que como lo pido procede, y es de hacer, por lo justificado, y alegado en las anteriores instancias por mi Parte, que en debida forma reproduzgo, con lo demás general, y siguiente. Y por, que mi Parte, y demás Caballeros de la Religion se hallan exentos expressa, y literalmente de qualquiera contribucion con que se aya gravado, y quiera gravar al Estado Eclesiastico, y a los Regulares, en virtud de Bulas Pontificias, que para ello se ayan concedido, u que se concedieren à los Señores Reyes Catholicos, y Christianissimos de Francia, y a otros qualesquier Principes, y Señores, como resulta de el Privilegio que está en Autos. Y porque en virtud de el se ha mandado a los Recaudadores de el Reynado de Sevilla, paguen a los Caballeros referidos la Refaccion, sin el desuento de los diez y nueve millones y medio, sin el qual se les ha pagado antes de agora, sin embargo de los recursos que para lo contrario se han introducido. Y porque à vista del esta quasi posesion, y demás alegado por mi Parte, que llevó rapido a idoneo fin alcanza que fundamento aya para seguir este litigio, y mas quando lo mismo que aora se alega esta expuesto en las anteriores instancias, y en ellas satisfechas mas que superabundantemente por chi Barras con razones sólidas.

— que

que están canonizadas por las citadas Sentencias, y por ellas despreciado quanto se ha expuesto por la otra, no dexando de hâcerse reparable el que se intente persuadir ser más privilegiado el Fisco que los Religiosos de San Juan, los quales sobre hâllarse con la Exención natural à su estado, se vén munidos con un Privilegio, que además de ser remuneratorio, es imprescriptible, por el no uso, ù por el contrario uso, y tiene otras insolencias, y eficacísimas cláusulas: y sobre esto se ve observado en el mismo Reynado, en que se intenta su vulneracion, por tanto, y para lo referido acredita ser justa la expedicion de la Executoria que llevo pedida, con condenación de costas. A V. mdo suplico aya por reproducido lo allegado por mi Parte en sus anteriores Escriptos, y en su consecuencia se envíe de proveer, y determinar, como en la cabeza de este Escripto se contiene, por ser assi de justicia, la que pido, &c. Lic. Don Francisco Lopez Bechío. Zevallos.

[*Prosigue.*] De la qual dieha Petición, por Decreto de dicho dia mandamos assimismo dar traslado, sin perjuicio à la Parte de dieho Recaudador General de Rentas Provinciales, y que con lo que se dijese, ò no, se nos llevassen los Autos para proveer justicia, citadas las Partes, por quien en quarto de Mayo de el expressado año de mil setecientos y treinta y uno se concluyó la causa: y estando legítimamente, y citados los Procuradores de las diehas Partes para su determinacion, se quedó en este estado, hasta que en el dia seis del mes de Mayo de el año pasado de mil setecientos y treinta y cuatro, por parte del referido Recaudador General de Rentas Provinciales, se presentó Petición ante Nos, alzando? Que este pleito se

hallaba , concluso , y retardado tres años ; y para que se pudiesse determinar , sin vicio de nulidad alguna , nos sirviésemos de mandarle despachar nuestra citacion en forma , por Pleyto retardado para el Apoderado del mencionado Fr. Don Thomás de Aguerri , con quien se hayan substancialdo los Autos , durante la ausencia de dicho Fr. Don Thomás , la que con efecto le mandamos expedir , con la qual se le citó al dicho Apoderado en el dia diez y siete de dicho mes , y año , y de ella se hizo reproducion ante Nos por parte de el expressado Recaudador General en veinte y siete de el mismo mes , la que huvimos por reproducida , y mandamos dár traslado à la do el referido Fr. Don Thomás de Aguerri , Cavallero de el Orden de San Juan , por quien en cinco de el mes de Julio del mencionado año , se presentó Peticion ante Nos , refiriendo todo lo hasta aqui expressado , y insistiendo en su pretension introducida antecedentemente , de la que assimismo mandamos dár traslado , sin perjuicio à la Parte de dicho Don Alberto Gomez , por quien se concluyó la causa , y Nos la huvimos por conclusa ; y estandolo legitimamente , y citados los Procuradores de ambas las dichas Partes para su determinacion , con vista de los Autos , y de todo lo demás pedido , y alegado por ellas en el dia veinte y dos de Enero del año proximo passado de mil seiscientos y treinta y cinco , dimos , y pronunciamos la Sentencia Dispositiva de el tenor siguiente .

Sentencia. En el Pleyto , y Causa que ante Nos ha pendido , y pende en tercera instancia en virtud de Comision de su Santidad , entre Partes de la una , Fr. Don Thomás de Aguerri , Comendador de el

Op-

Orden de San Juan, Capitán de Fragata de la Real Armada del Mar Oceano; y de la otra, Dr. Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de las Rentas Provinciales de el Reyno de Sevilla, en que es comprendida la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, sobre paga de Refaccion de las especies sujetas a la contribucion de millones, y demás deducido en los Autos vistos, &c., Christi nomine Invocato. Pallamos atento los Autos, y méritos del Proceso (a que nos referimos) que debemos confirmar, y confirmamos el Auto Dispositivo en este Pleyto, y Causa proveido por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Aldobrandini, Nuncio que fue de su Santidad en estos Reynos de Espana, su fecha en diez y nueve de Noviembre del año passado de mil setecientos y veinte y nustro, por el qual confirmó el Auto Dispositivo dado en primera instancia por el Ordinario Ecclastico de Sevilla en veinte y siete de Enero de mil setecientos y veinte y nustro, en todo, y por todo, segun, y como en dicho Auto de su Eminencia se contiene. Y atento a que consta a y tres determinaciones conformes, mandamos se de, y despache Carta Executoria de ellas, para que se lleven a para, y debida ejecucion, con efecto: y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos en estos Escritos, y por ellos. Doctor Don Estevan Gonzalez de Mena y Medrano, Juez Apostolico.

Pronuncia-
cion.

Dada, y pronunciada fue la Sentencia antecedente por el Señor Doctor Don Estevan Gonzalez de Mena y Medrano, Procurador Apostolico, Juez in Curia del Número de el Tribunal de la Nunciatura de Tu Santidad en estos Reynos de Espana.

peña, y la firmò en Madrid à veinte y dos dias del
mes de Enero, año de mil setecientos y treinta y
cincos, siendo testigos Don Jacinto Perez de Cas-
tro, Don Joachin Lopez Delgado, y Manuel
Rubio, residentes en esta Corte, de que doy fe.
Don Antonio Lopez Delgado, Notario Secre-
tario.

Por tanto en ejecucion, y cumplimiento de
la dicha nuestra Sentencia, y de todo lo demás que
dicho es, mandamos dar, y dimos las presentes, por
las cuales, y la autoridad Apostolica à Nos con-
cedida, de que en esta parte usamos, en quanto à
los Señores Arzobispos, y Obispos, exortamos, y
requerimos, y siendo necesario mandamos, en vir-
tud de Santa Obediencia, so pena de el entredi-
cho, e ingreso de sus Iglesias, y de mil ducados de
cada uno, aplicados para gastos de guerra contra
Infieles; y en quanto à sus Provisores, Oficiales, y
Vicarios Generales, y demás Jueces, y personas
contenidas en la cabeza de las presentes, manda-
mos, en virtud de Santa Obediencia, so pena de
Excomunión Mayor Apostólica, y de quinientos
ducados de cada uno, aplicados, segun dicho es,
que siendo con ellas requeridos, ó cada uno lo fue-
re por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de
Aguerri, Cavallero Professo de la Orden de San
Juan, ó quien para ello su Poder tuviere, vean las
tres determinaciones disuntas conformes, y de
sus insertas, dadas à favor de el susodicho, y las
guarden, cumplan, y executen, hagan guardar,
cumplir, y executar en todos y por todo, segun,
como en ellas se contiene, sin ir, ni venir, contra su
señor, y forma en manera alguna, llevandolas, y
haciendolas llevar à su pura, y debida ejecucion
confecto, que para todo ello, y lo appexo, neces-

sario , y dependiente , les damos , y concedemos
nuestro Poder , y Comission en forma , con facul-
tad de excomulgar , absolver , poner Eclesiastico
Entredicho , y cessatio à Divinis ; y si fuere necessa-
rio , hasta impartir el auxilio de el Brazo Seglar .
Dadas en Madrid à trece dias de el mes de Marzo ,
año de mil setecientos y treinta y seis . Doct . Don
Estevan Gonzalez de Mena y Medrano , Juez
Apostolico . Por mandado del señor Juez Apos-
tolico . Antonio Lopez Delgado ; Notario Secre-
tario .

*Concuerda este traslado con la Executoria Original , que pôr
aora queda en mi poder , para entregarla à la Parte de Fr. D.
Thomàs de Aguerri , de la Orden de San Juan , & va cierto , &
verdadero , à que me remitò ; y en fè de ello , yo Antonio Lopez
Delgado , Notario Apostolico , Secretario de Breves , y Comis-
siones Apostolicas del Tribunal de la Nunciatura de su Santi-
dad , en estos Reynos de España , lo firmè en Madrid à veinte
y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y seis .*

lugar. Amonio I. dees Díeguez, Notario Secre-
tario. Abogado. Por mandado del Justo Juez Apof-
elijano González de Mena y Méjico. Don
Juan de Villaseca, conde y vizconde y señor Dog. Don
Dámaso Martínez y Pérez de la Vega. Don
Luis, señor Embajador de su Majestad en la Corte de
Francia. A este cargo se le dio el título de
Embaixador, a cedula de Dámaso Martínez
y Pérez de la Vega. De acuerdo a la
orden que el Rey dio a su Señoría, el
que se le dio el título de Embajador, se le
dijo que se le diera el de Conde de
Méjico. Por otra parte, a Conde de Méjico
se le dio el título de Conde de Méjico, con
el que se le dio el título de Embajador.

